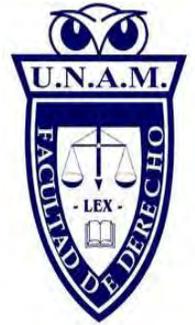




UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO



---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“LA DESOBEDIENCIA DEL DERECHO EN MATERIA  
ELECTORAL POR LOS PODERES FACTICOS Y SU  
BENEFICIO. CASO TV AZTECA”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**  
**RAFAEL BRUCE GARCIA ANDRADE**

ASESORA: MAESTRA MARIA GUADALUPE DOLORES RAMIREZ GAITÁN

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, 2012.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

**Mi Alma Mater, por permitir mi instancia y adquirir los conocimientos que hacen posible la culminación del presente trabajo.**

**A mi madre:**

**Como muestra de mi cariño y agradecimiento, a ti gran mujer, en reconocimiento al apoyo y confianza que en mi depositaste para que los esfuerzos y sacrificios no fueran en vano.**

**Agradezco a la maestra María Guadalupe Dolores Ramírez Gaitán:**

**Por su apoyo y ejemplar dirección gracias a quien se pudo culminar satisfactoriamente el presente trabajo.**

**Agradezco al Maestro Alejandro Romero Millán:**

**Como muestra de mi agradecimiento por su gran apoyo y motivación para la elaboración de esta esta tesis, por su tiempo compartido, por transmitir sus conocimientos, aclarar mis dudas y por impulsar mi desarrollo profesional.**

## INDICE

### LA DESOBEDIENCIA DEL DERECHO EN MATERIA ELECTORAL POR LOS PODERES FACTICOS Y SU BENEFICIO. CASO TV AZTECA.

|  |           |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN.....  | 1         |
| <b>CAPITULO PRIMERO</b>  |           |
| <b>1.-MARCOCONCEPTUAL.....</b>   | <b>1</b>  |
| 1.1 ESTADO Y DERECHO.....  | 1         |
| 1.1.1 Derecho y Estado.....  | 1         |
| 1.1.2. Estado de Derecho.....  | 5         |
| 1.1.3. Función del Derecho.....  | 8         |
| 1.1.4. Derecho y Lenguaje.....   | 10        |
| 1.1.5. Derecho y Poder.....  | 12        |
| 1.1.6. Obediencia del Derecho.....   | 14        |
| 1.2 DESOBEDIENCIA CIVIL Y OBJECION DE CONCIENCIA.....  | 17        |
| 1.2.1. Desobediencia Civil. Definición y fines.....  | 17        |
| 1.2.2. Objeción de Conciencia. Definición y fines.....   | 22        |
| 1.3 PODER SOBERANO Y PODERES FACTICOS.....   | 24        |
| 1.3.1. Poder Soberano. Origen. Definición y Fines.....   | 24        |
| 1.3.2. Los Poderes Fácticos. Origen. Definición y Fines.....   | 28        |
| <b>CAPITULO SEGUNDO</b>  |           |
| <b>2.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PODER FACTICO Y SU<br/>REGULACION EN MATERIA ELECTORAL A NIVEL FEDERAL.....</b> | <b>39</b> |
| 2.1. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU REGULACION HISTORICA EN LA<br>LEGISLACION ELECTORAL.....                      | 42        |
| 2.1.1. Reforma de 1977 Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos<br>Electores.....                        | 43        |
| 2.1.2. Código Federal electoral de 1986.....   | 52        |
| 2.1.3. Reforma de 1993.....  | 57        |
| 2.1.4. Reforma de 1996.....  | 64        |
| 2.1.5. Reforma de 2007.....  | 69        |
| 2.2 CAMPAÑAS ELECTORALES EN TELEVISION DATOS<br>CUANTITATIVOS.....   | 74        |

|   |     |
|---|-----|
| 2.2.1. Definición de campaña electoral.....   | 74  |
| 2.2.2. Campañas electorales en Televisión a partir de la reforma electoral de 1996..... | 76  |
| 2.2.2.1. Elección Federal de 1997.....  | 77  |
| 2.2.2.2. Elección Federal de 2000.....  | 82  |
| 2.2.2.3. Elección Federal de 2003.....  | 87  |
| 2.2.2.4. Elección Federal de 2006.....  | 94  |
| 2.2.3 Campañas electorales en Televisión a Partir de la Reforma de 2007.....            | 99  |
| 2.2.3.1 Elección Federal de 2009.....   | 102 |

### **CAPITULO TERCERO**

#### **3.- EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....108**

##### 3.1 DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTADO.....115

##### 3.2 DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....118

##### 3.3 LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU ACTUAR.....129

##### 3.4 DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU BENEFICIO.....142

###### 3.4.1. El Instituto Federal Electoral como órgano sancionador.....145

###### 3.4.2. Sanciones y faltas contempladas por el Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.....159

### **CAPITULO CUARTO**

#### **4.- LA DESOBEDIENCIA DEL DERECHO POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN Y SU BENEFICIO. CASO TV AZTECA.....169**

##### 4.1 T.V. AZTECA. SU ACTUAR ANTE SU OBLIGACION CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.....174

###### 4.1.1. Sanciones administrativas por incumplimiento a la norma electoral a partir de la reforma de 2007.....186

|   |            |
|---|------------|
| 4.2. DIAGNOSTICO EN SU ACTUAR JUDICIAL, DERIVADO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL..... | 272        |
| <b>CONCLUSIONES.....</b>  | <b>304</b> |
| <b>PROPUESTA.....</b>   | <b>330</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>  | <b>335</b> |

## INTRODUCCION

El tema de la Desobediencia del Derecho en materia electoral por los medios de comunicación, hoy en día ha ganado gran relevancia derivado de la entrada en vigor de la reforma electoral de 2007-2008.

La reforma electoral 2007-2008, tuvo como principales objetivos: adecuar el marco normativo e institucional electoral a una realidad política sumamente diferente de la que había inspirado la reforma electoral de 1996; resolver las exigencias que se suscitaron en el proceso electoral de 2006 respecto a los procedimientos e instituciones electorales y regular el papel que los medios electrónicos de comunicación –entendidos como poderes de facto- llegaron a jugar una relación tensa y conflictiva- con la política y con el Estado.

En ese tenor con la reforma electoral se buscó combatir la inequidad que existía entre los partidos políticos respecto del acceso a la radio y la televisión. Por lo que se estableció en el artículo 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el uso de manera permanente de los medios de comunicación social y se dispuso, que el Instituto Federal Electoral, sería la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para sus fines propios y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

Frente a estas circunstancias, es necesario reflexionar y analizar la situación que actualmente han desempeñado los medios de comunicación frente a su obligación constitucional, principalmente las conductas desempeñadas por Televisión Azteca.

El planteamiento del problema se refiere específicamente en demostrar cuál es el beneficio que obtiene Televisión Azteca al desobedecer la normatividad electoral en tiempo en televisión, lo anterior, por los siguientes aspectos: que Televisión Azteca no transmite los mensajes y programas de las autoridades electorales a que esta obligado dentro de los tiempos que se ponen a disposición del Instituto

Federal Electoral; Televisión Azteca vende tiempos en televisión a personas físicas y morales ajenas a la autoridad electoral (y en algunas ocasiones mediante mensajes en publicidad comercial) y; finalmente, Televisión Azteca transmite propaganda gubernamental dentro de los periodos en que esta prohibida su difusión.

Estas conductas de Televisión Azteca, ha provocado que el Instituto Federal Electoral, con base en denuncias, inicie procedimientos administrativos sancionadores y al resolverlas, ha impuesto sanciones consistentes en amonestaciones públicas y multas por violación a la normativa electoral, las cuáles constantemente son recurridas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en busca de revocar dichas sanciones.

En ese tenor, Televisión Azteca en la mayoría de los casos, ha logrado obtener de la autoridad judicial, la reindividualización de la sanción por parte del Instituto Federal Electoral y su correspondiente disminución, lo cual, pone en evidencia el beneficio económico que obtiene Televisión Azteca al desobedecer la norma electoral.

No obstante lo anterior y a pesar de que en la mayoría de los casos, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha confirmado las resoluciones del Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca insiste en evadir su obligación de pagar las multas impuestas, pues a pesar de que el Instituto Federal Electoral le ha requerido los pagos de las sanciones de manera voluntaria, la televisora es omisa en cumplir.

El Instituto Federal Electoral, a través de una respuesta oficial, revela que hasta la fecha, Televisión Azteca no ha efectuado pago alguno por concepto de multas, teniendo que remitir los expedientes a la autoridad hacendaria para que, a través del Servicio de Administración Tributaria, haga efectivas las multas impuestas, derivado de la falta de facultades legales del Instituto para el cobro de multas.

La falta de atribuciones legales para hacer efectivo el cobro de las multas por parte del Instituto Federal Electora y la excesiva legislación que hay en nuestro país, permite fácilmente que Televisión Azteca evada el pago de la multas impuestas en materia electoral, ya que los requerimientos de la autoridad hacendaria por ese concepto, han sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El presente trabajo se desarrollo en cuatro capítulos, en donde se parte de un marco conceptual que permite ubicar el Estado de Derecho y la obligación de obedecer al Derecho de manera concreta en los aspectos más importantes que lo definen, así como las excepciones que la doctrina establece para desobedecer al Derecho. Dentro de ese mismo capitulo se define que es el poder factico y el poder soberano. En un segundo capitulo se establece a los medios de comunicación como poder factico y cual es su regulación en materia federal, con datos cuantitativos con los cuales los partidos políticos accedían a los medios de comunicación. Posteriormente la investigación se centra de manera general en la reforma político-electoral de 2007-2008 para dejar en claro la nueva forma de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación y los procedimientos que la misma norma electora prevé para el caso de incumplimiento. Finalmente el capitulo cuarto se centra en Televisión Azteca, en las conductas efectuadas a partir de que entro en vigor la reforma constitucional y legal, así como cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores que se iniciaron, las veces que Televisión Azteca impugno las resoluciones ante el Tribunal Electoral y cual ha sido su beneficio ante el incumplimiento de la legislación electoral en materia de tiempos en Televisión. Asimismo se presentan las conclusiones a las que arribamos en la presente investigación y las propuestas concretas sobre el tema.

---

## CAPITULO PRIMERO

### 1.- MARCO CONCEPTUAL.

#### 1.1 ESTADO Y DERECHO.

El jurista Eduardo García Máynez dice que para tener una noción cabal acerca del Derecho formalmente válido, resulta indispensable explicar las relaciones que median entre el Estado y el orden jurídico.<sup>1</sup> En ese mismo sentido dice Luís Recaséns Siches que verosilmente entre el concepto de Derecho y el concepto de Estado media una muy estrecha conexión, probablemente esencial y necesaria.<sup>2</sup>

En nuestro país, el ordenamiento jurídico está consagrado por una serie de exigencias de carácter extrínseco, de una norma fundamental o Constitución, la cual tiene su base en una organización específica llamada Estado.

Entonces el poder político mantiene y garantiza el orden jurídico, que de este modo se transforma en *derecho positivo*<sup>3</sup> y *vigente*<sup>4</sup>. Por ello se ha escrito que el Estado es la fuente formal de validez de todo el "Derecho", pues sus órganos son quienes los crean.<sup>5</sup>

##### 1.1.1. Derecho y Estado.

---

<sup>1</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 61ª. Edición, México, PORRÚA, 2009, p. 97.

<sup>2</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho., 13ª Edición, México, PORRÚA, 2000 p. 263.

<sup>3</sup> Para los defensores del positivismo jurídico, solo existe el derecho vigente en una determinada sociedad y una cierta época, esto caracterizado a su valor formal, es decir a la voluntad del legislador.

<sup>4</sup> Se entiende por derecho vigente a ese conjunto de normas jurídicas que en cierta época y en determinado territorio se declara obligatorio por las autoridades. Entonces la vigencia deriva de una serie de supuestos. En este sentido no todo Derecho positivo siempre esta vigente, así como tampoco no todo Derecho vigente es Derecho positivo.

<sup>5</sup> GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Op. cit.*, p. 97.

El Derecho y el Estado son dos figuras intangibles físicamente, por lo tanto no son perceptibles a nuestros sentidos, sin embargo hay manifestaciones exteriores que nos dan a conocer su existencia y trascendencia.

La mayoría de los juristas, coinciden en establecer que el Derecho, es el conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado, para cumplir con los fines del mismo, en ese tenor señalan que el Derecho y Estado se encuentran íntimamente relacionados el uno del otro.

La palabra Derecho deriva de las voces latinas *dir. directum, dirito*. Que significa lo que no se inclina de un lado a otro, es decir simboliza lo justo, lo bueno, lo equitativo.

El jurista Eduardo García Máynez, define al Derecho como “*el conjunto de normas externas, bilaterales, heterónomas y coercibles, que pretenden la realización de la justicia u otro valor social, surgidas de la voluntad de los hombres para la satisfacción de sus necesidades y que los motiva a través de castigos y recompensas*”<sup>6</sup>.

Rafael de Pina Vara lo define como “*conjunto de normas eficaz para reglar la conducta de los hombres.*”<sup>7</sup>

Otros autores coinciden en definir al Derecho, como ese conjunto de normas de conducta humana, establecidas por el Estado, con carácter de obligatorio y conforme a la justicia. En este orden de ideas, como se aprecia la existencia del Derecho se atribuye esencialmente al Estado.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 4

<sup>7</sup> DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 2ª Edición, México, PORRÚA, 1970, p. 141.

Por otra parte la existencia del Estado en sí misma, provoca entre los seres humanos diversos sentimientos y conductas, pues está siempre presente en nuestra vida y existencia, siendo estos de repugnancia, beneplácito o rebeldía.

Para George Jellinek, uno de los teóricos del Estado más reconocidos de todas las épocas, lo definió *“como un grupo humano que se ha reunido como un pueblo, que vive en un territorio determinado y que dispone de un poder que descansa en una organización”*.<sup>8</sup>

Al respecto Eduardo García Máynez dice que el Estado suele definirse *“como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de denominación que se ejerce en determinado territorio”*.<sup>9</sup>

Luis Recasens Siches, lo define como *“la organización política mediante un orden de normatividad coercitiva que abarca una colectividad de seres humanos y que impera en cierto territorio”*.<sup>10</sup>

Manuel Atienza, dice que el concepto de “Estado” no es un concepto simple y claro, dice que tampoco hay un acuerdo de que el Estado haya existido siempre. De tal manera que considera al Derecho y al Estado como fenómenos doblemente históricos: *“son fenómenos que varían en el espacio y en el tiempo, y que no han existido siempre (ni quizás existirán en todos los tipos de organización social que se conozcan en el futuro)”*.<sup>11</sup>

En virtud de tal presupuesto los conceptos de Derecho y Estado son conceptos íntimamente relacionados, que no pueden comprenderse el uno separado del otro. Pero esta conexión se acentúa más con la aparición del Estado moderno, en cuanto monopoliza el uso de la fuerza física.

---

<sup>8</sup> PEREZNIETO CASTRO. Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. 6ª Edición, México, OXFORD, 2009, p. 362.

<sup>9</sup> GARCIA MAYNES, Eduardo. *Op. cit.*, p. 98.

<sup>10</sup> RECASENS SICHES, Luis. *Op. cit.*, p. 264.

<sup>11</sup> ATIENZA, Manuel. Introducción al Derecho. España, BARCANOVA, 1985, p.33.

El Derecho y el Estado solamente aparecen en aquellas sociedades en las que surge un cierto tipo de conflicto social para cuya resolución o atenuación se requiere la existencia de normas cuya eficacia solo puede asegurar el uso masivo e institucionalizado de la fuerza física.<sup>12</sup>

Entonces, de las definiciones antes mencionadas encontramos tres elementos importantes que son esenciales para poder hablar de un Estado: la existencia de una población, un territorio y un poder que puede ser público, supremo o soberano, encargado de la creación del orden jurídico.

Se entiende a la población, como el elemento humano que integra una unidad política, al respecto dice García Máynez que los hombres que pertenecen a un Estado, componen la población de éste.<sup>13</sup>

Cada Estado determina libremente, que personas deben ser consideradas como parte del mismo y quienes como extranjeros. Entonces la pertenencia al Estado se encuentra limitada a un vínculo jurídico específico: al cual se le denomina nacionalidad.<sup>14</sup>

El territorio, es el área geográfica donde el Estado ejerce su poder. Al respecto opina García Máynez que territorio en realidad se trata de un espacio tridimensional<sup>15</sup>, es decir no solo se refiere al espacio terrestre, sino que abarca tres tipos de fronteras: frontera de tierra, mar y aire.

---

<sup>12</sup> *Ídem.*

<sup>13</sup> GARCIA MAYNES, Eduardo. *Op. cit.*, p. 98.

<sup>14</sup> En México la nacionalidad se encuentra regulada por la Constitución y la Ley de Nacionalidad que son las que regulan dicho estatus, al establecer las condiciones y requisitos según los cuales deben regirse las que constituyen el pueblo de dicho Estado.

<sup>15</sup> GARCIA MAYNES, Eduardo. *Op. cit.*, p. 100.

El poder es el que crea o acepta y convalida el orden jurídico, así mismo se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, que hace cumplir dicho ordenamiento jurídico a través de la coerción.

En este sentido podemos decir que el Estado parte de una vivencia existencial, pues es sin duda una creación humana, es una actividad humana permanente, intangible físicamente presentando las siguientes características humanas:

- Agrupación humana permanente y estable, con diversos lazos;
- Asentada en un territorio preciso y delimitado;
- Dotada de un orden jurídico que puede imponerse aún por la fuerza;
- Regida por una autoridad que supera a todas las que puedan tener los grupos sociales inferiores, así como a todos los factores reales del poder o poderes facticos;
- Unificada en torno a un fin común, distinto y superior al de cada uno de los miembros de la misma.

En este orden de ideas el Estado puede aparecer como el orden del Derecho positivo formalmente valido y además vigente. Es decir, aparece como la unidad de los actos de los órganos de creación e individualización del Derecho, y no como otra cosa que no pueda tener cabida dentro del orden jurídico.

### **1.1.2. Estado de Derecho.**

Aun cuando existen antecedentes, más o menos imprecisos sobre la idea de “Estado de Derecho” desde los griegos y los romanos en la antigüedad, puede afirmarse que correspondió al alemán Roberto Von Mohl utilizar por primera vez tal expresión *-Rechtsstaat-*, en su sentido moderno, durante la tercer década del siglo pasado.

De este modo, se reservó el calificativo de Estado de Derecho al sistema que contemplara determinadas instituciones jurídicas acordes con el ideal liberal

burgués; la distribución y control del ejercicio del poder entre varios detentadores; la supremacía de la Constitución, que preferentemente habría de ser escrita y rígida, además de establecer las competencias exclusivas y limitadas de los diversos órganos titulares del poder Estatal; el sometimiento de la administración a la ley, la cual debía ser creada y derogada por un órgano popular representativo, siguiendo los principios y procedimientos previstos por otras normas jurídicas; la vigencia de un control judicial adecuado; el establecimiento de ciertos derechos y libertades fundamentales y la implementación de las garantías constitucionales correspondientes para conseguir la regularidad de los actos estatales; con las propias normas jurídicas, así como todas aquellas medidas encaminadas a la limitación y “racionalización” del poder, y sobre todo a garantizar la sujeción, de los órganos estatales.<sup>16</sup>

El Derecho es una técnica social singular de un orden social coactivo y lo podemos distinguir fácilmente de otros ordenes sociales que pueden tener los mismos fines que el Derecho, pero que los persiguen por medios enteramente diversos.

Hablamos de que hay un orden jurídico, cuando ese conjunto de disposiciones jurídicas se hayan referidas a una norma “fundamental” entonces, la norma fundamental de un orden jurídico positivo no es otra cosa que la regla fundamental de la producción jurídica, pero sobre todo es la pieza central de todo Estado de Derecho.

En esta tesitura el poder público está ligado por las normas formalmente validas; incluso por las mismas que el haya dictado; y obra jurídicamente solo en la medida que se acomode a ellas, y dentro de las facultades que las mismas les concedan.

Es pues, característico del Derecho dice Recasens Siches el constituir una ordenación regular, estable (en tanto que no sea suprimida), inviolable, que

---

<sup>16</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. México, UNAM-POPRÚA. 2009, p. 1564.

mientras rige, ata por igual al súbdito y al poder. Cuando esto sucede así, se dice, que se vive bajo un Estado de Derecho.<sup>17</sup>

El Estado de Derecho dice Rafael de Pina, “es *aquel cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida por el Estado*”.<sup>18</sup>

México como un Estado constitucional, democrático, representativo y de derecho, tiene elementos indispensables que hacen posible la vida en sociedad y sobre todo dejan ver que vivimos en un *Estado de Derecho*. Dichos elementos de acuerdo a los estudiosos del derecho son los siguientes:

- 1) Un sistema democrático libre, abierto y representativo;
- 2) La existencia de una constitución;
- 3) Una división de poderes, que garantiza el ejercicio equilibrado de las potestades;
- 4) Garantías individuales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 5) Todo un sistema jurídico que haga efectivo el cumplimiento de ese Estado Constitucional;
- 6) El reconocimiento estricto del principio de legalidad, de la garantía de audiencia y de la garantía del debido proceso legal;
- 7) El libre juego de los medios de información social;
- 8) Recursos administrativos y jurisdiccionales.

El Estado de Derecho implica un compromiso fundamental: el poder político, para mantener, en condiciones normales, el equilibrio entre la libertad y el orden normativo, se someta a éste y no traspasa sus mandatos. Para que el propio

---

<sup>17</sup> Cfr. RECASENS SICHES, Luis. *Op. cit.*, p. 233.

<sup>18</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Op. cit.*, p. 125.

orden jurídico encarne satisfactoriamente, en cada época, los valores de justicia y seguridad en que reposa la comunidad humana a la que se pretende servir.

Aquel Estado cuyos diversos órganos e individuos se encuentran regidos por el derecho y sometidos al mismo; esto es, Estado de Derecho, lo alude a aquel Estado cuyo poder y actividad están regulados y controlados por el Derecho. En este sentido, el Estado de Derecho contrasta con todo poder arbitrario y se contrapone a cualquier forma de poder absoluto o totalitario, evitando caer en arbitrariedad de tal modo que no puede exigir de sus miembros ninguna conducta que no haya sido establecida por el mismo Estado y que no se encuentre plasmada dentro del propio ordenamiento jurídico.

### **1.1.3. Función del Derecho.**

Sabemos que la sola presencia de la palabra “Derecho”, en el lenguaje coloquial nos indica que existe un hecho o un fenómeno al cual aludimos, estemos consientes o no de su existencia, que es este de naturaleza social y que su presencia se acrecienta en la medida que sea mayor la trascendencia de nuestros actos, al vincularnos de uno u otro modo con los miembros del grupo social.<sup>19</sup>

El jurista Mario Álvarez Ledesma manifiesta que el ser humano posee necesidades o intereses primigenios<sup>20</sup>, que lo hacen un ser social por naturaleza, estas necesidades tienen que ver con su supervivencia, libre albedrío y autonomía. Sin embargo es el propio hombre quien en lo individual como en lo social pone en peligro estos intereses. Por ello, con la finalidad de evitar poner en peligro dichos intereses, el hombre establece los mecanismos necesarios para protegerlos, es en ese momento cuando surge el Poder y de manera espontánea nace el Derecho, sin ser precedido por una deliberación consiente.

---

<sup>19</sup> Cfr. ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. México, Mc Graw Hill, 1995, p. 05.

<sup>20</sup> Al respecto el jurista Mario Álvarez Ledesma, menciona que los intereses primigenios son tres: Supervivencia: mantener la vida como condición inicial de todo lo demás; Libre albedrío: capacidad para decidir que hacer con su vida; Autonomía: realización de fines propios. Cfr. ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Conceptos Jurídicos Fundamentales. México, Mc Graw Hill 2008, p.14.

Juan Jacobo Rousseau afirma que cuando un hombre, pintando una raya en el suelo dijo: “esto es mío”, justo en ese momento nacieron las diferencias entre el género humano, justo en ese momento surgieron los diferentes medios de protección de los intereses de la población, es decir sociedades instituyeron reglas de comportamiento que facilitarían la convivencia social.<sup>21</sup>

En consecuencia, la vida del hombre en sociedad, se rige por circunstancias que tiene que ver con necesidades derivadas de la misma condición humana, los seres humanos requieren de la relación con los demás porque tienen necesidades.

El Derecho cumple una función única y por ende dicen algunos autores original, que por sus características y fines distintos se distinguen de la moral y la religión<sup>22</sup>, la cual consiste en satisfacer las necesidades sociales o intereses primigenios de acuerdo con las exigencias de la justicia de los demás valores jurídicos implicados, tales como el reconocimiento y garantía de la dignidad personal del individuo, su supervivencia, libre albedrío y autonomía.

Históricamente las organizaciones humanas, han ido regulando con una técnica y forma especial aquellas conductas sociales que pudieran afectar dichos intereses, es decir a través del Derecho.

En tal virtud, dice Mario I. Álvarez Ledesma que la función principal del Derecho nos permite concebirlo como “un instrumento que regula la conducta o el comportamiento social de los hombres para facilitar una convivencia que asegure sus intereses primigenios.”<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Juan Jacobo Rousseau citado por HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 14ª Edición, México, PORRÚA, 2006. p. 1.

<sup>22</sup> Algunos autores ven a la religión y a la moral como formas de regular la conducta social.

<sup>23</sup> *Ídem*.

Por otra parte Luis Recaséns Siches, manifiesta que el fin último del Derecho consiste en satisfacer las necesidades sociales es decir los intereses primigenios, ya que según las diversas realidades históricas del Derecho, aquellos fines se han logrado en mayor o menor medida. Lo que varía en la historia y en las diversas doctrinas filosóficas y políticas, son los fines particulares que todo Derecho realiza por la mera circunstancia de existir como formalmente válido y como eficazmente vigente. Esas funciones conciernen a la satisfacción de unos tipos constantes de necesidades humanas sociales. Tales funciones o fines funcionales del Derecho son: a) certeza y seguridad, a la vez que posibilidad de cambio; b) resolución de los conflictos de intereses; y organización, legitimación y restricción del poder político.<sup>24</sup>

En este orden de ideas la función del Derecho, es asegurar el orden en la sociedad, así como la organización social; y la necesidad de que ese orden satisfaga el sentido de justicia, manteniendo a salvo los intereses primigenios y satisfaciendo las necesidades sociales.

#### **1.1.4. Derecho y Lenguaje.**

El hombre por naturaleza e instinto, necesita del lenguaje para poder comunicar sus pensamientos y sus ideas. Sería imposible imaginar alguna idea o algún concepto sin una palabra. En efecto el lenguaje natural se construye y se transforma como un instrumento que usa el hombre para dar a conocer sus pensamientos.

Es verdad que los juristas se han esforzado por crear un lenguaje en cierto modo artificial, con contornos más precisos, para alcanzar un rigor mayor expositivo es decir más técnico.

---

<sup>24</sup> Cfr. RECASENS SICHES, Luis. *Op. cit.*, p. 111.

La doctrina se divide entre quienes creen que el lenguaje del Derecho no se distingue del lenguaje natural, ya que sostienen que se trata de un mismo lenguaje, solo que con un mayor tecnicismo; y quienes creen que el lenguaje del Derecho es típico de la disciplina jurídica, y constituye el denominado lenguaje jurídico.

Sin embargo es válido decir, que las normas jurídicas no solo se valen del lenguaje natural sino que en cierto sentido tienen que hacerlo, ya que la función social del derecho se vería seriamente comprometida si aquellas estuvieran formuladas de manera tal que solo un grupo muy pequeño de hombres pudiese comprenderlas.

En este sentido, el Derecho, se ocupa de facilitar la vinculación social, así como de regular la vida en sociedad, para que no se afecten los intereses primigenios y se satisfagan las necesidades sociales; por lo que se requiere de un determinado orden que formalice con precisión las facultades y los límites de quienes conviven en sociedad.

Para ello es necesario hacer uso de un medio que facilite la vinculación social necesaria y garantice la no afectación de los intereses de la sociedad.

Entonces el Derecho utiliza un lenguaje, es decir “posee un modo de expresarse”, el cual se diferencia del lenguaje que emplean otras formas de regulación de la conducta (moral, religión, convencionalismos sociales, etc.). Este lenguaje común es el lenguaje normativo.

De tal suerte el lenguaje del Derecho al ordenar impone conductas, no sugiere, determina lo que debe o no hacerse, por ello toda regla de conducta hace uso de las normas, del lenguaje normativo.<sup>25</sup> Entonces el Derecho al establecer normas,

---

<sup>25</sup> Cfr. ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Conceptos Jurídicos Fundamentales. *Op. cit.*, p. 15.

como reglas de conducta, establece que conductas sociales pueden afectar los intereses individuales y colectivos de la sociedad.

En esa tesitura concluimos que entre Derecho y Lenguaje hay una fuerte relación, ya que el Derecho es un hecho, una obra humana por medio de la cual se pretende proteger los intereses de la sociedad, y que a través de un lenguaje normativo, establece las reglas de conducta de la sociedad, es decir cuerpo normativo que ha de obedecerse.

#### **1.1.5. Derecho y Poder.**

La relación entre estos dos conceptos es un problema recurrente en la historia del pensamiento político y jurídico. En general podría decirse que ambos conceptos están vinculados como dos aspectos de una misma realidad.

Los intentos para definir que es poder han sido numerosos, no solo se trata de un fuero interno que la mayoría de las personas tienen sobre uno mismo o sobre otras personas, se trata de algo más amplio, que tiene que ver con las relaciones sociales.

En una acepción político-jurídica, se puede decir que el poder se refiere al dominio, al imperio, facultad y jurisdicción, que se tiene para mandar o para ejecutar una acción que afecta a los demás, aún contra su voluntad y mediante la fuerza, si fuese necesario.

Max Weber, definió al Poder, “como la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Citado por FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Tratado de Derecho Electoral. México, PORRÚA, 2010, p. 15.

Karl Loewenstein percibió que el poder se registra tanto en el ámbito del Estado, o sea el político, como en los demás en que actúa el ser humano y por ello afirmó “considerada como un todo la sociedad es un sistema de relaciones de poder cuyo carácter puede ser político, social, religioso, moral, cultural o de otro tipo”.<sup>27</sup>

En este sentido y guiándose con la clasificación de Loewenstein nos dice Jorge Fernández Ruiz que el Poder se clasifica en: a) Poder familiar, que se ejerce en la organización básica de convivencia humana; b) Social, basado en la costumbre y en la proclividad de la mayoría de la comunidad a la imitación; c) Económico, apoyado en la riqueza; d) Religioso, apoyado en el dogma; e) el Militar, basado en la fuerza; f) el Mediático, cimentado en los medios de comunicación, y g) Político, sin duda el poder por antonomasia, cuyo fundamento es el derecho.<sup>28</sup>

Al respecto dice Norberto Bobbio “que derecho y poder son dos caras de la misma medalla”.<sup>29</sup> Para Bobbio no hay distinción entre Derecho y Poder, sin embargo el contrapone la teoría del orden jurídico de Kelsen. Dice Bobbio por un lado, tenemos las teorías que subordinan el Derecho al Poder, y por otro las que subordinan el Poder al Derecho.

Entonces tenemos que las primeras, son aquellas que identifican al Estado con un sistema de Poder y que llevan a cabo las decisiones colectivas, y establecen las normas que regulan la vida en sociedad. Es decir, en estas teorías el principio de organización social reside en el Poder soberano, quien se encarga de crear el Derecho. Entonces en términos generales hablamos de que el Poder crea al Derecho.

Por otro lado encontramos, las teorías que subordinan el Poder al Derecho, las cuales conciben al Estado como un conjunto de normas jurídicas estructuradas

---

<sup>27</sup> LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. (Trad. Gallero Anabitarte), Barcelona, Ariel, 1976, p. 26.

<sup>28</sup> *Cfr.* FERNANDEZ RUIZ, Jorge. *Op. cit.* p. 16.

<sup>29</sup> Citado por CORDOVA VIANELLO, Lorenzo. “LA CONTRAPOSICIÓN ENTRE DERECHO Y PODER DESDE LA PERSPECTIVA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN KELSEN Y SMITH” en Revista Cuestiones Constitucionales. México, número 15, de julio-diciembre, 2006. p. 48.

jerárquicamente, las cuales derivan de una norma superior. Es decir en la norma fundamental se establece el Poder soberano. Estas teorías parten del supuesto, de que el Poder político emana del Derecho, en el sentido de que el Poder esta subordinado al Derecho y este emana de él.

Sin embargo, tanto la norma fundamental, como el Poder soberano, representan conceptos simétricos. Es decir tanto la norma fundamental como el poder soberano, tienen la tarea de “cerrar el sistema”, pero el modo es distinto de cerrarlo, con una norma o con un poder, revela la esencia de las dos concepciones distintas de la relación que media entre Derecho y Poder. En este sentido la norma fundamental tiene la obligación de cerrar un sistema fundado en la primacía del Derecho sobre el Poder; mientras que la soberanía tiene la función de cerrar el sistema fundado sobre la primacía del Poder sobre el Derecho.<sup>30</sup>

En este sentido podemos afirmar que el Poder a través de los aparatos y órganos del Estado son capaces de controlar a todos los integrantes de la sociedad a través del Derecho. Por ello se dice que el poder político posee el control social, es decir emana y hace obedecer a los ciudadanos y los miembros del propio gobierno.

#### **1.1.6. Obediencia del Derecho.**

La obediencia, viene del latín *oboedientia*, es la acción de obedecer. La obediencia suele funcionar mediante obligaciones o prohibiciones que exigen la realización u omisión de ciertas acciones. En este sentido la obediencia se entiende como el cumplimiento voluntario de una conducta que se presenta como exigida.

---

<sup>30</sup> Cfr. CORDOVA VIANELLO, Lorenzo. *Op. cit.* pp. 49 y 50.

El Doctor Gonzalo Fernández De León, manifiesta que la obediencia “es la sujeción, subordinación, sometimiento a la voluntad de otro para ejecutar sus mandatos, sus preceptos o disposiciones”.<sup>31</sup>

Se denomina “Obediencia del Derecho” al acatamiento de órdenes o normas, por parte del sujeto pasivo de las mismas. Surge de una relación donde alguien manda con autoridad de hecho o de derecho sobre otro, a quien le imponen determinadas conductas u abstenciones. Esa obediencia no se debe a la persona del órgano superior, sino a la norma que él crea.

El deber de obediencia, por la tanto es el deber de ejecutar una norma, de observar la conducta que ella prescribe. La idea de que se debe obediencia a la norma impersonal y no a la persona de quien provenga, parece evidente en casos de normas generales, la norma proviene del Poder soberano que es el que la crea.

Una ley, una norma de derecho, obligan desde que se les dota de juridicidad, que se obtiene una vez que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que la misma norma fundamental establece y obliga a cumplir, or lo tanto, el derecho se vale de coacción, de fuerza obligatoria para hacerla efectiva, como garantía para asegurar su cumplimiento.

Al respecto, González Vicén considera que el Derecho es un orden coactivo histórico en el que se refleja el enfrentamiento de intereses y el predominio de unos sobre otros. En este sentido sostiene que todo Derecho producido correctamente y revestido de validez formal obliga con independencia de su contenido. Sin embargo continua Vicén, los imperativos de la conciencia ética individual poseen una vinculación absoluta y cuando una norma jurídica los contradice, esa norma jurídica debe ser desobedecida, entonces dice Vicén que

---

<sup>31</sup> FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico. 3ª Edición, Argentina, Ediciones de Contabilidad Moderna, 2000 p. 11.

no hay un fundamento ético para la Obediencia del Derecho, pero si hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia.<sup>32</sup>

En este orden de ideas, la Obediencia del Derecho nos plantea un problema de carácter jurídico, pero ante todo es principalmente un problema de carácter ético-político. A tal efecto dice Mario I. Álvarez Ledesma “por ello es necesario distinguir entre la obligación jurídica propiamente dicha y la obligación ética”.<sup>33</sup>

La obligación jurídica proviene del hecho que una disposición haya sido emitida conforme a las normas de producción de un ordenamiento jurídico, las cuales dotan a esa norma de eficacia y vigencia, ello significa que puede imponerse y sancionarse coactivamente. Además de que las obligaciones jurídicas se producen en el ámbito del derecho interno de cada país, como en el derecho internacional. Por otro lado la obligación ética, en cambio es aquella que proviene de la consciencia individual o moral crítica de cada hombre. No puede imponerse y sancionarse coactivamente.

En un segundo plano, la Obediencia del Derecho, es un asunto que, además de su talante ético posee un carácter político y una vigencia práctica. Toda vez que el derecho no repercute solo en el ámbito individual, sino también en el social, por eso este problema se ubica en tema más general de la obligación política, es decir plantea la cuestión relativa a la justificación de nuestro comportamiento frente a las disposiciones y acciones estatales.

Entonces, la Obediencia del Derecho, en nuestro país, al tener un régimen democrático de Derecho, en el que rige una Constitución, que tiene un sistema jurídico netamente formalista, donde el derecho obliga jurídicamente, lo cual resulta ser obvio si una ley es creada conforme a los requisitos impuestos por las normas de producción de un sistema en cuestión. Entonces en nuestro sistema no

---

<sup>32</sup> Cfr. GONZÁLEZ, Vicén. Lenguaje del Derecho. Argentina, Abeledo Perrot, 1983, p. 43.

<sup>33</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. *Op. cit.*, p. 374.

cabría hablar sobre si el Derecho obliga ética o moralmente. Es decir un sistema jurídico que tiene predeterminado un procedimiento para la elaboración de leyes, estas deben ser obedecidas por haberse efectuado bajo un sistema válido.

## 1.2 DESOBEDIENCIA CIVIL Y OBJECION DE CONCIENCIA.

Desde la antigüedad hasta ahora habido ocasiones en que la gente ha justificado la desobediencia al Derecho. Son varias las conductas que un gobernado puede asumir ante una ley, política o acción gubernamental que se considera injusta, y a su vez, puede estar sustentada en razones ético-políticas diferentes, como ya lo hemos visto anteriormente.

En este sentido la desobediencia civil y la objeción de conciencia son dos actitudes ético-políticas que pueden asumirse ante leyes o actos de gobierno considerados injustos y que se ubican en el punto medio de la revolución y de la sumisión total al derecho.

### 1.2.1. Desobediencia Civil. Definición y fines.

Definición y fines.

Henry D. Thoreau, es a quien se considera el creador de la tesis de la desobediencia civil, un norteamericano, que se opuso a su gobierno, negándose a pagar el famoso “impuesto de los votantes”<sup>34</sup>, a quien como sanción se le impuso una noche en la cárcel por desobedecer la ley, toda vez que no estaba de acuerdo que su gobierno usara los fondos recaudados para hacer la guerra a México, en la cual se perdería gran parte de nuestro territorio.

---

<sup>34</sup> Henry David Thoreau, se negó a pagar dicho impuesto, toda vez que consideraba inmoral el esclavismo de las autoridades, además de que dicho impuesto tenía como principal objetivo hacer la guerra a México, en la que se perdería gran parte del territorio mexicano (Texas, Nuevo México, California).

En términos generales la tesis de Thoreau critica la obediencia a ciegas de ley y por lo tanto aconseja una obediencia razonada, que repare en razones morales, es decir lo que busca Thoreau es encontrar razones suficientes, para otorgar su conformidad crítica y congruente a las leyes y no una obediencia ciega, acrítica, inmoral e irracionalmente absoluta.<sup>35</sup>

Por obediencia se entiende obviamente el cumplimiento voluntario de una conducta que se presenta como exigida, mientras que desobediencia es incumplimiento.

Para Jesús Lima Torrado la expresión desobediencia civil puede ser entendida en dos significados distintos:

- a) En un sentido amplio que comprende en su seno a la objeción de conciencia, se entiende como aquella forma de desobediencia a las armas, por virtud de la cual se expresa el rechazo de normas que se consideran injustas.
- b) En un sentido estricto se puede definir provisionalmente como aquel acto o conjunto de actos de desobediencia a una ley, que tiene carácter reflexivo, público y no violento con la pretensión de frustrar leyes que se consideran injustas.

Ya en un aspecto más concreto dice que “la desobediencia civil es aquella forma de disidencia que constituye una garantía no institucionalizada del sistema de los derechos humanos y de sus garantías, legitimidad moral, jurídica y políticamente, y que se manifiesta a través de un acto o de una serie de actos de desobediencia a ciertas leyes que implican la quiebra del sistema de los derechos humanos de forma reflexiva, deliberada, estratégicamente calculada, pública, publicitada y no violenta, con la finalidad inmediata de proteger bienes jurídicos fundamentales y

---

<sup>35</sup> Cfr. ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. Op. Cit. p. 384.

evitar, en última instancia, la quiebra del Estado de Derecho”.<sup>36</sup> Sin embargo este autor en ningún momento refiere que se trata de un acto ilegal, considera a la desobediencia civil como una justificación a la violación de la ley, sin que con ello traiga implícito un beneficio económico para quien la desobedece.

Para John Rawls en ese mismo sentido define a la desobediencia civil “es un acto público, no violento, consistente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”.<sup>37</sup> Se refiere a una resistencia, que no implica atacar la validez del sistema de derecho en su totalidad, sino solamente contra ciertos actos o leyes, con el propósito de ocasionar un cambio en el sistema jurídico.

Para Rodríguez Paniagua la desobediencia civil, en sentido estricto puede definirse como la infracción manifiesta, que afecta solo determinada(s) norma(s) con intención de mejorar algunas de ellas.<sup>38</sup> Este autor simplemente se limita a decir que se trata de una afectación de normas.

Hugo Adam Bedau, sostiene que “alguien que comete un acto de desobediencia civil si y solo actúa ilegalmente, públicamente, de forma no violenta conscientemente, con la intención de frustrar [una de] las leyes, políticas o decisiones de su gobierno.”<sup>39</sup>

Para el jurista Mario I. Álvarez Ledesma, dice que hay que entender que la desobediencia civil “es una forma extraordinaria de protesta o resistencia pacífica realizada por los ciudadanos, que suele implicar una violación menor a la ley, amparada de modo más general en el respeto primigenio al ordenamiento constitucional, para evidenciar públicamente la violación a ese ordenamiento.

---

<sup>36</sup> LIMA TORRADO, Jesús. La Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia. México, CNDH, 2000. p. 24.

<sup>37</sup> RAWLS, John. Teoría de la Justicia. (Traducción por Ma. Dolores Gonzales) México, Fondo de Cultura Económica, 1978, pp. 177.

<sup>38</sup> LIMA TORRADO, Jesús. *Op. cit.* Pág. 25

<sup>39</sup> UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. La Desobediencia Civil en el Estado Democrático. España, INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACION PUBLIC-MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES S.A., 1999, pp. 37.

Hablamos de una violación menor a la ley, en el sentido que busca evitar que se produzca un mal mayor o una violación más grave. Puede realizarse paralelamente o con independencia de las vías legales reconocidas por el propio ordenamiento para obtener un resultado más rápido dada la urgencia del caso, para ejercer una presión política y obtener un respuesta favorable de los tribunales (si se hace uso concomitante de los recursos jurisdiccionales o solo para concitar el apoyo común en ciertas causas comunes”.<sup>40</sup>

Dentro de un Estado constitucional democrático, la desobediencia civil consiste en aquella conducta desobediente llevada a cabo desde una actitud de respeto de la obligación política fundamentada en la constitución democrática y/o en los principios de justicia sobre los que esta se asienta.

El concepto de desobediencia “civil” resulta ser útil para así diferenciarlo de los otros tipos de desobediencia “no civiles” es decir no constitucionales, como son la desobediencia revolucionaria o la objeción de conciencia.

Puede decirse a grandes rasgos, que la expresión “revolución”, adquirió la dimensión jurídico-política a partir del siglo XVII y XVIII con la llegada del pensamiento iluminista y la revolución francesa. La idea de revolución en una dimensión *latu sensu*, se refiere a una idea de cambio, de rechazo del sistema jurídico-político vigente, llevada a cabo de una forma violenta y procelosa. Una actitud extrema dentro de las posibilidades es la de una franca oposición a todo el sistema político-jurídico por considerarlo injusto, enfrentándolo incluso por vía de la violencia, con las armas. Estamos ante la acción revolucionaria que legitima su proceder en razones tales como la necesidad de implantar un concepto de justicia diferente del mantenido por el régimen jurídico en cuestión, quizás a través de una nueva constitución, así como un ideario político que pretende transformar la estructura y el funcionamiento del Estado, la distribución de la riqueza, etc.

---

<sup>40</sup> ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. *Op. cit.* p. 382.

Por supuesto una actitud así presupone que los valores asumen que su conducta es moralmente correcta, que actúan en conciencia. En este caso, quienes optan por la vía revolucionaria piensan que no existen otros medios efectivos para enfrentar a las leyes y al régimen injusto, quedando descalificados los medios legales y políticos que el sistema prevé para ello, si es que lo prevé.

En esta tesitura, no se debe confundir a la “desobediencia civil”, con la desobediencia revolucionaria.

Juan Ignacio Ugartemendía Eceizabarrena, dice que la desobediencia civil en sentido estricto se caracteriza por ser: “Una acción u omisión *prima facie* ilegal, una acción pública de protesta, generalmente colectiva, fundada en motivos constitucionalmente reconocidos, que está dirigida más allá, de la mera ganancia personal, a denunciar y/o remover aquellas actividades del poder público consideradas injustas (Contradictorias con los principios de Justicia que informan y se reconocen en la constitución), esto es, a denunciar y/o corregir, no la falta de legitimidad de título del poder público, sino la ilegitimidad en el ejercicio de dicho poder. En este sentido podemos decir que se trata de una acción esencialmente no violenta; b) que funciona como recurso subsidiario a la ineficacia o inoperancia de los dispositivos convencionales de participación y decisión, y a los institucionales de composición de injusticias; c) cuyo autor, el desobediente, no rechaza o no elude las consecuencias legales que se derivan de su conducta.

Debe quedar claro que la finalidad de la desobediencia civil no persigue la modificación de todo el sistema jurídico-político. Su objeto es más limitado: se concreta en la derogación de una ley, en la situación de un programa de gobierno o en la alteración de una determinada política particular, es decir lo único que se pretende es modificar el sistema más no sustituirlo por otro. El desobediente viola la ley para manifestar su protesta, pero lo hace bajo el acatamiento del sistema jurídico”<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. *Op. cit.* pp. 172-173.

Algunos ejemplos de desobediencia civil son la negativa del pago de impuestos, la toma de instalaciones gubernamentales, el bloqueo de carreteras, por decir algunos ejemplos.

### **1.2.2. Objeción de Conciencia. Definición y fines.**

#### **Definición y fines.**

Jesús Lima Torrado manifiesta lo siguiente: La objeción de conciencia se define genéricamente “como la actitud de aquella persona que rechaza cumplir una norma jurídica en virtud de un mandato imperativo procedente de su conciencia, que está en radical oposición con el contenido ético implícito en la norma jurídica”.<sup>42</sup>

Por objeción de conciencia dice Rawls se entiende el incumplimiento de un precepto legal o administrativo más o menos categórico que suele argüir razones religiosas o de moral crítica o individual, es decir razones de conciencia, para no obedecer al Derecho.<sup>43</sup>

Se entiende a la objeción de conciencia como el incumplimiento de un deber jurídico motivado, por un dictamen de conciencia dictado al mismo o como la actitud de aquel que rehúsa a obedecer un mandato de autoridad, un imperativo jurídico, invocando la existencia, en el fuero de la conciencia, de un dictamen que impide realizar el comportamiento prescrito.

Entonces hablamos que en la objeción de conciencia, es un acto meramente personal, privado, por el cual se rechaza cumplir una norma, ley, acto o política gubernamental, por medio del cual se busca sustituirla por otra, en virtud de un mandato de conciencia que suele argüir razones religiosas o de moral crítica o

---

<sup>42</sup> LIMA TORRADO, Jesús. *Op. cit.*, p. 25.

<sup>43</sup> RAWLS, John. *Teoría de la Justicia. Op. cit.*, p. 177.

individual, así mismo no se trata de un acto ilegal como la desobediencia civil, pues algunos ordenamiento le reconocen el carácter de derecho humano, así mismo recibe el carácter de excepcional, al poder ser sustituidas por otras obligaciones. Los objetores de conciencia no tienen como propósito influir en la conducta de los demás, ni cambiar o modificar la ley, acto o política gubernamental, sino simplemente quedar exentos.

El fin específico de la objeción de conciencia es satisfacer la conciencia del hombre, se habla entonces de esa congruencia entre los actos jurídicos públicos y las convicciones morales de quien o quienes se oponen a leyes que violan flagrantemente sus convicciones personales.<sup>44</sup>

Algunas diferencias con la desobediencia civil son las siguientes:

La desobediencia civil es un acto público, sustentado en razones de moral social, que persiguen repercusiones políticas que tiene como fin un cambio en alguna política gubernamental, o abrogación de una ley. Mientras que la objeción de conciencia suele ser un acto netamente privado, apoyado en cuestiones de moral crítica que no siempre suele ser apoyado por la mayoría; no tiene como propósito cambiar una ley, acto o política gubernamental.

La desobediencia civil es un acto ilegal, es decir lleva la intención de violar la ley, acto o política gubernamental u otras leyes en modo de protesta, con la aceptación de las sanciones que se impongan como consecuencia. Por otra parte la objeción de conciencia, no tiene la intención de violar la ley injusta, aquí se elude a la ley, aceptando la imposición de otros deberes jurídicos.

Ahora bien, mientras que la desobediencia civil, puede ser individual o colectiva, de quienes manejan la misma ideología o corriente ideológica, la objeción de

---

<sup>44</sup> Cfr. ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. *Op. cit.* pp. 378 y 379.

conciencia es un acto esencialmente individual, sin embargo, habrá casos en los que otros puedan sumarse, sin embargo no comparten la misma ideología política.

### 1.3 PODER SOBERANO Y PODERES FACTICOS.

#### 1.3.1. Poder Soberano. Origen. Definición y Fines.

Origen.

Kelsen explica en su Teoría general del Estado cómo “en los comienzos de la evolución histórica social, en las situaciones sociales primitivas, el Poder del Estado, como voluntad directora de la comunidad, tenía el carácter de un poder puramente fáctico. Actuaba mediante mandatos y órdenes aislados. Más tarde aparece un orden jurídico, que regula somete y regula jurídicamente el Poder”.<sup>45</sup>

El Poder soberano nació a finales de la edad media como el sello distintivo del Estado nacional, hasta la aparición del Estado moderno. Por lo tanto, surge como un término polémico cuya connotación compleja a la autoridad suprema del poder público o a la cualidad intrínseca del Estado.

En la Antigüedad es evidente que las personas ignoraron la noción de soberanía no obstante haber tenido la idea de un poder político, considerado como la autoridad dominante fundada en el principio de que “la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley”. Entonces no existía más que la expresión “autarquía” que, en concepto de Aristóteles, consistía en que cada sociedad política se bastaba para su propia subsistencia. Al respecto algunos tratadistas sostienen que el desconocimiento de la noción de soberanía se debe a que en la antigüedad ningún Poder discutía el Poder de los centros imperiales como unidades de dominación política.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> GALVIS GAITÁN, Fernando. Manual de Ciencia Política. Colombia, TEMIS, 1998, p. 23.

<sup>46</sup> Cfr. BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política., 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2000 p. 919.

La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y; el imperio, el papado, y los señores feudales. De esas luchas nació un poder que no reconocía a otro poder superior o por encima de él.

Fue entonces a partir de la revolución francesa, cuando surge por primera vez la palabra soberanía, por medio de la cual es el pueblo quien ejerce y no el rey, y en la misma proporción que se concibe a la soberanía como perteneciente al pueblo, la soberanía es de este. La soberanía tiene doble significado: implica independencia del Estado en relación con los otros Estados (soberanía exterior) y capacidad para organizar su régimen interior (soberanía interior).

En ese sentido Jean Bodin, fue el primero en introducir el término de soberanía en la ciencia política al elaborar en torno a él una explicación sistemática, que sirvió para afianzar el poder del absolutismo monárquico llevado a cabo por la corona, por lo que atribuyó las facultades soberanas a los gobernantes, quienes fueron considerados “los soberanos”<sup>47</sup>.

### **Definición y fines.**

El Poder del Estado es una fuerza material y jurídica que una sociedad concentra en órganos políticos determinados; esa fuerza corresponde al órgano de que se trate; pero, no obstante que fuese una persona física la que lo ejerza, no es a ella en su calidad a la que le asigna el ejercicio del poder. De ahí que el poder aparezca como la capacidad o autoridad que se tiene para controlar y dominar, la conducta externa de los individuos, obtener su obediencia y encauzar su actividad en una dirección determinada de una manera institucional.

La soberanía, según la concibió Jean Bodin, “es una fuerza de unificación, afirmación e independencia del Estado que reside en la persona del monarca y no

---

<sup>47</sup> *Ibidem* p. 920.

en la comunidad política. Es, además, un absoluto concreto y perpetuo. Comprende en primer lugar la facultad de hacer las leyes, pero aquel que las hace no puede estar sometido a ellas, porque de lo contrario no sería soberano”.<sup>48</sup>

Por su parte Rousseau entendió a la soberanía “como la expresión de la voluntad general y como la potestad o facultad que tiene un pueblo para auto determinarse, con las características siguientes: ser una, indivisible, inalienable, imprescriptible e indelegable”.<sup>49</sup>

Este Poder soberano, es en sí, un Poder político independiente, superior, monopólico, unitario, indivisible, inalienable e imprescriptible.

Al respecto Hermann Heller afirma que, “todo poder político, es poder jurídicamente organizado”, “todo poder político en virtud de su propio sentido, aspira a la forma jurídica establecida y asegurada por órganos estatales y el derecho representa normalmente la forma necesaria de manifestaciones, tanto desde el punto de vista técnico, como desde el punto de vista ético, espiritual”<sup>50</sup>.

Andrés Hauriou dice que el Poder del Estado “es una energía de la voluntad que se manifiesta en quienes asumen la empresa del gobierno, de un grupo humano y que les permite imponerse gracias al doble ascendiente de la fuerza y de la competencia. Cuando no está sometido más que por la fuerza, tiene carácter de poder de hecho, y se convierte en poder de derecho por los gobernantes”<sup>51</sup>

En ese sentido el Poder Político se atribuye al Estado, pues no es otra cosa que el Poder público, para existir requiere de elementos esenciales, como condición *sine qua non*, de una obediencia correlativa o sea de una Obediencia civil. De no darse

---

<sup>48</sup> BORJA, Rodrigo. *Op. cit.*, p. 920.

<sup>49</sup> Véase FIGUEROA ALFONSO, Enrique. *Derecho Electoral*. 2ª Edición, México, IURE, 2009, p. 24.

<sup>50</sup> HELLER, Hermann. *Teoría del Estado*. (Traducción de Luis Tobio), primera reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 211 y 225.

<sup>51</sup> HAURIOU, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas* (Traducción de José Antonio González Casanova). España, Ariel, 1971, pp. 123 y 124.

estaremos frente a un poder ineficaz. Así mismo figuran la autoridad y la coacción.<sup>52</sup>

El poder soberano, tiene el carácter de independiente, sobre todo en las relaciones con los demás Estados, es decir los vínculos internos de poder solo son efectivos entre los individuos y las colectividades que forman parte del Estado. Entonces el Poder Estatal dejaría de ser soberano solo en la hipótesis de que las limitaciones jurídicas impuestas, derivasen de un poder ajeno, por ello que decimos que el Estado tiene autonomía.

Sin embargo para un gran número de autores, manifiestan que el Poder soberano no puede ser ilimitado o ilimitable, toda vez que se encuentra limitado al Derecho.

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano estableció igualmente que la soberanía es indivisible, inalienable e imprescriptible.<sup>53</sup>

En el artículo 39 Constitucional quedo plasmado el concepto de soberanía de la siguiente manera: “Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Por su parte el artículo 41 establece: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de estos y de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir el pacto federal”.

---

<sup>52</sup> *Ídem.*

<sup>53</sup> Convención de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Consultable en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/.../pr23.pdf>). México, 21/07/2011, 2:49 pm.

De dicho artículo se desprende que la soberanía reside esencialmente en el pueblo y la ejerce por medio de los poderes de la unión, dejando en claro la división de poderes federales y locales; así mismo se establece la connotación indirecta de la democracia mexicana, en la que el poder se ejerce mediante los representantes elegidos por el voto de los ciudadanos y se insiste en la Supremacía de la Constitución.

Cuando se dice que un Estado es soberano se alude a que el Poder público tiene como característica esencial el de ser un Poder soberano permanente e independiente, que no supone otro poder por encima de él. Se está frente a un poder que se manifiesta por sobre los demás poderes que existan al interior del mismo.

El poder estatal dejaría de ser soberano sólo en la hipótesis de que las limitaciones jurídicas impuestas derivasen de un poder ajeno.

### **1.3.2. Los Poderes Fácticos. Origen. Definición y Fines.**

Origen.

Nos dice Eddy Romero Meza que junto al poder del Estado, existen los “poderes de facto”<sup>54</sup> (de hecho). Estos se ejercen por personas o instituciones, siendo su influencia determinante en la sociedad. Así, estos poderes (al margen del estado) son fundamentales en la toma de decisiones respecto a la vida política de un país.<sup>55</sup> Al respecto dice Fernando Galvis Gaitán que “el poder puede ser detentado de manera oficial por el gobierno, los funcionarios, el parlamento y los jueces, o de una manera no oficial y escondida por medios que deben de descubrirse en cada país”.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Algunos autores coinciden en llamarlos factores reales del poder.

<sup>55</sup> Los Poderes Facticos (Consultable en <http://conceptosdeccss.blogspot.com/2010/05/concepto-de-poderes-facticos.html>).México, 21/07/2011, 3:49 pm.

<sup>56</sup> GALVIS GAITÁN, Fernando. *Op. cit.* p. 16.

Habitualmente el término se usa en plural, ya que se integran por una serie de personas o instituciones que tienen una fuerte influencia dentro de la sociedad y un enorme poder económico que influye de forma indirecta dentro del Estado.

Los poderes fácticos en España durante el final del Franquismo y la transición eran la Iglesia, el Ejército y la Banca (o los capitalistas), y en el debate político español se sigue hablando de poderes fácticos post-franquistas todavía influyentes.

Hoy en día, dicen los estudiosos del Derecho que el Estado ha sido apropiado, por partidos, por medios de comunicación escritos-electrónicos, iglesias, organismos empresariales, sindicatos, empresas nacionales, etc., y como resultado de ello, el poder de las instituciones formales son un reflejo de intereses y decisiones que se adoptan en ámbitos diferentes a los del Estado, en donde además esos intereses y decisiones no pasan la prueba de los procedimientos democráticos de control ni los del Estado constitucional.

Los poderes facticos o también conocidos factores reales de poder, tanto nacionales como internacionales, suelen colonizar y determinar el funcionamiento de las instituciones a satisfacción de sus propios intereses.

Definición y fines.

El poder fáctico “es el que se ejerce al margen de los cauces formales (es decir, que no coincide necesariamente con el aparato del Estado) y se sirve de su autoridad informal o su capacidad de presión para influir políticamente”.<sup>57</sup>

El poder fáctico ni está legitimado ni siempre busca la legitimación para ejercerse, pero ejerce de facto (de hecho) el poder aunque no lo haga *de iure* (legalmente) ya que su mera existencia le hace ser determinante.

---

<sup>57</sup> Poderes facticos (Consulta en INTERNET:[http://es.wikipedia.org/wiki/Poder\\_f%C3%A1ctico](http://es.wikipedia.org/wiki/Poder_f%C3%A1ctico)). México, 21/07/2011, 4:27 pm.

La mayor parte de las veces no es necesario que se imponga por la fuerza: le basta con explicitar, o incluso con sugerir sus deseos para que se conviertan en realidad. La clave de su ejercicio es su capacidad de control de mecanismos externos a la política para lograr poder político, como por ejemplo el dominio de recursos vitales o estratégicos, que le dan el control de la ideología, la sociedad y la economía.

Entre los principales poderes fácticos resaltan los siguientes<sup>58</sup>:

- a) La Oligarquía o grupos empresariales;
- b) Las Fuerzas Armadas;
- c) La religión;
- d) Los medios de comunicación social;
- e) Los organismos financieros internacionales;
- f) Los sindicatos;
- g) Los Bancos;

### **Oligarquía o grupos empresariales.**

Al respecto nos dice Jorge Fernández Ruiz que “la riqueza constituye la base del poder económico, explicable como el dominio que una persona, un grupo de personas ejerce sobre los bienes y servicios de consumo y sobre los factores de producción y comercio, gracias a los monopolios, oligopolio o a la misma autoridad política”<sup>59</sup>.

Diversos son los ámbitos de aplicación del poder económico; en una economía de libre empresa se deposita en los empresarios, de los cuales llegan a tener un poder tan desmesurado, que los detentadores del poder compran obediencia, a efecto de imponer su voluntad a quienes carecen de riqueza.

### **Las Fuerzas Armadas o poder militar**

---

<sup>58</sup> *Ídem.*

<sup>59</sup> RUIZ FERNANDEZ, Jorge. *Op. cit.*p.18.

Al poder militar se entiende como “la defensa, a cargo de las fuerzas armadas, así como las instituciones del Estado ante un movimiento subversivo interno”.<sup>60</sup>

A la luz de los principios de la democracia, el poder militar debe quedar subordinado al poder civil. Pío Baroja, en su novela *el aprendiz de conspirador*, explica la relación que debe darse entre el poder civil y el militar, al hacer decir a Juan de Aviraneta: “El poder civil debe de estar siempre por encima del poder militar. El ejército no debe ser más que el brazo de la nación nunca la cabeza”.<sup>61</sup>

### **La religión.**

Subyace en toda religión, la idea de uno o varios seres sobrenaturales relacionados con los seres humanos, idea de que suele construirse una doctrina rígida derivada de un dogma, cuyos principios, indiscutibles por ser revelación divina, y que norman la conducta de quienes la adoptan.<sup>62</sup>

Basadas en el dogma, las disposiciones del poder religioso se refieren no solo a la conducta del ser humano, en sus relaciones con sus semejantes, sino que también tiene vigencia en la relación con dios y en el ámbito de su yo interno. Los ministros y jerarcas de los cultos respectivos son los depositarios del poder religioso; el cumplimiento o infracción de sus mandatos dará lugar a premio o castigo en una vida ultraterrena. El poder religioso fuerza y violenta el libre albedrío del individuo a él subordinado, cuya conducta se modifica para no hacerse acreedor al castigo sino al premio en la otra vida.<sup>63</sup>

### **Los medios de comunicación masiva.**

Actualmente, los medios de comunicación masivos (principalmente la radio y la televisión), son determinantes en la agenda del debate público. Su enorme

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>61</sup> *Ídem*.

<sup>62</sup> *Ídem*.

<sup>63</sup> *Ídem*.

influencia sobre la opinión pública, le otorga una gran capacidad de negociación con los sectores de gobierno. El monopolio de la información, ejercido por grupos empresariales, hoy sostiene a muchos gobiernos (especialmente conservadores). Al respecto nos dice Jorge Ruiz Fernández, que en la ciencia de las comunicaciones, los medios de comunicación masiva, son también llamados “*mass media*” o simplemente *medios*, los cuales pueden ser entendidos “como las diferentes maneras industrializadas de producir información y entretenimiento”<sup>64</sup>; se trata de canales de difusión que desempeñan simultáneamente el papel de medios de expresión; son pues, los vehículos unidireccionales que llevan el mensaje de un emisor; es decir, de un individuo o grupo de individuos, a un amplio universo receptor, a través de diversos medios, como carteles publicitarios, prensa, cine, radio, televisión y recientemente el internet, por citar solo a los de mayor relevancia.<sup>65</sup>

Las primeras manifestaciones de los *mass media* fueron los carteles y la prensa, cuyos empleos se hizo con el propósito de conformar -o al menos influir en la conformación de la opinión pública, entendida esta como opinión compartida por una amplia masa de individuos; así la prensa emerge como un contrapeso del Poder político, para luego adquirir tal fuerza que le valió la denominación de “cuarto poder”, con lo que se equiparó metafóricamente con el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Sin duda alguna tal y como lo afirma el Doctor Jorge Carpizo: “*los medios de comunicación son un poder porque poseen los instrumentos y los mecanismos que le dan la posibilidad de imponerse; porque condicionan o pueden condicionar la conducta de los otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia*”<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> *Ídem*.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 19-20.

<sup>66</sup> CARPIZO, Jorge. “EL PODER: SU NATURALEZA, SU TIPOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA” en Boletín de Derecho Comparado, México, número 95, mayo-agosto, 1999, p 351.

De acuerdo con este autor, los medios de comunicación no son técnicamente un “cuarto poder”, adicionalmente al Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Tampoco es correcto referirse a ellos como un “contrapoder”. Para Carpizo, ellos “son realmente un poder que en el juego y rejuego de los diversos poderes en una sociedad, se equilibran entre sí a través de pesos y contrapesos que se derivan del orden jurídico y de la fuerza e influencia de cada poder en esa sociedad. Asimismo los medios de comunicación deben estar subordinados al Estado de Derecho, para lo cual debe existir una legislación que establezca los derechos, facultades y obligaciones y responsabilidades de ellos.

El poder que se encuentra inmerso dentro de los medios de comunicación, suele ser una modalidad del poder económico, porque grandes magnates empresariales, entre sus múltiples negocios incluyen periódicos, revistas y cadenas de radio y televisión. Tal es el caso de México que el monopolio de la televisión los tienen dos grandes televisoras como son Televisa y Televisión Azteca.

Sobresale en el poder mediático la radio y la televisión, que en algunos países ha sido acaparado por algunas familias que, además, pretenden apropiarse en definitiva de los canales y frecuencias que son bienes del dominio público, cuyos plazos de concesión llegan ya a en algunos casos, a un siglo.

En definitiva, nos encontramos ante unos poderes fácticos no institucionalizados dentro de la propia estructura del marco estatal, que en muchos casos pueden llegar a tener un alcance mediático, ya sea actuando conjunta o separadamente, de una importancia realmente notable.

Al respecto el maestro Gonzalo Farrera Bravo señala lo siguiente: *“los medios de comunicación desde una perspectiva global han tenido una liberación exponencial ayudados con la invención de la tecnología, quedando ante una situación ideal, marcada por una creciente comercialización de los espacios publicitarios, e*

*imperando la oferta y la demanda. Esto ha provocado a su vez la tendencia hacia la concentración de los medios de comunicación en pocas manos, dotándolos de un poder sin referente en la historia humana, y tal vez equiparable al estatal en algunos casos, y en otro superando las fronteras del mismo, e incluso a señalar a los medios como un nuevo poder estatal (cuarto poder), antes atribuido a la iglesia u otros estamentos de la sociedad*<sup>67</sup>. Como lo refiere el jurista Gonzalo Farrera Bravo, los medios de comunicación, hoy en día cuentan con un enorme poder de facto, esto debido a los enormes avances tecnológicos, que tienen gran influencia dentro de la sociedad, lo que los coloca como el cuarto poder estatal superando a otros poderes facticos.

En ese tenor, la consecuencia del enorme poder derivado de la concentración de los medios de comunicación en unas cuantas manos ha llegado al límite de que ellos tienen la facultad de decidir quién puede manifestarse, como debe hacerlo y hablando económicamente por cuánto tiempo puede hacerlo. En ese tenor como lo ha referido Saúl López Noriega el peligro que presenta la enorme concentración de propiedad de los medios de comunicación: que estos se conviertan en un especie de director de orquesta mediático, cuyo poder les permita determinar quién habla, por cuánto tiempo, sobre qué tema y en que tono.<sup>68</sup> Cuestiones que en nuestro país hoy en día comienzan a combatirse ya en materia electoral.

## **Sindicato.**

Los sindicatos son asociaciones de trabajadores o patrones, constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, es así como los define la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> FARRERA BRAVO, Gonzalo “LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN FRENTE AL PODER DEL ESTADO” en Elecciones 2012: en Busca de Equidad y Legalidad. México, UNAM-INSTITUTO BELISARIO DOMINGUEZ DEL SENADO DE LA REPUBLICA, 2011, p. 115.

<sup>68</sup> LOPÉZ NORIEGA, Saúl. Democracia, poder y medios de comunicación. México, Editorial Konrad Adenauer Stiftung-FONTAMARA, 2009, p. 86.

<sup>69</sup> Ley Federal del Trabajo 2011 (Consulta en INTERNET: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>) México, 28/07/2011, 1:22 p.m.

Hoy en día, tienen un enorme poder sobre los órganos y aparatos del Estado. Tal es el caso del ya disuelto Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), cuyo poder era enorme y gozaba de enormes privilegios.

México sigue teniendo sindicatos que tienen un enorme peso dentro del Estado y que gozan de grandes privilegios, como es el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), así mismo hablamos del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México (STUNAM) por decir algunos, cuya finalidad es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores, sin embargo en algunas ocasiones ese enorme poder es utilizado con la finalidad de intervenir en la política para obtener mayores beneficios económicos.

Si bien es cierto que la dirigencia sindical ya no cuenta con la estructura corporativa de la CTM o del Congreso del Trabajo, se ha demostrado que los sindicatos de empresa o sindicatos “nacionales” mantienen el control en sus ramas, como es el caso de los Mineros, Electricistas, Telefonistas, Universitarios y Petroleros, del Sindicato del Seguro Social y, el caso excepcional del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación: que además de controlar en todo y con todo el aparato educativo, ejerce poder real en la estructura gubernamental<sup>70</sup> y sobre amplios sectores de la sociedad.

### **Los Partidos Políticos.**

El artículo 41, fracción I y los artículos 22.2, 28.1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del*

---

<sup>70</sup> Al respecto es importante resaltar que del Sindicato de Trabajadores de la Educación surgió el Partido Político “Nueva Alianza”, en ese tenor queda claro el enorme poder que tiene un sindicato para influir políticamente.

*poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán **formar partidos políticos** y afiliarse libre e individualmente a ellos; **por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Es clara la intención del legislador de regular explícitamente el derecho ciudadano de asociación política, relacionado directamente con el artículo 35, fracción III de nuestra Carta Magna, ya que, derivado de la reforma de 31 de diciembre de 2003, en la cual, previo a la obtención del registro como partido político era requisito indispensable haber sido Agrupación Política Nacional registrada ante el Instituto Federal Electoral (artículos 22.1 y 24.1 anterior Código Federal de Procedimientos Electorales de 1996), situación que de suyo, implicó una limitación a la génesis de los partidos políticos en la teoría del “origen exterior”, así como, desde un particular punto de vista, una violación al derecho de asociación tutelado por los artículos 6º y 35º, fracción III, constitucionales (tema que por cierto no es objeto de discusión); pero que, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este requisito no transgredía la libertad de asociación en materia política, tal como lo resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004 por mayoría de ocho votos y que dio como origen la tesis jurisprudencial 41/2004, aprobada en sesión privada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro y que a letra establece:

***PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 35, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La circunstancia de que en el citado precepto legal se establezca que las agrupaciones políticas nacionales serán las únicas que puedan constituirse en partido político, no conculca la libertad de asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, ya que el órgano legislativo al prever que se constituya una forma específica de organización ciudadana, como paso previo para aspirar a la calidad de partido político, introduce un requisito razonable, en tanto que no impide ni*

*hace nugatorio que los ciudadanos puedan agruparse o asociarse en materia política, sino que sólo introduce una modalidad al derecho de asociación, que respeta los principios constitucionales.*

De lo que no cabe duda, es que en la presente reforma y específicamente donde se establece que: “ninguna organización gremial o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa” se opone, al menos doctrinalmente, a la génesis de los partidos políticos en la teoría del “origen exterior”, pues esta teoría establece que “un partido político puede nacer de una institución preexistente y extraparlamentaria, cuya actividad propia se sitúa fuera de las elecciones y del parlamento, siendo ejemplo de las mismas, entre otros, los **sindicatos de trabajadores**, las sociedades de pensamiento, las iglesias, los grupos industriales, las fusión de partidos, etc.”<sup>71</sup>

Asimismo es contraria a la tipología de los partidos políticos, específicamente en la teoría de *la legitimación y base social*, pues ésta última establece que “los partidos tribales o de clientela son la respuesta de las elites tradicionales a la modernización y suponen su adaptación a las necesidades de la lucha política en el seno del marco moderno. Se trata de partidos políticos de clientela...”<sup>72</sup>

Lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la reforma tiene un destinatario político específico: Elba Esther Gordillo y el partido político denominado “Nueva Alianza”, con la consecuente limitación a grupos gremiales y sindicales, pero que el legislador motiva en el dictamen<sup>73</sup> correspondiente de la siguiente manera:

*La otra reforma propuesta al párrafo segundo de la Base I del artículo en comento, se considera necesaria y justificada a la luz de las negativas experiencias que se han vivido en años recientes. Si nuestra Constitución ya establece la obligatoriedad de que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos se realice en forma libre e individual, inaceptable **resulta que organizaciones***

---

<sup>71</sup> Cfr. DUVERGER, Maurice. Los Partidos Políticos, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1996 pp. 22 a 29 y ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José De. Los Partidos Políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, pp. 85 y 86.

<sup>72</sup> MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. *Introducción a los Partidos Políticos*, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 30.

<sup>73</sup> Gaceta del Senado de la República, Número 111, Año 2007, martes 11 de septiembre, 2º año de ejercicio, primer período ordinario; (Consultable en <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>.) 30/07/2011, 1:22 p.m.

**gremiales de cualquier tipo, u otras ajenas al sistema de partidos**<sup>74</sup>, intervengan, de manera apenas encubierta, en la formación de nuevos partidos y en los procesos para el registro legal de los mismos.

El peligro de los poderes fácticos, en muchos países, proviene de su desvinculación al bienestar colectivo y su desdén hacia la democracia liberal. Su intervención directa sobre las políticas de gobierno, lo convierten en un poder supra electoral, ajeno a lo que verdaderamente desean los ciudadanos.

---

<sup>74</sup> Lo cual demuestra la contradicción a la doctrina de la génesis de los partidos políticos en la teoría del “origen exterior” y en la tipología de los partidos políticos, específicamente en la teoría de “la legitimación y base social.”

## CAPITULO SEGUNDO

### 2.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PODER FACTICO Y SU REGULACION EN MATERIA ELECTORAL A NIVEL FEDERAL.

Como ya anteriormente lo habíamos referido, junto al poder del Estado existen otros poderes que algunos autores llaman de “facto o de hecho”, porque su poder económico y político tiene un enorme peso dentro de la sociedad.

Al respecto Jaime Cárdenas Gracia nos dice lo siguiente “Los factores reales del poder, tanto nacionales como internacionales, suelen colonizar y determinar el funcionamiento de las instituciones. Es bien sabido que en los Estados de Derecho contemporáneos importa saber o conocer el poder que se encuentra detrás de las estructuras formales del Estado, pues esos poderes son los que definen el alcance de los poderes formales”.<sup>75</sup> En efecto hoy en día los poderes facticos, por decir algunos como los grupos empresariales, la iglesia, la milicia, los organismos financieros, los partidos políticos, los sindicatos y sobre todo los medios de comunicación influyen en la toma de decisiones de los poderes soberanos.

Actualmente los medios de comunicación, influyen en ciertos puntos que son clave en la política del país, es decir, cuentan con una fuerza económica y comunicativa con la que pueden influir con facilidad en la sociedad, sobre todo a través de la radio y la televisión.

Por ejemplo en los años 20 y 30 del siglo pasado, los países con un fuerte desarrollo económico descubrieron el enorme potencial que tenían los medios de comunicación en la sociedad. Los gobiernos de los países fijaron su mirada en los

---

<sup>75</sup> CARDENAS GRACIA, Jaime. PODERES FÁCTICOS E INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS. México, UNAM, 2006, p. 13.

medios de comunicación, para iniciar campañas dirigidas al gran público en periódicos, cine, radio y más tarde en televisión.

La gran difusión que tuvo la radio y la televisión diversificaron las aplicaciones políticas de las telecomunicaciones, al grado que hoy en día es difícil concebir a la política sin medios de comunicación escrita, electrónica u otra.

En México, los medios de comunicación social son una función exclusiva del Estado, que constituye una actividad de interés público y se encuentra regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en leyes federales, locales y sus respectivos reglamentos. Es decir los medios de comunicación no dependen del financiamiento estatal, pero transmiten sus mensajes en usufructo de una concesión que pertenece al Estado.

El artículo 28 constitucional establece que no constituye monopolio la función que ejerza el Estado sobre los medios de comunicación; así mismo señala que los medios de comunicación son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 constitucional, sin embargo refiere que el Estado podrá otorgar concesiones o permisos, siempre que mantenga o establezca el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.<sup>76</sup>

El Estado está legitimado para dar en concesión al sector privado los medios de comunicación, pero siempre manteniendo el dominio de las respectivas vías de comunicación e imponiendo las limitantes y condiciones que estime pertinentes a través de las leyes federales y reglamentos.

En ese sentido la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión se encargan de reglamentar el uso y aprovechamiento de los medios de comunicación electrónicos por parte de concesionarios y permisionarios de radio y

---

<sup>76</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 163ª Edición, México, PORRÚA, 2012, p. 41.

televisión. Dejando en claro que el Estado en todo momento mantendrá el dominio del espectro radioeléctrico y las posiciones arbitrarias asignadas vía satélite; así como el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.

Por su parte los medios de comunicación escritos se encuentran regulados por la Ley de imprenta, donde se establece de manera clara cuales son los derechos y las obligaciones de los impresores, así como las respectivas sanciones en caso del incumplimiento a sus respectivas limitantes.

Hoy en día la radio y la televisión tienen una enorme influencia en la formación de los criterios de la sociedad, derivado de las diferentes formas y técnicas que utilizan para hacer llegar la información a la población.

En ese tenor, la misión de los medios de comunicación, es principalmente la de transmitir los hechos y sucesos que acontecen en la vida diaria. Pero el papel de los medios informativos no se limita a ser un fiel reproductor de los hechos, al contar en un Estado de Derecho con la garantía de libertad de expresión que permite opinar sobre los acontecimientos. Es precisamente, esa doble labor de los medios de comunicación; por un lado la de transmitir y por otra la de opinar, que tiene un significado especial para el Derecho Electoral.<sup>77</sup>

Motivo de ello es que a lo largo de la historia de México, se han generado una serie de reformas electorales, con la que se ha intentado mantener el control de los medios de comunicación respecto a las campañas electorales en medios impresos, radio y televisión.

Al respecto nos dice Mauricio Orozco Pimentel “La política en México no ha escapado a las tendencias universales de este fenómeno, por el contrario, los

---

<sup>77</sup> OROZCO PIMENTEL, Mauricio. Las Reformas Electorales en México y el sufragio de los Mexicanos en el Extranjero. México, PORRÚA, 2004, p. 83.

datos muestran que en las últimas dos elecciones presidenciales de México 1994 y 2000, aproximadamente siete de cada diez votantes declararon que obtuvieron de la radio y la televisión la información que más les ayudó para decidir por quién votar”.<sup>78</sup>

Hoy en día podemos decir con toda certeza que el control de los medios de comunicación se ve reflejado en el texto constitucional con la última reforma efectuada a la Carta Magna en su artículo 41 base III, al haberse establecido como una prerrogativa de los partidos políticos el acceso gratuito de forma permanente en radio y televisión, todo esto a través del Instituto Federal Electoral. Sin embargo a pesar de los múltiples esfuerzos del legislador por mantener el mayor equilibrio entre los partidos políticos y los medios de comunicación, al establecer limitantes y prohibiciones, estos últimos siempre han buscado satisfacer sus intereses sin importar el incumplimiento de la Constitución, buscando obtener el mayor beneficio posible.

## 2.1. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SU REGULACION HISTORICA EN LA LEGISLACION ELECTORAL.

Hay quien dice que los medios de comunicación han alcanzado tal influencia que no solo se complementan, sino a veces sustituyen la política. Los medios electrónicos, cada vez más dejan de ser instrumentos para convertirse en actores políticos con intereses propios. Es ahí cuando interviene el derecho para regular dicha interacción y plasmar una regulación entre el Poder mediático y el Poder político.

En ese tenor los medios de comunicación hoy en día juegan un papel importante dentro del derecho electoral, sobre todo como medios informativos para dar a conocer la normatividad de la materia, como medios de difusión y como forma de transmitir la propaganda electoral y de los partidos políticos.

---

<sup>78</sup>*Ibidem.* p. 45.

El impacto y penetración de estos medios de comunicación en la sociedad ha sido de gran utilidad para la actividad política, al grado que se ha generado una reglamentación más precisa que asegure equidad y transparencia en la transmisión de programas o propaganda política.

#### 2.1.1. Reforma de 1977, Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE).

El 1º de Abril de 1977, el Secretario de Gobernación Jesús Reyes Heróles al inicio del sexenio presidente José López Portillo, anuncia en la capital de Guerrero lo siguiente.-“*Que el Gobierno de México introducirá reformas políticas que faciliten la unidad democrática del pueblo abarcando la pluralidad de ideas e intereses que lo configuran*”-.<sup>79</sup> Con toda claridad explicó que habría de realizarse una reforma política, no para perjudicar o favorecer a uno u otro grupo, sino para acelerar sólidamente la evolución política nacional.

Trece días después, por instrucción del Presidente de la República, el Secretario de Gobernación en su calidad de presidente de la Comisión Federal Electoral (CFE), convoca a sesiones extraordinarias, con el propósito de que se invite a asociaciones políticas, instituciones académicas y ciudadanos en general, para que den a conocer sus puntos de vista, con el empeño de llevar adelante una reforma política.<sup>80</sup>

La iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución es enviada a la Cámara de Diputados el 04 de octubre de 1977. La iniciativa se turna para su estudio a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos

---

<sup>79</sup> LOPEZ MORENO, Javier. La Reforma Política en México. México, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN POLITICA A.C., 1979, p.11.

<sup>80</sup> En efecto entre el 28 de abril y el 21 de julio de 1977 se celebraron 12 audiencias públicas a las que concurren representantes de partidos políticos registrados, representantes de organizaciones políticas, representantes de instituciones académicas y algunos participantes a título individual. *Vid.* LOPEZ MORENO, Javier. *Op. cit.*, p.12.

Constitucionales. El dictamen favorable aunque con algunas modificaciones, es aprobado el 17 de octubre de ese año y el 25 de octubre se envía al Senado.

El 03 de noviembre rinden su dictamen las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, primera Sección del Senado. Aprobadas las reformas, el 11 de noviembre se turna el proyecto a las legislaturas estatales, las que en diversas fechas de ese mismo mes acuerdan su aprobación.

El 06 de diciembre de 1977, se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modifica diecisiete artículos de la Constitución de 1917, “con alteraciones que en su conjunto representaba la *reforma política* que el Gobierno de la República había prometido y auspiciado”.<sup>81</sup> Comprendía los artículos 6º, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115. Dichas reformas constitucionales entraron en vigor el 7 de diciembre de 1977.

Las principales finalidades de la reforma política de 1977 según el Dr. Jorge Carpizo eran las siguientes:<sup>82</sup>

- a) Que el sistema político mexicano no se vaya a desestabilizar, y para ello se abren causas que canalicen las inquietudes políticas y sociales;
- b) Reforzar el sistema político ante la crisis económica;
- c) Ampliar la representación nacional, permitiendo que las fuerzas minoritarias estén debidamente representadas en la Cámara de Diputados, los Congresos locales y los municipios de más de 300, 000 habitantes, y así garantizar la manifestación plural de las ideas.
- d) Auspiciar la tolerancia entre los diversos sectores y corrientes de pensamiento;

---

<sup>81</sup> NEIRA GARCIA, José. Derecho Electoral. México, Editorial PAC, 2005, p. 25.

<sup>82</sup> *Ídem*.

- e) Mantener la legitimidad de la representación política y de este modo conservar el control que el gobierno tiene sobre amplias clases de la sociedad;
- f) Promover una mayor participación de los ciudadanos en la actividad política;
- g) Fortalecer el Poder Legislativo y tratar de lograr que ejerza algunas de sus funciones de control respecto al Ejecutivo;
- h) Conseguir que el gobierno tenga interlocutores válidos que representen diversas fuerzas sociales del país y;
- i) Reforzar y ampliar nuestra unidad nacional a través de captar mejor la pluralidad en la representación popular.

Por su parte Javier López Moreno nos dice que la reforma abarco principalmente los siguientes aspectos.<sup>83</sup>

*-La Constitucionalización de los Partidos Políticos.* El artículo 41 Constitucional fue adicionado con cinco párrafos para constitucionalizar íntegramente a los partidos en México y desarrollado con amplitud en la Ley Federal Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE). Así, los párrafos de dos al seis del artículo 41 constitucional establecieron que:

- 1) Los partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; con lo que se quiere significar que el Estado tiene la obligación de asegurar a los partidos condiciones indispensables para que se desarrollen, entre las que se cuentan la disponibilidad de los medios para difundir sus declaraciones de principios, sus programas de acción, sus tesis, sus opiniones y sus razonamientos en torno a los problemas de la nación.
- 2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

---

<sup>83</sup> Cfr. LÓPEZ MORENO, Javier. *Op. cit.*, p. 19-21.

nacional y como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre secreto y directo. Los partidos políticos deben de convertirse en los auténticos institutos de educación política.

- 3) Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.
- 4) En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.
- 5) Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

- *Derecho a la Información.* El artículo 6º constitucional se adiciono para establecer que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado. No se trata de la libertad de expresión, que supone la abstención por parte del Estado, sino de un derecho a la colectividad y de cada individuo frente al Estado para exigir una información apegada a ciertas características.

- *Sistema de Representación Proporcional.* La cámara de Diputados se integrara con 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales, que podrán ser hasta cinco. (Artículos 51, 52, 54, y 55 de la Constitución).

- *Sistema de calificación reforzada.* Subsiste el principio de la autocalificación de las elecciones por la Cámara de Diputados, pero ahora el Colegió Electoral se compondrá de 60 diputados de mayoría y 40 de representación proporcional.

- *Acendrado respecto a los legisladores de las Cámaras.* Según la adición al artículo 61 Constitucional, “el Presidente de cada Cámara velara por el respeto al fuero Constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

- *Exclusividad del examen de aprobación de la Cuenta Pública para la Cámara de Diputados.* Hay coherencia de las reformas al artículo 74 Constitucional. Si solo esta Cámara cuenta con un órgano técnico especializado como la Contaduría Mayor de Hacienda, si es la que está más cerca del pueblo, es lógico que con el presupuesto de Egresos y de Ingresos de la federación, concentre la cuenta pública.

- *Ampliación del control del Poder Legislativo sobre algunos ámbitos del área ejecutiva.* De acuerdo con la adición al artículo 93 constitucional, las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar las comisiones para investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria.

- *Expedición de una nueva Ley Orgánica del Congreso.* En razón de la notoria obsolescencia de dicho cuerpo legal, así como por los cambios aparejados con la reforma política, el Congreso de la Unión expedirá la ley que regulara su estructura y funcionamiento internos. Por tal motivo no podrá ser vetada dicha ley ni necesitara ser promulgada por el Ejecutivo Federal para tener vigencia.

- *Establecimiento de referéndum y la iniciativa popular para el Distrito Federal.* Según la adición del artículo 73 Constitucional, los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma ley señale.

El 28 de diciembre de 1977, días después de promulgada la reforma electoral nace la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE), que fue publicada el 30 de diciembre de 1977 en el Diario Oficial de la Federación, teniendo vigencia al día siguiente.

La Ley Federal de Organizaciones Políticas Y Procesos Electorales se integraba por cinco Títulos y la conformaban 250 artículos:

El Título primero se denominó “De la elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de las Organizaciones Políticas; contiene nueve capítulos referentes a la integración de los poderes y los demás son referentes a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas (Artículos 1 al 73).

El Título segundo se denominó “De la organización y de la preparación de la elección”, mismo que se desarrolló con diecisiete capítulos. (Artículos del 74 al 181).

Conforme al Título Tercero “De la jornada electoral”, se establecieron cuatro capítulos; contiene nueve capítulos referentes a la integración de los poderes y los demás son referentes a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas (Artículos 1 al 73).

Conforme al Título Cuarto “De los resultados electorales”, se desarrollan en cuatro capítulos. (Artículos del 212 al 221).

Según el Título Quinto, “De lo contencioso Electoral se norma conforme a tres a capítulos: de las nulidades; de los recursos; que son: Inconformidad, Protesta, Queja, Revocación y Revisión. En este último capítulo se establecieron las sanciones (artículos 22 a 250). Dicha legislación contenía tres disposiciones transitorias.

Como se aprecia, destaca el señalamiento del sistema de partidos, de sus prerrogativas; las asociaciones políticas nacionales y sus procesos de posible integración para cuestiones políticas (coaliciones) y no políticas (frentes).

También se destaca el proceso de las circunscripciones plurinominales, en virtud a que por reforma constitucional, se establecen 300 diputados uninominales y 100 plurinominales, los cuales se elegirán de acuerdo a porcentajes obtenidos por los partidos políticos conforme a la división territorial de la Republica en cinco circunscripciones o áreas geográficas. En efecto con este capítulo se reglamentó las reformas a los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución.<sup>84</sup>

Se mantenía el sistema tradicional de autocalificación con algunas modalidades interesantes e imaginativas, como la establecía en el artículo 60 de la Constitución que asignaba la función de calificación a un Colegio Electoral integrado por 100 diputados de entre los que habían de integrar la cámara, 60 de ellos surgidos de las elecciones directas en los distritos electorales y 40 presuntos diputados electos por el sistema de representación proporcional.

Por primera ocasión, se estableció en la ley un régimen de nulidades y de recursos que pretendía institucionalizar un sistema contencioso electoral.

La Constitución en el mismo artículo 60, estableció un recurso de reclamación que confería a la Suprema Corte de Justicia facultades en materia electoral, al darle competencia para resolver tal recurso, como medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, y sobre la calificación de la elección de sus miembros. Dicho recurso podían imponerlo los partidos políticos, tratándose de la calificación tanto de la elección de los diputados electos por mayoría relativa como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales. Sin embargo, la resolución de la Suprema Corte

---

<sup>84</sup> Este sistema se inspiró en el modelo alemán utilizado para integrar la *Bundestag* (sistema mixto o de representación personalizada). *Vid* NOHLEN, Dieter. Los Sistemas Electorales en el Mundo. España. Centro de Estudios Constitucionales, 1981, pp. 519-520.

de Justicia de la Nación, si consideraba que habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, carecía de *imperium* y solamente tenía como efecto que la Cámara funcionando en pleno emitiera una nueva resolución que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

Asimismo en la ley se establecieron los recursos de *Aclaración* y de *Inconformidad* contra las resoluciones de la Cámara de Diputados constituida en el Colegio Electoral y ante dichas resoluciones se podía imponer el recurso de Reclamación ya antes mencionado.<sup>85</sup>

Sin salvedades de ninguna naturaleza, fue la Comisión Federal Electoral quien exigió el acceso permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación masiva. Por su parte el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), exigió combatir la “contra-educación”, al mostrarse partidario de utilizar una parte de tiempo disponible para el Estado en radio y televisión, al mismo tiempo demandó la creación de un órgano periodístico administrado por la Comisión Federal Electoral, “en el que todos los partidos tuvieran libertad de manifestar sus opiniones”. El Partido Acción Nacional (en adelante PAN) hizo notar la falta de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación. El Partido Socialista Revolucionario (PRS) argumentó que los medios de comunicación únicamente atendían a los intereses de la clase burguesa y dejaban en indefensión a la clase baja. El Partido Mexicano de los Trabajadores (PMT) estimó necesario que los partidos tuvieran acceso gratuito a la radio y a la televisión para su propaganda política, así como la disminución en propaganda política.<sup>86</sup>

En efecto, la reforma electoral de 1977, fue el primer paso a nivel Constitucional que dio acceso de forma permanente a los partidos políticos a los medios de

---

<sup>85</sup> COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. 3ª Edición, México, PORRÚA, 2003, pp. 33-35.

<sup>86</sup> Cfr. LÓPEZ MORENO, Javier. *Op. cit.*, p. 98-99.

comunicación social, ya que en la Ley Federal Electoral de 1973, contemplaba únicamente el acceso a los partidos políticos a la radio y a la televisión, solo en periodos electorales, basándose en los tiempos que les asignará el Estado y siguiendo las reglas establecidas en la Ley Federal de Radio y Televisión. En ese tenor cada partido político disponía hasta de diez minutos quincenales en radio y televisión con cobertura nacional para la difusión de sus mensajes y plataformas ideológicas. Si los partidos lo aprobaban, se podía solicitar a la Comisión Federal Electoral que acordara con la Comisión de Radiodifusión los horarios, estaciones o frecuencias de transmisión.

Con la llegada de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, en su artículo 48 fracción I y 49 sección **A**, incisos a) al i), establecían como prerrogativa de los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación de manera permanente.

Para el uso de manera permanente de los medios de comunicación la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos la Comisión Federal Electoral participaba como el órgano de coordinación y la Comisión de Radiodifusión como el órgano técnico. Además estableció que los partidos políticos dispondrían del tiempo Estatal de forma permanente y equitativa. También se dispuso que los programas de los partidos políticos tuvieran preferencia en la programación del tiempo Estatal que formulaba la Secretaria de Gobernación a través de la Comisión Federal Electoral.

Se implementa que la duración de las transmisiones se incrementaría en periodos electorales, siguiendo las transmisiones en cobertura nacional, determinando la Comisión de Radiodifusión las fechas, los canales, estaciones y horarios.

Como la ley no especificaba el tiempo de acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, su reglamento si especificaba que a los partidos políticos les correspondía un mínimo de dos horas mensualmente. De ese tiempo, la Comisión

Federal Electoral lo distribuía igualmente a cada partido, sin que fuera inferior a quince minutos mensuales. Lo importante aquí es que en época de elecciones, la Comisión determinaba tiempos adicionales.

### 2.1.2. Código Federal electoral de 1986.

Al inicio de su mandato presidencial, el licenciado Miguel de la Madrid anunció cambios democráticos en la vida del país, sobre todo medidas para fortalecer la división de poderes y el federalismo.<sup>87</sup> Por lo que el 17 de junio de 1986 expidió un acuerdo, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, convocando a los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, organizaciones sociales, instituciones académicas y a los ciudadanos a participar en audiencias públicas de consulta para llevar a cabo una reforma electoral. Para tal efecto se llevaron a cabo en julio y agosto de ese año 16 audiencias en el Distrito Federal y 4 en el área regional.<sup>88</sup>

Una vez consensuada la opinión general, el ejecutivo preparó una reforma electoral consistente en una reforma Constitucional y en un nuevo código electoral. Por lo que el 03 de noviembre de 1986, el ejecutivo envió a la Cámara de Diputados el “Decreto por el que se reformaban los artículos 52, 53 segundo párrafo, 54 primer párrafo y fracciones II, III y IV, 56, 60, 77, fracción IV, y décimo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mismos que fueron aprobados en diciembre de 1986.

La reforma al artículo 52 constitucional, mantuvo el sistema de elecciones mixto, por lo que se evitó una distorsión entre el porcentaje de votos, sufragados y el de

---

<sup>87</sup> Cfr. BARQUIN ALVAREZ, Manuel. “LA RENOVACION POLÍTICA DE 1986-1987 Y LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL” en Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México. México, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2002, p. 163.

<sup>88</sup> Se realizaron audiencias públicas en las que se presentaron diversas e interesantes propuestas y finalmente el presidente, envió a la LIII Legislatura una iniciativa de reforma constitucional en la materia, y un nuevo Código Federal Electoral que sustituyó a la LOPPE de 1977. (Consulta en INTERNET: [http://www.diputados.gob.mx/museo/s\\_nues12.htm](http://www.diputados.gob.mx/museo/s_nues12.htm)). México, 29/07/2011, 12:47 pm.

curules obtenidos. Se aumentó a 500 el número de integrantes de la Cámara de diputados, de los cuales 300 continuaron eligiéndose bajo el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional, o sea, que siguió aplicándose el sistema mixto con dominante mayoritario, combinando los aspectos positivos de ambos sistemas. En este precepto constitucional se aumenta el número de diputados electos a la representación proporcional con la finalidad de preservar el equilibrio en la representación de la mayoría y de las minorías.<sup>89</sup> Por un lado, mantenía la sencillez y claridad del sistema de mayoría, haciéndolo más accesible para el electorado; por otro lado, gracias al sistema de representación proporcional, logro la participación equilibrada de la minorías preservando su identidad y su derecho a integrar la representación nacional y evitar los excesos de un sistema mayoritario puro.

El artículo 53 constitucional dispone en su último párrafo un número fijo de circunscripciones electorales de representación proporcional, fijado a cinco. En el texto anterior no se fijaba un número determinado de circunscripciones, solo se decía que no podían ser más de cinco y le competía a la Comisión Federal Electoral determinar este número para cada elección.

Por su parte el artículo 54 constitucional establecía que la mayoría no podrá obtener más de 350 curules, o sea el 70% de la Cámara de Diputados, en tanto a los partidos minoritarios, les corresponderá el 30%, o sea 150 curules (5% más que en el sistema anterior). Es decir limitaba al partido mayoritario aún máximo de 350 diputados, aunque hubieran obtenido un porcentaje de votos superior.<sup>90</sup>

Respecto al Senado, con esta reforma constitucional se regresó al sistema existente en 1917, mediante por el cual el Senado se renueva cada tres años.

---

<sup>89</sup> Cfr. BARQUIN ALVAREZ, Manuel. *Op. cit.* p. 166.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 168.

En materia de autocalificación de las elecciones se retoma el sistema vigente de 1917 por el cual cada Cámara quedara integrada por todos sus miembros electos con su constancia o declaratoria respectiva. Entonces es el Colegio Electoral quien califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas sobre estos.

En el artículo 60 constitucional se dispone la creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, con dicho Tribunal se propuso responder a la necesidad de dar un control en la legalidad y regularidad al proceso electoral.

El Tribunal de los Contencioso Electoral Federal estaba integrado por magistrados (siete numerarios y dos supernumerarios) que eran designados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos y para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. El Tribunal se instalaba e iniciaba sus actividades a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trataba.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal era un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena jurisdicción para resolver los recursos de apelación y queja, estando facultado para confirmar, modificar o revocar los actos impugnados, o bien ordenar, si fuera el caso que no se extendieran las constancias de mayoría a diputados federales o senadores. No obstante, las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal quedaban sujetas a una segunda instancia de carácter político, en tanto los Colegios Electorales de la Cámaras mantenían la facultad de autocalificación definitiva, por una parte y por la otra, podían alterar las determinaciones en primera instancia del Tribunal.<sup>91</sup>

Asimismo desaparece el recurso de reclamación que se había instaurado en la reforma electoral de 1977, y que se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de

---

<sup>91</sup> *Ídem.*

Diputados, relativas a la calificación de la elección de sus miembros, excepción hecha de la impugnación en materia de nulidad de la votación en casilla o de asignación de constancias de mayoría y de asignación proporcional. El recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia se abandonó por su falta de operatividad práctica, y se propuso la instalación del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, ante el cual se pudieran presentar las impugnaciones de las resoluciones de los organismos electorales.

La aprobación del decreto de reformas a la Constitución, fue la pauta para la presentación por parte del Ejecutivo del nuevo Código Federal Electoral de 1986, el que introdujo algunos cambios con relación a su antecesor Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; se suprimió el registro condicionado, permitió las coaliciones y los frentes electorales, lo que poco después favoreció la formación del Frente Democrático Nacional (FDN) y que éste alcanzaría una gran votación en 1988, y precisó el acceso a los medios de comunicación y recursos económicos; incrementó el número de diputados plurinominales de 100 a 200, conservando en 300 el número de los diputados uninominales y, como ya se mencionó, dispuso la renovación del Senado por mitades cada tres años.

Dicho Código Federal Electoral, se conformaba a través de cinco Libros, y estos a su vez en títulos y capítulos con disposiciones muy parecidas a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales:

Dentro del **libro primero**, se regulaban las “Disposiciones generales”, las cuales se contienen en tres títulos y siete capítulos (artículos del 1 al 23).

En el **libro segundo** se regulaba el asunto “De as organizaciones políticas”, el cual se desarrolla en ocho títulos y dieciséis capítulos (Artículos del 24 al 98).

Como se podrá apreciar, destaca el financiamiento público de partidos políticos nacionales y de su régimen fiscal; además del fortalecimiento público de las agrupaciones políticas nacionales y de las formas en que pueden agruparse. Asimismo se precisa nuevamente el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

Conforme al **libro tercero**, se regulaba “Del Registro Nacional de Electores”, en tres títulos y ocho capítulos (Artículos 99 al 157).

Se retoma el Registro Nacional de Electores desde 1973, que de alguna manera omite la legislación anterior y se obliga a la revisión periódica (al menos anual de dicho documento) con la revisión de los ciudadanos y partidos políticos, además de las comisiones de vigilancia.

En el **libro cuarto** “Del Proceso y Organismos Electorales”, contenía siete títulos y doce capítulos (artículos 158 I 205).

Dentro del **libro quinto** “De la Elección”, se contemplaban cuatro títulos y trece capítulos (artículos 206 al 295).

Ahora bien, por lo que se refiere a la regulación del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación en el Código Federal Electoral de 1986, se incluían algunas disposiciones novedosas que tendían a dar una mayor garantía de sus derechos. De entre las nuevas disposiciones es importante mencionar las siguientes:

En sus artículos 48 fracción I, 49 a 59 establecía como parte de las prerrogativas de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión; por lo que se refiere a propaganda electoral, se establece el derecho de los partidos políticos para acreditar un representante ante la Comisión de Radiodifusión con el propósito de contribuir en la elaboración de los programas de su partido (Artículo 51); se les

otorga quince minutos mensuales en la radio y la televisión, para cada uno de ellos (artículo 52); finalmente, se dispone la creación de un programa especial para ser transmitido por radio y televisión dos veces por mes (Artículo 57).<sup>92</sup>

Nuevamente la Comisión de Radiodifusión, era el organismo técnico encargado de la producción y difusión de la programas de radio y televisión. Mientras que la Comisión Federal Electoral era el órgano coordinador, encargado de cuidar que las transmisiones siguieran en cobertura nacional.

Cada partido político disfrutaba de un tiempo mensual de quince minutos, en radio y televisión. La duración de la transmisión se podría incrementar en periodos electorales. Asimismo los partidos políticos hacían uso de su tiempo mensual en dos programas semanales. Mediante sorteo se establecía el turno de presentación, lo anterior no implicaba que en una semana fueran las dos transmisiones.

Se contempló, por primera vez, un programa conjunto, a transmitirse por radio y televisión dos veces al mes, con duración de quince minutos. La Comisión de Radiodifusión se encargaba de gestionar los tiempos en las estaciones.

Cabe destacar, que el resultado de la reforma electoral, nuevamente tuvo efectos positivos, pues con dicha reforma incrementó el tiempo en radio y televisión para los partidos políticos, sin embargo no todo fue benéfico para la construcción democrática, derivado de que la mayor parte del financiamiento público fue a parar al patrimonio de las concesionarias y permisionarias de la radio y la televisión.

### 2.1.3. Reforma de 1993.

---

<sup>92</sup> Código Federal de 1986 (Consulta en INTERNET: <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/650/7.pdf>), México, 29/07/2011, 2:54 p.m.

Después de las elecciones intermedias de agosto de 1991, el entorno político nuevamente se vio envuelto en una serie de modificaciones. En 1993 se generó una reforma al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

La nueva configuración política le permitió al Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, abordar algunas asignaturas pendientes del proceso de reformas previas, entre las cuales principalmente estaban: las relativas al financiamiento de los partidos políticos, a la integración del Congreso y por supuesto, la relativa a la justicia electoral.

Frente a una propuesta inicial del Partido Revolucionario Institucional que no introducía cambios a nivel constitucional, la oposición representada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) impulsaron una iniciativa de reformas constitucionales y legales.

El 18 de agosto 1993, suscrita por los Partidos Revolucionario Institucional y Auténtico de la Revolución Mexicana, fue presentada la iniciativa de reforma a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, 82, 100 y adición de un artículo décimo octavo transitorio, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la Comisión Plural de la Reforma para Consolidar la democracia Electoral.

El 02 de septiembre de 1993, fueron aprobadas las reformas constitucionales por el Partido de la Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional. Mientras que las reformas legales se votaron en sesiones extraordinarias del Congreso y se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de septiembre y 23 de diciembre de 1993.

El objeto de la reforma de acuerdo a la exposición de motivos tuvo principalmente propiciar el aumento de Senadores a cuatro por entidad federativa, así mismo que

en la Cámara de Diputados un partido no podía obtener más de 300 diputados y si obtenía un porcentaje de votos igual o menor de 60% y, si rebasaba este porcentaje, obtendría un máximo de 315 escaños, esto es el 63% del total. Así mismo en dicha reformas se trató de regular que ningún partido político por si solo podría reformar la Constitución.

Se avanzó en lo relativo al acceso a los medios de comunicación a través de tres vías principales: la utilización de tiempo público, la compra de publicidad y las coberturas noticiosas.

La reforma legal alcanzó también a la estructura de la autoridad electoral, básicamente en el nivel de los órganos desconcentrados, esto es, los consejos locales distritales pasaron de seis a nueve consejeros ciudadanos. Se estableció igualmente que los funcionarios de casilla serían elegidos a través de un sorteo.

Con la reforma electoral, en un primer momento se facultó al Instituto Federal Electoral para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores a fin de otorgar las constancias de mayoría respectivas y que posteriormente se podía plantear la posibilidad de la impugnación de dichas declaratorias ante las Salas del Tribunal Federal Electoral. En este sentido, el aspecto central de la reforma consistió en la supresión de la autocalificación en las cámaras Congresionales y en facultar al Tribunal Federal Electoral para convertirlo en autoridad de pleno derecho.

En términos puntuales, la reforma de 1993 en materia de justicia electoral se tradujo en los siguientes aspectos:

- 1.- La modificación de los mecanismos a través de los cuales se llevaba a cabo la calificación de la elección de diputados y senadores para sustituir al anterior sistema de autocalificación por el de heterocalificación, desapareciendo los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

2.- Se facultó a un organismo público (Instituto Federal electoral)<sup>93</sup> para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas.

3.- Posibilidad de la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados y senadores, para que pudieran ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Federal Electoral.

4.- Reconocimiento al Tribunal Federal Electoral, como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

5.- Ratificación de la competencia del Tribunal para resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia federal electoral.

6.- Incorporación del Poder Judicial para garantizar la debida integración del Tribunal, pues anteriormente solo se encomendaba sólo a los poderes legislativo y ejecutivo.

7.- Ampliación sustancial de la jurisdicción del Tribunal, al reconocerle competencia para resolver las diferencias laborales que pudiesen presentarse entre el Instituto Federal Electoral y sus trabajadores y el propio Tribunal y sus servidores.

8.- Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal con la creación de una nueva sala denominada “Segunda Instancia”, integrada con cuatro miembros de la Judicatura Federal y el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidía. Está sala era competente para resolver las impugnaciones a que se refería el párrafo tercero del artículo 60 constitucional (recurso de reconsideración).

---

<sup>93</sup> Ya no se concibió la organización de las elecciones como parte de la actividad del gobierno federal, por primera vez se le otorgó constitucionalmente la naturaleza de función estatal, a través de un organismo público, teniendo para ello participación de los partidos políticos nacionales y de la ciudadanía.

9.- Nombramiento de los cuatro miembros de la Judicatura Federal, quienes con el Presidente del Tribunal Federal Electoral integran la Sala de la Segunda Instancia, mediante el procedimiento de ser electos para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la Cámara de Diputados, de entre los supuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si no se alcanzaba esta mayoría, se debían presentar nuevas propuestas para el mismo efecto, y si en este segundo caso tampoco se alcanzaba la votación requerida, procedería la Cámara a elegirlos de entre todos los propuestos por mayoría simple de los diputados presentes.

10.- Determinación de que durante los recursos del H. Congreso de la Unión, la elección a que se refiere el párrafo anterior, fuese realizada por la comisión permanente.

11.- Ratificación de la existencia de los cuerpos de Magistrados y Jueces instructores, los cuales serían independientes y responderán solo al mandato de la ley.<sup>94</sup>

Lo más significativo de la reforma de 1993, fue la definición del Tribunal Federal Electoral como la máxima autoridad en la materia, lo que significo convertirlo en la última instancia para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores en los que se hubiese desatado una controversia.

Con la reforma de 1993 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la distribución de competencias entre la Sala Central, las Salas Regionales y la Sala de la Segunda Instancia quedo de la manera siguiente:

---

<sup>94</sup> GUTIÉRREZ LÓPEZ, Roberto y BECERRA GELOVER, Alejandro. “LAS REFORMAS ELECTORALES EN EL PERIODO DE 1989-1995 Y EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL” en Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México. *Op. cit.*, p. 288.

La Sala Central era competente para:

-Resolver durante los procesos electorales ordinarios, los recursos de apelación, de inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpusieran en contra de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Federal, en los términos del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

-Resolver los recursos de apelación que se interpusieran en los términos del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que transcurriera entre los procesos electorales ordinarios.

-Resolver los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpusieran en los términos del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los procesos de elecciones extraordinarias.

-Definir los criterios de Jurisprudencia conforme a lo establecido en los artículos 3 y 337 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las Salas Regionales eran competentes para sustanciar y resolver, durante los procesos electorales, los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión, que se interpusieran en la circunscripción plurinominal de su sede, en los términos del Libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala de Segunda Instancia, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Federal, era competente solamente para conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpusieran, de acuerdo con las disposiciones aplicables del libro séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En materia de medios de comunicación el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también sufrió algunas modificaciones dentro de las cuales sobresalen:

-El derecho exclusivo de los partidos políticos de contratar tiempos en radio y televisión, excluyendo a terceros.

-Dicho derecho lo ejercitaran conforme a las reglas y procedimientos que señalaba el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se continua con la implementación del Código de 1990, de que los partidos nacionales tengan acceso a los partidos políticos conforme a dos modalidades: una de manera gratuita (periodo regular y de campañas electorales) haciendo uso del tiempo que le corresponde al Estado, previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión y otra de manera comercial a través de la libre contratación de los partidos políticos con los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

-Se disponía que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes solicitara a los concesionarios de radio y televisión, las tarifas y horarios disponibles que se integraran en catálogos disponibles. El primero, del 15 de enero al 15 de abril del año de la elección, y el segundo, del 16 de abril hasta tres días antes de la elección. Dichos espacios se ponían a disposición de los partidos, para que estos seleccionaran el que desearan. Es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la encargada de comunicar a los concesionarios que los partidos estaban autorizados a contratar con ellos.

Debe destacarse que nuevamente se presentó un nuevo avance en materia de medios de comunicación, ya que con dicha modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se permitió contratar libremente a los partidos políticos tiempos en radio y televisión, lo que provocó que fuera

inequitativo y desigual el acceso de los partidos a los medios, ya que el partido en el gobierno era quien tenía mayor beneficio en los espacios televisivos, precisamente porque a través de los recursos que obtenía el Partido Revolucionario Institucional de parte de los gobiernos federal y locales, podía tener mayores recursos para la contratación de espacios en radio y televisión.

#### 2.1.4. Reforma de 1996.

El presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, instruyó al Secretario de Gobernación para que se iniciaran de inmediato los trabajos tendientes a lograr una reforma política. El 17 de enero de 1995, se firma el Acuerdo Político Nacional, suscrito por los presidentes de los partidos políticos con representación en el congreso, el cual es validado al día siguiente por las tres fracciones parlamentarias de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

En forma paralela a las mesas de negociación que se llevaron a cabo con motivo de la reforma, el Instituto Federal Electoral organizó un foro al que se le denominó "*Foro para discutir la Reforma Político-Electoral*", los que se llevaron a cabo los días 03 y 04 de julio en Xalapa, Veracruz. El 16 de enero de 1996, se lleva a cabo el *Seminario del Castillo de Chapultepec*, del cual surgió el documento denominado *sesenta puntos para la reforma político- electoral*. El 22 de abril de 1996, nuevamente se vuelven a dar las negociaciones entre los partidos, por lo que se crea un nuevo documento al que se le denominó *acuerdos de Bucareli*.

Después de un amplio consenso de negociaciones, el 25 de julio de 1996, se concluyó con una iniciativa de reformas constitucionales. La iniciativa fue presentada ante la Cámara de Diputados el día 26 de julio de 1996, turnándose de inmediato a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quien elaboró y aprobó el dictamen el 30 de julio, cabe destacar que en el dictamen se hicieron algunas modificaciones a los artículos 35, 41, 54, 56, 99, 101, 105, 110, 111, 116 y 122. El dictamen se turnó de inmediato a la Cámara de Senadores, a través de la

Comisiones Unidas de Gobernación, Primera Sección, Puntos Constitucionales, Distrito Federal y Estudios Legislativos, Primera Sección, las cuales presentaron su dictamen al Pleno del Senado el 2 de agosto sin hacer modificación alguna aprobándose la reforma por unanimidad.

En términos generales se pueden apreciar cuatro grandes rubros de la reforma:

1. Relativo a los derechos políticos de los ciudadanos y se abrió la posibilidad al voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero, por lo que se modificó la fracción III del artículo 35, la fracción III del artículo 36 y en ese mismo sentido se incorporó un párrafo al artículo 41 constitucional.
2. El segundo tópico de la reforma, fue el relativo a la Composición de las Cámaras del Congreso de la Unión. En un primer término se estableció que el número máximo de diputados que un solo partido podría tener por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) era de 300.<sup>95</sup> Respecto a la Cámara de Senadores en lugar de los tres senadores de mayoría y del senador de primera minoría que hasta esa fecha se elegían en cada entidad federativa, se disminuyeron a dos senadores de mayoría y uno de primera minoría por entidad, al respecto se modificaron las bases II a VI del artículo 54 así como la redacción del artículo 56.
3. El tercer tema de la reforma, fue el relativo a la estructura, financiamiento y facultades del Instituto Federal Electoral.
4. Otro tema fundamental fue el relativo al establecimiento de normas constitucionales relativas a la equidad en las campañas electorales y a las prerrogativas en los partidos políticos modificación al artículo 41 párrafo

---

<sup>95</sup> Con la reforma electoral de 1993, se estableció como número máximo que un solo partido político podía tener por ambos principios era 315 diputados.

quinto. Tema que se trató de manera muy ligera, cuyo objetivo principal era limitar el financiamiento privado frente al financiamiento público.

Rodolfo Terrazas Salgado, dice que “*el principal objetivo de la reforma directamente se vincula con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”.<sup>96</sup> Con la reforma todas las normas relativas al Tribunal Electoral que antes se encontraban diseminadas en varios artículos, se colocaron en el artículo 99 Constitucional. Por primera vez se hablaba del Tribunal Electoral como parte del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad en la materia, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 Constitucional.

La reforma realmente busco dar soluciones a las elecciones anteriores y dotar de credibilidad a los procesos electorales. Al respecto nos dice Alejandra Latapí que la reforma de 1996 en realidad fue determinante a partir de tres rubros:

1.- La Autonomía Plena del órgano electoral (IFE). Hasta 1996, participaba directamente en la composición del Instituto Federal Electoral el poder ejecutivo y el poder legislativo, por lo que para dar credibilidad y transparencia a los procesos electorales, se otorgo plena autonomía al Instituto Federal Electoral, mediante la salida del poder ejecutivo de la dirección de su órgano superior; sin embargo se mantuvo la presencia del poder legislativo y de los partidos, con voz pero sin voto, quedando este exclusivamente en manos de nueve consejeros.

2.- La Plena Judicialización del sistema electoral. El objetivo fue fortalecer al organismo responsable de otorgar la justicia electoral, mediante la conversión del Tribunal Federal Electoral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con una nueva Ley General de Medios de Impugnación. Esta incorporación nos lleva a una discusión sobre el principio de la unidad jurisdiccional, dicha modificación quedo plasmada en el artículo 99 constitucional.

---

<sup>96</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. “LA REFORMA DE 1996 Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN” en Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México. *Op. cit.* p. 354.

3.- Búsqueda de equidad en el proceso electoral. En este punto avanzó hacia una mayor equidad en dos materias significativas: financiamiento y acceso a los medios. Se estableció el financiamiento público sobre el privado<sup>97</sup> y los límites a este último; se impusieron prohibiciones al financiamiento exterior, de asociaciones religiosas y empresas de carácter mercantil, y se fijaron reglas para la fiscalización de partidos políticos. En materia de medios de comunicación se estableció el uso permanente por los partidos políticos.<sup>98</sup>

En materia de medios de comunicación, fue muy poco lo que se reguló. En efecto en el párrafo quinto del artículo 41 constitucional se dispuso que la ley garantizaría que los partidos políticos nacionales difundirían de manera equitativa sus actividades partidistas. Para tal efecto se incluyó el derecho del uso permanente de los medios de comunicación social, dejando a la ley reglamentaria las formas y procedimientos a que debía sujetarse el ejercicio de este derecho.

Por su parte la reforma electoral, trajo como consecuencia la elaboración de una serie de reformas legales que afectarían al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acceso a los medios implicó su distribución conforme al peso específico de cada partido entre el electorado, introduciendo una corrección que buscaba una mayor equidad en la contienda, la fórmula 30-70. Con ella, todos los partidos políticos reciben 30% del total de los recursos para las campañas en medios en

---

<sup>97</sup> Cfr. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. México, D.F., 30 de julio de 1996, p. XXXV. Se estableció que “*para consolidar esta protección, es necesario que se establezca en la Constitución donde se sienten las premisas fundamentales de la transparencia y la equidad en las condiciones de la competencia. El primer objetivo es garantizar que los partidos políticos cuenten con recursos cuyo origen sea lícito, claro y conocido por ellos mismos y la ciudadanía*”.

<sup>98</sup> LATAPÍ RENNER, Alejandra. “LA REFORMA ELECTORAL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO 2007: UNA VISIÓN CRÍTICA” en Instituciones, actores y procesos democráticos en México 2007. México, PORRÚA-FACULTAD DE DERECHO, 2008, pp. 10-11.

forma igualitaria y el restante 70% se asignan conforme al porcentaje de votos recibidos en la última elección.<sup>99</sup>

Asimismo el derecho de los partidos políticos a tener presencia en los medios de comunicación de acuerdo al artículo 47 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales implicó las siguientes formulas básicas:

- 1) Los tiempos permanentes eran de 15 minutos al mes para cada uno de los partidos de manera igualitaria, en campaña o fuera de ella.
- 2) En el proceso electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a los medios era de la siguiente manera: 200 horas en televisión y 250 horas en radio, distribuidos con formula 30-70. Cundo el proceso electoral era para elegir integrantes del Congreso de la Unión el tiempo de transmisión en radio y televisión era del 50% del tiempo antes mencionado.
- 3) Los partidos sin representación en el Congreso tenían 4% en total.
- 4) Adicionalmente la compra de hasta 10,000 *spots*<sup>100</sup> en radio y 400 en televisión por el Instituto Federal Electoral, con las mismas fórmulas de distribución.
- 5) Con mucho la más significativa, a través del derecho de los partidos de comprar directamente tiempos en medios.

Por primera vez en la historia se estableció de manera significativa un mayor control sobre los medios de comunicación, sin embargo, a pesar de haberse limitado al financiamiento privado respecto al público, esto no impidió que la mayor

---

<sup>99</sup> *Ibidem* p. 11.

<sup>100</sup> El término de *spot*, es un anglicismo evitable, por existir equivalentes españoles para cada uno de los sentidos con los que se emplea en español esta voz inglesa. En materia de publicidad el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “es una película de muy corta duración, generalmente de carácter publicitario”. Concepto de *spot* (Consulta en INTERNET: <http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=spot>). México, 13/10/2011, 7:00 p.m. Por su parte el Instituto Federal Electoral define al término *spot* como un mensaje publicitario difundido en los medios de comunicación electrónica.

parte de los recursos de los partidos fuera a parar al patrimonio de los concesionarios y permisionarios de radio y la televisión.

#### 2.1.5. Reforma de 2007.

La reforma electoral constitucional y legal fue aprobada por el Congreso de la Unión a finales de 2007 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007 y el 14 de enero de 2008. Con esta reforma se modificaron nueve artículos constitucionales: 6º, 41, 99, 85, 108, 116, 122, 134, y con una edición al artículo 97, y leyes secundarias, dentro de la cual quedo incluido el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicha reforma Constitucional entró en vigor el 14 de noviembre de 2007 y el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 15 de enero de 2008.

Al respecto nos dice Lorenzo Córdova Vianello que la Reforma Electoral de 2007-2008 no solo busco atender los problemas estrictamente electorales relacionados con los problemas comiciales, con sus actores principales (los partidos), con las condiciones en las que se desarrolla la competencia política entre ellos, con las instituciones electorales y con sus atribuciones; sino que también encarno una verdadera apuesta de parte de los poderes del Estado para redefinir su relación con los poderes mediáticos, relación que es siempre complicada y tensa pero que en los años recientes había degenerado a condiciones realmente insostenibles que llegaron a evidenciar una capacidad de sujeción y condicionamiento de las instituciones públicas por parte de los intereses privados de los titulares de las concesiones.<sup>101</sup>

Por lo que a su parecer existen tres razones que inspiraron esta reforma:

---

<sup>101</sup> *Cfr.* CORDOVA VIANELLO, Lorenzo. “LAS RAZONES Y EL SENTIDO DE LA REFORMA ELECTORAL DE 2007-2008” en Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007. México, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 2008, p. 47.

- La necesidad de adecuar el marco normativo e institucional electoral a una realidad política sumamente diferente de la que había inspirado los cambios una década atrás.
- Las exigencias derivadas del proceso electoral de 2006 el cual colocó a las normas, a los procedimientos y a las instituciones electorales en una situación límite sumamente compleja, disruptiva e incluso peligrosa.
- El papel que los medios electrónicos de comunicación –entendidos como poderes de facto- llegaron a jugar una relación tensa y conflictiva- con la política y con el Estado.<sup>102</sup>

De conformidad con el capítulo de consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados respecto a la reforma electoral constitucional de 2007, estableció los siguientes puntos:

- Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales;
- Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.
- Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
- Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
- Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
- Renovación escalonada de consejeros electorales.
- Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.
- Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> *Ídem.*

Al artículo 6º Constitucional se le adiciona el Derecho de réplica como garantía individual derivada del derecho de expresión.

Se anula la facultad derivada del artículo 97 de la Constitución en el sentido de que la Suprema Corte tenía la potestad de averiguar sobre posibles violaciones al voto, dejando toda la tutela en materia del Tribunal *ad hoc*.

En el artículo 99 se dictan nuevas reglas para el funcionamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, destacando el hecho de que éste deberá funcionar de forma permanente incluidas sus Salas Regionales; se limita la declaratoria de nulidad a de elecciones a la hipótesis que establezca la ley de la materia; se faculta expresamente a las Sala Superior para declarar la posible nulidad de la elección presidencial; se faculta a las Salas del Tribunal para para determinar la constitucionalidad de leyes electorales y con base en ello resolver sobre su posible no aplicación en la materia, y se establece también el nombramiento escalonado de los Magistrados Electorales que conforman las diferentes Salas, entre otras reformas de índole jurisdiccional electoral.

El artículo 108 incorpora al régimen de servidores públicos establecidos en este numeral a los trabajadores del Congreso de la Unión, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a quienes presten sus servicios en organismos autónomos como el Instituto Federal Electoral.

Las reformas al artículo 116 pretender armonizar el calendario de elecciones federales con las locales a fin de evitar la duplicidad en los procesos de ambas esferas con el consiguiente aumento en gastos electorales y desgaste de la población, para ello se fija como jornada comicial el primer domingo de julio del año correspondiente, fijando las bases para que las legislaturas de los estados

---

<sup>103</sup> Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número, 2341-I. (Consulta en INTERNET: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/sep/20070914-I.html>), México, 26/ 09/ 2011, 5:41 pm.

realicen las modificaciones constitucionales y legales correspondientes que tiendan al cumplimiento de esta disposición.

Con la modificación del artículo 122 se abre la posibilidad ya mencionada de que partidos políticos de carácter local puedan participar en las elecciones del Distrito Federal.

El artículo 134 establece un nuevo régimen para la publicidad que realizan las dependencias públicas, obligando a los servidores públicos a aplicar con imparcialidad los recursos bajo su responsabilidad, alejado de criterios políticos y electorales. Reglamenta esta propaganda oficial impidiendo que promueva la imagen de algún servidor público en específico.

En los artículos transitorios se establece la obligación del Congreso de la Unión de reformar en un plazo de 30 días, a partir de que se apruebe el decreto modificatorio, las leyes federales involucradas en el proceso de reforma electoral, como son el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento, etc.

Asimismo en el artículo cuarto transitorio se establece la renovación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenando que en el mismo plazo de 30 días la Cámara de Diputados elija un nuevo presidente.

Ahora bien el artículo 41 constitucional, sufrió importantes reformas con las que se pretendió buscar la mayor equidad posible respecto al acceso de los partidos a los medios de comunicación, esto de la siguiente forma:<sup>104</sup>

- En primer lugar debe destacar la prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad en radio y televisión;

---

<sup>104</sup> Cfr. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo. “LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL DE 2007” en Instituciones, actores y procesos democráticos en México 2007. *Op. cit.*, pp. 99 y 100.

- El acceso de forma permanente y gratuita de los partidos políticos a la radio y la televisión, lo cual se realizaría exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, para lo cual el Instituto Federal Electoral se constituye en autoridad única para su administración durante los procesos electorales federales y de las entidades federativas;
- La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los que esta Constitución y la Ley otorgan a los partidos políticos;
- Respecto a la distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos políticos para radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuirá de la siguiente forma: 30% de forma igualitaria y el 70% de proporcional a sus votos;
- En el apartado B de la misma base III, se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A.
- Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.
- Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos, personas físicas y morales de abstenerse a utilizar en su propaganda expresiones denigrantes para las instituciones o para los partidos, o que calumnien a las personas. Se determina la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas electorales, estableciéndose las únicas excepciones admisibles.

- También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros (quedando incluidas personas físicas y morales) de contratar o difundir mensajes en radio y televisión en los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Asimismo se establece la prohibición de difundir en territorio nacional, mensajes cuando hayan sido contratados en el extranjero.
- Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto para ordenar, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

Es claro que la reforma se creó con la finalidad de mejorar las reglas de la competencia por el poder público, no dudamos que dicha reforma presente aspectos negativos, pero lo que si podemos afirmar es que presenta mayores aspectos positivos, con la intención de dar un paso más en el acceso de la democracia, que todavía está muy lejos de ser alcanzada.

## 2.2 CAMPAÑAS ELECTORALES EN TELEVISION DATOS CUANTITATIVOS.

### 2.2.1. Definición de campaña electoral.

Uno de los actos jurídicos más relevantes dentro de la etapa de la preparación de la elección que se vincula de manera imprescindible con el registro de candidatos y la actividad que estos realizan para la obtención del voto, es sin duda alguna las campañas electorales.

Nos dice Jean Paul Huber Olea y Contró que la finalidad de las campañas electorales, es dar a conocer la plataforma y oferta política, lo cual implica una

serie de actos llevados a cabo en los distritos electorales uninominales y en las entidades federativas para promover ante la ciudadanía el voto a su favor, y que inevitablemente dichas actividades implican un gasto en dinero enfocado a la obtención de recursos humanos, financieros y materiales que se hacen posible la realización de una campaña electoral.<sup>105</sup>

Las campañas político-electorales las define Andrés Valdez Zepeda como *“ejercicios cotidianos propios de regímenes políticos democráticos orientados a construir consensos sociales y generar mayorías electorales estables. Estas campañas pueden conceptualizarse como procesos de cortejo, comunicación y persuasión política, que implica la realización de esfuerzos proselitistas por parte de un equipo de trabajo, partidos y candidatos en la búsqueda o conservación del poder. Las campañas, también, son definidas como las acciones realizadas por partidos y candidatos con el fin de obtener el voto de los electores y asumir una posición de representación político-social”*.<sup>106</sup>

El artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las campañas electorales como el *“conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”*.<sup>107</sup>

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Dicho precepto legal establece que la propaganda electoral es el “conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

---

<sup>105</sup> Cfr. HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul. *El Proceso Electoral*. México, PORRÚA, 2006, p. 205.

<sup>106</sup> VALDEZ ZEPEDA, Andrés. *Campañas Electorales Inteligentes*. México, Universidad de Guadalajara-CONACYT, 2004, p. 11.

<sup>107</sup> CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 2011, 5ª Edición, México, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2012, p. 201.

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”. Asimismo la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

En ese sentido concluyó que las campañas electorales son ese conjunto de actividades efectuadas por parte de todo el equipo de trabajo de un partido político, candidato registrado o coalición, que implica la realización de actos, procesos de cortejo, comunicación y persuasión política, así como la utilización de propaganda electoral y medios de comunicación, lo que implica una erogación de recursos humanos, financieros y materiales con la finalidad dar a conocer su plataforma y propuesta política para obtener el voto de los electores.

#### 2.2.2. Campañas electorales en Televisión a partir de la reforma electoral de 1996.

Las elecciones federales han sido tema de múltiples reflexiones, sobre todo en el contexto político en el que se han desarrollado las jornadas electorales. El éxito de las elecciones ha sido el resultado del esfuerzo compartido de los diversos actores de la vida política y social.

El gran defecto de la elección de 1994, fue la inequidad de los recursos con los que los partidos asistieron a las campañas. Por lo mismo este fue uno de los temas discutidos en la reforma electoral de 1996.<sup>108</sup> Motivo de ello provocó que el proceso electoral de 1997 fuera considerablemente más equilibrado y equitativo.

---

<sup>108</sup> El 07 de noviembre de 1996, el IFE debía de enviar al Ejecutivo su proyecto de presupuesto. La autoridad electoral decidió enviarlo con una salvedad, mandar en ceros el programa de financiamiento público a los partidos políticos para 1997. Cuando la nueva ley fue aprobada en el congreso, el Consejo General procedió a completar el anteproyecto de su presupuesto. El PRD y el PAN interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación recurso de Inconstitucionalidad. El 23 de diciembre, el Instituto tuvo que cumplir su mandato de ley, debía definir el financiamiento retroactivo de los meses de noviembre y diciembre de 1996.

### 2.2.2.1. Elección Federal de 1997.

Las elecciones de 1997, fueron elecciones intermedias en el sexenio del presidente Ernesto Zedillo, en las que estuvieron en juego 500 curules de la Cámara de Diputados, la cuarta parte del Senado (32 escaños), cinco gubernaturas estatales, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.<sup>109</sup>

La elección de 1997, ha dejado importantes experiencias respecto al acceso de los partidos políticos a los medios masivos de comunicación y derivado de ello se complemento el derecho positivo vigente, así como las nuevas conductas o instituciones que son parte del proceso electoral.

En dicha elección, los partidos políticos contaron con un financiamiento público de \$2, 111, 493, 862. 21 (Dos mil ciento once millones, cuatrocientos noventa y tres mil, ochocientos sesenta y dos pesos 21/100), de lo cual dispusieron como gastos de campaña \$1, 043, 564, 761. 49 (Un mil cuarenta y tres millones, quinientos sesenta y cuatro mil, setecientos sesenta y un pesos 49/100)<sup>110</sup>. En efecto, con la elección de 1997, quedó claramente demostrado que los medios de comunicación son un instrumento indispensable para los partidos como medio de persuasión para la obtención del voto.

Al inicio del proceso electoral, el Instituto Federal Electoral entregó a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión “Los Lineamientos generales

---

Por fin a mediados de enero de 1997, la Corte emitió su veredicto: la Ley Electoral sobre financiamiento público era constitucional y por lo tanto los pasos que había dado el Consejo del IFE habían sido absolutamente legales. *Vid* BECERRA, Ricardo y SALAZAR, Pedro. “LA ELECCIÓN FEDERAL DE 1997: UNA DESCRIPCIÓN GENERAL” en 1997. Elecciones y transición a la democracia en México. México, Ediciones Cal y Arena, 1999, p. 50-51.

<sup>109</sup> *Cfr.* TREJO DELARBE, Raúl. Mediocracia sin mediaciones. México, Ediciones Cal y Arena, 2001, p.325.

<sup>110</sup> *Cfr.* FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (Consulta en INTERNET: <http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPPfinanciamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/Fina-Publico-PPN-1997-2010.pdf>) México, 11/08/2011, 5:40 pm.

aplicables a los noticieros de Radio y Televisión”, que fueron elaborados por la Comisión de Radiodifusión.<sup>111</sup>

Desde mediados de marzo, el Instituto Federal Electoral emprendió mediciones en los principales noticieros de radio y televisión de la Ciudad de México. Dos semanas antes, se conocieron los resultados de una medición sistemática en 15 noticieros de televisión y 16 en radio.

Los partidos dispusieron durante todo el proceso electoral de instrumentos privilegiados para la emisión de sus mensajes y propuestas. Al respecto dice Ricardo Becerra y Pedro Salazar: *“Si en 1994 tuvimos cinco mil 684 spots promocionales, en 1997 fueron más de 16 mil 792. En tiempo efectivo, esto significa que pasamos de 31 horas a más de 93. Los tiempos permanentes también se incrementaron de 114 a 906 horas. Los tiempos complementarios pasaron de 25 a 225 horas, es decir más de 700% de tiempo adicional disponible.”*<sup>112</sup>

En 1988 los principales noticieros de radio y de televisión dieron al PRI 83.14% de su tiempo destinado a campañas; al Partido Acción Nacional 3.15% y al entonces Frente Democrático Nacional (FDN) 1.62%. En 1994, el avance fue incuestionable: en televisión; el PAN pasó de 15.6% a 25.4; el PRI tenía 35.4% y en 1997 dispuso 26.22; el PRD antes contaba con 14.6% y en la elección de 1997 tuvo ya 26.11% mientras que el Partido Cardenista (PC) pasó de 4.8 a 6%.

En la radio el PAN contó en 1997 con 31% de la cobertura en noticiarios, el PRI 27% y el PRD 23%. Por su parte, en las cinco circunscripciones para las

---

<sup>111</sup> Los lineamientos fueron los siguientes: 1) objetividad; 2) calidad uniforme en el manejo de la información; 3) derecho de aclaración; 4) sección especial de las campañas políticas; 5) manejo equitativo de los tiempos de trasmisión; 6) importancia de las noticias; 7) responsabilidad de los partidos de informar oportunamente sobre el desarrollo de las actividades de sus candidatos en campaña; 8) especificación de las informaciones noticiosas pagadas; 9) respeto a la vida privada y 10) difusión de los lineamientos y del monitoreo sobre su cumplimiento. *Cfr.* BECERRA, Ricardo y SALAZAR, Pedro. “LA ELECCIÓN FEDERAL DE 1997: UNA DESCRIPCIÓN GENERAL” en *1997. Elecciones y transición a la democracia en México. Op. cit.*, p. 54.

<sup>112</sup> *Ídem.*

campañas de diputados y senadores, se alcanzó un tiempo total en radio y televisión de 604 horas y 48 minutos.<sup>113</sup>

En los principales noticieros de Televisa y Televisión Azteca, ya que eran los que contenían la mayor cobertura entre sus auditorios, el PRD obtuvo de *24 Horas* 29.65 % del tiempo total de noticias electorales y de *Hechos* recibió el 35.68%; el PAN recibió de *24 Horas* el 27.41% y de *Hechos* el 26.3%; por su parte el PRI en *24 Horas* recibió el 17.09% y en *Hechos* recibió el 30.87%.

Asimismo como forma de garantizar el control por parte de los medios de comunicación, el Instituto Federal Electoral creó la infraestructura técnica y humana para realizar su propio monitoreo de las campañas con el fin de mantener el control y calidad de la cobertura de las campañas en los distritos del país, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por otra parte realizó licitaciones a varias empresas de las cinco circunscripciones, con la finalidad de monitorear los diferentes medios de comunicación en cada uno de los distritos correspondientes a su circunscripción.

Al respecto el Instituto midió el tiempo de 20 noticieros y programas de comentarios en la radio y 16 en la televisión<sup>114</sup>, todos ellos originados en la Ciudad de México, además el estudio incluyó observaciones específicas sobre el comportamiento de los medios electrónicos en las entidades federativas.

Cabe destacar que en campañas anteriores, los dos principales noticieros de la televisión mexicana ya mencionados, habían otorgado espacios casi idénticos a los cinco o seis partidos, distintos de los tres principales. Por lo que respecta a

---

<sup>113</sup> Cfr. TREJO DELARBE, Raúl. *Op. cit.*, p. 333.

<sup>114</sup> Al respecto nos dice Raúl Trejo, que el muestreo comprendió los siguientes noticieros y programas: 24 horas de la noche, 24 horas de la tarde, Al Despertar, Detrás de la Noticia, Muchas Noticias, La Realidad Hoy y Punto por Punto de Televisa; Hechos de la Noche, Hechos de la Tarde, Hechos de Fin de Semana y Hola México de Televisión Azteca, Enlace de Canal Once, En Blanco y Negro y Para Usted de Multivisión y Preparen Apunten y Voten de Canal 40. *Ídem*.

*Hechos*, le reconoció mayor importancia al Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y al del Trabajo (PT) por encima de los Partidos Cardenista (PC), Popular Socialista (PPS) y Demócrata Mexicano (PDM).

Si en 1994, se pensaba que el esfuerzo había sido grande, al haber monitoreado las campañas presidenciales, para 1997, el esfuerzo fue diez veces mayor. En 1994, solo se siguió el monitoreo de alrededor de 20 noticiarios de radio y televisión; en 1997 hubo 269 noticieros efectivamente monitoreados a lo largo y ancho del país.

Al respecto mencionan Ricardo Becerra y Pedro Salazar: *“Gracias a esa estructura de monitoreo se contó con información suficiente –más de siete reportes parciales por quincena- como para realizar un balance preliminar de más de cuatro meses del comportamiento de los medios en el Distrito Federal y de tres meses en la campaña de diputados federales y senadores.”*<sup>115</sup>

Entre el 16 de marzo y el 21 de junio los segmentos destinados a las campañas políticas en los noticiarios electrónicos del Distrito Federal fueron impresionantes: 273 horas y 40 minutos en radio y 54 horas 26 minutos en televisión. La cobertura a las campañas federales para diputados y senadores también fueron muy significativas: 310 horas y 10 minutos en radio y 120 horas con 55 minutos en televisión.

Por su parte, los diversos medios de comunicación entregaron a los partidos políticos, un catálogo de tiempos, horarios y tarifas disponibles para la contratación de promocionales en radio y televisión, así como un catálogo de medios impresos, con el objetivo de que los partidos tuvieran asegurada la difusión de su propaganda y la posibilidad que fuera distribuida con mayor equidad.

---

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 55.

En ese mismo sentido la Comisión de Radiodifusión estudió también la calidad de la cobertura y los tiempos y horarios en que las estaciones de radio y televisión emitían los programas oficiales.

Debe destacarse que la reforma electoral de 1996 también contempló como obligación del Consejo General, establecer una serie de criterios técnicos a los que debían sujetarse quienes se encargaran de llevar a cabo sondeos y encuestas de opinión sobre las preferencias de los electores. Al respecto se procuró que las encuestas cumplieran ciertos requisitos de carácter científico, pero sobre todo matemático, con la finalidad que se proporcionaran trabajos rigurosos y profesionales.

Asimismo, el Instituto Federal Electoral hizo uso de los medios masivos de comunicación para promover y asegurar el ejercicio del voto libre y secreto; se desarrolló una campaña en medios electrónicos, mediante anuncios y promocionales para reafirmar el ejercicio del voto. Sin embargo el Instituto Federal Electoral estableció los topes de los gastos de campaña siguiendo las fórmulas legales; definió los instrumentos para permitir una revisión rigurosa de esos gastos; ordenó monitoreos a noticieros a radio y televisión; así mismo estableció los tiempos correspondientes a cada partido en radio y televisión para que existiera un mayor equilibrio y equidad; y cuidó que las encuestas se realizaran con determinados requisitos científicos y verificables.

Por lo que respecta a la Prensa, el 80% se destinó a los tres partidos principales, por lo que para la evaluación de 1997, solo se tomaron en cuenta los diarios de mayor circulación en la Ciudad de México como son: *La Jornada*, *Reforma*, *El Universal*, *Excélsior*, *El Nacional* y *La Crónica de Hoy*. Lo anterior porque las campañas en el país en medios impresos era escasa, irregular y a veces confusa con noticias de asuntos políticos no necesariamente vinculados con las tareas de proselitismo electoral.

En síntesis, la presencia que, en promedio, obtuvieron los partidos en los diarios antes mencionados fue de la siguiente manera: PRI con el 28%, PAN con el 25%, PRD con el 27%, PC con el 5%, PVEM con el 5%, PDM con el 4%, PT con el 4%, PPS con el 2%.

Por último, es importante ver la presencia que los partidos y los medios tuvieron en los medios de comunicación, con los votos obtenidos en las urnas el 6 de julio. Por lo que respecta al PRI, obtuvo el 39.10% de la votación nacional; el PAN obtuvo el 26.61% de la votación nacional; por su parte el PRD obtuvo el 25.71% de la votación nacional; el PC obtuvo 1.12%; el PT obtuvo 2.58%; el PVEM obtuvo 3.81%, el PPS obtuvo el 0.34% y el PDM el 0.66%. Obteniendo el mayor número de escaños el Partido Revolucionario Institucional.

#### 2.2.2.2. Elección Federal de 2000.

En las elecciones mexicanas del 02 de julio de 2000, tanto el Instituto Federal Electoral como organizador de la contienda así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano encargado de calificar la elección, jugaron un papel importante para garantizar un proceso pacífico y transparente de la contienda electoral.

El panorama electoral de ese año fue notablemente competido. Seis candidatos protagonizaron la contienda por el Poder Ejecutivo, así mismo contendió por el Poder Legislativo (diputados y senadores).

Los seis candidatos fueron: Francisco Labastida Ochoa del Partido Revolucionario Institucional; Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano respaldado por “Alianza por México” a dicho candidato se unieron cuatro pequeños partidos que estuvo integrada por Partido de la Revolución Democrática, Alianza Social, Convergencia por la Democracia, Sociedad Nacionalista y el Partido del Trabajo (PRD-PAS, CD-PSN-PT); por el Partido Acción Nacional, nos dice Raúl Trejo que el candidato

más heterodoxo, lejano de la vieja clase política fue Vicente Fox Quesada, uniéndosele el Partido Verde Ecologista de México (PAN-PVEM), para integrar la “Alianza por el Cambio”<sup>116</sup>; Manuel Camacho Solís, del Partido Centro Democrático (PCD); Gilberto Rincón Gallardo, de Democracia Social Partido Político y Porfirio Muñoz Ledo, postulado por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM).

La campaña electoral oficialmente comenzó el 18 de enero de 1999, cuando el Instituto Federal Electoral aprobó el registro de los candidatos antes mencionados por la Presidencia de la República.

El Instituto Federal Electoral entregó a los partidos un catálogo con información sobre las tarifas de los medios de comunicación tanto electrónicos como impresos para la planeación de sus candidaturas. El catálogo de los medios reunía datos de 1,137 estaciones de radio y de 219 canales de televisión; el catálogo de medios impresos incluyó información de 147 periódicos y 130 revistas a lo largo y ancho del país.

Por su parte el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 10, mandataba al Instituto Federal Electoral a entregar a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, los “lineamientos generales aplicables a los noticieros de radio y televisión”. Los lineamientos fueron elaborados por el consenso de los once partidos políticos nacionales en la Comisión de Radiodifusión del Instituto. Este documento fue presentado como un conjunto de recomendaciones por parte de los protagonistas.<sup>117</sup>

El equipo de Fox aprovechó los medios desde el inicio de su campaña, utilizando el *marketing* en un contexto de desprestigio en contra del PRI. El partido recibió

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 390.

<sup>117</sup> Ese conjunto de lineamientos, básicamente se consideraban sugerencias que los partidos hacían a los medios de comunicación con la finalidad de lograr una neutralidad y equidad en el tratamiento noticioso respecto a los candidatos, propuestas, el derecho a la información.

por parte del Estado la cantidad de 215 millones de pesos, adicionalmente recibieron 200 millones de aportaciones privadas, teniendo un gasto total de 455 millones de pesos en su campaña presidencial. Por su parte la “Alianza por México” que postuló a Cuauhtémoc Cárdenas, invirtió 422 millones de pesos en su campaña presidencial y el PRI, 473 millones de pesos. Además cada partido y coalición gastó en sus campañas para diputados federales y senadores.

El monto de los recursos públicos con los que contaron los partidos políticos en el año 2000, ascendió a \$3, 000, 812, 250. 14 (Tres mil millones, ochocientos doce mil doscientos cincuenta pesos 14/100 M.N), de acuerdo con la fórmula legal que establece los costos mínimos de campaña y que se actualiza siguiendo la evolución del Índice Nacional de precios del consumidor. De esa cantidad el 50% se canalizó como prerrogativas para gastos ordinarios y otro tanto por tratarse de año electoral.<sup>118</sup>

El monto total de los recursos se distribuyó de la siguiente manera: 30.2% para Alianza por el Cambio (PAN y PVEM); 30.3% para el PRI; 34.1% para la alianza por México (PRD, PT, CD, PSN y PAS) y 1.8% para el PARM, 1.8 para el PCD y 1.8% para Democracia Social.<sup>119</sup>

Debe destacarse, que por vez primera el abanderado de la oposición a la presidencia contó con más recursos públicos para financiar su propaganda que el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

En los canales principales de las cadenas de televisión de cobertura nacional de señal abierta (canal 2 de Televisa y el canal 13 de Televisión Azteca), los partidos

---

<sup>118</sup> Cfr. MURAYAMA, Ciro y SALAMANCA, Fabrice. “EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LAS ELECCIONES DE 2000” en México 2000. Alternancia y transición a la democracia. México, Ediciones Cal y Arena, 2001, p. 49.

<sup>119</sup> BECERRA, Ricardo. La Mecánica del Cambio Político en México. México, Cal y Arena, 2000, p. 350.

políticos compraron casi 60 horas de publicidad entre el 1 de marzo y el 31 de junio.<sup>120</sup>

Los partidos políticos estuvieron en posibilidad de adquirir libremente, con los recursos financieros que se han mencionado, tiempos y espacios en radio y televisión.

Del gasto total de sus campañas federales de 2000, los partidos invirtieron el 54% en la contratación de espacios en medios de comunicación. En dicha elección \$1,200.00 (Mil doscientos millones de pesos) se concentraron en medios masivos de comunicación; solamente en televisión se concentró el 30% del gasto electoral total, con 675 millones de pesos; seguido por la radio, que concentró 431 millones, equivalente al 20% del gasto electoral total; la prensa, en tercer lugar concentró 97 millones de pesos, cifra que representó 4.7% del mismo.<sup>121</sup>

Al respecto el Instituto Federal Electoral compró además una bolsa de tiempo que se suma a las prerrogativas permanentes y que se reparte entre los partidos y coaliciones con el siguiente criterio: el 4% para cada partido sin representación en el Congreso; para los partidos con representación en el Congreso el 30% del tiempo es igualitario y el 70% restante se distribuye según la votación alcanzada por el partido de la elección previa (en el caso de las coaliciones, los votos no son acumulables y se considera el porcentaje del partido con más sufragios entre los coaligados).

Con esta fórmula de repartición de tiempos prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a través de programas permanentes, especiales, tiempos complementarios y *spots* de 20 segundos tanto en radio como en televisión, los partidos tuvieron un canal adicional para que sin realizar erogaciones propias, sus mensajes llegaran al electorado.

---

<sup>120</sup> Cfr. TREJO DELARBE, Raúl. *Op. Cit.* p. 394.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 390.

Salazar C. Luis formuló un cuadro en el que se puede apreciar cual fue el tiempo que se le otorgó a cada uno de los partidos políticos y coaliciones tanto en radio como en televisión, para quedar de la siguiente manera:<sup>122</sup>

| PARTIDO O COALICIÓN   | TIEMPO TOTAL EN RADIO | TIEMPO TOTAL EN TELEVISIÓN |
|-----------------------|-----------------------|----------------------------|
| ALIANZA POR EL CAMBIO | 300 horas 58´ 30"     | 90 horas 50´ 40"           |
| PRI                   | 326 horas 39´ 10"     | 107 horas 2´               |
| ALIANZA POR MEXICO    | 298 horas 39´ 10"     | 88 horas 49´ 40"           |
| PCD                   | 231 horas 20´ 50"     | 44 horas 20´ 20"           |
| PARM                  | 231 horas 20´ 50"     | 44 horas 20´ 20"           |
| DSPPN                 | 231 horas 20´ 50"     | 44 horas 20´ 20"           |
| TOTAL                 | 1 620 horas 18´ 20"   | 419 horas 43´ 20"          |

Para que el Instituto Federal Electoral, mantuviera un control sobre los distintos medios de comunicación, nuevamente como en la elección de 1997, estableció un campo adicional de trabajo que se encargara de vigilar la equidad y control sobre los diversos medios de comunicación, a través de un monitoreo.

Dicho monitoreo iba principalmente dirigido a los noticieros de radio y televisión, el cual se presentó mes a mes durante el tiempo que duraron las campañas electorales. Al respecto nos dice Luis Salazar “La intención de este monitoreo, que concibió el legislador, es respetar cabalmente la libertad de expresión de los medios, pero a la vez, crear lo que se ha llegado a llamar un contexto de exigencia hacia los comunicadores, de forma tal que la difusión de la conducta de los medios contribuya a crear unas condiciones adecuadas para la competencia electoral.”<sup>123</sup>

El monitoreo abarco la cobertura de 84 canales de televisión y 126 estaciones de radio de todo el país y en total fueron presentados seis informes. Con los primeros monitoreos se apreció la existencia de un notable equilibrio entre las dos coaliciones y el PRI en cuanto a tiempo obtenido, y que los tres partidos de reciente registro gozaban de espacios significativamente menores, esto es, que

<sup>122</sup> *Ibidem*, p. 54.

<sup>123</sup> *Ibidem* p. 55.

literalmente competían en una segunda pista en lo que se refiere a cobertura noticiosa. En el tercer monitoreo, los resultados indicaron que se había modificado, a favor del PRI, la tendencia equilibrada. Para el cuarto periodo de monitoreo se observó de nueva cuenta una cobertura más equilibrada entre las tres principales opciones así como un incremento de la presencia de los tres partidos de reciente registro que contendieron con candidaturas propias.

El 29 de junio concluyó el monitoreo de los medios de comunicación por lo que se tuvo un panorama general en donde el partido que más cobertura recibió en los espacios noticiosos fue el PRI, con un 14%, más que la Alianza por el Cambio en televisión y un 12.2% más en radio. Aun así, con los procesos de 1994 y 1997, se asistió a una elección más equilibrada.

#### 2.2.2.3. Elección Federal de 2003.

La elección federal del 06 de julio del 2003 constituyó verdaderos ejercicios proselitistas y de persuasión de parte de candidatos y partidos en la búsqueda del voto de los mexicanos, haciendo uso de los diversos medios que estuvieran a su alcance, a la que acudieron más de 26 millones de votantes.

En virtud de que en los comicios federales de 2003 sólo se renovó la Cámara de Diputados, el Senado mantuvo en la LIX legislatura la integración original de la LVIII, es decir, 60 senadores del PRI, 46 del PAN, 16 del PRD, cinco del PVEM y uno de Convergencia.<sup>124</sup>

Los partidos políticos contaron con un financiamiento público total de \$4, 823, 580, 695.43 (Cuatro mil ochocientos veintitrés millones, quinientos ochenta mil, seiscientos noventa y cinco pesos 43/100 M.N), de lo cual destinaron como gasto

---

<sup>124</sup> Cfr. LARROSA HARO, Manuel y BECERRA CHAVEZ, Pablo Javier. Elecciones y Partidos Políticos en México 2003. México, UAM, CEDE, PLAZA Y VALDEZ, 2005, p. 37.

de campaña un total de \$2, 421, 611, 942. 13 (Dos mil cuatrocientos veintiún millones, seiscientos once mil, novecientos cuarenta y dos pesos 13/100 M.N)<sup>125</sup>.

En este año, nuevamente los electores enfrentaron un proceso electoral, en el que once partidos políticos<sup>126</sup> aplicaron un gasto superior a los \$5, 000, 000, 000. 00 (Cinco mil millones de pesos M.N 00/100) en relación con el financiamiento privado, con la finalidad de hacer llamados a los más de 65 millones de electores registrados ante el Instituto Federal Electoral.

Las campañas fueron en corto tiempo, una prueba de resistencia para el sistema político que no solo enfrentaba la opinión pública, sino además el comportamiento de los diversos actores electorales. Los candidatos y partidos, hicieron uso de los distintos medios de comunicación social que tuvieron a su alcance. Como resultado de este proceso se redefinió la correlación de fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión.

Los problemas que se presentaron fueron distintos y tenían que ver con el encarecimiento de las campañas electorales. La mayoría de los recursos entregados a los partidos políticos fueron a parar al patrimonio de los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión. “En el año de 2003, los partidos gastaron únicamente en radio y televisión **el 49% de sus recursos públicos, es decir, 668 millones de pesos**”.<sup>127</sup>

En la elección de 2003, a la mitad del “gobierno del cambio democrático”, y de la “primera etapa de la alternancia del poder”, se buscaba la posibilidad de que el presidente de la Republica contara con una mayoría absoluta en la Cámara de

---

<sup>125</sup> Cfr. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, (Consulta en INTERNET: <http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPPfinanciamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/Fina-Publico-PPN-1997-2010.pdf>) México, 12/08/2011, 3:40 pm.

<sup>126</sup> Los partidos eran los siguientes: PAN, PRI, PRD, PT, Convergencia, Partido Liberal Mexicano, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social, Partido Fuerza Ciudadana.

<sup>127</sup> CORDOVA, Lorenzo Y MURAYAMA, Ciro. Elecciones, dinero y corrupción. Pemexgate y Amigos de Fox. México, CAL y ARENA, 2006, p. 36.

Diputados, con la intención de realizar modificaciones a la Constitución Federal y algunas leyes que favorecieran al partido en el Poder, lo cual no fue posible.

El resultado de esta elección fue desfavorable para el PAN, partido que perdió 56 posiciones en la Cámara de Diputados. Obviamente este retroceso tuvo fuertes consecuencias, pues los demás partidos consiguieron un número considerable de posiciones en dicha Cámara. En efecto el PRI aumentó a 222 diputados federales, mientras que el PRD ocupó 95 lugares en este órgano político.<sup>128</sup> De las once fuerzas políticas solamente seis conservaron el registro.

En esta elección los partidos nacionales diseñaron una serie de estrategias políticas orientadas hacia la conquista del mayor número de escaños. Estas estrategias fueron planteadas y aprobadas, en su mayoría, por las estructuras nacionales de dirección de los partidos e implementadas durante las campañas.

De la misma manera, se diagnosticó el mercado electoral a través de la realización de una serie de encuestas electorales realizadas principalmente por la empresa Análisis de Resultados de Comunicación y de Opinión Pública (ARCOP), y se definió el objeto de persuasión: los electores que votaron por el PAN en la elección del 2000. Asimismo, se diseñaron lemas de campaña y se elaboraron los *spots* para medios de comunicación.<sup>129</sup>

El reclamo de la opinión pública por los elevados recursos públicos de los partidos, se vio alimentado por la utilización que estos hicieron de los promocionales en medios de comunicación y, además, por un periodo más largo del previsto para hacer campaña política. Un tema que además acompañó al proceso electoral del 2003 y, que, sin duda, deterioró la imagen de los partidos políticos, fue el de los

---

<sup>128</sup> Cfr. COVIAN ANDRADE, Miguel. El sistema Político Mexicano. Legitimidad Electoral y Control del Poder Político. México, 2004, CEDIPC, A.C., p. 4.

<sup>129</sup> Cfr. RAZÓN Y PALABRA. (Consulta en INTERNET: <http://www.razonypalabra.org.mx/antteriores/n34/avaldez.html>) México, 12/08/2011, 5:46 pm.

escándalos suscitados por las denuncias sobre presuntos recursos ilegales en la campaña presidencial de 2000 (Pemex-gate y Amigos de Fox).

La estrategia del Partido Acción Nacional en medios de comunicación estuvo orientada en dos sentidos: por un lado, recordar a los electores sobre los abusos y corrupciones que realizaron los gobernantes priistas cuando estuvieron en el poder y, segundo, explotar la popularidad del presidente Vicente Fox Quesada. De igual manera, la estrategia de comunicación se orientó a generar una opinión favorable a la integración de un formato de gobierno unificado, ya que el formato de gobierno dividido, a juicio de los panistas, había imposibilitado la concreción del cambio esperado por la sociedad. De esta forma, el lema de campaña "Quítale el freno al cambio" se inscribió como parte de esta estrategia de comunicación.<sup>130</sup>

En algunos distritos se impuso a candidatos, aún a pesar de violentar la legalidad partidista. Se determinó, además, acompañar a la campaña electoral con una campaña publicitaria del gobierno federal (lo mismo pasó en los casos donde eran gobierno municipal y estatal) en medios electrónicos de comunicación encabezada por el presidente Fox. Es decir, conjuntar dos grandes campañas publicitarias, orientadas al mismo objetivo: ganar la mayoría en la Cámara de Diputados.

La estrategia del Partido Revolucionario Institucional fue diferente, utilizó los medios de comunicación, para resaltar la falta de cumplimiento de las promesas de campaña por parte de los panistas. Es decir, explotar la desilusión de muchos electores, quienes habiendo votado en el 2000 por el presidente Vicente Fox, estaban inconformes por los pobres resultados de su gobierno y por la falta de concreción de los cambios prometidos.

La estrategia del Partido de la Revolución Democrática se centró en aprovechar la alta popularidad de Andrés Manuel López Obrador como jefe de gobierno del Distrito Federal para tratar de ganar votos a su favor. De esta forma, este partido

---

<sup>130</sup> *Ídem.*

publicitó los logros de su gobierno, e incluso, retransmitió un *spot* de la campaña del 2000 en la que este gobernante llamaba a votar por su partido y sus candidatos.

Así mismo el PRD diseñó una campaña de comunicación en medios electrónicos para tratar de persuadir a los electores de que ni el PRI ni el PAN eran una buena opción de gobierno, ya que estando estos partidos en el poder habían desaprovechado la oportunidad para poder resolver los problemas de la sociedad.

Finalmente, el PRD fijó como objetivo de persuasión los electores provenientes de las clases sociales más marginadas, realizando y transmitiendo varios *spots* y mensajes por los medios de comunicación, apelando a los problemas y necesidades de los pobres y poniendo como protagonistas de sus mensajes a representantes de dichas clases sociales.

La estrategia del Partido Verde Ecologista de México se centró en una intensa campaña mediática a nivel nacional, con *spots* creativos, orientados a crear expectativas sobre las ventajas que se tendrían al votar por los candidatos de su partido. Así como la explotación de su bandera ecologista en los *spots* publicitarios.

De acuerdo a una encuesta de salida realizada por el periódico Reforma, sólo el 58% de quienes apoyaron a Vicente Fox en el 2000, lo hizo en el 2003 por el PAN, mientras que el 82% de quienes votaron por Francisco Labastida en el 2000, en la elección del 2003 mantuvieron su fidelidad y votaron por el PRI. En el caso del PRD, 78% de quienes votaron por Cárdenas lo hicieron por el mismo partido en esta elección intermedia.

Finalmente, el PAN perdió los comicios porque en la elección del 2000 sobre ofertó demasiado, prometiendo cosas que nunca podría cumplir, (como lo de Chiapas en 15 minutos y lo del crecimiento del Producto Interno Bruto en 7%

anual, entre otros), lo cual le resultó costoso, políticamente hablando, en la elección del 06 de julio del 2003.

El PRD también resultó ganador porque supo explotar electoralmente la imagen del jefe de gobierno del Distrito Federal y sus logros, generó además desconfianza entre los ciudadanos para que no votaran por los candidatos del PAN y del PRI y, lo más importante, tuvo la capacidad de constituirse como opción de gobierno para muchos electores, mostrándose más unido y responsable que en elecciones pasadas.

El Partido Verde desarrolló una intensa campaña mediática muy creativa con *spots*, carteles, espectaculares y folletería referentes a sus propuestas y candidatos.

En dicha elección influyeron varios factores, en un principio los partidos políticos se enfrentaron a la opinión pública y recibieron el rechazo a sus propuestas y a sus debates. Además influyeron los medios de comunicación de manera indirecta, así como de forma directa algunas instituciones que decidieron que era mejor solo transmitirlos debates con los partidos políticos de mayor antigüedad pero además con mayor fuerza en el poder legislativo. Los demás partidos tuvieron que abrirse espacios por si mismos en medios de comunicación e instituciones, para que los ciudadanos conocieran sus propuestas.

Jesús Martínez Álvarez al respecto señala lo siguiente “La contienda fue inequitativa en este y en muchos ámbitos. La búsqueda de espacios en los medios de comunicación masiva alcanzó montos de varios cientos de millones de pesos, en espacios que las empresas televisoras y radiofónicas vendían, pero los cuales no ofrecían arenas para el debate de las ideas”.<sup>131</sup> En efecto en dicha contienda electoral se presentaron una serie de irregularidades que provocaron una contienda inequitativa, se desviaron recursos públicos, se presionó para que

---

<sup>131</sup> MARTINEZ ÁLVAREZ, Jesús. “ELECCIONES INTERMEDIAS, RESULTADOS Y PERSPECTIVAS” en México 2003: Elecciones intermedias, resultados y perspectivas. México, UNAM-TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 2004, p. 31.

organizaciones sociales a través de una serie de ofrecimientos, se garantizara el mayor número de escaños en la Cámara de Diputados.

En ese mismo sentido el gobierno federal hizo lo mismo, llevó acabo bombardeos enormes de mensajes institucionales a través de los medios de comunicación, donde dio a conocer sus acciones y avances sobre todo en horarios con mayor audiencia en el día.

En la elección del 06 de julio del 2003, las cosas se invirtieron. El PRI logró el 23.21 por ciento de los votos, obteniendo 223 asientos en la Cámara de Diputados. El PRI, en alianza parcial con el PVEM, obtuvo el 13.54 por ciento de los votos. El PRD alcanzó el 17.60 por ciento de los sufragios, logrando colocar 96 diputados en la cámara baja del Congreso de la Unión. Por su parte, el PAN bajó a 30.79 por ciento de los votos y el PVEM sólo alcanzó el 4.01 por ciento. Estos partidos lograron 208 y 17 curules en la Cámara de Diputados, respectivamente.

En el siguiente cuadro se puede apreciar el resultado de la elección de 2003 comparada con la elección de 2000.

| <b>Partido</b>           | <b>Elección del 2000</b> | <b>Elección del 2003</b> |
|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| PAN-PVEM                 | 38.29                    | 30.79 (El PAN sólo)      |
| PRI                      | 36.89                    | 23.21                    |
| PRD (Alianza por México) | 18.67                    | 17.60                    |
| PVEM                     | Participó en alianza     | 4.01                     |
| PRI-PVEM                 | No existía               | 13.54                    |

**Fuente:** Instituto Federal Electoral

La mercadotecnia política fue un instrumento estratégico utilizado en las campañas del 2003 por todos los partidos políticos, ya que los partidos políticos hicieron uso de ella de forma distinta: en investigación de mercado, comunicación política, diseño y posicionamiento de imagen, estrategia electoral o dirección y

gerencia de campañas políticas. En ese tenor nuevamente la radio y la televisión fueron las más beneficiadas ya que se transmitieron un total de 6,184, 000 *spots*.

#### 2.2.2.4. Elección Federal de 2006.

La elección presidencial de 2006, quizá la más competida de la historia moderna de México, puso a prueba el marco electoral vigente. La aguda confrontación entre las principales fuerzas políticas del país que culminó en una jornada con resultados inéditos para el sistema electoral mexicano.

El proceso electoral de 2006 se inició en el mes de octubre del año anterior al de la elección y concluyó con el dictamen y declaración de validez de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo la campaña electoral se inició el 19 de enero concluyendo el 28 de junio de 2006.<sup>132</sup>

La campaña electoral, fue una campaña compleja, costosa, millonaria, dinámica y caótica, en la que intervinieron diversos factores tanto sociales, políticos y mediáticos, ya que las acciones de cada uno de estos actores buscaban modificar su situación electoral. Al respecto nos dice Guillermina Baena Paz, que la campaña, sin duda, mostró el deterioro, la corrupción, los distintos niveles de juego visibles, no visibles e invisibles donde se entretajan las redes entre los poderes formales y los poderes facticos.<sup>133</sup>

Dicha elección se desarrolló en un ambiente sumamente polarizado. Las estrategias centradas en una campaña abierta de descalificación de los distintos candidatos fue otra característica. Sin embargo, las campañas de denigración se convirtieron, de manera inédita, en el eje principal de las estrategias políticas de la

---

<sup>132</sup> *Cfr.* ALBO MÁRQUEZ, Andrés. “LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, 2005-2006” en *Proceso Electoral 2006*. México, PORRÚA, 2007, p. 13.

<sup>133</sup> *Cfr.* BAENA PAZ, Guillermina. “ACTORES Y MEDIOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE 2006” en *México, 2006: la contienda ideológica-programática y los límites del poder institucional*. México, UNAM, 2009, p. 206.

elección, por ejemplo recordemos la guerra sucia que se dio en dicha campaña a través de los video-escándalos, el caso de Ahumada (que involucró a varios actores políticos); el caso del *niño verde*; el *gober-precioso* y posteriormente el caso *Arturo Montiel*.

El tope de campaña presidencial creció en doce años en un 400% respecto al financiamiento, utilizaron el 60% de sus recursos para pagar propaganda en medios masivos de comunicación. En contraste con la elección de 1994 en la que pagaron 24% del total de sus recursos y la de 2000, 54%.<sup>134</sup>

De acuerdo al Instituto Federal Electoral, el financiamiento público total con el que contaron ese año los partidos políticos fue de \$4, 171, 096, 908.42 (Cuatro mil, ciento setenta y un millones, noventa y seis mil, novecientos ocho pesos 42/100 M.N), y de dicha cantidad únicamente para gastos de campaña dispusieron los partidos políticos \$2, 068, 375, 613.73 (Dos mil, sesenta y ocho millones, trescientos setenta y cinco mil, seiscientos trece pesos 73/100 M.N).<sup>135</sup>

Mediante el acuerdo CG239/2005, emitido el treinta de noviembre de dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de \$651, 428, 441. 67 (Seiscientos cincuenta y un millones, cuatrocientos veintiocho mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos, con sesenta y siete centavos M.N 67/100).<sup>136</sup>

El PAN; la Coalición “Alianza por México” (PRI-PVEM), y la coalición “Por el Bien de Todos” (PRD, PT, Convergencia), dedicaron alrededor del 70% de sus recursos

---

<sup>134</sup> ALBO MÁRQUEZ. Andrés. “LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, 2005-2006” en *Proceso Electoral 2006. Op. cit.*, p. 13.

<sup>135</sup> *Cfr.* FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, (Consulta en INTERNET: <http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPPPfinanciamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/Fina-Publico-PPN-1997-2010.pdf>) México, 15/08/2011, 1:20 pm.

<sup>136</sup> *Cfr.* Dictamen 2006, Relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección. México, 2008, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 385.

disponibles para difundir propaganda de sus candidatos presidenciales, alrededor de un 20% para campañas de Senadores y 10% para las de Diputados.

El Instituto Federal Electoral, revisó el 100% de los ingresos con que contaron los partidos. De lo revisado se detectaron quinientas noventa y seis irregularidades, dentro de las que se incluyen 18 rebases de topes.<sup>137</sup>

Es destacable en esta elección el monitoreo que se utilizó, abarcó 20 plazas en todo el país, lo que significó monitorear 161 estaciones de televisión y 222 de radio. El monitoreo sirvió como instrumento de compulsión entre lo que efectivamente se transmitió en radio y televisión en esas estaciones y plazas, contra lo que reportaron los partidos políticos. Cabe destacar que el tema del monitoreo fue un tema de gran discusión, dado que hubo más promocionales de los monitoreados y, de repente las cuentas no salieron. Al respecto se conciliaron y cotejaron 741, 749 promocionales con lo reportado por los partidos políticos para concluir con 281, 026 casos en los cuales no fue posible justificar documentalmente y con exactitud la vinculación entre el promocional transmitido y el gasto respectivo.

El informe del Instituto Federal Electoral reportó que solamente los promocionales de alianzas y partidos sin que apareciera el candidato fueron: en radio: 4 mil, 193 de la "Alianza por México"; 2 mil 458 del PAN; mil 749 de Convergencia; 877 de la Coalición "Por el Bien de Todos"; 266 del PRD y 79 del PRI.<sup>138</sup>

Los medios de comunicación en dicha elección jugaron un papel importante, ya que por una parte actuaron como medios informativos y por otra como actores centrales de la acción, ya que desempeñaron un rol clave en las estrategias de las campañas. Ese poder llegó a niveles inusitados durante el sexenio de Vicente Fox,

---

<sup>137</sup> ALBO MÁRQUEZ. Andrés. "LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, 2005-2006" en *Proceso Electoral 2006. Op. cit.*, p. 27.

<sup>138</sup> (Consulta en INTERNET: [http://www.Ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/inicio](http://www.Ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/inicio)). México), 10/10/2011, 5:30 pm.

durante el cual se presentaron ejemplos ominosos de presión y chantaje por parte del poder mediático. Al respecto nos dice Lorenzo Córdova Vianello lo siguiente:

- a) El llamado “decretazo” mediante el cual Vicente Fox, modificó en septiembre de 2002, el reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, para reducir en un alrededor el 90% el tiempo aire que por concepto de pago en especie de contribuciones fiscales por el uso de las concesiones tenían que ceder al Estado, los titulares de las mismas.
- b) La manera expedita del (*fast trac*), en la que se hicieron modificaciones a la Ley Federal de Radio y Televisión, cambios que fueron ratificados en 2006 por el Senado”.<sup>139</sup>

Al respecto nos dice Issa Luna Pla que “*El IFE, en 2006 como parte del monitoreo de radio y televisión realizado por empresas expertas contratadas, también verifico el número de “promocionales regulares o spots”, “superposición sin audio” y “superposición con audio”. Los dos últimos son imágenes dentro de los contenidos televisivos (por encima de la transmisión televisiva) y pueden aparecer junto a los marcadores televisivos, resultados estadísticas o simplemente un programa.*”<sup>140</sup>

De acuerdo con un reporte publicado en 2006 por la Comisión Federal de Competencia, de los 26 mil 100 millones de pesos destinados al gasto publicitario en televisión abierta en México, Televisa obtuvo el 71.2% de las ventas, mientras que Televisión Azteca capta el 28.2% restante. Se trata, así, de un duopolio televisivo en donde ambas compañías concentran el 99.4% del dinero que anunciantes, tanto de la iniciativa pública como privada, destinan anualmente a la compra de espacio publicitario en televisión.<sup>141</sup>

---

<sup>139</sup> Cfr. CORDOVA VIANELLO, Lorenzo. “LAS RAZONES Y EL SENTIDO DE LA REFORMA ELECTORAL DE 2007-2008” en Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007. *Op. cit.*, p. 63.

<sup>140</sup> LUNA PLA, Issa. “PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” en Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008. México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS-UNAM, 2009, p. 175.

<sup>141</sup> JUÁREZ GAMIZ, Julio. “INFORMAR O PERSUADIR: CENTRALIDAD DEL CONTENIDO MEDIÁTICO” en Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008. *Op. cit.*, p. 151.

Asimismo en la contienda electoral se presentó propaganda negativa en radio y televisión; la intervención de terceros en la propaganda de radio y televisión, así como propaganda negativa en medios impresos, cuestiones que fueron reclamadas por la coalición Por el Bien de Todos y que mediante la declaración de validez de la elección y presidente electo fueron resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se afirmó que no era posible establecer una relación de causa-efecto en relación con el daño que pudiera sufrir un candidato en la preferencia electoral como consecuencia de la intervención de terceros, debido a que la complejidad, la intensidad y la dinámica de los actos que se realizaron en el presente proceso electoral fue de tal magnitud que obliga a apreciar de manera contextual la actuación de dichos terceros, en ese tenor como consecuencia no había base para sostener que con la actuación de los referidos terceros y la campaña negativa se vulneraron los principios que rigen todo proceso electoral, al grado tal que se haya visto afectada la validez de la elección.

El resultado de contienda electoral, respecto a la elección de Presidente Constitucional fue muy cerrada, ya que acudieron a votar 71, 374, 373 ciudadanos de la cual el PAN obtuvo el 35.89% de los votos emitidos; la coalición “Alianza por México” (PRI-PVEM), obtuvo 22.26% de la votación emitida; la coalición “por el bien de todos” (PRD-PT-Convergencia) obtuvo el 35.31% de la votación; Nueva alianza obtuvo 0.96%; Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina (PASC) obtuvo 2.70 del total de la votación nacional emitida y 0.71% se destinó a los candidatos no registrados, contemplándose únicamente el 2.16% de votación nula. De dicho resultado, resultó ganador de la presidencia de la República el candidato del PAN Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.

El resultado de la elección para ocupar el cargo de Diputados fue el siguiente: El PAN obtuvo 206 escaños, 137 por mayoría relativa y 69 por representación proporcional; EL PRI obtuvo un total de 104 escaños de los cuales fueron 63 mayoría relativa y 41 representación proporcional; por su parte el PRD obtuvo 126

escaños, 90 mayoría relativa y 36 representación proporcional; el PT 16, 3 mayoría relativa y 13 representación proporcional; el PVEM obtuvo 19 de los cuales 02 fueron por mayoría relativa y 17 representación proporcional; Convergencia ganó 16 escaños, 5 por mayoría relativa y 11 por representación proporcional; el Partido Nueva Alianza obtuvo 09 escaños, ninguno por mayoría relativa y 09 por representación proporcional; Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina 04, de los cuales, ninguno por mayoría relativa y 04 por representación proporcional. La primera fuerza en la Cámara de Diputados fue el PAN con 41%, en segundo lugar el PRD con el 24.2%, en tercera posición el PRI con el 20.08%. El Partido Verde se colocó como la cuarta fuerza en la Cámara de Diputados.

Por su parte el Senado quedó conformado de la siguiente manera: 32 Senadores por mayoría relativa, 9 por 1ª minoría y 11 por representación proporcional con un total de 52 Senadores para el PAN; el PRI ocupó el segundo lugar con 10 Senadores de mayoría relativa, 17 de 1ª minoría y 6 de representación proporcional con un total de 33 Senadores; por su parte el PRD se confino como la tercera fuerza con un total de 24 senadores, 22 de mayoría relativa, 1 de 1ª minoría y 6 senadores por representación proporcional; el PT cero por mayoría relativa, ninguno en 1ª minoría y 2 senadores por representación proporcional; el Partido Verde obtuvo cero Senadores por mayoría relativa, 2 por 1ª minoría y 4 por representación proporcional, Convergencia no obtuvo ningún Senador por mayoría relativa, en 1ª minoría obtuvo 3, y 2 por representación proporcional, el Partido Nueva Alianza solamente obtuvo 1 Senador por Representación Proporcional, y el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina no obtuvo ningún escaño en el Senado.

### 2.2.3 Campañas electorales en Televisión a Partir de la Reforma de 2007.

En el calor del debate sobre aciertos y desaciertos de la reforma electoral de 2007 en México, se evalúa el nuevo modelo de uso y distribución de tiempos de radio y televisión para los partidos políticos.

A partir de las elecciones federales de 2006, los partidos políticos se dieron cuenta que no podían ser comparsas de la creciente y perversa mediatización de las campañas electorales, pues quienes perdían fuerza ante el electorado eran ellos, siendo el candidato el único personaje a seguir, en donde la *video-política* tiende a destruir el partido, obligándolos a transformarse en un partido ligero<sup>142</sup>

Los medios olvidaron que, “para que haya una mayor democracia y se incremente el *demo poder*, se debe incrementar también el *demo saber*. De otro modo la democracia se convierte en un sistema de gobierno en el que son los más incompetentes los que deciden. Es decir, un sistema de gobierno suicida.”<sup>143</sup> Ante ello, y por la coyuntura política del momento, los partidos decidieron iniciar una reforma electoral, donde era claro el fin: **someter al poder fáctico** como respuesta a sus tácticas de desprestigio, pero sobre todo, a su ingratitud de reconocer los beneficios económicos que ello les generaba, así como del ejercicio soberano que les fue conferido por el “pacto social”.

Se advirtió que durante buena parte de la etapa de campaña electoral de 2006, uno de los candidatos se encontraba en franca posición de ventaja frente a los demás contendientes; pero dicha situación sufrió un cambio importante al final del período de campaña, lo cual se vio reflejado en la reducción de las distancias existentes entre los contendientes más aventajados.

En principio, una manera simplista de apreciar las cosas podría conducir a una concepción estática del proceso electoral, en la que se tomaran en cuenta los siguientes elementos: 1. La presencia de un candidato con preferencia electoral

---

<sup>142</sup> Cfr. SARTORI, Giovanni. Homo videns “La Sociedad Teledirigida”, México, Editorial Punto de Lectura, 2006 p. 118.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 133.

fuerte en un momento determinado de la etapa de campañas electorales, con ventaja considerable frente a los demás contendientes en los comicios; 2. La aparición de publicidad promovida por terceros ajenos a la contienda electoral, con probable afectación a los principios que deben regir toda elección; 3. La reducción de la distancia existente hasta ese momento entre los principales contendientes; 4. La relación de causa-efecto entre los dos últimos elementos referidos. Sin embargo, el fenómeno correspondiente al proceso electoral en la etapa de campañas y la variación de la preferencia electoral a favor de los candidatos es un complejo dinámico, en el que intervienen mucho más elementos y factores que los que en principio pudieran considerarse.

En un proceso con la intensidad y el dinamismo, como fue el proceso electoral de 2006, intervinieron en principio, una variedad de sujetos con intereses distintos, tales como los partidos políticos, las coaliciones contendientes y sus respectivos candidatos; cada uno de ellos desplegó una conducta de gran intensidad con el fin de obtener la preferencia electoral que le permitiera obtener el triunfo en los comicios. Dentro de este marco, los candidatos adquirieron especial relevancia frente a la opinión pública, porque su calidad de personajes en quienes encarnaban los ideales y propuestas de los partidos o coaliciones a las que representan, en mayor o menor medida los convierte en el foco de atención general.

En ese contexto, cada acto realizado por los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos; cada declaración; cada frase, adquirió mayor importancia de la que tendría en situaciones ordinarias. La expectación de la opinión pública ante la conducta de los partidos, coaliciones y sus candidatos llegó a tal grado, que en ocasiones una sola frase o una sola palabra expresada de manera inapropiada, en el momento inadecuado, era suficiente para echar por tierra el avance en las preferencias electorales que se hubiera logrado con meses o años de promoción a favor de algún candidato o partido político. En el otro extremo, una frase o palabra acertada, dicha en el momento oportuno, era motivo para despertar la simpatía de

la opinión pública hacia un candidato, partido o coalición contendiente, estando siempre presentes los medios de comunicación para hacer del conocimiento a la sociedad y así beneficiándose de dichas situaciones.

En esta dinámica deben tenerse en cuenta, incluso, circunstancias de aspecto temporal, por ejemplo, la manera en la que pueden reaccionar las personas frente a campañas demasiado prolongadas o demasiado cortas, ya que en campañas demasiado prolongadas puede surgir la fatiga del auditorio, ante el incesante bombardeo mediático que persiga situar a cierta figura en la conciencia de los individuos, o cuando se trata de campañas demasiado cortas, puede suceder que los mensajes que se intenta fijar en la mente de éstas se disipen en períodos igualmente cortos. Todas esas situaciones fueron tomadas en cuenta por la reforma electoral.

En ese tenor la reforma política-electoral de 2007, sin duda se convirtió contrapeso de los medios de comunicación, pues éstos se habían convertido en los generadores de la opinión pública válida ante el poder soberano, por ello, el legislador reformo el artículo 41, base III y de manera reglamentaria estableció un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para someter al servicio de la soberanía popular un poder fáctico que se había convertido en el censor y juez de la voluntad “ciudadana” en todo proceso electoral.

#### 2.2.3.1 Elección Federal de 2009.

El pasado 05 de julio, se llevaron a cabo elecciones en la que fueron renovados 500 diputados federales, 300 mediante el sistema de mayoría relativa, y 200 mediante el sistema de representación proporcional por cada una de las cinco circunscripciones electorales en que se integran los estados de la federación.

Participaron ocho partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Nueva

Alianza y Partido Social Demócrata; pudiendo hacerlo de manera individual o mediante la formación de coaliciones electorales entre dos o más partidos.

El monto de los recursos públicos con los que contaron los partidos políticos en el año 2009, ascendió a \$3, 631, 639, 027.91 (Tres mil, seiscientos treinta y un millones, seiscientos treinta y nueve mil, veintisiete pesos 91/100 M.N), de lo cual únicamente se destinaron como gastos de campaña \$819, 488, 876.31 (Ochocientos diecinueve millones, cuatrocientos ochenta y ocho mil, ochocientos setenta y seis mil pesos 31/100 M.N).<sup>144</sup>

Mediante el acuerdo CG27/2009, emitido en sesión ordinaria el día nueve de enero de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estableció que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa al proceso electoral 2008-2009, la cantidad de \$233, 977, 139. 96 (Doscientos treinta y tres millones, novecientos setenta y siete mil, ciento treinta y nueve pesos, 96/100 M.N.). Estableciéndose como gasto máximo por diputado \$812,680.60 (Ochocientos doce mil, seiscientos ochenta pesos 60/100 M.N).

En la elección, se pautaron un total de 32, 195, 616 *spots* en radio y televisión de acuerdo con los datos del Instituto Federal Electoral, mientras que en las elecciones de 2003, elecciones previas a la reforma electoral de 2007, el número de *spots* fue de 6,184, 000.<sup>145</sup>

Desde la precampaña, el modelo de comunicación político electoral funcionó y arrojó buenos resultados. Puede decirse que un número circunscrito de quejas y denuncias, a propósito de casos particulares, no puede ocultar la realidad

---

<sup>144</sup> *Cfr.* FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (Consulta en INTERNET: [http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticosyFinanciamiento/DEPPPfinanciamiento/financia\\_mientopublicopartidosnacionales/Fina-Publico-PPN-1997-2010.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticosyFinanciamiento/DEPPPfinanciamiento/financia_mientopublicopartidosnacionales/Fina-Publico-PPN-1997-2010.pdf)) México, 15/08/2011, 5:40 pm.

<sup>145</sup> LUNA PLA, Isaa. “EL BOOM DE LOS *SPOTS* EN MÉXICO: ¿Qué VOTO PROMUEVEN” en Elecciones 2012: en busca de equidad y legalidad. *Op. cit.*, p. 225.

fundamental: una implantación generalizada de la ley y de las disposiciones constitucionales entre todos los actores en la mayor parte de la precampaña.

Una vez concluidas las precampañas al interior de los partidos, a partir del 12 de marzo hasta el 3 de mayo (durante 52 días), la administración de los tiempos del Estado cambió en su modalidad y los partidos políticos dejaron de aparecer en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral. En ese tiempo, sólo las autoridades electorales tuvieron presencia en medios electrónicos.

Durante el periodo de inter-campaña se transmitieron solamente en radio y televisión 11, 152, 128 *spots* exclusivamente para autoridades electorales, de los cuales: en radio 7, 772, 544 y en televisión se transmitieron 3, 379, 584.<sup>146</sup>

Hay que destacar que durante el periodo del 24 de abril al 02 de mayo se presentó la alerta sanitaria del virus de la influenza H1N1, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral cedió parte de su tiempo en radio y televisión a la autoridad sanitaria. En cada uno de los canales de televisión de señal abierta se cedieron 1,900 *spots*.

Durante el proceso Electoral el Instituto Federal Electoral atendió más de 600 quejas en la materia. Asimismo el Instituto grabó y monitoreó más de 80% de todas las transmisiones en radio y televisión en el país, para asegurar el cumplimiento tanto con las pautas de los anuncios políticos en tiempos oficiales como de las prohibiciones en contra de la compra de mensajes políticos.

El monitoreo alcanzó a 348 noticieros de radio y televisión. El número estuvo determinado por la importancia del noticiario, su nivel de cobertura, el alcance nacional o regional y la consiguiente calidad técnica de la señal.

---

<sup>146</sup> *Cfr.* LIBRO BLANCO DE LA ELECCION FEDERAL DE 2008-2009. (Consulta en INTERNET: <http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/ProcesosElecttorales/ProcesoElectoral2008}2009/ProcesoElectoral2010.doc/LibroBlanco.pdf>) México, 15/08/2011, 6:01 pm.

Sin embargo el desempeño de las autoridades electorales en 2009 fue igual de omiso que en 2006. Si bien impusieron una serie de multas simbólicas, que variaron entre 2 y 9 millones de pesos por diversos desacatos a la ley, nunca lograron meter en cintura a los poderes fácticos que constantemente retaban su autoridad. El desacato por parte de Televisa y TV Azteca, así como de las revistas *TV y Novelas*; *Cambio, Poder y Negocios*; y *Vértigo* a las medidas cautelares del Instituto Federal Electoral durante los últimos días de las campañas electorales fue uno de los ejemplos más evidentes. El vergonzoso “sobreseimiento”, del caso en contra de las televisoras por interrumpir partidos de futbol al principio de las precampañas en enero, fue otro claro ejemplo.

Ahora bien es importante destacar que como resultado de la reforma de 2007, se conformó el Sistema de Administración de los Tiempos del Estado Mexicano en la Radio y la Televisión (SIATE), quien también se encargaba de llevar a cabo los monitoreos en cada una de las estaciones y canales de televisión.<sup>147</sup>

Durante el mes de mayo de 2009 los noticiarios nocturnos de Televisa, TV Azteca y Once TV México, prácticamente ignoraron las campañas electorales federales, pues durante los diez días hábiles de ese mes solo transmitieron 10 notas relacionadas con ellas. Ello contrasta con el comportamiento de los diarios *El Universal*, *La Jornada* y *Reforma*, que en el mismo periodo publicaron, entre los tres 224 notas, es decir, más de once por día.<sup>148</sup>

En ese mismo periodo esos tres noticiarios televisivos difundieron profusamente las actividades del presidente Calderón, del aquel entonces Gobernador del Estado de México Enrique Peña Nieto, y del Jefe de Gobierno de la Ciudad de

---

<sup>147</sup> Al respecto dice Leonardo Valdez Zurita, que la conformación del SIATE, fue muy compleja, ya que se implementó mediante una licitación internacional, cuyo costo fue de 25 millones de dólares. Es un sistema que hoy pertenece al Estado mexicano, es propiedad del IFE, con el se pretende monitorear las elecciones no solo las que están en curso, sino las futuras. *Ibidem* pp. 337-338.

<sup>148</sup> *Cfr.* CANTU, Jesús. “LA TV: DESINTERÉS ELECTORAL” en *Revista PROCESO*, México, número. 1703, 21 de junio, 2009, p. 20-21.

México, Marcelo Ebrard. Difundieron 114 impactos de estos personajes, lo que equivale a casi seis notas diarias.

Durante esos días de mayo, el noticiero con Joaquín López Dóriga de Televisa sólo transmitió una nota relacionada con las campañas electorales. Sin embargo paso 30 notas del Presidente Felipe Calderón, 9 de Enrique Peña Nieto y 16 de Marcelo Ebrard. Por su parte, el noticiero *Hechos*, con Javier Alatorre de Televisión Azteca, incluyó seis notas de los partidos políticos (3 del PAN, 2 del PRI y 1 del PRD) contra 15 de Calderón, 9 de Peña Nieto y 3 de Ebrard. En cambio, *Once noticias*, con Adriana Pérez Cañedo, incluyo tres notas de los partidos políticos (una de cada uno), 23 de Calderón, y 9 de Ebrard. Aquí no hubo información relacionada con Peña Nieto.<sup>149</sup>

Respecto a los resultados de dicha jornada electoral tenemos los siguientes: el PAN obtuvo de la votación nacional 9, 679, 435 votos; el PRI obtuvo 12, 702, 481 votos; el PRD obtuvo un total de 4, 217, 985 votos; el PVEM 2, 254, 716; el PT 1, 234, 497; Convergencia 822, 00; PANAL obtuvo 1, 181, 850; el PSD, obtuvo 387, 003; asimismo la Coalición Primero México (PRI-PVEM) obtuvo 126, 879; la Coalición Salvemos México obtuvo 59, 351 y 56, 417 para candidatos no registrados, tal y como se aprecia en la gráfica siguiente:<sup>150</sup>



<sup>149</sup> *Ídem.*

<sup>150</sup> Gráfica consultable en la página oficial del Instituto Federal Electoral en (INTERNET: <http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html>), México, 25/10/2011, 6: 43 pm.

El PRI obtuvo 184 diputados por mayoría relativa y 75 diputados por representación proporcional, sumando un total de 238 curules. Por lo que respecta al PAN, disminuyó su votación en términos absolutos y relativos, obtuvo únicamente 70 diputados de mayoría relativa y 73 por representación proporcional obteniendo un total de 143 curules. Por su parte al PRD estas elecciones no le fueron muy favorecedoras ya que únicamente obtuvo 39 diputados por mayoría relativa y 32 por representación proporcional. El PVEM obtuvo 4 diputados por mayoría relativa y 18 por representación proporcional colocándose como la cuarta fuerza política en la Cámara de Diputados. EL PT, obtuvo 3 escaños por mayoría relativa y solamente 10 por representación proporcional obteniendo un total de 13 curules. Nueva Alianza y Convergencia no obtuvieron ningún curul por mayoría relativa, sin embargo al primero le correspondieron 8 curules por representación proporcional y a Convergencia únicamente 6.

## CAPITULO TERCERO

### 3.- EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

El tema que hace diferente a la reforma electoral de 2007, de la reforma de 1996, es el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social de manera permanente y gratuita a través del Instituto Federal Electoral como órgano encargado de la administración del tiempo en radio y televisión correspondiente al Estado.

Nos dice el Doctor Cesar Astudillo, que históricamente en cada uno de los países del mundo se han afirmado en materia de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, particularmente a la radio y la televisión dos modelos diferentes: el modelo “liberal”, típico de Estados Unidos y el modelo “racionalizado” de origen británico que se ha extendido a Europa.<sup>151</sup>

El modelo liberal, es basado en las premisas del constitucionalismo, que rechaza cualquier modalidad de regulación jurídica que intente limitar la libertad de expresión asegurada en la primera enmienda de la Constitución norteamericana. Este modelo permite el acceso a los medios masivos de comunicación de forma proporcional a la capacidad económica de los sujetos que intentan acceder a un cargo de elección. Asimismo permite la libre contratación de propaganda electoral y no limita los gastos de publicidad electoral en los medios de comunicación masiva.

Ahora bien, dicho modelo permite utilizar de manera igualitaria las estaciones de radio y televisión. Es decir permite la libertad de contratación en cualquier medio radiotelevisivo a todos los competidores, sin distinción alguna y en caso de que le

---

<sup>151</sup> *Cfr.* ASTUDILLO, Cesar. “EL NUEVO SISTEMA DE COMUNICACIÓN POLÍTICA EN LA REFORMA ELECTORAL DE 2007” en Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007. *Op. cit.*, p. 133.

sea concedido algún espacio a título gratuito en radio y televisión a algún candidato, se impone la obligación de conferir el mismo espacio a los demás candidatos de forma gratuita.

Por su parte el modelo “racionalizado”, se funda a partir de la expedición de *Representation of The people Act* de 1918. Su principal objetivo es garantizar que la contienda electoral no esté condicionada por dinero. Aquí ya existe una mayor regulación jurídica respecto al acceso de los sujetos a los medios de comunicación. Este modelo limita a la libertad de expresión básicamente por tres principios: el principio de igualdad de oportunidades, el principio de pluralismo político y el valor de la igualdad entre competidores.

Este sistema se basa en dos modalidades: Por un lado permite el acceso a la radio y la televisión a través de espacios gratuitos; por otro lado establece la prohibición de contratación o adquisición de propaganda electoral.

Su diseño se preocupa por conferir a todos los partidos un mismo trato para que en el desarrollo de la campaña se mantengan en el mismo plano de oportunidades y trata de evitar la desigualdad económica y mediática de las campañas electorales, es decir trata de evitar el factor oneroso implícito en el acceso a la radio y la televisión.

Dicho modelo a diferencia del estadounidense se ha ido expandiendo a Europa, ya que países como España, Francia, Alemania e Italia, han recogido y plasmado en su legislación los postulados y principios de dicho modelo. Sin embargo no debemos dejar atrás la actual influencia que ha tenido dicho sistema en América Latina.

Ahora bien, nos dice el Doctor César Astullido, que en México no existe referencia alguna que nos señale que la reforma electoral de 2007, efectivamente se haya basado en algún modelo. Sin embargo derivado a la similitud de las nuevas reglas

para el acceso de los partidos a los medios de comunicación permiten presumir que el legislador tomó como referencia el sistema “racionalizado”. Pues el legislador en su iniciativa de reforma fue omiso en señalar el sistema de comunicación política en el que se basó para llevar a cabo la reforma.

Por otra parte no debemos olvidar que a principios del siglo XX, las campañas electorales hicieron uso del periódico, la radio y finalmente de la televisión<sup>152</sup>, cuyo acceso a dichos medios era de manera onerosa y se establecían ciertas restricciones para mantener la equidad en el acceso a los medios de comunicación.

Es decir anterior a la reforma electoral 2007-2008, se tenía un sistema de acceso a los medios de comunicación “ambivalente” que por un lado favorecía el uso de dinero en el acceso a los medios por parte de los partidos donde las radiodifusoras y televisoras eran las más favorecidas (contratación de tiempo en radio y televisión a través del Instituto Federal Electoral) y que por el otro se imponía restricciones para garantizar las condiciones mínimas de la equidad (el Instituto Federal Electoral dictaba restricciones a la contratación de propaganda por parte de terceros, y límites al contenido de la propaganda a través de un sistema de monitoreo informativo a los distintos partidos políticos). Es decir se trataba de modelo que no pertenecía: ni al “europeo ni al norteamericano”.

Contrario a lo mencionado, con la reforma de 2007, México avanzó en el tema del acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masiva, pues como lo refiere el Doctor Cesar Astullido se retomaron varios postulados del modelo “Europeo” para establecer las nuevas reglas del acceso de los partidos a los

---

<sup>152</sup> Al respecto Giovanni Sartori dice “el progreso de la reproducción impresa fue lento pero constante, y culmina –entre los siglos XVIII y XIX– con la llegada del periódico que se imprime todos los días, el [diario]. Al mismo tiempo desde mediados del XIX en adelante comienza un nuevo y diferente ciclo de avances tecnológicos. En primer lugar la invención del telégrafo, del teléfono (de Alexander Graham Bell). Con estos dos inventos desaparecería la distancia y empezaba la era de las comunicaciones inmediatas. La radio, que también eliminaba distancias, añade un nuevo elemento: una voz fácil de difundir en todas las cosas. La radio es el primer gran difusor de comunicaciones; pero un difusor que no menoscaba la naturaleza simbólica del hombre... La ruptura se produce a mediados de nuestro siglo con la llegada del televisor y de la televisión”.SARTORI, Giovanni. *Op. cit.*, p. 32.

medios de comunicación, con la finalidad de que los medios de comunicación se abrieran al pluralismo para que existiera un mayor equilibrio en el acceso de la radio y la televisión.

En ese sentido, con la finalidad de que existiera una mayor igualdad en el acceso de los partidos a los medios de comunicación social y una contienda electoral más equitativa, la Constitución general estableció en el artículo 41 base III, la prerrogativa de los partidos políticos a los medios de comunicación social.

Asimismo de forma reglamentaria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció de manera detallada el procedimiento que se debe seguir para el acceso de los partidos a los medios de comunicación social durante los procesos electorales federales, locales y fuera de ellos y la forma en que los partidos políticos accederían a dicha prerrogativa.

Ahora bien, los medios de comunicación social en materia electoral se encuentran regulados por dos principios básicos: la equidad y el acceso a la información. Por un lado, los partidos políticos tienen la posibilidad de presentar sus plataformas a través de los medios con elecciones bien informadas, en la que cada uno de los partidos políticos tenga la oportunidad de presentar sus propuestas y opiniones políticas de manera equitativa. Por otro lado, el principio de acceso a la información, de acuerdo con la ley de transparencia, se ha interpretado como la apertura de informes de gasto en publicidad de cada uno de los partidos, con el fin de preservar el principio de la equidad.

Dichos principios se ven reflejados en el artículo 41 constitucional base III, y en la legislación federal.

### **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 48.1 inciso a) y el artículo 49.1 reafirma lo establecido por la Constitución, al señalar que es prerrogativa de los partidos políticos el acceso permanente a los medios de comunicación social.

#### **Artículo 48**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:
  - a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

#### **Artículo 49**

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

Dichos artículos por una parte dejan ver el amplio criterio que tuvo el legislador para hablar de medios de comunicación social, sin embargo debe establecerse que el legislador sólo se preocupó de reglamentar el acceso a radio y televisión, dejando a la deriva los diarios de circulación nacional, revistas e incluso el internet.

En ese tenor la regulación del acceso a espacios en la radio y la televisión contribuye a que los candidatos y los representantes planteen sus posturas y propuestas a la ciudadanía. Con ello es posible normar un mejor criterio y alcanzar una mayor equidad e imparcialidad informativa.

El 11 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expedía el reglamento de acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.<sup>153</sup> En el cual se

---

<sup>153</sup> En sesión ordinaria celebrada el 29 de febrero de 2008, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG35/2008 por el cual se emiten los lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de reglamentos y de otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la reforma electoral, en términos del artículo Noveno

establecían de manera más concreta las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, Instituto Federal Electoral, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, para cualquier persona física o moral en materia de propaganda electoral, incluyendo los Institutos Electorales de cada entidad federativa.<sup>154</sup> Sin embargo, derivado a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-146/2011, el Instituto Federal Electoral expidió un nuevo reglamento de radio y televisión, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 15 de diciembre de 2011, mediante acuerdo CG428/2011, en el cual se establecía de manera concreta y técnica las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos frente a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En efecto, el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, está garantizado por el Instituto Federal Electoral, quien es el encargado de la administración del tiempo en radio y televisión correspondiente al Estado. Ahora bien una interrogante que surge y que coincidimos con Julio Juárez Gamíz es la de definir con claridad cuál debe ser el papel del Instituto Federal Electoral al intervenir en la intrincada relación que existe entre los medios de comunicación, los partidos políticos, la administración pública y la ciudadanía.<sup>155</sup> El Instituto Federal Electoral, no puede permitir que se desobedezca el derecho por las televisoras con la finalidad de satisfacer sus intereses, toda vez que el Instituto es el encargado de vigilar que se cumpla al pie de la letra el derecho en materia de acceso a los medios de comunicación, y de verificar que se cumplan las prerrogativas de los partidos políticos, buscando la mayor equidad posible entre los partidos y los medios de comunicación, teniendo la facultad de iniciar quejas y

---

Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo del mismo año.

<sup>154</sup> Como dato relevante debe señalarse que mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2011 publicada en el expediente SUP-RAP-146/2011 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el reglamento de Radio y Televisión vigente, dejándolo insubsistente.

<sup>155</sup> JUÁREZ GAMÍZ, Julio. “INFORMAR O PERSUADIR: LA CENTRALIDAD DEL CONTENIDO MEDIÁTICO EN LA NUEVA LEY ELECTORAL” en Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008. *Op. cit.*, p. 150.

denuncias e imponer las sanciones correspondientes a quien incumpla la norma electoral.

El Instituto Federal Electoral, como lo ha establecido el artículo 41 constitucional base III, apartado A, es la autoridad encargada de la administración del tiempo en radio y televisión, así como distribuir de manera equitativa el tiempo a los partidos políticos que la misma Carta Magna establece, de igual forma es el encargado de establecer las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir y de acuerdo a las reglas establecidas en las leyes secundarias. Esto significa que nadie más que el Instituto Federal Electoral puede poner criterios cualitativos y cuantitativos a la propaganda de los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas de acceso a los medios.

Sin embargo, a pesar de los múltiples esfuerzos del legislador por regular el acceso de los partidos a los medios de comunicación, estos últimos se resisten al cambio y buscan hoy en día obtener el mayor beneficio posible desobedeciendo la legislación electoral mediante su incumplimiento. En ese tenor, las televisoras son las que se han opuesto a la reforma en mayor medida, al desobedecer con mayor frecuencia su obligación constitucional, ya que en la mayoría de los casos no transmiten los mensajes y programas de las autoridades electorales y de los partidos políticos que están obligados a transmitir y por la otra buscan la manera de vender tiempos en televisión de manera indirecta mediante prácticas publicitarias ilegales también conocidas como *product placement*<sup>156</sup>, mediante las cuales los concesionarios y permisionarios de televisión venden tiempo en televisión, cuya práctica se dejó ver en las elecciones intermedias de 2009 mediante la contratación de propaganda principalmente del Partido Verde

---

<sup>156</sup> Al respecto nos dice Isaa Luna Pla que *product placement* en publicidad comercial es ya una práctica común que conviene a concesionarios y anunciantes para dejar de reportar cobros. Se trata de insertar publicidad fuera de los espacios de anuncios asignados en las parrillas de programación, y típicamente anunciarse en programas de entretenimiento, noticieros, o cualquier tipo de contenidos televisivos y radiofónicos. LUNA PLA, Issa. “PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” en Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008., *Op. cit.* p. 173.

Ecologista de México y el Partido Acción Nacional tanto en televisión a través de noticiarios y telecomedias así como en revistas de espectáculos y de política.

Al respecto José Buendía Hegewisch y José Manuel Azpiroz Bravo, nos dicen que *“Desde 2009, un informe del IFE señaló el temor de que concesionarios y partidos caigan en prácticas como las de cubrir los mensajes políticos en formatos que están fuera del alcance del monitoreo del IFE o en los que es difícil demostrar el engaño.”*<sup>157</sup>

En ese sentido nos dice Issa Luna Pla, *“Por la naturaleza de los mensajes, la publicidad política no puede ser tratada con las mismas técnicas que los mensajes comerciales, porque dejan de “orientar” a la ciudadanía sobre los procesos políticos. Unos mensajes incitan a comprar, los otros a votar.”*<sup>158</sup> El acceso a los medios de comunicación por los partidos políticos debe atender al procedimiento previamente establecido en la constitución y en las diversas leyes y reglamentos que se encargan de regular el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.

### 3.1 DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO DE RADIO Y TELEVISIÓN CORRESPONDIENTE AL ESTADO.

El primer antecedente que se tiene en México sobre el acceso a la radio y la televisión por los partidos políticos, fue la Ley Federal Electoral de 1973. El 05 de enero de 1973 se expidió la Ley Federal Electoral que abrogó la Ley Electoral Federal del 3 de diciembre de 1951. En la nueva legislación electoral se estableció

---

<sup>157</sup> BUENDÍA HEGEWISCH, José y AZPIROZ BRAVO, José Manuel. Medios de comunicación y la reforma electoral de 2007-2008. Un balance preliminar. México, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 2011, p. 65

<sup>158</sup> LUNA PLA, Issa. “PUBLICIDAD ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” en Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008., *Op. cit.* p. 173. p. 170.

por primera vez, como una de las prerrogativas de los partidos políticos, el acceso a la radio y la televisión durante los períodos de campaña electoral.<sup>159</sup>

En virtud del absoluto vacío que en esta materia existía, este ordenamiento constituyó un indudable adelanto en favor de hacer más justas las condiciones de las contiendas electorales, que implicaban un reconocimiento tácito a la influencia de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública.<sup>160</sup>

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LOPPE) de 1977, amplió dichas prerrogativas al disponer que los partidos políticos podían tener acceso gratuito a la radio y televisión de manera permanente, aun en periodos no electorales y que durante los periodos electorales, en todo caso, se incrementarían los periodos de duración; así mismo se proporcionarían los medios adecuados para sus tareas editoriales, y contarían en forma equitativa con un mínimo de elementos para sus actividades electorales durante las jornadas respectivas.<sup>161</sup>

El Código Federal Electoral de 1986, resumió el régimen de prerrogativas; además fijo en 15 minutos mensuales el tiempo de transmisiones de que disfrutaría cada partido de manera permanente y reafirmo que la duración de las transmisiones se incrementaría en periodos electorales.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 como consecuencia de un intenso proceso de discusiones y acuerdos entre los partidos y legisladores, amplió las prerrogativas para los partidos políticos al preverse un incremento importante de las transmisiones partidistas en la radio y la televisión durante los períodos electorales, en función del peso electoral de cada formación política, pero se especificó, dentro del capítulo de los derechos y obligaciones de

---

<sup>159</sup> Cfr. JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, PORRÚA, 2006, p. 276.

<sup>160</sup> Cfr. Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación (Consulta en INTERNET: <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/#XV>). México, 09/09/2011, 2:25 pm.

<sup>161</sup> Cfr. JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. *Op. cit.*, p. 278.

los partidos, el destinar la mitad de su tiempo a la difusión de su plataforma electoral.

La reforma electoral de 1993, estableció nuevas reglas que contribuyeron a hacer más justas las condiciones de la contienda. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993 dispuso que los partidos políticos tuvieran derecho a contratar tiempos en radio y televisión y que, con base en criterios de equidad y proporcionalidad, pudieran seleccionar ellos mismos, los horarios, canales y estaciones. En esa misma tesitura se previó la emisión, por parte de los partidos políticos en el seno de la Comisión de Radiodifusión, de algunos lineamientos aplicables a la información emitida por los noticiarios durante los períodos electorales.

La reforma electoral de 1996 propició que por primera vez, se introdujera en la Constitución el concepto de equidad en las contiendas electorales al señalar en el artículo 41, fracción II que: "*La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma...*".<sup>162</sup>

El artículo 42 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecía que los partidos políticos al difundir sus prerrogativas en radio y televisión, debían difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Por su parte el artículo 47, dispuso el uso por parte de los partidos de un número determinado de horas y de promocionales de 20 segundos en radio y televisión distribuidos de acuerdo con fórmulas de equidad establecidas en la ley.

---

<sup>162</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. México, 1997, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION-UNAM, p. 55.

Es en este ordenamiento donde se introduce la prohibición para contratar espacios de difusión a favor o en contra de candidatos o partidos políticos por parte de terceros; y la determinación de que sean sólo los partidos políticos las únicas figuras facultadas para contratar tiempos en radio y televisión con fines electorales.

Otra de las novedades que se estableció en el artículo 48, fue la de realizar monitoreos muestrales de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, a cargo de la Comisión de Radiodifusión.

En el mismo artículo 48, también se reglamentó la compra de espacios publicitarios (o propagandísticos) por parte de los partidos políticos en los medios impresos, para lo cual el Instituto Federal Electoral debía, solicitar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes su intervención, para obtener un catálogo de tarifas en estos medios para ponerlos a disposición de los partidos en contienda.

Con la reforma electoral 2007-2008 se designó al Instituto Federal Electoral como la única autoridad para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinados a la propaganda de los partidos políticos y en la difusión de campañas institucionales de las autoridades electorales.

Con este nuevo esquema de comunicación entre los partidos políticos y la ciudadanía, se establecieron nuevas reglas en esta materia, las cuales fijaron un importante precedente en la distribución equitativa de los espacios en radio y televisión.

### 3.2 DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Como ya lo hemos referido anteriormente, el artículo 41 Base III, Apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refleja uno de los aspectos torales de la reforma de 2007, ya que implementa un nuevo sistema de

comunicación político-electoral, con lo que deja atrás el acceso oneroso de los partidos políticos a la radio y la televisión.

Dicho precepto constitucional así como de manera reglamentaria el artículo 49 puntos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad electoral a nivel federal y local encargada de la administración del tiempo del Estado en radio y televisión que corresponda a otras autoridades electorales y a sus propios fines, además el destinado como prerrogativa a los partidos políticos nacionales.

#### **Artículo 41...**

##### **III...**

**Apartado A.** El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes...

**Apartado B.** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley...

#### **Artículo 49...**

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

En efecto, el Instituto Federal Electoral es quien establece los criterios cuantitativos y cualitativos de la propaganda de los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación masiva a través de sus diferentes órganos institucionales.

El apartado A de la fracción III del artículo 41 Constitucional, a su vez establece de manera general los lineamientos que debe seguir el Instituto para la repartición y administración del tiempo en radio y televisión como se señala a continuación:

Desde el inicio del periodo de precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que distribuirá en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión. El horario de programación quedara comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Cuando una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en este horario, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. Del tiempo total disponible durante las campañas electorales federales, el Instituto Federal Electoral destinará a los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible, es decir se deberá destinar como mínimo el ochenta y cinco por ciento de los 48 minutos otorgados por la Constitución es decir en conjunto destinara 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Los siete minutos restantes serán utilizados para fines propios del Instituto Federal Electoral y otras autoridades.

**Artículo 41 Constitucional, base III, apartado A, inciso a) y d) y artículo 55 puntos 1 y 2 y 58 punto 1 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*.**

Durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; es decir se pondrán a disposición de los partidos políticos en conjunto 18 minutos diarios. Cada partido decidirá libremente la asignación de mensajes, por tipo de precampaña federal o local. Los partidos deberán informar de sus

decisiones. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para sus fines o los de otras autoridades electorales. Los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto Federal Electoral. **Artículo 41 Constitucional, base III, apartado A, inciso b). Artículo 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puntos 1, 5 y 6.**

En precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión para los partidos políticos, convertido a número de mensajes, se distribuirá: 30% del total en forma igualitaria y 70% en proporción al resultado de votos obtenidos por cada partido en la elección anterior para diputados federales. Por lo que a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario del 30%. Para determinar el número de mensajes a distribuir, las unidades de medida son: 30 segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinara lo conducente. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos. **Artículo 41, base III, apartado A, Inciso a), e) y f) y artículos 56 puntos 1, 4 y 5 y 59 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Asimismo se especifica que en precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del 70% del tiempo asignado para los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa que se trate. **Artículo 41 Constitucional, base III, apartado B Y 56 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Los partidos políticos de nuevo registro, ya sea nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución igualitaria del 30% del

tiempo en radio y televisión. Es de mencionarse que anterior a la reforma se otorgaba a los partidos sin representación en el Congreso un 4% del total de tiempo de transmisión. Hoy en día gracias a la reforma, los partidos de nuevo ingreso, como los partidos sin representación en el congreso cuentan con un mayor beneficio en radio y televisión. **Artículo 41 Constitucional, base III, apartado A, inciso f) y 56 punto 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Los mensajes de precampaña y campaña serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión. Cuando la jornada comicial local coincida con la federal, el Instituto Federal Electoral realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades. En los procesos electorales locales, cada partido decidirá la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho. **Artículos 57 punto 3, 59 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Cada partido decidirá la asignación de mensajes por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando la de diputados y senadores como una misma. **Artículo 60 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Cada partido político determinara, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores. **Artículo 61 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En los Estados con procesos electorales concurrentes con los federales, el Instituto Federal Electoral por conducto de las autoridades electorales

administrativas destinará, para campañas locales, 15 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en el estado. Este tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo con la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión. Por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio se entenderá toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

El comité de Radio y Televisión, en colaboración con las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales. **Artículos 62 y 71 punto 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Para la asignación del tiempo en radio y televisión durante el periodo de precampañas locales, para procesos electorales no concurrentes con procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Las autoridades antes señaladas asignarán el tiempo entre los partidos políticos conforme a las reglas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los procedimientos que determine la legislación local aplicable. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta de la autoridad electoral local competente. **Artículo 65 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Para campañas electorales locales, de procesos electorales no concurrentes, el Instituto Federal Electoral asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate. En caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrirla con el tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable en lo conducente a los permisionarios<sup>163</sup>. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado B y artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido en la elección para diputados locales inmediata anterior, o en su caso en la más reciente en que hayan participado. Los partidos políticos nacionales que en la elección para diputados locales inmediata anterior no hubiesen obtenido el 2% de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado B y artículo 67 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Para fines electorales en las entidades federativas con elecciones locales no concurrentes con las federales, el Instituto Federal Electoral administrará los

---

<sup>163</sup> Al respecto el Código Federal Electoral en el artículo 341, contempla a los concesionario y permisionarios de radio y televisión como sujetos de responsabilidad por infracciones en caso de colocarse en alguno de los supuestos del catálogo de faltas administrativas.

tiempos que correspondan al Estado en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los 48 minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva. Para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, el Instituto Federal Electoral asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. La asignación será determinada por el Consejo General conforme a la solicitud de las autoridades electorales locales. El tiempo no asignado quedará a disposición del Instituto hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto Federal Electoral. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado B y artículos 54 punto 1, 64 y 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El Instituto Federal Electoral no podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con los recursos de los partidos políticos. **Artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Fuera de los periodos de precampañas y campañas federales se les asignará a los partidos políticos hasta el 12% del tiempo total de que disponga el Estado en radio y televisión. Del tiempo asignado, el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos nacionales un 50% en forma igualitaria, que éstos utilizarán en un programa mensual de cinco minutos en cada estación de radio y canal de televisión, transmitido en el horario comprendido entre las 6 y las 24 horas; el tiempo restante será para la transmisión de mensajes de 20 segundos cada uno. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará semestralmente las pautas respectivas. Anteriormente los partidos políticos hacían uso de su tiempo mensual de 15 minutos en radio y televisión en dos programas semanales y la Dirección

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos gestionaba el tiempo necesario en los medios para la difusión de las actividades de los partidos.

En situaciones especiales y a solicitud de parte cuando así se justifique, el Instituto Federal Electoral podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El reglamento respectivo establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado A, inciso g) y artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo que el Instituto dispone en dichos medios. Las autoridades administrativas electorales locales deberán solicitar a la autoridad administrativa electoral federal el tiempo que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado B y artículo 50 y 54 punto 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Durante los periodos de precampaña y campaña electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá solicitar al Instituto Federal Electoral el tiempo en radio y televisión que requiera para sus fines y el Instituto resolverá lo conducente. Fuera de dichos periodos, el Tribunal tramitará el acceso a radio y televisión conforme a su propia normatividad. **Artículo 54 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El Instituto Federal Electoral, determinara trimestralmente, considerando las fechas de elecciones locales, la asignación de tiempo en radio y televisión para sus fines y los de otras autoridades electorales. Las prerrogativas de los partidos políticos no serán incluidas como parte de lo anterior. El Instituto Federal Electoral

dispondrá de mensajes con duración de 20 y 30 segundos, cuyo horario de transmisión será entre las 6 y las 24 horas. Los tiempos de que dispone el Instituto Federal Electoral durante las campañas en horas de mayor audiencia en radio y televisión serán preferentemente para los mensajes de los partidos políticos. El Instituto elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que se les asigne y le entregarán los materiales con los mensajes que les correspondan en radio y televisión. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado B, y artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión de que dispone sea insuficiente para sus fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado B, último párrafo y artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas no es acumulable; tampoco es transferible entre estaciones, canales o entidades federativas. Las pautas determinadas por el Comité de Radio y Televisión establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, día y hora de transmisión; el reglamento correspondiente establecerá lo conducente respecto a plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos. **Artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Las transmisiones en los servicios de televisión restringida deberán suprimir, durante los periodos de campaña federales y locales, los mensajes de propaganda gubernamental. No se podrán alterar los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales que se difundan en los servicios de televisión restringida. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado C, último párrafo, artículo 73 y 75 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

A raíz de la reforma al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada en noviembre de 2007, se estableció que la propaganda gubernamental que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, deberá tener exclusivamente el carácter de institucional, con fines informativos y educativos, quedando prohibido cualquier acto que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público. En ese tenor, es que la Carta magna prohíbe la difusión por medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante todo el tiempo que duren las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral. Sin embargo se establecen excepciones a dichas limitantes, como son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.<sup>164</sup>

Asimismo los partidos, precandidatos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión. Tampoco podrán contratar tiempos: dirigentes o afiliados a un partido, o personas (físicas o morales) para su promoción personal con fines electorales o para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección

---

<sup>164</sup> Dicha medida en el artículo 134 Constitucional fue creada con la finalidad de esperar una reducción en el gasto de comunicación social en todos los niveles de gobierno. Esto no sucedió así, sino que además de que la utilización de recursos públicos destinados al gasto de comunicación social se ha consolidado como una fuente de ingreso constante para las compañías de televisión en México. *Cfr. JUÁREZ GAMIZ, JULIO en Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008, Op. cit., p. 158.*

popular. Asimismo queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero. La legislación anterior establecía que era derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales y sólo prohibía la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros. Lo cual quedó plasmado en el artículo 41, base III, Apartado A, penúltimo párrafo y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 49 puntos 2 al 4.<sup>165</sup>

También se establece como restricción que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las Instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. **Artículo 41 Constitucional, base III, Apartado C.**

### 3.3 LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL. SU ACTUAR.

El Doctor Flavio Galván Rivera señala que *“El motivo y fin de la creación de los organismos electorales consiste en posibilitar y fomentar la participación inmediata y directa de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, en la vida democrática del país y, por ende, en los mencionados procedimientos electorales federales, sujetando su actuación a lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos que han sido considerados, formal y materialmente, como de interés público”*.<sup>166</sup>

Por su parte Miguel Carbonell nos dice *“que el surgimiento del Instituto Federal Electoral se produce como respuesta al constante litigio existente en el país desde hace años sobre las instancias encargadas de organizar las elecciones y sobre la construcción institucional electoral. Desde la importante reforma de 1977, la*

---

<sup>165</sup> Cfr. Análisis Comparativo de la Reforma Electoral Constitucional y Legal 2007-2008. México, Instituto Federal Electoral, 2008. p. 54.

<sup>166</sup> GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México, PORRÚA, 2002, pp. 3 y4.

*discusión sobre las elecciones no ha cesado en México. Por esos motivos, a partir de una reforma constitucional al artículo 41 de 1990, se crea el Instituto Federal Electoral.*<sup>167</sup>

Por su parte Jorge Fernández Ruiz dice que la creación del Instituto Federal Electoral se debió a la sospecha de que la elección de 1988 hubiera sido fraudulenta, dada la dudosa caída del sistema, condujo en 1990 a una reforma electoral basada en una reforma al artículo 41 constitucional, que dispuso la creación de un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que en sustitución de la antigua Comisión Federal Electoral iba a ser el encargado de organizar las elecciones federales en ejercicio de la función estatal electoral.<sup>168</sup>

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto 1990, en sus artículos 68 y 70, creó al Instituto Federal Electoral como un organismo público, autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

A mayor abundamiento, los artículos 73 y 74 del Código Electoral en cita, disponían la integración del Consejo General del Instituto, órgano superior de dirección del mismo, que se integraba por un consejero presidente designado por el Poder Ejecutivo quien sería, ex officio, el Secretario de Gobernación; cuatro consejeros del Poder Legislativo; seis Consejeros magistrados, elegidos por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados a propuesta del Ejecutivo Federal; y por representantes de los partidos políticos nacionales, que podían de ser de uno hasta cuatro representantes. En dicha modificación, aún se puede apreciar la intervención directa del poder ejecutivo y legislativo toda vez que ellos se encargaban de elegir a los consejeros electorales.

---

<sup>167</sup> CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, 2007, PORRÚA, p. 355.

<sup>168</sup> FERNANDEZ RUIZ, Jorge. *Op. cit.* p. 436.

La modificación de 1996, al artículo 41 constitucional, en específico a la base III y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transformaron la naturaleza del Instituto Federal Electoral al convertirlo en un organismo constitucional, autónomo, no adscrito a ninguno de los tres poderes públicos tradicionales ni a otra autoridad, y erigirlo en la máxima autoridad en materia electoral, por lo que se determinó su organización, con un Consejo General, integrado por un consejero presidente, elegido entre las propuestas formuladas por los grupos parlamentarios, por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados; por ocho Consejeros electorales elegidos de la misma manera; con la concurrencia con voz, pero sin voto; por consejeros del poder legislativo a razón de uno por cada fracción parlamentaria; por representantes de los partidos políticos nacionales, uno por partido y un secretario ejecutivo.

En virtud de la reforma de 2007 al artículo 41 constitucional, su referida fracción III, pasó a ser la fracción V en la que se estableció que el Instituto Federal Electoral, es un órgano constitucional, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de organizar las elecciones federales. En su integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. Los principios rectores que tiene constitucionalmente establecidos el Instituto son la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad y la objetividad.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales los que concurren con voz y voto, y concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley

determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 105, establece como fines del Instituto Federal Electoral los siguientes:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y
- **Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.**

En ese sentido el Instituto Federal Electoral para poder desempeñar sus fines, se estructura en dos áreas diferentes: centralizada y desconcentrada.

La parte centralizada se integra por los siguientes órganos: El Consejo General; La Presidencia del Consejo General; La Junta General Ejecutiva; La Secretaría Ejecutiva; La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y las Direcciones Ejecutivas: del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral,

de Capacitación Electoral y educación Cívica y de Administración, de las que se desprenden áreas de menor jerarquía, más no de menor importancia.

Asimismo el Instituto Federal Electoral, cuenta a su vez con órganos desconcentrados los cuales se conforman por las delegaciones del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas; también, por medio de los órganos instalados en cada uno de los 300 distritos electorales en que se divide el país para efectos electorales, y además se desconcentra mediante miles de mesas directivas de casilla, que por mandato constitucional están facultadas para recibir la votación y llevar a cabo el escrutinio y el computo de cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales.<sup>169</sup>

Sin embargo, el Instituto para poder efectuar la función contemplada en el artículo 41 constitucional base III, Apartado A, relativa a la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión como prerrogativa de los partidos políticos, del propio Instituto, y de otras autoridades electorales, el artículo 51 del Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales de manera reglamentaria establece a través de que órganos internos ejercerá dicha función:

**Artículo 51.** El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de quejas y denuncias; y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

### **Consejo General.**

---

<sup>169</sup> *Ibidem*, pp. 459-460.

Es el órgano superior de dirección de todo el Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de la institución. En su integración concurren tanto miembros con derecho a voz y voto (cuyo número fijo es nueve), como miembros con voz pero sin voto (cuyo número actual es de 15).<sup>170</sup>

Tiene como atribuciones en materia de radio y televisión de acuerdo con el artículo 118 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su punto 1, incisos i) y l): Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a lo establecido en la ley y a los acuerdos que expida el mismo. Vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Asimismo, el Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la

---

<sup>170</sup> Cfr. Consejo General (Consulta en INTERNET: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca\\_del\\_IFE/#7](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/#7)). México, 09/11/2011, 07:09 pm.

norma electoral, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General aplicara el procedimiento sancionador que corresponda.

El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.

### **La Junta General Ejecutiva.**

Es el órgano ejecutivo y técnico de mayor jerarquía encargado tanto de instrumentar las políticas y programas generales del Instituto, como de dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General.

La Junta General Ejecutiva está integrada por:

- El Presidente del Consejo General, quien la preside.
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- Los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración.
- El titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el contralor general podrán participar, a convocatoria del consejero presidente, en las sesiones de la Junta General Ejecutiva.

Al Secretario Ejecutivo del Instituto le corresponde coordinar la Junta General Ejecutiva, así como conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos.<sup>171</sup>

La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, y en materia de radio y televisión tiene las siguientes atribuciones:

-Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos. **Artículo 122, punto 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

-La Junta General Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo General el reglamento de radio y televisión.

#### **La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.**

Derivado de la reforma electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realiza dos funciones sustantivas:

1. Llevar a cabo las actividades relacionadas con los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales: su registro y cancelación, vigilancia, financiamiento, registro de dirigencias nacionales, candidaturas, fusiones, coaliciones, etc.
2. Coadyuvar en el establecimiento de mecanismos para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión de los partidos políticos, autoridades electorales estatales, Tribunal Electoral y del mismo Instituto Federal Electoral. En este ámbito, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

---

<sup>171</sup> *Ídem.*

Partidos Políticos funge como Secretaria Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.<sup>172</sup>

La Dirección en cita, para llevar acabo su función en materia de radio y televisión, de conformidad con el artículo 129 punto 1, incisos g), h) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene las siguientes atribuciones:

-Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión.

-Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en el Código electoral vigente y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General.

-Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz. El titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos actuará como secretario técnico en el Comité de Radio y Televisión.

### **Comité de Radio y Televisión.**

Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la radio y televisión, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernen a los partidos políticos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran.

---

<sup>172</sup> *Cfr.* Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Consulta en INTERNET:[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Direccion\\_Ejecutiva\\_de\\_Prerrogativas\\_y\\_Partidos\\_Politic](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Direccion_Ejecutiva_de_Prerrogativas_y_Partidos_Politic)). México, 09/11/2011, 07: 43 pm.

El Comité de Radio y Televisión se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejo electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos dos partidos políticos.

El Comité se integra por, un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional; tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien éste designe. El Comité será presidido por el consejero electoral que presida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos; las decisiones se tomarán por consenso y en caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

Los acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

Por lo que respecta a los mensajes de campaña y precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

El Instituto Federal Electoral debe exigir que las autoridades electorales reporten y a su vez él reportar transparentemente los gastos de publicidad, ya sea propaganda o superposición. Pero su función no se limitara únicamente a establecer los estándares, sino a verificar su cumplimiento. Los monitoreos del Instituto Federal Electoral deben contener elementos cuantitativos y cualitativos de la cobertura de los partidos políticos en los medios, como lo han expresado diversas voces en los últimos diez años.<sup>173</sup>

---

<sup>173</sup> LUNA PLA, Issa. “PUBLICIDAD EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISION” en Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008. *Op. cit.*, p. 177.

Asimismo el Comité con la colaboración de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad. **Artículo 62 punto 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En lo relativo a los lineamientos generales aplicables a los programas que difundan noticias, nuevamente el Reglamento deja abierta la posibilidad de que el Comité de Radio y Televisión los elabore un año antes de la elección, y establece únicamente los principios que deben respetar tales lineamientos, como el de libertad de expresión, la equidad en la cobertura de campañas, o la crítica respetuosa.

#### **La Comisión de Quejas y Denuncias.**

El artículo 116 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su párrafo segundo, establece que la Comisión de Quejas y Denuncias funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.

La Comisión de Quejas y Denuncias se integrara por tres consejeros electorales, quienes serán designados para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos están determinados por el Reglamento de Quejas y Denuncias.

La Comisión tiene las siguientes atribuciones de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Quejas y denuncias:

a) Recibir y valorar los proyectos de resolución que presente la Secretaría.

- b) Realizar observaciones a la Secretaría respecto de los proyectos de resolución en caso de que éstos sean devueltos.
- c) Determinar la procedencia de la implementación de medidas cautelares, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento.
- d) Turnar al Consejo para su estudio los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento de las investigaciones, o bien devolver a la Secretaría para su revalorización aquéllos en los que considere que no se encuentran agotadas las líneas de investigación, en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del presente Reglamento.
- e) Dictar las medidas cautelares a petición y valoración expresa de la Secretaría.
- f) Las demás que le confiera el presente Reglamento y normatividad aplicable.

La Comisión podrá sesionar cualquier día del año para efectos de tomar, en los plazos que fijen la ley y el reglamento correspondientes, las medidas cautelares a que haya lugar cuando se presente alguna queja o denuncia en la que, a juicio de la Secretaría, proceda tomar dichas medidas.

La Comisión de Quejas y Denuncias, podrá solicitar al Consejo General mediante propuesta fundada y motivada, que ordene la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de la ley electoral, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores, tal y como refiere la parte final del artículo 52 del Código Federal Electoral.

De acuerdo con el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral Leonardo Valdez Zurita dice que la reforma electoral facultó a la Comisión de Quejas y Denuncias para dictar medidas cautelares en los procedimientos sancionadores ordinario y especial. Dicha atribución se otorgó con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el Código Federal Electoral. Es

importante subrayar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-58/2008, confirmó la atribución de la Comisión para dictar medidas cautelares en radio y televisión.<sup>174</sup>

### **Los Vocales Ejecutivos y Juntas ejecutivas.**

Los Vocales Ejecutivos y las Juntas Ejecutivas tienen funciones auxiliares en materia de acceso a los partidos políticos en radio y televisión de conformidad por lo establecido en artículo 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>175</sup>

Las Juntas son los órganos permanentes de ejecución y soporte técnico de las actividades del Instituto Federal Electoral en cada entidad federativa (Juntas Locales) y en cada uno de los 300 distritos (Juntas Distritales) en que se divide, para fines electorales, el territorio nacional.

Tanto las Juntas locales ejecutivas como las Juntas distritales ejecutivas se integran por: el vocal ejecutivo y los vocales de organización electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario. **Artículos 135 y 145 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Tanto las Juntas locales Ejecutivas, como las Juntas Distritales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes.

El Vocal Ejecutivo, es quien presidirá la junta, en materia de radio y televisión será responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa o en su caso del distrito electoral que corresponda, para el acceso de

---

<sup>174</sup> Cfr. VALDÉZ ZURITA, Leonardo. “INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” en Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007. *Op. cit.*, p. 355.

<sup>175</sup> El Instituto Federal Electoral es un organismo público y autónomo responsable de cumplir con la función de organizar las elecciones federales y contribuir al desarrollo de la vida democrática, que para su funcionamiento cuenta con **32 Juntas Locales Ejecutivas** y **300 Juntas Distritales Ejecutivas**.

los partidos políticos a los medios de comunicación en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes.

Principales actividades en materia de radio y televisión.

Artículos 135 y 145 del COFIPE

| Juntas Ejecutivas Locales  | Juntas Ejecutivas Distritales   |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.</li> <li>• El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El vocal ejecutivo presidirá la Junta.</li> <li>• El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.</li> </ul> |

### 3.4 DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU BENEFICIO.

Luis Carlos Jakez señala que la ilicitud consiste “*en la omisión de los actos ordenados y en la ejecución de los actos prohibidos por el ordenamiento jurídico. El ilícito es un género de acuerdo con las normas que el propio derecho establece, y por consiguiente, se traduce en varias especies*”.<sup>176</sup> De esta manera, los diversos ordenamientos jurídicos tipifican faltas o infracciones y delitos, cuyas sanciones no son iguales, sino que varían, porque cada materia tiene fines distintos.

<sup>176</sup> JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. *Op. cit.*, p. 848.

La sanción, continua Carlos Jakez es un concepto moderno que se define como “el castigo que aplica la sociedad a través del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos, pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad”.<sup>177</sup>

Por su parte María Laura Valletta define a la sanción de la siguiente manera “es la consecuencia prevista por el ordenamiento jurídico con relación a la conducta normada, dirigida a lograr inviolabilidad y la eficacia del precepto”<sup>178</sup>

Nos dice Ricardo Villa-Real Molina, que la sanción “es la pena o castigo establecido por la ley para quien la infringe”.<sup>179</sup>

El Argentino Eugenio Raúl Zaffaroni, nos dice que hay que distinguir los diferentes tipos de sanción. “*La sanción en el Derecho penal es la pena, y se diferencia de otras sanciones, porque procura en forma directa e inmediata que el autor no cometa nuevos delitos. Las otras sanciones jurídicas (mercantiles, civiles, administrativas) tienen una finalidad principalmente resarcitoria o reparadora*”.<sup>180</sup>

En esa tesitura podemos decir que la sanción en materia electoral, es la consecuencia de una conducta que constituye alguna falta o infracción al ordenamiento jurídico (Ley o reglamento), con la finalidad de exigir su cumplimiento e inviolabilidad para resarcir el daño causado.

En materia electoral se encuentran previstas diversos tipos de sanciones dependiendo del ordenamiento que se haya violado y del tipo de conducta que se

---

<sup>177</sup> *Idem.*

<sup>178</sup> VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. 3ª Edición, Buenos Aires, VALLETA EDICIONES, 2004 p.618.

<sup>179</sup> VILLA-REAL MOLINA, Ricardo. Diccionario de Términos Jurídicos. Granada, COMARES S.L, 1999, p. 464.

<sup>180</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal parte general. 2ª Edición, México, Cárdenas Editores, 1988, p. 13.

haya efectuado. Es así que encontramos sanciones por faltas o infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como sanciones de carácter penal cual por violación al Código Penal respecto de la comisión de algún delito en materia electoral.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla una serie de faltas o infracciones por violación a la normatividad. Asimismo en su “Libro séptimo” establece dos procedimientos sancionadores para atender los casos de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de medios de comunicación:

- a) Sancionador ordinario;
- b) Especial sancionador;

Cuando se tiene conocimiento de la comisión de conductas infractoras fuera de los procesos electorales, se puede iniciar un procedimiento “sancionador ordinario”, ya sea a instancia de parte (cualquier persona física o moral puede presentar quejas o denuncias) o de oficio.

Ahora bien por lo que respecta al incumplimiento de la normatividad de los partidos a los medios de comunicación durante el proceso electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula un “procedimiento especial sancionador” de carácter expedito para tres tipos de conductas: violación a disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social o difusión de propaganda de servidores públicos; las que contravengan normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; y las que constituyan actos anticipados de campaña o precampaña.

Sin embargo, a pesar de existir una serie de sanciones en la ley electoral, dichas sanciones establecen infracciones, las cuales a pesar de establecer sanciones en algunos casos severas, algunas televisoras como Televisión Azteca insisten en

seguir cometiendo conductas contrarias a la ley, aprovechándose de las lagunas que dejó el legislador y como consecuencia de dicha violación, tratan de obtener el mayor beneficio posible.

En el catálogo de las sanciones se resaltan las relativas a la gravedad de la falta y la reincidencia. Sin embargo debe señalarse que en sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de julio de 2008<sup>181</sup>, determinó la inconstitucionalidad del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a la multa equivalente al doble del precio del tiempo comercial para radio y televisión de los ciudadanos, dirigentes y afiliados de partidos políticos y a cualquier persona física o moral que haya infringido la normatividad.

#### 3.4.1. El Instituto Federal Electoral como órgano sancionador.

El Instituto Federal Electoral, como autoridad encargada de vigilar que los medios de comunicación social cumplan su obligación constitucional en materia de radio y televisión, tiene la obligación de atender las quejas y denuncias realizadas por presuntas violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión.

El Instituto Federal Electoral determina las sanciones y multas aplicables mediante dos tipos de procedimientos: el sancionador ordinario y el especial sancionador.

#### **Procedimiento Sancionador Ordinario.**

Cuando se tiene conocimiento de la comisión de conductas infractoras, se inicia un procedimiento sancionador ordinario, ya sea a instancia de parte o de oficio.

---

<sup>181</sup> Resolución de la SCJN dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los partidos políticos Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, y Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de las Cámaras de Diputados y de Senadores y del Presidente de la República. (Consulta en Internet: [http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma\\_Electoral/link\\_publica.htm](http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_publica.htm)). México, 15/11/2011, 05:09 p.m.

El artículo 356 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: El Consejo General; La Comisión de Denuncias y Quejas, y La Secretaría del Consejo General. Los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, excepto en propaganda política.

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos: Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital,<sup>182</sup> domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

---

<sup>182</sup> El legislador adopta el criterio de que, en principio no es válida la presentación de quejas o denuncias anónimas, en congruencia con algunas ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ponerse en riesgo las garantías del denunciado, quien requiere para su adecuada defensa conocer la identidad de quien lo acusa y su posición respecto de los hechos. *Cfr.* ZAVALA ARREDONDO, Marco Antonio. “LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS” en Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007. *Op. cit.*, p. 326.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de 48 horas a la Secretaría para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos: Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital; deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; domicilio para oír y recibir notificaciones; Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y, ofrecer y aportar las pruebas con

que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. **Artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los

principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral.

El Secretario del Consejo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria. **Artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

#### **Procedimiento Especial Sancionador.**

A diferencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996<sup>183</sup>, el nuevo Código prevé ya un procedimiento específico para el desahogo de las quejas y denuncias durante los procesos federales electorales, cuando se violen disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social o difusión de propaganda de servidores públicos; las que contravengan normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y las que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.<sup>184</sup>

Anterior a la reforma Electoral de 2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-017/2006 instauró un procedimiento para sancionar las conductas violatorias en materia de radio y televisión, toda vez que no existía un procedimiento como tal, al respecto nos dice el especialista en Derecho Electoral Alejandro Romero Millán que dicho procedimiento fue la génesis de la reforma constitucional y legal que dio origen al ahora “procedimiento especial sancionador”.

Señala la referida sentencia expresamente lo siguiente:

"En conformidad con lo establecido, el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 270 del código electoral federal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, en el que se respete la garantía de audiencia del denunciado, es el siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, a través de una denuncia o solicitud, como la que da origen al presente recurso de apelación, hecha por un partido político o coalición, aportando elementos de prueba, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del código electoral federal, requerirá a la Junta General Ejecutiva investigue hechos relacionados con el proceso electoral federal que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral federal.

2. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que a la brevedad posible sesione, en conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

El Consejo General en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá

---

<sup>183</sup> Ahora bien es importante destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal emitió criterio en la sentencia SUP-RAP-017/2006 en la estableció el procedimiento que el Instituto Federal Electoral debería de implementar en el caso de los promocionales en radio y televisión como violatorios de la legislación electoral y que posteriormente fueron la génesis de la reforma constitucional y legal que dio origen al ahora “procedimiento especializado sancionador”.

<sup>184</sup> *Cfr. Análisis Comparativo de la Reforma Electoral Constitucional y Legal 2007-2008, Op. cit., p. 139.*

realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión, ordenando, en el mismo acuerdo, a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de su Secretario Ejecutivo, notifique personalmente en forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

3. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por la Junta General Ejecutiva, a través de su Secretario Ejecutivo.

La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma. Enseguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

4. Para los efectos del presente procedimiento, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Presuncionales, y
- d) Instrumental de actuaciones.

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, la Junta General Ejecutiva formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque, en conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

La resolución que apruebe el Consejo General deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el propio artículo 270, párrafo 6, del código electoral federal, aplicado analógicamente, la resolución del Consejo General será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.”

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 367 establece que durante los procesos electorales, la Secretaria del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Cuando la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral en radio y televisión durante los procesos electorales de las entidades, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.

***Artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

El procedimiento especial sancionador se inicia a partir de la presentación de una denuncia o queja por escrito, de oficio o a petición de parte según sea el caso, por presuntas violaciones a la normatividad electoral cuando contravenga la base III del artículo 41 constitucional, propaganda política o se constituyan actos que sean anticipados de precampaña o campaña.

La denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, deberá reunir los siguientes requisitos: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de conseguirlas; y las medidas provisionales que se soliciten.

El órgano del Instituto Federal Electoral que reciba o promueva la denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, la remitirá inmediatamente a la Secretaria del Consejo General, para que sea examinada junto con las pruebas aportadas.

La denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- No reúna los requisitos indicados en la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;
- El denunciante no aporte ni ofrezca pruebas;
- Cuando la materia de la denuncia resulte irreparable.

La Secretaría del Consejo General notificará su resolución por escrito al denunciante en un plazo de 12 horas, por el medio más expedito a su alcance.

Una vez admitida la denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, se emplazará al denunciante y al denunciado para que asistan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de las 48 horas siguientes a la admisión. En el escrito respectivo se informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Secretaría del Consejo General considera necesaria la adopción de medidas provisionales, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de 48 horas. **Artículo 368 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

La audiencia de pruebas y alegatos será instruida por la Secretaria del Consejo General de manera ininterrumpida, en forma oral y se levantará constancia de su desarrollo. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última siempre y cuando quien la ofrezca aporte los medios para su desahogo (análisis y estudio) en el curso de la audiencia.

La inasistencia de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos (con motivo de la denuncia por infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión), no impedirá su celebración en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- Al iniciar la audiencia, el denunciante tendrá una intervención oral no mayor de 15 minutos, en los que resumirá el hecho que motivó la denuncia y relacionará las pruebas que considere necesarias. En caso de que el procedimiento haya sido iniciado de oficio por el Instituto Federal Electoral, la Secretaría del Consejo General actuará como denunciante;
- Luego se dará la palabra al denunciado para que en un máximo de 30 minutos responda a la denuncia y ofrezca las pruebas que estime necesarias;
- La Secretaría del Consejo General resolverá sobre la admisión de pruebas y luego procederá a su desahogo.

Es decir, el Consejo General sólo admitirá las pruebas que cumplan con los requisitos legales y que estén relacionados con los hechos narrados en la denuncia, para ser consideradas y analizadas al emitir la resolución.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría del Consejo General concederá sucesivamente la palabra al denunciante y denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar (exponer sus argumentos finales) en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un máximo de 15 minutos cada uno.

***Artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

Dentro de las 24 horas siguientes a que se haya llevado acabo la audiencia de pruebas, la Secretaría formulará un proyecto de resolución. Luego lo presentará al consejero presidente para que convoque al Consejo General a una sesión para conocer y resolver el proyecto de resolución. La sesión se realizará a más tardar, dentro de las 24 horas posteriores a que el consejero presidente haya recibido el proyecto. De comprobarse la infracción, el Consejo General ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión

de la distribución o difusión de la propaganda que viole las disposiciones del Código Electoral Federal e impondrá las sanciones correspondientes. **Artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Durante los procesos electorales, el vocal ejecutivo de la junta distrital que corresponda por demarcación territorial conocerá de las denuncias que se presenten:

- Por la comisión de conductas que se refieran a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa;
- Por la propaganda pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;
- Cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña, en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda.

En estos casos la denuncia se presentara ante el local ejecutivo de la junta distrital que corresponda, quien formulará un proyecto de resolución dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la audiencia de pruebas y lo presentará para su conocimiento y votación ante el consejo distrital.

Fuera de los procesos electorales federales, la denuncia se presentara ante la junta ejecutiva del distrito electoral de que se trate. Las resoluciones que aprueben los consejos o juntas distritales podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales, cuyas resoluciones serán definitivas. Si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o implica gravedad, la Secretaría del Consejo General podrá atraer el asunto. **Artículo 371 punto 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### 3.4.2. Sanciones y faltas contempladas por el Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales.

Como ya anteriormente se señaló el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dos catálogos nuevos y exhaustivos de sanciones: uno de sujetos de responsabilidad y tipo de infracciones; y otro que contempla las sanciones a que pueden hacerse acreedores quienes cometan las conductas infractoras, los cuales se encuentran comprendidos de los artículos 341 al 355 de dicho ordenamiento jurídico electoral.

Al establecer el legislador los dos catálogos de sanciones, busco en principio, que existiera una correspondencia entre los tres grupos de normas (las que identifican a los sujetos, las que detallan las infracciones y las que prevén las sanciones aplicables).

A continuación se presenta un cuadro sobre los supuestos de infracción que pueden cometer los sujetos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

| SUJETOS   | SUPUESTOS DE INFRACCION  |
|---|--|
| Partidos.<br>Artículo 342 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. | -Contratar o adquirir, de manera directa o por medio de terceros, tiempo en cualquier modalidad de televisión o radio.<br>-La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;<br>- Realizar actos anticipados de |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>campaña o precampaña.</p>  |
| <p>Aspirantes, Precandidatos o Candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Artículo 344 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>   | <p>-La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso</p>  |
| <p>Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, extranjeros o cualquier persona física o moral.</p> <p>Artículo 345 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>                     | <p>- Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.</p>   |
| <p>Autoridades o servidores públicos, de cualquier ámbito de gobierno.</p> <p>Artículo 347 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Artículo 41, base III, Apartado C. Constitucional</p> | <p>-La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>-Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la</p> |

|   | Constitución   |
|---|--|
| <p>Concesionarios o permisionarios de Radio y TV.</p> <p>Artículo 350 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>                                       | <p>-La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>-La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;</p> <p>-El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto; y</p> <p>-La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos.</p> |
| <p>Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.</p> <p>Artículo 353 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> | <p>-Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.</p>   |

Por su parte el artículo 354 del Código Federal Electoral establece las sanciones a que se pueden hacer acreedores los sujetos que incumplan con lo establecido en materia de radio y televisión.

**Las infracciones de los partidos políticos se castigaran con:**

-Con amonestación pública;

-Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

-Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

-Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

-La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Electoral se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de dicho ordenamiento; y

-En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de la ley reglamentaria, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- Si las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

**Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:**

- Con amonestación pública;
- Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, *[con el doble del precio comercial de dicho tiempo]*;

Al respecto debe destacarse que en la cesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada el 08 de julio de 2008, se declaró inconstitucional el inciso d) del párrafo primero del artículo 354, el cual planteaba el establecimiento de una multa equivalente al doble del precio comercial del tiempo en radio y televisión.

- Respecto de las personas morales con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

**Las infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se sancionaran con:**

-Con amonestación pública;

-Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

-Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

-En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

-Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, o su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Es importante resaltar que cuando las autoridades o servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno, incumplen la ley electoral, el propio código no contempla procedimiento alguno por el cual se le pueda imponer sanción alguna a dicha autoridad, en efecto la reforma electoral de 2007 omitió ese pequeño detalle; ya que la carta magna únicamente refiere a la prohibición expresa de transmisión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, excepto la referente a propaganda electoral, salud, educación y protección civil en caso de emergencia, sin prever sanción alguna en caso de incumplimiento por la autoridad.

Por lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales lo único que regula es un procedimiento en caso de que la autoridad de cualquier ámbito de gobierno o servidor público incumpla los mandatos de la autoridad electoral como son: no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Federal Electoral.

Motivo de ello es que la autoridad federal y local incumple la ley electoral en materia de radio y televisión, al violentar lo establecido en la Constitución al no existir sanción alguna que pueda imponerse a la autoridad por incumplir la ley.

Tal es el caso del proceso federal electoral de 2009, en el que se pudo apreciar de acuerdo a los reportes proporcionados por Ciudadanos en Medios, Democracia e Información A. C., que durante el mes de mayo de dicho año, tuvieron mayor espacio en radio y televisión, como en los tres noticiarios de radio y televisión respecto a sus logros y actividades, el Presidente Felipe Calderón, el Gobernador del Estado de México, Enrique Peña Nieto y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Marcelo Ebrard.<sup>185</sup>

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

La reforma electoral de 2007, trajo como consecuencia asegurar un actuar autónomo del Instituto Federal Electoral, por cuanto a que no dependa de las decisiones que adopten otras dependencias y la discrecionalidad que tienen las autoridades actualmente competentes en la materia (Secretaría de Gobernación y Secretaría de Comunicaciones y Transportes), en cuanto a la utilización de los tiempos del Estado en radio y televisión, y las reglas que rigen en los procedimientos administrativos sancionadores, así como a las conductas que deben dar lugar a infracciones administrativas y las sanciones. Sin embargo es importante destacar que a pesar de ello es el propio Código Federal Electoral quien remite que en caso de que el instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para

---

<sup>185</sup> *Cfr.* DELGADO ALVARO. La ley electoral garantiza...impunidad. Revista PROCESO, número 1703, 21 de junio de 2009, p. 20.

los efectos legales, es decir, dicha facultad de sancionar se deja a discreción de la Secretaría de Gobernación, cuestión con la que no estoy de acuerdo, ya que el Instituto Federal Electoral, debe ser el competente para conocer de la infracción e imponer las sanciones correspondientes.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral, que depende de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien se encuentra regulado por el artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a través del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

## CAPITULO CUARTO

### 4.- LA DESOBEDIENCIA DEL DERECHO POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN Y SU BENEFICIO. CASO TV AZTECA.

Los orígenes de Televisión Azteca se remontan a 1983, cuando se creó la empresa *Televisión de la República Mexicana* (TRM) durante el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, quien un año antes (1982) decide anexar la recién disuelta *Televisión Rural Mexicana* y los canales 13 y 22 en la Ciudad de México, además de otras redes estatales de Televisión al recién formado *Instituto Mexicano de la Televisión (Imevisión)*.<sup>186</sup>

El 15 de mayo de 1985, sale al aire el canal 7 de la Ciudad de México. En ese mismo año el *Imevisión* empieza a operar las redes de los canales 7,13 y 22 del Distrito Federal y comercialmente el canal 11 del Instituto Politécnico Nacional.

Sin embargo después de permanecer más de veinte años bajo la administración del Estado, el 07 de septiembre de 1992 fue fundada Televisión Azteca<sup>187</sup>, la cual comenzó a funcionar a partir 04 de agosto de 1993. El canal 13 de televisión pasa nuevamente al sector privado. Se desincorporan los canales 7 y 13, junto con sus repetidoras en la República Mexicana y el canal 2 de Chihuahua. De ahí en adelante, el sistema de canales que alguna vez fue conocido como Instituto Mexicano de la Televisión (*Imevisión*) ahora se le conoce con el nombre de Televisión Azteca.

Aunque Instituto Mexicano de la Televisión también poseía el canal 22 del Distrito Federal, éste no entró en el paquete de canales que se dieron en concesión a

---

<sup>186</sup> Cfr. VARGAS SEPULVEDA, José Leonardo. “DEMOCRACIA MEDIATICA EN MEXICO” en *DERECHO ELECTORAL*. México, PORRÚA, FACULTAD DE DERECHO-UNAM, 2011, p. 276.

<sup>187</sup> **Acta Constitutiva.** Televisión Azteca, S. A de C. V. es una Sociedad Anónima de Capital Variable, constituida de conformidad con las leyes mexicanas, mediante escritura pública número 74060 de siete de septiembre de mil novecientos noventa y dos, ante la fe del licenciado José Ángel Villalobos Magaña, Notario Público número nueve del Distrito Federal, con inscripción en el Registro Público de Comercio, folio número 165577.

Televisión Azteca, por petición popular de intelectuales y fue entregado a la Comisión Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).

El gobierno mexicano tuvo que regularizar la situación legal de los canales, pues muchos de ellos, especialmente los de la red 7, tenían el estatuto de permisionarios más de no de concesionados. Para ello tuvo que crear una serie de empresas paraestatales, la más grande llamada Televisión Azteca.

La concesión de los que fueran canales del Estado se llevó a cabo después de un largo y complicado proceso de licitación pública, en donde participaron cuatro sociedades empresariales y en el cual resultó elegido para adquirir la concesión el grupo Radio Televisora del Centro, encabezado por el empresario Ricardo Salinas Pliego, propietario de la cadena de venta de artículos electrodomésticos Elektra.

El grupo también denominado “Salinas” pagó alrededor de 650 millones de dólares por un paquete que incluía, además de las cadenas de televisión, una cadena de salas cinematográficas, Compañía Operadora de Teatros S.A. y los Estudios América, ambos de propiedad Estatal.

El 03 de septiembre de 1996, mediante escritura pública número 49317, otorgada ante la fe de Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número tres del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se acordó cambiar la denominación social Controladora Mexicana de Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

El 25 de agosto de 2004, mediante oficio sin número, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a Televisión Azteca, el *refrendo de concesión* para continuar usando comercialmente una red de cinco canales de televisión, entre éstos, el canal 7, con vigencia a partir de esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2021.

También en la fecha arriba indicada, con el oficio sin número, dicha Secretaría otorgó a Televisión Azteca, el *refrendo de concesión* para continuar usando comercialmente una red de noventa canales de televisión, entre éstos, el canal 13, vigente a partir de esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2021.<sup>188</sup>

En la actualidad, Televisión Azteca ha creado una serie de empresas a través de las cuales funciona y lleva a cabo la transmisión de su programación las cuales son las siguientes:

- Azteca Siete
- Azteca Trece
- Proyecto 40
- Azteca México: Canal que trasmite los contenidos de los tres canales de Tv Azteca para Estados Unidos
- Azteca Novelas: Canal dedicado a la transmisión de telenovelas.
- Azteca Internacional: Canal de Tv de paga para Latino américa con contenidos producidos por Tv Azteca.
- Azteca International Corporation: Es la empresa subsidiaria de Tv Azteca, y dueña de Azteca América.
- Servicios y Mantenimiento del Futuro en Televisión, S.A de C.V. (Hi-tv).

Televisión Azteca, transmite los canales de Azteca 7, Azteca Trece a través de 321 estaciones propias localizadas a lo largo de la República Mexicana y también opera Proyecto 40<sup>189</sup> en la ciudad de México a partir de febrero de 2006. Asimismo

---

<sup>188</sup> Los datos mencionados se pueden corroborar en la sentencia de apelación SUP-RAP-27/2009 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial consultable en (<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>) 07/febrero/2012 19:20 p.m.

<sup>189</sup> En diciembre de 1998, TV Azteca celebró una **asociación en participación** con Televisora del Valle de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, ("TVM") y la subsidiaria de TVM, Corporación de Noticias e Información, Sociedad Anónima de Capital Variable, ("CNI"), **para la operación de un canal de televisión que transmite en toda el área metropolitana de la Ciudad de México en el Canal 40 de UHF**. En julio del 2000, CNI dejó de transmitir la señal de TV Azteca como requerían sus obligaciones contractuales conforme al contrato de asociación en participación. En respuesta a las acciones de CNI, TV Azteca presentó diversas demandas en México contra TVM, CNI y el señor Javier Moreno Valle. Conforme a los términos de la asociación, **TV Azteca convino proporcionar sustancialmente toda la programación de Canal 40 y vender todo el tiempo publicitario de Canal 40...** A TV Azteca también se le otorgó una opción para

cuenta con una red de 181 frecuencias (39.3 % de las frecuencias comerciales) que repiten los primeros dos canales mencionados en las treinta y un entidades federativas. Televisión Azteca de acuerdo a datos proporcionados por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reporta que el monto de activos de Televisión Azteca es de \$8'529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)

Anterior a la reforma constitucional y legal de 2007-2008, Televisión Azteca junto con Televisa, eran las dos televisoras de señal abierta con los mayores ingresos millonarios por la transmisión de mensajes publicitarios y *spots* de los partidos políticos durante los procesos electorales tanto federal como locales, asimismo transmitían los tiempos oficiales que eran contratados por el Instituto Federal Electoral, al respecto nos dice Julio Juárez Gámiz que esto era posible a través de tres esquemas de venta de publicidad: *Plan francés, pago por adelantado y el combo de publicidad más cobertura.*

Antes de la llegada de Televisión Azteca al mercado televisivo, tras la privatización del Instituto mexicano de la Televisión en 1993, las ventas de publicidad en televisión abierta operaban bajo un esquema denominado "Plan francés". Este plan permitía reservar y pagar de manera anticipada el tiempo que se iba a utilizar al siguiente año, obteniendo una cantidad considerable de *spots* adicionales como bonificación. Además, los anunciantes aseguraban la compra de publicidad

---

comprar hasta el 51% del capital social de TVM comenzando en noviembre de 2002, o a la terminación previa de la avocación en participación por CNI o TVM... El 22 de febrero de 2006, **Canal 40 reinició la transmisión de la programación proporcionada por TV Azteca**, al amparo de los contratos firmados en 1998 que se describen más adelante, entre TVM y TV Azteca, mismos que fueron restituidos y reconocidos por el Administrador Único de TVM el 8 de diciembre de 2005." **Datos obtenidos del Recurso de Apelación SUP-RAP-62/2008.** Actualmente la señal de *proyecto 40*, es operada por Televisión Azteca y transmite a través de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como *Canal 40* Televisora del Valle de México (TVM), de la cual derivan las siglas XHTV, su concesionaria) antes mejor conocida como CNI Canal 40. En la actualidad existen desacuerdos a nivel legal sobre quién es el responsable de la operación del canal 40, si lo es *Televisora del Valle de México (TVM)* o si lo es Televisión Azteca, que hoy manipula la señal sin ser propietaria de la empresa ni de la concesión cedida al empresario Javier Moreno Valle por la SCT, mismo que se encuentra bajo investigación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por presunto fraude fiscal. *Cfr.* VARGAS SEPULVEDA, José Leonardo. "DEMOCRACIA MEDIÁTICA EN MEXICO". *Op. cit.*, p. 277.

televisiva a un precio fijo, independientemente de los sobresaltos en la economía nacional, algo común en aquellos años de incesante inestabilidad económica.<sup>190</sup>

Con la llegada en 1993 de Televisión Azteca al mercado televisivo, se comenzó a usar un nuevo sistema de compra de tiempo aire *en televisión* denominado “Pago por adelantado”, este sistema era muy parecido al *plan francés*, sólo que la bonificación de *spots* fue remplazada por descuentos económicos aplicados al precio total por la adquisición de un número determinado de *spots*. La implicación es muy distinta en términos financieros, ya que nos es lo mismo obtener más *spots* por el mismo dinero que ajustarse a la cantidad de *spots* comprada, solo que a un menor precio.

Para las televisoras esto representaba la oportunidad de vender más *spots* aun a pesar de que lo hicieran a un precio menor, aunque el encarecimiento del tiempo aire, aunado al incremento en la demanda por parte de los anunciantes, puede fácilmente revertir esta tendencia, incrementando los precios nuevamente.<sup>191</sup>

También existe una modalidad de concentración de publicidad relativamente nueva conocida como la de “los combos o paquetes de publicidad”. Dadas las características de concentración en el entorno mediático, es común que los medios ofrezcan opciones a sus anunciantes para aparecer en distintos canales televisivos y/o estaciones radiofónicas, siempre y cuando estas pertenezcan al mismo grupo mediático.<sup>192</sup> Con este tipo de esquema de venta de publicidad, el adquirente tiene derecho de anunciarse en los distintos canales televisivos y en las estaciones de radio pertenecientes al mismo grupo o empresa mediática.

Ahora bien, con la llegada de la reforma constitucional y legal, se dio fin a este tipo de venta de tiempos en radio y televisión, ya que el principal eje de la reforma fue

---

<sup>190</sup> Cfr. JUÁREZ GAMIZ, Julio. “INFORMAR O PERSUADIR: CENTRALIDAD DEL CONTENIDO MEDIÁTICO” en *Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008 Op. cit.*, pp. 151-152.

<sup>191</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 153.

el acceso de forma permanente y gratuita de los partidos políticos a los medios electrónicos. Lo que provocó diversas reacciones y críticas por parte de Televisión Azteca, dos de las más relevantes fueron que se atentaba contra la libertad de empresa y la libertad de expresión.

Sin embargo hay que decir que detrás de sus reacciones y críticas se encontraban intereses económicos más importantes que estaba perdiendo dicha televisora, pues como anteriormente lo referí, anterior a la reforma Televisión Azteca tenía ingresos millonarios tanto de financiamiento público como de financiamiento privado por la transmisión de *spots* y venta de tiempo aire en televisión para la transmisión de programas y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en tiempo de elecciones como fuera de ellas, ya que la ley permitía a los partidos políticos la libre contratación de publicidad en televisión, así como los tiempos oficiales contratados por el Instituto Federal Electoral.

Es por ello que Televisión Azteca, hoy en día es la televisora que más ha incumplido la obligación constitucional prevista en el artículo 41, base III, Apartado A, al ser omisa en la transmisión de la propaganda política-electoral a que está obligada, al desobedecer la Carta Magna, obteniendo así un mayor beneficio consistente en ganancias millonarias, sin importar las sanciones a que se ha hecho acreedora, las cuales son mucho menores de los ingresos que obtiene al disponer de los tiempos del Estado y venderlos como propaganda comercial y al impugnar las resoluciones del consejo General del Instituto Federal Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4.1 T.V. AZTECA. SU ACTUAR ANTE SU OBLIGACION CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.

A medida que nuestro país se ubicó en un entorno electoral mucho más competitivo, recordemos el caso de la elección presidencial de 2000 y 2006, la presión para conseguir una cobertura favorable por parte de los medios de

comunicación, principalmente la televisión, se fue adaptando más a un modelo publicitario-comercial que a uno propagandístico-ideológico. Es decir, al existir la libre contratación de propaganda en televisión, la compra de publicidad creció de manera uniforme a gran escala, al grado de no importar la ideología, ni la plataforma de un partido político, sino mientras más *spots* y programas se transmitieran se creía que mayor sería el porcentaje de votos a obtener, lo que dio origen a una inequidad enorme entre los partidos políticos, siendo las más beneficiadas las televisoras, sobre todo el duopolio conformado por Televisa y Televisión Azteca, pues eran las acaparadoras del 90% de los ingresos destinados a propaganda política en radio y televisión.

La gran novedad de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2007-2008, fue haber cambiado las reglas para el acceso de los partidos políticos nacionales a los medios de comunicación social como son radio y televisión. Con el objetivo de que los medios de comunicación, así como el dinero de particulares y la oposición del poder de funcionarios, no afectaran las condiciones de equidad de las contiendas y los resultados electorales.

En efecto, la Constitución General de la República en su artículo 41, Base III, Apartado A, B y C, y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49 establecen a las televisoras y radiodifusoras las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

- b)** Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.
- c)** Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
- d)** Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- e)** Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de

elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

- f)** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
  
- g)** Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese orden de ideas, Televisión Azteca durante los procesos electorales tiene la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral en cada uno de sus canales, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

Por otro lado, fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral federal, Televisión Azteca esta obligado a poner a disposición del Instituto Federal Electoral hasta el doce por ciento de los cuarenta y ocho minutos antes mencionados, por lo que cada partido utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda obligándose en este caso a Televisión Azteca a transmitir un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de

veinte segundos cada uno, en los horarios comprendidos entre las seis horas y las veinticuatro horas de cada día.

Tratándose de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro de los cuarenta y ocho minutos, por lo que Televisión Azteca tendrá la obligación de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos y de las autoridades electorales en la entidad de que se trate.

Asimismo, cuando las jornadas comiciales locales no coincidan con la jornada comicial federal, Televisión Azteca tiene la obligación constitucional de poner a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las frecuencias locales de dicha televisora cuarenta y ocho minutos diarios desde el inicio de la precampaña hasta el día de la jornada electoral.

Por ello es importante mencionar que Televisión Azteca, difunde sus transmisiones a través de una señal principal también conocida como señal “madre” con cobertura nacional, que baja y se transmite a través de un sistema de repetidoras en todo al país, haciendo uso de sus 181 frecuencias en todo el territorio nacional.

Para evitar que la difusión de un mensaje viole, las restricciones establecidas en la Carta Magna como son la restricción que hubiese para la transmisión de propaganda en algún estado, o para evitar que los *spots* de campañas locales sean vistos en más lugares que donde está permitido, Televisión Azteca tiene la obligación de efectuar bloqueos parciales de sus señales. Asimismo Televisión Azteca tiene que realizar bloqueos en su señal para poder insertar mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales que tenga la obligación de transmitir en la entidad donde se lleve la jornada comicial.

En un segundo plano, Televisión Azteca tiene prohibido vender en cualquier tiempo a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes o terceras personas tiempos en cualquier modalidad de programación de radio y televisión. También tiene prohibido difundir propaganda política o electoral, ya sea comprada o de manera gratuita por personas distintas al Instituto Federal Electoral. El objetivo de prohibir a los partidos políticos y a cualquier persona la venta de forma directa de espacios en radio y televisión, fue con el fin de evitar las campañas negativas y así propiciar el debate de ideas y plataformas electorales, por sobre la descalificación y alcance de los partidos. Es decir la reforma propuso reforzar la capacidad de la autoridad electoral para vigilar y sancionar la intervención indebida de terceros en las campañas, así como prohibir en este caso que televisoras como Televisión Azteca emitieran mensajes que pudieran modificar las condiciones de equidad de las contiendas electorales, y evitar que funcionarios públicos pudieran intervenir o hacer uso de recursos públicos para favorecer a un partido o candidato.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de la prohibición de vender en cualquier tiempo a los partidos políticos o a cualquier persona tiempos en radio y televisión, manifestando que la prohibición es debida a pesar de que incide directamente en la libertad de expresión, de comercio y derecho a la información, ya que fue impuesta por el propio poder reformador conforme al artículo 1 de la Carta Magna, que establece que los derechos fundamentales sólo pueden suspenderse o restringirse en los términos que la propia constitución prevé, por lo que dichas prohibiciones no afectan ninguna garantía individual.<sup>193</sup> El siguiente criterio Jurisprudencial establece lo siguiente: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA (Tesis

---

<sup>193</sup> En este caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que para que exista la infracción al artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, basta con que se difunda propaganda que favorezca a un partido político o que medie algún contrato, sin importar la naturaleza de del objeto de la promoción

de jurisprudencia 4/2010); RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS (Tesis de jurisprudencia 30/2009).<sup>194</sup>

Sin embargo, en el Recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-280 y acumulados, la Sala nuevamente se pronunció al encontrar como lícito que en ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación, se difundan manifestaciones periodísticas, como entrevistas o reportajes, en las que los partidos o candidatos emitan expresiones que impliquen propaganda electoral, incluso durante las campañas políticas, siempre que no se altere la naturaleza de los medios de comunicación empleados. Asimismo sostuvo que la existencia de elementos para considerar como propaganda electoral el contenido de entrevistas o reportajes de candidatos es insuficiente para actualizar la prohibición del artículo 41 constitucional.

De igual forma Televisión Azteca tiene prohibido, sin causa justificada, no transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas establecidas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En ningún momento puede manipular la propaganda electoral o los programas de partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los partidos políticos o para calumniar a los candidatos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto al manifestar que los concesionarios de televisión no pueden modificar o alterar los *spots* aprobados por el Instituto Federal Electoral para su transmisión. Por lo que argumentó que todos los mensajes, para radio o televisión, que los

---

<sup>194</sup> Tesis jurisprudenciales consultables en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en (<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>) México, 21/Febrero/2012, 10:21 p.m.

partidos políticos realicen y que la autoridad envía a las concesionarias y permisionarias para su transmisión, constituyen una forma específica de propaganda electoral, de acuerdo su definición establecida en el artículo 228 punto 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 5, apartado 1, inciso c), fracción X, del Reglamento de Radio y Televisión vigente.

Ahora bien, a pesar de existir una serie de obligaciones y prohibiciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 Base III y en la ley reglamentaria, es importante mencionar que a pocos días de la entrada en vigor de la reforma electoral, los medios de comunicación buscaron la forma de evadir la ley, pues la primer televisora que incumplió lo establecido por la carta magna fue Televisión Azteca, ya que el día catorce de marzo de dos mil ocho el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de Televisión Azteca por el incumplimiento a su obligación constitucional de transmitir los mensajes de partidos políticos nacionales en el periodo comprendido del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho.

Por lo que me permito agregar un cuadro en el cual se pueden apreciar todas y cada una de las conductas llevadas a cabo por Televisión Azteca, por las que se han iniciado procedimientos administrativos sancionadores a partir de que entró en vigor la reforma hasta el mes de abril de dos mil doce.

| <b>CONDUCTA EFECTUADA POR TELEVISIÓN AZTECA</b>  | <b>PROCEDIEMIENTO SANCIONADOR INICIADO POR EL IFE</b>         |
|--|---|
| 1.- Televisión Azteca incumplió su obligación Constitucional de transmitir los mensajes de partidos políticos nacionales, en el periodo comprendido del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho.   | <b>Procedimiento Ordinario Sancionador SCG/QCG/026/2008</b>   |
| 2.- Los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, en su programación transmitida al sistema de televisión restringida "SKY", <b>TV Azteca, S.A. de C.V.</b> omitió enviar los promocionales de los partidos y autoridades electorales pautados por este Instituto y que le fueron notificados mediante los oficios DEPPP/CRT/14763/2008. | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/010/2009</b> |

|  |   |
|--|---|
| <p>3.- Por la omisión de transmitir veintidós <i>spots</i> de partidos políticos y autoridades electorales, el día siete y ocho de febrero en la emisora XHDF-TV canal 13 del Distrito Federal.</p>  | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/013/2009</b></p>  |
| <p>4.- Probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionaria de <b>XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12</b>, en San Luis Potosí, por omitir transmitir propaganda de los partidos políticos y autoridades electorales.</p>  | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/034/2009</b></p>  |
| <p>5.- La omisión de difundir, sin causa justificada, diversos cinco mil doscientos sesenta y tres promocionales de los partidos políticos, relativos a los procesos electorales locales de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, a través de los canales que Televisión Azteca S.A de C.V. opera en dichas entidades.</p>   | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/070/2009</b></p>  |
| <p>6.- Entre el veintiséis y veintiocho de junio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral realizó monitoreos de los que advirtió que, entre otras personas morales, Televisión Azteca transmitió en los canales 7 y 13 de televisión, dos promocionales (<i>PVEM-Revista Cambio</i>) y (<i>PVEM-Revista Cambio versión 2</i>) haciendo un total de 4 promocionales relacionados con el fascículo número 374 de la revista "<i>Cambio</i>", publicada el nueve de junio de dos mil nueve, en los que, entre otros aspectos, se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México y a otros institutos políticos.</p> | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009; SCG/PE/CG/223/2009 ; y SCG/PE/CG/226/2009 .</b></p> |
| <p>7.- Televisión Azteca transmitió en los canales 7 y 13 de televisión, dos promocionales (<i>PVEM-Revista Cambio</i>) y (<i>PVEM-Revista Cambio versión 2</i>) haciendo un total de 4 promocionales relacionados con el fascículo número 374 de la revista "<i>Cambio</i>", publicada el nueve de junio de dos mil nueve, en los que, entre otros aspectos, se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México y a otros institutos políticos.</p>  | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/223/2009</b></p>  |
| <p>8.- Televisión Azteca, S.A. de C.V, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta difusión de <b>noventa y cinco</b> impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y <b>ciento catorce</b> impactos en la emisora XHDF-TV canal 13 diversos mensajes, a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como "<i>Vértigo</i>", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en los que se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso.</p>                            | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/225/2009 y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009</b></p>  |
| <p>9.- Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de diversas frecuencias en el Estado de Chihuahua, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero del presente año, la transmisión de <b>ocho mil doscientos treinta y nueve (8,239) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos.</b></p>   | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/016/2010</b></p>  |
| <p>10.- Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el Estado de Puebla, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>3282 (tres mil doscientos ochenta y dos) promocionales</b> de autoridades electorales y partidos políticos</p>   | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/017/2010</b></p>  |
| <p>11.- Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango omitió transmitir, sin causa justificada, <b>dos mil</b></p>   | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador.</b></p>   |

|  |   |
|--|---|
| <b>trescientos cincuenta y un (2351) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos</b> contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en la citada entidad federativa.  | <b>SCG/PE/CG/018/2010</b>   |
| <b>12.-</b> Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir <b>dos mil doscientos veinte promocionales</b> de los partidos políticos y autoridades electorales, en el procedimiento electoral del Estado de Zacatecas.  | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/019/2010</b>   |
| <b>13.-</b> Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo previsto en la norma legal electoral, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, <b>ciento cincuenta (150) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos</b> contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante la etapa de precampaña del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chihuahua, durante el dos de febrero de dos mil diez.  | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/022/2010</b>   |
| <b>14.-</b> Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>94 (noventa y cuatro) promocionales</b> de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Puebla, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente el día 2 de febrero del presente año. | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/023/2010</b>   |
| <b>15.-</b> Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>cien (100) mensajes</b> de la autoridad electoral contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Zacatecas, los cuales debieron ser transmitidos el día dos de febrero de dos mil diez   | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/025/2010</b>   |
| <b>16.-</b> Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, <b>cinco mil ochocientos treinta [5830] promocionales</b> de las autoridades electorales y de los partidos políticos.                       | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/027/2010</b>   |
| <b>17.-</b> Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>cuarenta y ocho (48) promocionales</b> de las autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en la citada entidad federativa   | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/028/2010</b>   |
| <b>18.-</b> Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, operó el audio de los promocionales, lo que implicó que fueran difundidos con baja intensidad en el audio, por lo que podía concluirse, que fue Televisión Azteca la que manipuló y distorsionó la propaganda, al transmitirla con audio bajo.  | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/NA/CG/031/2010 y SCG/PE/PAN/CG/032/2010 ACUMULA DOS</b> |
| <b>19.-</b> Televisión Azteca S.A de C.V, concesionaria de XHHDL-TV canal 7 de Huajuapán de León, Oaxaca dejó de transmitir un mil trescientos cincuenta promocionales, mientras que la emisora XHJN-TV canal nueve fue omisa respecto de <b>mil trescientos sesenta y tres</b>  | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/052/2010</b>   |

|   |   |
|---|---|
| <p><b>promocionales (1363)</b> correspondientes a los tiempos de televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el proceso electoral de Oaxaca en el año de dos mil nueve.</p>   |   |
| <p><b>20.-</b> Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en difundir en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.</p>   | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/PRI/CG/058 2010</b></p>  |
| <p><b>21.-</b> Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDT-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas,, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido <b>13 impactos</b> en la emisora XHCDT-TV canal 9; <b>10 impactos</b> en la emisora XHCVT-TV canal 3; <b>10 impactos</b> en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; <b>12 impactos</b> en la emisora XHREY-TV canal 12; <b>13 impactos</b> en la emisora XHTAU-TV canal 2, y <b>14 impactos</b> en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, es decir un total de <b>82 impactos</b> que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos</p> | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/063/2010</b></p>  |
| <p><b>22.-</b> El representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral denunció la difusión en radio y televisión, de dos promocionales atribuidos al Gobierno Federal, durante el desarrollo de las campañas electorales en quince Estados de la República, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>   | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/PRI/CG/065/ 2010, se acumuló al procedimiento SCG/PE/CG/066/2010</b></p> |
| <p><b>23.-</b> El trece de octubre de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra de <b>Televisión Azteca S.A. DE C.V.</b>, y otros, derivado del recurso de apelación SUP-RAP-08-2010, con motivo del procedimiento SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, contra del <b>Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno</b>, en la que se contrató los servicios de la empresa TV Azteca, Veracruz, a efecto de difundir los promocionales relacionados con la celebración de dicho evento.</p>   | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/PRI/JL/VER/ 021/2009.</b></p>  |
| <p><b>24.-Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionario de la emisora identificada con las siglas <b>XHHDL-TV Canal 7</b> y <b>XHJN-TV Canal 9</b> en el estado de Oaxaca, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral dos (02) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fueron transmitidos los días dos y tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos.</p>   | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/PRI/CG/099/ 2010</b></p>   |
| <p><b>25.-</b> Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la señal televisiva identificada como XHMAS-TV Canal 12 y "Unidad de Televisión de Guanajuato", permisionario de las señales televisivas identificadas como XHGOC-TV Canal 44 y XHLEG-TV Canal 4 cometió conductas contrarias a la normatividad electoral al haber difundido en las señales de las que son concesionarias, propaganda</p>  | <p><b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/IEEG/CG/106 /2010.</b></p>   |

|   |   |
|---|---|
| alusiva al III informe de gestión del mandatario guanajuatense (fuera del periodo permitido es decir siete días antes y cinco posteriores), causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.   |   |
| <b>26.-</b> El quince de febrero de dos mil once, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el Estado de Guerrero y XHAPB-TV en el Estado de Baja California Sur por la presunta difusión de diversos promocionales alusivos al cuarto informe de gobierno del Gobernador de Jalisco en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, respectivamente.   | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados</b>          |
| <b>27.-</b> La difusión del mensaje identificado como RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA", se difundió entre el 6 y el 11 de marzo de 2011; y todos ellos fueron difundidos en emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. ubicadas en todos los estados de la República Mexicana, así como en el Distrito Federal, con excepción del estado de Tlaxcala y en los que se promocionó diversas ediciones de la publicación de la revista "Vértigo". Transmitiéndose un total de 931 veces.   | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/PRD/CG/016/2011.</b>                      |
| <b>28.-</b> El siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, firmado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, por el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcadoras de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de diversos promocionales de actividades de la actual administración pública federal, " <i>Gobierno Federal</i> " en radio y televisión que fueron transmitidos en los <b>Estados de México y Nayarit</b> , en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en el particular durante el periodo de campañas | <b>Procedimiento Especial Sancionador. SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011.</b> |

**Fuente:** Cuadro elaborado con base en información obtenida a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el presente cuadro, se hizo una recopilación de todas y cada una de las conductas llevadas a cabo por Televisión Azteca hasta el mes de abril de 2012, del que se desprende que Televisión Azteca incumplió su obligación Constitucional en materia de radio y televisión, motivo por el cual se iniciaron veintiocho procedimientos sancionadores: un procedimiento ordinario sancionador y veintisiete procedimientos especiales sancionadores, de los cuales podemos señalar se iniciaron por llevar a cabo las siguientes conductas:

- a) Por incumplir su obligación de transmitir los *spots* y los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos, se le iniciaron quince procedimientos sancionadores: un procedimiento ordinario sancionador y catorce procedimientos especiales sancionadores.

- b) Por lo que respecta a su obligación de no transmitir propaganda que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral se iniciaron seis procedimientos especiales sancionadores.
- c) Ahora bien respecto a la obligación de Televisión Azteca de suspender la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se le iniciaron seis procedimientos especiales sancionadores porque incumplió con la normatividad electoral.
- d) Solamente se le inició a Televisión Azteca un procedimiento especial sancionador por la alteración en el audio de varios promocionales.

En ese tenor, a pesar de existir una serie de obligaciones y prohibiciones que se encuentran en la Constitución así como de manera reglamentaria en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Televisión Azteca insiste en desobedecer la ley, al seguir llevando a cabo conductas contrarias a la legislación electoral, por ello es que con este trabajo pretendemos demostrar que Televisión Azteca obtiene un mayor beneficio económico a costa de la desobediencia del Derecho en materia electoral.

#### 4.1.1. Sanciones administrativas por incumplimiento a la norma electoral a partir de la reforma de 2007.

Ahora bien, con la finalidad de establecer con mayor precisión cuales han sido las sanciones administrativas impuestas a Televisión Azteca por las conductas llevadas a cabo, así como la reacción que ha tomado en contra de dichas sanciones anexo el siguiente cuadro, en el que se puede apreciar, las conductas que han sido llevadas a cabo por Televisión Azteca, los procedimientos iniciados el expediente formado y la resolución en la que se establece la sanción impuesta a Televisión Azteca por el Instituto Federal Electoral; así como las veces que Televisión Azteca ha impugnado dichas resoluciones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las resoluciones emitidas por este último.

| NÚMERO | CONDUCTA EFECTUADA POR TELEVISIÓN AZTECA.  | PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR | EXPEDIENTE FORMADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL | RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE | SANCION IMPUESTA POR EL CONSEJO GENERAL  | EXPEDIENTE FORMADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION                 | RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  |
|--------|--|--|---|--|--|--|--|
| 1.-    | Televisión Azteca incumplió su obligación Constitucional de transmitir los mensajes de partidos políticos nacionales, en el periodo comprendido del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho.   | Procedimiento ordinario sancionador      | SCG/QCG/026 /2008                                     | CG95/2008                              | El Consejo General impuso: <b>-MULTA</b><br><br>Se impone a Televisión Azteca, S. A. de C. V., una sanción consistente en una <b>multa</b> de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$5'259,105.18 (Cinco millones doscientos cincuenta y nueve mil ciento cinco pesos 18/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando 6 de este fallo | Televisión Azteca interpuso recurso apelación al que le recayó el expediente: SUP-RAP-62/2008    | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución CG95/2008, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda de nueva cuenta a <b>individualizar</b> la sanción impuesta a Televisión Azteca. |
|        | El Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió de nueva cuenta a dictar resolución en cumplimiento a lo ordenado por la resolución de Sala Superior en el SUP-RAP-62/2008 para efecto de reindividualizar la sanción impuesta a Televisión | Procedimiento Sancionador Ordinario      | SCG/QCG/026 /2008                                     | CG80/2009                              | El Consejo General dictó una nueva resolución:<br><br>Se impone a Televisión Azteca S.A de C.V una <b>multa</b> de treinta y seis mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2'200,000.00   | Televisión Azteca interpuso recurso de apelación al que le recayó el expediente :SUP-RAP-56/2009 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución emitida por el Consejo General del instituto Federal Electoral CG80/2009, a efecto de que proceda de nueva cuenta a <b>individualizar</b> la sanción                    |

|     |   |  |                    |            |  |  |   |
|-----|---|--|--------------------|------------|--|--|---|
|     | Azteca S.A. de C.V.   |  |                    |            | (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).   |  | impuesta a Televisión Azteca.   |
|     | El Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió de nueva cuenta a dictar resolución en cumplimiento a lo ordenado por la resolución de Sala Superior en el SUP-RAP-56/2009 para efecto de reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V.  | Procedimiento Sancionador Ordinario.             | SCG/QCG/026/2008   | CG152/2009 | - Se impone a Televisión Azteca S.A de C.V una sanción administrativa consistente en una <b>multa</b> de treinta y seis mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$2'000,200.00 (Dos millones doscientos pesos 00/100 M.N.).  | Televisión Azteca interpuso recurso apelación al que le recayó el expediente: SUP-RAP-105/2009.                                  | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>Se <b>CONFIRMA</b> la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario SCG/QCG/026/2008 incoado en contra Televisión Azteca, S.A. de C.V.   |
| 2.- | Los días treinta y uno de enero y primero de febrero de 2009, en su programación transmitida al sistema de televisión restringida " <b>SKY</b> ", <b>TV Azteca, S.A. de C.V.</b> omitió enviar los promocionales de los partidos y autoridades electorales pautados por este Instituto y que le fueron notificados mediante los oficios DEPPP/CRT/14763/2008. | Se inició un Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/010/2009 | CG45/2009  | -Reincidente.<br><br><b>-MULTA</b><br>-Se impone a la persona moral denominada TV Azteca S.A. de C.V. una sanción consistente en una <b>multa</b> de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. | Televisión Azteca interpuso el recurso SUP- <b>RAP-27/2009</b> y se acumulan los expedientes: SUP-RAP-30/2009,31/2009 y 32/2009. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución CG45/2009, para dejar sin efectos el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador instaurado en el expediente SCG/PE/CG/010/2009 y revocar la multa impuesta a TV AZTECA, S.A. de C.V. para efecto de reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. |
|     | El Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió de nueva cuenta a dictar resolución en cumplimiento a lo ordenado  | Procedimiento especial sancionador.              | SCG/PE/CG/010/2009 | CG98/2009  | -Reincidente.<br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de   | Televisión Azteca inconforme interpuso el recurso de apelación: SUP-   | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> , en la parte que es materia de  |

|     |   |                                     |                    |            |   |  |  |
|-----|---|-------------------------------------|--------------------|------------|---|--|--|
|     | por la resolución de Sala Superior en el SUP-RAP-27/2009 y acumulados, para efecto de reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V.   |                                     |                    |            | C.V. una sanción consistente en una multa de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,000.000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.).   | RAP-73/2009.   | impugnación, la resolución CG98/2009, de veinticuatro de marzo del año en curso, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/010/2009.  |
| 3.- | Por la omisión de transmitir veintidós spots de partidos políticos y autoridades electorales, el día siete y ocho de febrero en la emisora XHDF-TV canal 13 del Distrito Federal.   | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/013/2009 | CG47/2009  | -Reincidente.<br><br><b>-MULTA</b><br>Se impone a Televisión Azteca, una sanción consistente en una multa de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 MN)   | Televisión Azteca interpuso recurso apelación al que le recayó el expediente: SUP-RAP-41/2009. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución emitida por el Consejo General del instituto Federal Electoral para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que fije una sanción con base en la capacidad económica del infractor Televisión Azteca y no la TV Azteca.  |
|     | El Consejo General del Instituto Federal Electoral, procedió de nueva cuenta a dictar resolución en cumplimiento a lo ordenado por la resolución de Sala Superior en el SUP-RAP-41/2009, para efecto de reindividualizar la sanción impuesta a Televisión Azteca S.A. de C.V. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/013/2009 | CG108/2009 | -Reincidente.<br><br>-Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa de 36,496.350 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$2,000.000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.). | Televisión Azteca interpuso recurso apelación al que le recayó el expediente: SUP-RAP-83/2009. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> , en la materia de la impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del instituto Federal Electoral Electoral CG108/2009, de veintinueve de marzo de dos mil nueve, en la que se determinó sancionar a Televisión Azteca, por la omisión de transmitir determinados promocionales de partidos |

|     |  |                                     |                    |           |  |  |  |
|-----|--|-------------------------------------|--------------------|-----------|--|--|--|
|     |  |                                     |                    |           |  |  | políticos y autoridades electorales.   |
| 4.- | Probables transgresiones a la normatividad electoral federal por parte de <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> , concesionaria de <b>XHTZL-TV, canal 2; XHCLP-TV, canal 6; XHKD-TV, canal 11; XHDD-TV, canal 11 (+) y XHTAZ-TV, canal 12</b> , en San Luis Potosí, por omitir transmitir propaganda de los partidos políticos y autoridades electorales. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/034/2009 | CG95/2009 | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>-Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una <b>multa</b> de 17,164.8 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$940,631.04 (novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos 04/100 M.N.).<br>- Se impone Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una multa de 32,624 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1788,343.20 (un millón setecientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).<br>- Se impone a Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de 28,088.39 | Televisión Azteca interpuso recurso apelación al que le recayó el expediente: SUP-RAP-86/2009. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución CG95/2009, lo anterior, <b>para el efecto</b> de que la responsable <b>reponga</b> el procedimiento administrativo especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A de C.V. por supuestas irregularidades en que incurrió el Instituto Federal Electoral. |

|  |   |                                   |                    |             |   |  |   |
|--|---|-----------------------------------|--------------------|-------------|---|--|---|
|  |   |                                   |                    |             | <p>días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1 '539,244.30 (un millón quinientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).</p> <p>- Se impone a Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria deXHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una multa de 33,019 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$1'809,452.10 (un millón ochocientos nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.).</p> <p>- Se impone a Televisión Azteca, S. A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una multa de 14,144.4 días de salario mínimo general vigente en Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$775,113.12 (setecientos setenta y cinco mil ciento trece 12/100 M.N.).</p> |  |   |
|  | El Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la resolución de Sala Superior en el | Procedimiento especial sancionado | SCG/PE/CG/034/2009 | CG187/2009. | Reincidente.<br>-Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis  | Televisión Azteca interpuso recurso apelación al que le recayó el expediente: SUP- | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución CG187/2009, de quince de |

|  |   |  |  |  |                      |   |
|--|---|--|--|--|----------------------|---|
|  | <p>SUP-RAP-86/2009, repuso el procedimiento y emitió la resolución <b>CG187/2009</b>, derivada del procedimiento SCG/PE/CG/034/2009</p> |  |  | <p>Potosí una multa de <b>trece mil setecientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$753,445.2</b> (setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 2/100 M.N.).<br/>         -Se impone a I Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de <b>veintiséis mil doscientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$1,439,979.6</b> (un millón cuatrocientos treinta y nueve mil novecientos setenta y nueve 6/100 M.N.).<br/>         -Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una multa de <b>veintidós mil ochocientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$1,254,481.6</b> (un</p> | <p>RAP-148/2009.</p> | <p>mayo de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo especial sancionador, identificado con la clave SCG/PE/CG/034/2009, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.</p> |
|--|---|--|--|--|----------------------|---|

|  |   |                                    |                     |             |   |  |  |
|--|---|------------------------------------|---------------------|-------------|---|--|--|
|  |   |                                    |                     |             | <p>millón doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 6/100 M.N.).</p> <p>-Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de <b>veinticuatro mil ochocientos setenta y siete días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$1,363,259.6</b> (un millón trescientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve pesos 6/100 M.N.).</p> <p>-Se impone a Televisión Azteca S.A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de <b>once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$635,844.4</b> (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.).</p> |  |  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/034/2009. | CG415/2009. | -Reincidente<br><br>Se impone a la persona  | Televisión Azteca interpuso recurso apelación al que | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió: |

|  |   |  |  |  |  |   |   |
|--|---|--|--|--|--|---|---|
|  | <p>sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-148/2009</p> |  |  |  | <p>moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTZL-TV, canal 2 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de <b>doce mil setecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$699,412.4</b> (seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos doce pesos 4/100 M.N.).</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHTAZ-TV, canal 12 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de <b>once mil seiscientos tres días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$635,844.4</b> (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 4/100 M.N.).</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de</p> | <p>le recayó el expediente: SUP-RAP-266/2009.</p> | <p>SE <b>CONFIRMA</b> la resolución CG415/2009, de once de agosto de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/034/2009, incoado en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable</p> |
|--|---|--|--|--|--|---|---|

|  |  |  |  |   |  |
|--|--|--|--|---|--|
|  |  |  |  | <p>XHCLP-TV, canal 6 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de <b>dos mil ochenta y un días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$114,038.80</b> (ciento catorce mil treinta y ocho pesos 80/100 M.N.),</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHKD-TV, canal 11 de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de <b>mil novecientos sesenta punto cinco días de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$107,435.44</b> (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N.).</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHDD-TV, canal 11 (+) de San Luis Potosí una sanción consistente en una multa de <b>mil novecientos sesenta punto cinco días</b></p> |  |
|--|--|--|--|---|--|

|            |   |                                     |  |            |   |   |
|------------|---|-------------------------------------|--|------------|---|---|
|            |   |                                     |  |            | <b>de salario mínimo general vigente</b> para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad <b>\$107,435.44</b> (ciento siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 44/100 M.N.).   |   |
| <b>5.-</b> | La omisión de difundir, sin causa justificada, diversos cinco mil doscientos sesenta y tres promocionales de los partidos políticos, relativos a los procesos electorales locales de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, a través de los canales que Televisión Azteca S.A de C.V. opera en dichas entidades. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/070/2009   | CG174/2009 | <b>-AMONESTACION PUBLICA</b><br>Se impone a Televisión Azteca S.A de C.V una sanción administrativa consistente en <b>amonestación pública</b> , por la omisión de transmitir, sin causa justificada, diversos promocionales de los partidos políticos, relativos a los procesos electorales locales de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, a través de las estaciones que opera en dichas entidades. | Televisión Azteca interpuso recurso apelación al que le recayó el expediente: SUP-RAP-133/2009.<br><br>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se determinó amonestar públicamente a Televisión Azteca S.A. de C.V., y se le ordenó subsanar la omisión de difundir, sin causa justificada, diversos promocionales de los partidos políticos, relativos a los procesos electorales locales de Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora, en lo que fue materia de impugnación. |
| <b>6.-</b> | Entre el veintiséis y veintiocho de junio de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral realizó monitoreos de los que advirtió que, entre otras personas morales, Televisión Azteca transmitió promocionales que no fueron ordenados por el mencionado Instituto.  | Procedimiento especial sancionador. | <b>SCG/PE/CG/218/2009</b> y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009; SCG/PE/CG/223/2009; y SCG/PE/CG/226/2009. | CG348/2009 | <b>-MULTA</b><br>En el procedimiento SGC/PE/CG/218/2009<br><br>Se impuso a la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil noventa y  | Televisión Azteca interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-204/2009, al cual se acumularon los expedientes SUP-RAP-205/2009 y SUP-RAP-209/2009.<br><br>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>Se desechan de plano</b> las demandas de los recursos de apelación interpuestos respectivamente por Televisión Azteca S.A. de C.V., Televisora del Valle de México, S.A. de C.V. y Grupo Editorial Diez, S.A. de   |

|     |   |                                    |  |             |  |   |  |
|-----|---|------------------------------------|--|-------------|--|---|--|
|     |   |                                    |  |             | dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$ 4,000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN).<br><br>En la resolución del procedimiento SCG/PE/CG/226/2009  |   | C.V, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.<br><br>En virtud de lo anterior <b>quedo firme</b> la resolución del Consejo General en contra de Televisión Azteca   |
| 7.- | El Partido Verde Ecologista de México, así como otras personas morales como son: <b>Televisión Azteca S.A. de C.V.</b> , Televimex S.A de C.V., y Grupo Mac, S.A; incumplieron la normatividad electoral al transmitir propaganda del Partido Verde Ecologista de México a través de la promoción de las revistas "Vértigo" y "Cambio". | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/223/2009   | CG348/2009  | <b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.). | Televisión Azteca interpuso recurso de apelación <b>SUP-RAP-226/2009</b> , el cual se acumuló al expediente SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE MODIFICA</b> la resolución impugnada con la clave <b>CG348/2009</b> , exclusivamente en lo relativo al establecimiento de la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en la comisión de la infracción.<br><br>Por lo tanto <b>quedo firme</b> por lo que respecta a <b>Televisión Azteca S.A de C.V.</b> |
| 8.- | Televisión Azteca, S.A. de C.V, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivado de la presunta difusión de <b>noventa y cinco</b> impactos en la emisora XHIMT-TV canal 7 y <b>ciento catorce</b> impactos en la emisora XHDF-TV canal 13 diversos mensajes, a  | Procedimiento especial sancionador | <b>SCG/PE/CG/25/2009</b> y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009 | CG461/2009. | <b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de setenta y dos mil novecientos noventa y dos días de salario mínimo general vigente para el   | SUP-RAP-282/2009.   | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> la resolución CG461/2009, de dos de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las sanciones impuestas a los partidos Nueva Alianza   |

|     |   |                                    |                    |           |  |                 |  |
|-----|---|------------------------------------|--------------------|-----------|--|-----------------|--|
|     | través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve, en los que se difunde propaganda electoral alusiva a los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, contenida en ese medio impreso.  |                                    |                    |           | Distrito Federal, equivalentes a la cantidad \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente Resolución  |                 | y Verde Ecologista de México, así como a <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.   |
| 9.- | <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de diversas frecuencias en el Estado de Chihuahua</b> , omitió transmitir durante el periodo comprendido del 13 de enero al 1 de febrero del presente año, la transmisión de ocho mil doscientos treinta y nueve (8,239) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/016/2010 | CG46/2010 | -Reincidente<br>-Multa<br><br>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente <b>en una multa de 141,440 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'127,142.40 (Ocho millones ciento veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.)</b> .<br>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHECH-TV canal 11 (-) en</b> | SUP-RAP-25/2010 | <b>SE MODIFICA</b> , sólo para el efecto de la <b>re individualización</b> de la sanción, la resolución CG46/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/CG/016/2010, instruido en contra de <b>Televisión Azteca S.A. de C.V., por omitir la transmisión de ocho mil doscientos treinta y nueve (8,239) mensajes de partidos políticos y autoridades administrativas electorales.</b> |

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  | <p><b>el estado de Chihuahua,</b><br/>una sanción consistente en una multa de <b>139,060 (ciento treinta y nueve mil sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7'990,387.60 (Siete millones novecientos noventa mil trescientos ochenta y siete mil pesos 60/100 M.N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua,</b> una sanción consistente en una multa de <b>142,800 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'205,288.00 (Ocho millones doscientos cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua,</b></p> |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  | <p>una sanción consistente en una multa de 146,760 (ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'432,829.60 (Ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHCJE-TV canal 11 en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en una multa de 147,180 (ciento cuarenta y siete mil ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'456,962.80 (Ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.)</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de</p> |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|

|  |  |                                    |                    |            |  |   |   |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|--|---|---|
|  |  |                                    |                    |            | XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 140,920 (ciento cuarenta mil novecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'097,263.20 (Ocho millones noventa y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)  |   |   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-25/2010. | Procedimiento Especial Sancionador | SCG/PE/CG/016/2010 | CG156/2010 | <p><b>-MULTA</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de 141,440 (ciento cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'127,142.40 (Ocho millones ciento veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.)</p> <p>-Se impone a la persona</p> | Televisión Azteca inconforme con la resolución interpuso el recurso: SUP-RAP-66/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S. A. de C. V. |

|  |  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  |  | <p>moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en una multa de <b>139,060 (ciento treinta y nueve mil sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7'990,387.60 (Siete millones novecientos noventa mil trescientos ochenta y siete mil pesos 60/100 M.N.)</b></p> <p>-Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en una multa de <b>142,800 (ciento cuarenta y dos mil ochocientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'205,288.00 (Ocho millones doscientos cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.)</b></p> |  |  |
|--|--|--|--|--|---|--|--|

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  | <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 146,760 (ciento cuarenta y seis mil setecientos sesenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'432,829.60 (Ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil ochocientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHCJE-TV canal 11 en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 147,180 (ciento cuarenta y siete mil ciento ochenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'456,962.80 (Ocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos sesenta y</b></p> |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|

|  |   |   |                           |                          |   |                         |   |
|--|---|---|---------------------------|--------------------------|---|-------------------------|---|
|  |   |   |                           |                          | <p><b>dos pesos 80/100 M.N.)</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 140,920 (ciento cuarenta mil novecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'097,263.20 (Ocho millones noventa y siete mil doscientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)</b></p> |                         |   |
|  | <p>El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-66/2010.</p> | <p>Procedimiento especial sancionador</p> | <p>SCG/PE/CG/016/2010</p> | <p><b>CG289/2010</b></p> | <p>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHCH-TV canal 2</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en <b>una multa de 130,659.18 (ciento treinta mil seiscientos cincuenta y nueve punto dieciocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$7'507,676.48 (Siete millones quinientos siete mil seiscientos setenta y seis pesos 48/100 M.N.),</b></p>     | <p>SUP-RAP-168/2010</p> | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p>Se <b>revoca</b> la resolución <b>CG289/2010</b>, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado corresponda, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser</p> |

|  |  |  |  |  |  |                    |
|--|--|--|--|--|--|--------------------|
|  |  |  |  |  | <p><b>[cifras calculadas al segundo decimal],</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua,</b> una sanción consistente en <b>una multa de 130,931.43 (ciento treinta mil novecientos treinta y uno punto cuarenta y tres) [cifras calculadas al segundo decimal] días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,</b> lo que equivale a la cantidad de <b>\$7'523,319.96 (Siete millones quinientos veintitrés mil trescientos diecinueve pesos 96/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHHPC-TV canal 5 (+) en el estado de Chihuahua,</b> una sanción consistente en <b>una multa de 120,398.43 (ciento veinte mil trescientos noventa y</b></p> | tomados en cuenta. |
|--|--|--|--|--|--|--------------------|

|  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  | <p>ocho punto cuarenta y tres [cifras calculadas al segundo decimal],) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6'918,093.78 (Seis millones novecientos dieciocho mil noventa y tres pesos 78/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHHDP-TV canal 9 (+)</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de <b>121,999.48</b> (ciento veintiún mil novecientos noventa y nueve punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$7'010,090.12 (Siete millones diez mil noventa pesos 12/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  | <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCJE-TV canal 11 en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 138,876.85 (ciento treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis punto ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$7'979,863.80 (Siete millones novecientos setenta y nueve mil ochocientos sesenta y tres pesos 80/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 135,893.14 (ciento treinta y cinco mil ochocientos noventa y tres punto catorce [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo</b></p> |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|

|  |   |                                     |                    |                  |   |  |  |
|--|---|-------------------------------------|--------------------|------------------|---|--|--|
|  |   |                                     |                    |                  | que equivale a la cantidad de \$7'808,419.82 (Siete millones ochocientos ocho mil cuatrocientos diecinueve pesos 82/100 M.N.),  |  |  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-168/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/016/2010 | <b>CG31/2011</b> | <p><b>-MULTA</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHCH-TV canal 2</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en <b>una multa de 123,551.98 (ciento veintitrés mil quinientos cincuenta y uno punto noventa y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'099,296.77 (siete millones noventa y nueve mil doscientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de</p> | Inconforme Televisión Azteca con la resolución interpuso recurso de apelación: SUP-RAP-52/2011 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> la resolución <b>CG31/2011</b> , emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. |

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  | <p>C.V., concesionaria de <b>XHECH-TV canal 11 (-)</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de <b>123,967.44</b> (ciento veintitrés mil novecientos sesenta y siete punto cuarenta y cuatro [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de <b>\$7'123,169.10</b> (siete millones ciento veintitrés mil ciento sesenta y nueve pesos 10/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.,</b> concesionaria de <b>XHHPC-TV canal 5 (+)</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de <b>107,693.48</b> (ciento siete mil seiscientos noventa y tres punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito</p> |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p>Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de <b>\$6'188,067.36</b> (seis millones ciento ochenta y ocho mil sesenta y siete pesos 36/100), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionaria de <b>XHHDP-TV canal 9 (+)</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de <b>110,014.46</b> (ciento diez mil catorce punto cuarenta y seis) [cifras calculadas al segundo decimal], días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de <b>\$6'321,430.87</b> (seis millones trescientos veintiún mil cuatrocientos treinta pesos 87/100 M.N., [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona</p> |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  | <p>moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHCJE-TV canal 11 en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 136,317.18 (ciento treinta y seis mil trescientos diecisiete punto dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$7'832,785.16 (siete millones ochocientos treinta y dos mil setecientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 131,606.04 (ciento treinta y un mil seiscientos seis punto cuatro), [cifras calculadas al segundo decimal], días de salario mínimo general vigente en el Distrito</b></p> |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|      |  |                                    |                    |                  |   |                  |   |
|------|--|------------------------------------|--------------------|------------------|---|------------------|---|
|      |  |                                    |                    |                  | Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de <b>\$7'562,083.05</b> (siete millones quinientos sesenta y dos mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]   |                  |   |
| 10.- | Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7, todas en el Estado de Puebla, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>3282 (tres mil doscientos ochenta y dos) promocionales</b> de autoridades electorales y partidos políticos | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/017/2010 | <b>CG47/2010</b> | <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTEM-TV canal 12 (+)</b>, en el estado de Puebla una sanción consistente en una <b>multa de 134,722 (ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7'741,126.12 (Siete millones setecientos cuarenta y un mil ciento veintiséis pesos 12/100 M.N.)</b>.</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHPUR-TV canal 6</b>, en el estado de Puebla, una sanción consistente en una <b>multa de 137,672 (ciento</b></p> | SUP-RAP-26/2010. | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE MODIFICA</b>, sólo para el efecto de individualización de la sanción, la resolución CG47/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/017/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla</p> |

|  |  |  |  |  |   |  |
|--|--|--|--|--|---|--|
|  |  |  |  |  | <p>treinta y siete mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7'910,633.12 (Siete millones novecientos diez mil seiscientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.),</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en una multa de 151,040 (ciento cincuenta y un mil cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'678,758.40 (Ocho millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.),</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en una</p> |  |
|--|--|--|--|--|---|--|

|  |   |   |                           |                   |  |                         |   |
|--|---|---|---------------------------|-------------------|--|-------------------------|---|
|  |   |   |                           |                   | <p>multa de 146,354 (ciento cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'409,500.84 (Ocho millones cuatrocientos nueve mil quinientos pesos 84/100 M.N.)</p>  |                         |   |
|  | <p>El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-26/2010.</p> | <p>Procedimiento Especial Sancionador</p> | <p>SCG/PE/CG/017/2010</p> | <p>CG157/2010</p> | <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTEM-TV canal 12 (+)</b>, en el estado de Puebla una sanción consistente en <b>una multa de 134,722 (ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7'741,126.12 (Siete millones setecientos cuarenta y un mil ciento veintiséis pesos 12/100 M.N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHPUR-TV canal 6</b>, en el estado de Puebla, una sanción consistente en <b>una</b></p> | <p>SUP-RAP-67/2010.</p> | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p>SE <b>REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualicen las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.</p> |

|  |  |  |  |   |                         |  |
|--|--|--|--|---|-------------------------|--|
|  |  |  |  | <p><b>multa de 137,672 (ciento treinta y siete mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7'910,633.12 (Siete millones novecientos diez mil seiscientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.),</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla,</b> una sanción consistente en <b>una multa de 151,040 (ciento cincuenta y un mil cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'678,758.40 (Ocho millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.),</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla,</b> una</p> | <p>SUP-RAP-67/2010.</p> | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p>SE <b>REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualicen las sanciones que correspondan a <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b></p> |
|--|--|--|--|---|-------------------------|--|

|  |  |                                    |                    |            |   |  |  |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|---|--|--|
|  |  |                                    |                    |            | sanción consistente en una multa de 146,354 (ciento cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'409,500.84 (Ocho millones cuatrocientos nueve mil quinientos pesos 84/100 M.N.).  |  |  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-67/2010. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/017/2010 | CG290/2010 | <p><b>-Multa</b></p> <p>El Consejo General reindividualizo la resolución dictada en contra de Televisión Azteca:</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTEM-TV canal 12 (+)</b>, en el estado de Puebla una sanción consistente en una multa de 134,722 (ciento treinta y cuatro mil setecientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7'741,126.12 (Siete millones setecientos cuarenta y un mil ciento veintiséis pesos 12/100</p> | Televisión Azteca inconforme interpuso el recurso de apelación: SUP-RAP-165/2010 | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE REVOCA</b> la resolución <b>CG290/2010</b>, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser tomados en cuenta.</p> |

|  |  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  |  | <p><b>M.N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla,</b> una sanción consistente en <b>una multa de 137,672 (ciento treinta y siete mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,</b> equivalentes a la cantidad de <b>\$7'910,633.12 (Siete millones novecientos diez mil seiscientos treinta y tres pesos 12/100 M.N.),</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla,</b> una sanción consistente en <b>una multa de 151,040 (ciento cincuenta y un mil cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,</b> equivalentes a la cantidad de <b>\$8'678,758.40 (Ocho millones seiscientos setenta y ocho mil</b></p> |  |  |
|--|--|--|--|--|---|--|--|

|   |                                     |                    |                  |   |  |  |  |
|---|-------------------------------------|--------------------|------------------|---|--|--|--|
|   |                                     |                    |                  |   | <p><b>setecientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.),</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 146,354 (ciento cincuenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'409,500.84 (Ocho millones cuatrocientos nueve mil quinientos pesos 84/100 M.N.),</b></p> |  |  |
| El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-165/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/017/2010 | <b>CG32/2011</b> | <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTEM-TV canal 12 (+)</b>, en el estado de Puebla una sanción consistente en <b>una multa de 68,704.14 (Sesenta y ocho mil setecientos cuatro punto catorce [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'947,739.88 (Tres</b></p> | Televisión Azteca inconforme interpuso el recurso de apelación: SUP-RAP-54/2011  | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE CONFIRMA</b> la resolución <b>CG32/2011</b>, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> |  |

|  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p>millones novecientos cuarenta y siete mil setecientos treinta y nueve pesos 88/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en una multa 68,224.32(Sesenta y ocho mil doscientos veinticuatro punto treinta y dos, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'920,169.42 (Tres millones novecientos veinte mil ciento sesenta y nueve pesos 42/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en una</p> |  |
|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  | <p>multa de 57,454.04 (Cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro punto cero cuatro, [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$3'301,309.13 (Tres millones trescientos un mil trescientos nueve pesos 13/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en una multa de 55,851.86 (Cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y uno punto ochenta y seis, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 3'209,247.87 (Tres millones doscientos nueve mil doscientos cuarenta y siete pesos</p> |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|             |  |                                    |                    |                  |  |   |   |
|-------------|--|------------------------------------|--------------------|------------------|--|---|---|
|             |  |                                    |                    |                  | <b>87/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</b>   |   |   |
| <b>11.-</b> | Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango omitió transmitir, sin causa justificada, dos mil trescientos cincuenta y un (2351) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en la citada entidad federativa. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/018/2010 | <b>CG48/2010</b> | <p>-Reincidente</p> <p><b>-MULTA</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de <b>XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango</b>, una sanción consistente en <b>una multa de ciento treinta y cinco mil sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$7,761,007.28 (Siete millones setecientos sesenta y un mil siete pesos 28/100 M. N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de <b>XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango</b>, una sanción consistente en <b>una multa de ciento treinta y siete mil treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,</b></p> | Inconforme con la resolución Televisión Azteca interpuso el recurso: SUP-RAP-27/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE MODIFICA</b> , sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG48/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/018/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 (+) en Durango |

|  |  |                                    |                    |            |   |                  |  |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|---|------------------|--|
|  |  |                                    |                    |            | <b>equivalentes a la cantidad de \$7,874,088.56 (Siete millones ochocientos setenta y cuatro mil ochenta y ocho pesos 56/100 M. N.).</b>  |                  |  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-27/2010. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/018/2010 | CG158/2010 | El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG158/2010, a través de la cual reindividualizó la sanción impuesta a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia referida en el antecedente previo.  | SUP-RAP-68/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-68/2010. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/018/2010 | CG291/2010 | Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHDRG-TV canal 2</b> , en el estado de Durango una sanción consistente en <b>una multa de 101,148.08 (ciento un mil ciento cuarenta y ocho punto cero ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,811,968.45 (Cinco millones ochocientos once mil novecientos sesenta y ocho pesos 45/100 M.N.), [cifras</b> | SUP-RAP-163/2010 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución CG291/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto precisado en el último agravio de la parte considerativa de esta ejecutoria. |

|   |                                     |                    |                  |   |   |  |  |
|---|-------------------------------------|--------------------|------------------|---|---|--|--|
|   |                                     |                    |                  |   | <p>calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 111,258.40 (ciento once mil doscientos cincuenta y ocho punto cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6,392,907.82 (Seis millones trescientos noventa y dos mil novecientos siete pesos 82/100 M.N.).</b></p> |  |  |
| El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-163/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/018/2010 | <b>CG33/2011</b> | <p>e impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHDRG-TV canal 2</b> en el estado de Durango, una sanción consistente en <b>una multa de 80,540.06 (Ochenta mil quinientos cuarenta punto cero seis [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la</b></p> | SUP-RAP-55/2011   | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE CONFIRMA</b> la resolución <b>CG33/2011</b>, emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p> |  |

|      |  |                                    |                    |           |   |   |  |
|------|--|------------------------------------|--------------------|-----------|---|---|--|
|      |  |                                    |                    |           | <p>comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'627,831.84 (Cuatro millones seiscientos veintisiete mil ochocientos treinta y un pesos 84/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango</b>, una sanción consistente en una multa de <b>94,611.58 (Noventa y cuatro mil seiscientos once punto cincuenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal])</b> días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$5'436,381.38 (Cinco millones cuatrocientos treinta y seis mil trescientos ochenta y un pesos 38/100 M.N.)</p> |   |  |
| 12.- | Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir dos mil doscientos veinte | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/019/2010 | CG49/2010 | -Reincidente  | Televisión Azteca interpuso el recurso de | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió: |

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, en el procedimiento electoral del Estado de Zacatecas.</p> |  |  | <p><b>-MULTA</b></p> <p>Por el canal XHKC-TV canal 12, en el Estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento cuarenta mil novecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8,096,114.00 (Ocho millones noventa y seis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Por el canal XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8,042,101.6 (Ocho millones cuarenta y dos mil ciento un pesos 6/100 M.N.).</p> <p>Por el canal XHLVZ-TV canal 10, en el Estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la</p> | <p>apelación :<br/>SUP-RAP-24/2010</p> | <p>Se <b>MODIFICA</b> sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG49/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/019/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en Zacatecas, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.</p> |
|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |                                    |                    |            |   |                  |  |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|---|------------------|--|
|  |  |                                    |                    |            | cantidad de \$8,020,266.8<br>(Ocho millones veinte mil doscientos sesenta y seis pesos 8/100 M.N.).   |                  |  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-24/2010. | Procedimiento Especial Sancionador | SCG/PE/CG/019/2010 | CG158/2010 | <p><b>-MULTA</b></p> <p>Por el canal XHKC-TV canal 12, en el Estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento cuarenta mil novecientos seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'096,114.00 (ocho millones noventa y seis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Por el canal XHIV-TV canal 5, en el Estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'042,101.6 (ocho millones cuarenta y dos mil ciento un pesos 60/100 M.N.)</p> <p>Por el canal XHLVZ-TV canal 10, en el Estado de</p> | SUP-RAP-69/2010. | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.</p> |

|  |  |                                    |                    |            |   |                  |   |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|---|------------------|---|
|  |  |                                    |                    |            | Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8'020,266.8 (ocho millones veinte mil doscientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.).   |                  |   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-69/2010. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/019/2010 | CG292/2010 | <p><b>-MULTA</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 89,180.67 (ochenta y nueve mil ciento ochenta punto sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,124,321.30 (cinco millones ciento veinticuatro mil trescientos veintiún pesos 30/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]</b>.</p> <p>Se impone a la persona</p> | SUP-RAP-161/2010 | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE REVOCA</b> la resolución CG292/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-69/2010, para el efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser tomados en cuenta</p> |

|  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p>moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas</b>, una sanción consistente en una multa de <b>93,919.91</b> (noventa y tres mil novecientos diecinueve punto noventa y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de <b>\$5,396,638.00</b> (cinco millones trescientos noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal.</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas</b>, una sanción consistente en una multa de <b>96,532.16</b> (noventa y seis mil quinientos treinta y dos punto dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de <b>\$5,546,737.90</b> (cinco</p> |  |
|--|--|--|--|--|--|

|  |   |                                     |                    |           |   |                    |   |
|--|---|-------------------------------------|--------------------|-----------|---|--------------------|---|
|  |   |                                     |                    |           | millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.).   |                    |   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-161/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/019/2010 | CG34/2011 | Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas</b> , una sanción consistente en <b>una multa de 64,715.47 (sesenta y cuatro mil setecientos quince punto cuarenta y siete, [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'718,550.65 (tres millones setecientos dieciocho mil quinientos cincuenta pesos 65/100 M.N.)</b><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas</b> , una sanción consistente en <b>una multa de 73,768.48 (setenta y tres mil setecientos sesenta y</b> | SCG/PE/CG/019/2010 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> la resolución <b>CG34/2011</b> , emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador <b>EXP. SCG/PE/CG/019/2010.</b> |

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  | <p>ocho punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'238,736.99 (cuatro millones doscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.).</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHIV-TV canal 5</b>, en el <b>estado de Zacatecas</b>, una sanción consistente en una multa de 70,557.78 (setenta mil quinientos cincuenta y siete punto setenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'054,250.27 (cuatro millones cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 27/100 M.N.).</p> |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|      |   |                                    |                    |           |   |                  |  |
|------|---|------------------------------------|--------------------|-----------|---|------------------|--|
| 13.- | Televisión Azteca, S.A. de C.V., contravino lo previsto en la norma legal citada, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, ciento cincuenta promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante la etapa de precampaña del procedimiento electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chihuahua, durante el dos de febrero de dos mil diez. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/022/2010 | CG96/2010 | <p>-Reincidente</p> <p><b>-MULTA</b></p> <p>Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 3,956 (tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHCH-TV canal 2 en el estado de Chihuahua.</p> <p>Se impone una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (Doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHECH-TV canal 11 (-) en el estado de Chihuahua.</p> | SUP-RAP-37/2010. | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE MODIFICA</b>, sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG96/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/022/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11 (-), XHHPC-TV canal 5 (+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20 en el Estado de Chihuahua</p> |
|------|---|------------------------------------|--------------------|-----------|---|------------------|--|

|  |  |  |  |   |  |
|--|--|--|--|---|--|
|  |  |  |  | <p>Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de 3,248 (tres mil doscientos cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHHPC-TV canal 5 (+).</p> <p>Se impone una multa de 6,356 (seis mil trescientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$365,215.76 (Trescientos sesenta y cinco mil doscientos quince pesos 76/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHHDP-TV canal 9 (+) en el estado de Chihuahua.</p> <p>Se impone una multa de 3,956 (Tres mil novecientos cincuenta y seis) días de salario mínimo general</p> |  |
|--|--|--|--|---|--|

|  |  |                                    |                    |            |  |                  |   |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|--|------------------|---|
|  |  |                                    |                    |            | vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$227,311.76 (Doscientos veintisiete mil trescientos once pesos 76/100 M.N.), por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua.   |                  |   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-37/2010. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/022/2010 | CG160/2010 | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-61/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5(+), XHHDP-TV canal 9(+), y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua | SUP-RAP-61/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V., atendiendo los lineamientos y razones precisadas en la parte final de esta ejecutoria. |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la   | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/022/2010 | CG293/2010 | En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  | SUP-RAP-162/2010 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución  |

|  |   |                                     |                    |                  |  |                 |  |
|--|---|-------------------------------------|--------------------|------------------|--|-----------------|--|
|  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-61/2010.   |                                     |                    |                  | de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-61/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHCH-TV canal 2, XHECH-TV canal 11(-), XHHPC-TV canal 5(+), XHHDP-TV canal 9(+) y XHCJH-TV canal 20 en el estado de Chihuahua.  |                 | CG293/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que, como se ha precisado, deben ser tomados en cuenta. |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-162/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/022/2010 | <b>CG35/2011</b> | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHCH-TV canal 2</b> en el estado de Chihuahua una sanción consistente en <b>una multa de 3,129.30 (tres mil ciento veintinueve punto treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción equivalente a la cantidad de \$179,809.57 (ciento setenta y nueve mil</b> | SUP-RAP-51/2011 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> la resolución <b>CG35/2011</b> , emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.   |

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  | <p><b>ochocientos nuevos pesos 57/100 M.N) [cifras calculadas al segundo decimal].</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A de C.V; concesionaria de XHECH-TV canal 11(-) en el estado de Chihuahua,</b> una sanción consistente en <b>una multa de 2,985.56 (dos mil novecientos ochenta y cinco punto cincuenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$171,550.27 (ciento setenta y un mil quinientos cincuenta pesos 27/100 M.N) [cifras calculadas al segundo decimal].</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V; concesionaria de XHHPC-TV canal 5(+) en el estado de Chihuahua,</b> una sanción consistente en una multa de <b>2,243.58 (dos mil doscientos cuarenta y</b></p> |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p>tres punto cincuenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$128,916.10 (ciento veintiocho mil novecientos dieciséis pesos 10/100M.N [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V; concesionaria de <b>XHHDP-TV canal 9(+)</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en una multa de <b>4,379.88</b> (cuatro mil trescientos setenta y nueve punto ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$251,667.90 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos sesenta y siete pesos 90/100M.N) [cifras calculadas al segundo decimal].</p> |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|             |  |   |                    |                  |  |                  |  |
|-------------|--|---|--------------------|------------------|--|------------------|--|
|             |  |   |                    |                  | Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.; concesionaria de <b>XHCJH-TV canal 20(+)</b> en el estado de Chihuahua, una sanción consistente en <b>una multa de 3,343.66 (Tres mil trescientos cuarenta y tres punto sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, equivalentes a la cantidad de \$192,126.70 (ciento noventa y dos mil ciento veintiséis pesos 70/100M.N) [cifras calculadas al segundo decimal].</b> |                  |  |
| <b>14.-</b> | Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>94 (noventa y cuatro)</b> promocionales de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los | <b>Procedimiento especial sancionador</b> | SCG/PE/CG/023/2010 | <b>CG97/2010</b> | -Reincidente<br><br>-Multa<br><br>-Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTEM-TV canal 12 (+)</b> , en el estado de Puebla una sanción consistente en <b>una multa de 3,108 (Tres mil ciento ocho) días de</b>   | SUP-RAP-35/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE MODIFICA</b> , sólo para efectos de la individualización de la sanción, la resolución CG97/2010, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/023/2010, formado con motivo del |

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  | <p>mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Puebla, particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, específicamente el día 2 de febrero del presente año.</p> |  |  | <p><b>salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 3,390 (tres mil trescientos noventa) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$194,789.40 (Ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 3,108 (Tres mil</b></p> |  | <p>procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.</p> |
|--|--|--|--|---|--|--|

|  |  |                                    |                    |            |   |  |  |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|---|--|--|
|  |  |                                    |                    |            | <p>ciento ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$178,585.68 (Ciento setenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla, una sanción consistente en una multa de 3,672 (tres mil seiscientos setenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$210,993.12 (doscientos diez mil novecientos noventa y tres pesos 12/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal].</p> |  |  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP- | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/023/2010 | CG161/2010 | Se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+),   | Inconforme con la resolución del Consejo General, Televisión Azteca interpuso recurso de apelación: SUP-RAP-64/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las |

|  |   |                                     |                    |                  |  |  |   |
|--|---|-------------------------------------|--------------------|------------------|--|--|---|
|  | RAP-35/2010.  |                                     |                    |                  | XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla  |  | sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-64/2010.  | Procedimiento especial sancionador  | SCG/PE/CG/023/2010 | CG294/2010       | Se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHTEM-TV canal 12 (+), XHPUR-TV canal 6, XHTHN-TV canal 11 y XHTHP-TV canal 7 en el Estado de Puebla.   | Inconforme con la resolución del Consejo General, Televisión Azteca interpuso recurso de apelación: SUP-RAP-164/2010 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución <b>CG294/2010</b> , emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser tomados en cuenta |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-164/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/023/2010 | <b>CG36/2011</b> | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTEM-TV canal 12 (+)</b> , en el estado de Puebla una sanción consistente en <b>una multa de 2,147.70 (Dos mil ciento cuarenta y siete punto setenta) días de</b> | SUP-RAP-48/2011  | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> la resolución <b>CG36/2011</b> , emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.  |

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  | <p>salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$123,406.84 (Ciento veintitrés mil cuatrocientos seis pesos 84/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHPUR-TV canal 6, en el estado de Puebla</b>, una sanción consistente en una multa de 2,256.74 (Dos mil doscientos cincuenta y seis punto setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$129,672.28 (Ciento veintinueve mil seiscientos setenta y dos pesos 28/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHTHN-TV canal 11, en el estado de Puebla</b>, una</p> |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|

|      |   |                                    |                    |           |   |                  |   |
|------|---|------------------------------------|--------------------|-----------|---|------------------|---|
|      |   |                                    |                    |           | <p>sanción consistente en una multa de 1,620.92 (Mil seiscientos veinte punto noventa y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$93,138.06 (Noventa y tres mil ciento treinta y ocho pesos 06/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal].</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHTHP-TV canal 7, en el estado de Puebla, una sanción consistente en una multa de 1,918.38 (Mil novecientos dieciocho punto treinta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$110,230.11 (Ciento diez mil doscientos treinta pesos 11/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]</p> |                  |   |
| 15.- | Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y, | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/025/2010 | CG98/2010 | -Reincidente<br><br>-MULTA  | SUP-RAP-38/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE MODIFICA</b> , sólo para el |

|  |   |  |  |  |  |   |
|--|---|--|--|--|--|---|
|  | <p>XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas omitió transmitir, sin causa justificada, <b>cien (100)</b> mensajes de la autoridad electoral contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Zacatecas, los cuales debieron ser transmitidos el día dos de febrero de dos mil diez</p> |  |  | <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas</b>, una sanción consistente en <b>una multa de cinco mil ochenta y cinco punto sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$292,222.08 (doscientos noventa y dos mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas</b>, una sanción consistente en <b>una multa de cuatro mil quinientos veinte punto cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$259,752.52 (Doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos</b></p> |  | <p>efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG98/2010, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/025/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en Zacatecas.</p> |
|--|---|--|--|--|--|---|

|  |  |                                    |                    |            |   |  |   |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|---|--|---|
|  |  |                                    |                    |            | <b>52/100 M.N.)</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas</b> , una sanción consistente en <b>una multa de cuatro mil quinientos veinte punto cincuenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$259,752.52 (Doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos pesos 52/100 M.N.).</b> |  |   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-38/2010. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/025/2010 | CG162/2010 | El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG162/2010, a través de la cual reindividualizó las sanciones impuestas a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia referida en el antecedente previo.  | Inconforme Televisión Azteca con la resolución del Consejo General interpuso el recurso SUP-RAP-63/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la   | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/025/2010 | CG295/2010 | En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  | SUP-RAP-167/2010   | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:  |

|  |   |                                     |                    |                  |   |  |   |
|--|---|-------------------------------------|--------------------|------------------|---|--|---|
|  | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-63/2010.   |                                     |                    |                  | de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-63/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas   |  | SE <b>REVOCA</b> la resolución <b>CG295/2010</b> , emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el único efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado correspondiente |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-167/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/025/2010 | <b>CG37/2011</b> | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas</b> , una sanción consistente en <b>una multa de 3,519.66 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$\$202,239.87 (doscientos dos mil doscientos treinta y nueve pesos 87/100 M.N.).</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de | Televisión Azteca inconforme con la resolución del consejo General interpuso el recurso <b>SUP-RAP-49/2011</b> | SE <b>CONFIRMA</b> la resolución <b>CG37/2011</b> , emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador incoado en el expediente SCG/PE/CG/025/2010.   |

|      |   |                                    |                     |                  |   |                  |   |
|------|---|------------------------------------|---------------------|------------------|---|------------------|---|
|      |   |                                    |                     |                  | <p><b>XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de 3,599.20 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$206,810.31 (Doscientos seis mil ochocientos diez pesos 31/100 M.N.)</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de 3,433.46 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$197,286.53 (Ciento noventa y siete mil, doscientos ochenta y seis pesos 53/100 M.N.).</b></p> |                  |   |
| 16.- | Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/0 27/2010 | <b>CG99/2010</b> | <p>-reincidente.</p> <p><b>-MULTA</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHVAD-TV, canal 10, una sanción consistente en una</b></p>  | SUP-RAP-34/2010. | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE MODIFICA</b>, sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG99/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador</p> |

|  |   |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|
|  | <p>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, <b>cinco mil ochocientos treinta [5830]</b> promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.</p> |  |  | <p><b>multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente</b> en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de <b>\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHDH-TV canal 11(+), en el estado de Yucatán</b>, una sanción consistente en <b>una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente</b> en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de <b>\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán</b>, una sanción consistente en <b>una multa de doscientos mil</b></p> |  | <p>SCG/PE/CG/027/2010, instruido en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV canal 10, XHDH-TV canal 11 (+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7 en el Estado de Yucatán,</p> |
|--|---|--|--|--|--|--|

|  |  |                                    |                    |            |   |  |  |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|---|--|--|
|  |  |                                    |                    |            | <p><b>días de salario mínimo general vigente</b> en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de <b>\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán</b>, una sanción consistente en <b>una multa de doscientos mil días de salario mínimo general vigente</b> en Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de <b>\$11'492,000.00 (once millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos 00/100 M.N.)</b>,</p> |  |  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-34/2010. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/027/2010 | CG163/2010 | El diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó resolución en el expediente SCG/PE/CG/027/2010, mediante la que <b>reindividualizó</b> la sanción a <b>Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable</b>   | Inconforme <b>Televisión Azteca S.A de C.V</b> interpuso el recurso de apelación: SUP-RAP-65/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> |

|  |   |                                     |                    |                   |  |                  |   |
|--|---|-------------------------------------|--------------------|-------------------|--|------------------|---|
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-65/2010.  | Procedimiento especial sancionador  | SCG/PE/CG/027/2010 | <b>CG296/2010</b> | El veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó, en cumplimiento a la sentencia mencionada en el numeral anterior, resolución en el procedimiento administrativo especial sancionador SCG/PE/CG/027/2010, mediante la cual reindividualizó la sanción a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable   | SUP-RAP-166/2010 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución <b>CG296/2010</b> , emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución que contenga la motivación correspondiente, lo cual deberá llevar a cabo en pleno ejercicio de sus atribuciones, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado y que deben ser tomados en cuenta. |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-166/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/027/2010 | <b>CG38/2011</b>  | Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHVAD-TV, canal 10</b> , una sanción consistente en <b>una multa de 125,275.82 (ciento veinticinco mil doscientos setenta y cinco punto ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente</b> en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de <b>\$7,198,348.61 (Siete millones ciento noventa y ocho mil trescientos</b> | SUP-RAP-53/2011  | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>CONFIRMA</b> la resolución <b>CG38/2011</b> , emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.  |

|  |  |  |  |   |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|
|  |  |  |  | <p><b>cuarenta y ocho pesos 61/100 M.N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHDH-TV canal 11(+), en el estado de Yucatán</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 157,935.32 (ciento cincuenta siete mil novecientos treinta y cinco punto treinta y dos) días de salario mínimo general vigente</b> en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de <b>\$9,074,963.48 (nueve millones setenta y cuatro mil novecientos sesenta y tres pesos 48/100 M.N.)</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHKYU-TV canal 4 (+), en el estado de Yucatán</b>, una sanción consistente en <b>una multa de 125,601.42 (ciento veinticinco mil seiscientos uno punto cuarenta y dos) días de salario mínimo general vigente</b> en el Distrito</p> |  |  |
|--|--|--|--|---|--|--|

|      |   |                                    |                    |            |  |                  |  |
|------|---|------------------------------------|--------------------|------------|--|------------------|--|
|      |   |                                    |                    |            | <p>Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de <b>\$7'217,057.59 (Siete millones doscientos diecisiete mil cincuenta y siete pesos 59/100 M.N.)</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de <b>XHMEY-TV canal 7, en el estado de Yucatán</b>, una sanción consistente en una multa de <b>158,357.36 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete punto treinta y seis) días de salario mínimo general vigente</b> en el Distrito Federal durante el año dos mil diez, equivalentes a la cantidad de <b>\$9,099,213.90 (Nueve millones noventa y nueve mil doscientos trece pesos 90/100 M.N.)</b>.</p> |                  |  |
| 17.- | Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7 (+) en el estado de Durango, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>cuarenta y ocho (48)</b> promocionales de las autoridades | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/028/2010 | CG100/2010 | <p>-Reincidencia</p> <p><b>-MULTA</b></p> <p>-Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDRG-TV canal 2, en el</p>  | SUP-RAP-36/2010. | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE MODIFICA</b> sólo para el efecto de la individualización la resolución CG100/2010, de veinticuatro de marzo de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto</p> |

|  |  |                                    |                    |            |  |                  |   |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|--|------------------|---|
|  | electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en la citada entidad federativa   |                                    |                    |            | <p>estado de Durango, una sanción consistente en una <b>multa de tres mil doscientos cuarenta y ocho de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (Ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.).</b></p> <p>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria deXHDB-TV canal 7 (+), en el estado de Durango, una sanción consistente en una <b>multa de tres mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$202,718.88 (Doscientos dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.).</b></p> |                  | Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/028/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivosXHDRG-TV canal 2 yXHDB-TV canal 7 en Durango. |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP- | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/028/2010 | CG164/2010 | Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>Por el canalXHDRG-TV canal 2, en el Estado de Durango, una sanción   | SUP-RAP-62/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal  |

|  |  |                                    |                    |            |  |                  |  |
|--|--|------------------------------------|--------------------|------------|--|------------------|--|
|  | RAP-36/2010.   |                                    |                    |            | <p>consistente en una multa de tres mil doscientos cuarenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$186,630.08 (ciento ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 08/100 M.N.).</p> <p>Por el canal XHDB-TV canal 7, en el Estado de Durango, una sanción consistente en una multa de tres mil quinientos veintiocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$202,718.88 (doscientos dos mil setecientos dieciocho pesos 88/100 M.N.).</p> |                  | Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V.   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-62/2010. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/028/2010 | CG297/2010 | <p>-Reincidente</p> <p><b>-MULTA</b></p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-62/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral</p>   | SUP-RAP-169/2010 | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p>SE <b>REVOCA</b> la resolución CG297/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que, la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad</p> |

|  |   |                                     |                    |                  |   |                 |   |
|--|---|-------------------------------------|--------------------|------------------|---|-----------------|---|
|  |   |                                     |                    |                  | denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHDRG-TV canal 2 y XHDB-TV canal 7(+) en el Estado de Durango.  |                 | para llegar al resultado correspondiente, derivado de la ponderación de los elementos que, como se ha precisado, deben ser tomados en cuenta.   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-169/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/028/2010 | <b>CG39/2011</b> | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDRG-TV canal 2, en el estado de Durango, una sanción consistente en una multa de 1,875.82 (mil ochocientos setenta y cinco punto ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$107,784.61 (Ciento siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 61/100 M.N.).<br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHDB-TV canal 7 (+), en el | SUP-RAP-56/2011 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> la resolución <b>CG39/2011</b> , emitida el dos de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral |

|      |   |                                    |  |             |   |  |   |
|------|---|------------------------------------|--|-------------|---|--|---|
|      |   |                                    |  |             | estado de Durango, una sanción consistente en una multa de 2,363.12 (dos mil trescientos sesenta y tres punto doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$135,784.87 (Ciento treinta y cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos 87/100 M.N.).  |  |   |
| 18.- | Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBE-TV canal 11(+), XHCTZ-TV canal 7, XHSTE-TV canal 10 y XHSTV-TV canal 8, operó el audio de los promocionales, lo que implicó que fueran difundidos con baja intensidad en el audio, por lo que podía concluirse, que fue Televisión Azteca la que manipuló y distorsionó la propaganda, al transmitirla con audio bajo. | Procedimiento especial sancionador | <b>SCG/PE/NA/CG/031/2010</b> y <b>SCG/PE/PAN/CG/032/2010</b><br>ACUMULA<br>DOS | CG274/2010. | Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., como concesionaria de las emisoras, las sanciones siguientes:<br>- <b>XHCTZ-TV canal 7</b> , multa de mil sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (\$60,907.60 sesenta mil novecientos siete pesos 60/100 M.N.);<br>- <b>XHBE-TV canal 11(+)</b> , multa de setecientos ochenta y cinco días de salario mínimo (\$45,106.10 cuarenta y cinco mil ciento sesenta pesos 10/100 M.N.);<br>- <b>XHSTE-TV CANAL 10</b> , multa de ochocientos treinta y un días de salario mínimo (\$47,749.26 cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.);<br>- <b>XHSTV-TV CANAL 8</b> , | SUP-RAP- <b>134/2011</b> y acumulados. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución <b>CG274/2010</b> dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiuno de julio de dos mil diez, en los procedimientos especiales sancionadores <b>SCG/PE/NA/CG/031/2010</b> y <b>SCG/PE/PAN/CG/032/2010</b> acumulados. |

|      |   |                                    |                    |            |  |                  |  |
|------|---|------------------------------------|--------------------|------------|--|------------------|--|
|      |   |                                    |                    |            | multa de ochocientos treinta y un días de salario mínimo (\$47,749.26 cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 26/100 M.N.).  |                  |  |
| 19.- | Televisión Azteca S.A de C.V, concesionaria de XHHDL-TV canal 7 de Huajuapán de León, Oaxaca dejó de transmitir un mil trescientos cincuenta promocionales, mientras que la emisora XHJN-TV canal nueve fue omisa respecto de mil trescientos sesenta y tres promocionales correspondientes a los tiempos de televisión de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el proceso electoral de Oaxaca en el año de dos mil nueve. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/052/2010 | CG151/2010 | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en una multa de 109,382 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6'285,089.72 (seis millones doscientos ochenta y cinco mil ochenta y nueve pesos 72/100 M.N.).<br>- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en una multa de 110,436 días de salario mínimo general | SUP-RAP-52/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución, en la que califique nuevamente la conducta infractora a partir de las consideraciones contenidas en la misma y re <b>individualice</b> las sanciones correspondientes. |

|  |  |                                    |                    |           |   |                  |  |
|--|--|------------------------------------|--------------------|-----------|---|------------------|--|
|  |  |                                    |                    |           | vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$6'345,652.56 (Seis millones trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos 56/100 M.N.).   |                  |  |
|  | En cumplimiento de la ejecutoria de veinticuatro de diciembre del dos mil diez, dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-52/2010, por la omisión atribuida a la citada televisora de transmitir diversos mensajes y programas de televisión correspondientes a tiempos de los partidos políticos y autoridades electorales, en las emisoras XHJN-TV canal 9 y XHHDL-TV canal 7, de Huajuapán de León, Oaxaca, durante el proceso electoral local | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/052/2010 | CG08/2011 | -Reincidente.<br><br><b>-MULTA</b><br><br>-Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$2,841,914.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 10/100 M.N.)<br>-Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de | SUP-RAP-33/2011. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución CG08/2011, de dieciocho de enero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-52/2010, para el efecto de que realice una nueva individualización. |

|  |  |                                     |                    |                   |  |                          |   |
|--|--|-------------------------------------|--------------------|-------------------|--|--------------------------|---|
|  |  |                                     |                    |                   | C.V., concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de \$2,837,547.10 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 10/100 M.N.). |                          |   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-33/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/052/2010 | <b>CG134/2011</b> | -Reincidente.<br><br><b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> , concesionaria de la emisora con distintivo XHHDL-TV canal 7 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en <b>49,447</b> (cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de                     | <b>SUP-RAP-110/2011.</b> | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>CONFIRMA</b> la resolución <b>CG134/2011</b> , emitida el veintisiete de abril de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. |

|             |  |                                    |                        |            |  |   |  |
|-------------|--|------------------------------------|------------------------|------------|--|---|--|
|             |  |                                    |                        |            | <p>la infracción, lo que equivale a la cantidad de <b>\$2'841,224.62 (Dos millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 62/100 M.N.)</b>.</p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionaria de la emisora con distintivo XHJN-TV canal 9 en el estado de Oaxaca, una sanción consistente en <b>49,383 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y tres) días</b> de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de la comisión de la infracción, lo que equivale a la cantidad de <b>\$2'837,547.10 (Dos millones ochocientos treinta y siete mil quinientos cuarenta y siete pesos 10/100 M.N.)</b></p> |   |  |
| <b>20.-</b> | Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González, consistió en difundir en las señales de las que son concesionarias en los estados de Baja California, Durango, | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/PRI/CG/058/2010 | CG169/2010 | <p><b>-AMONESTACIÓN PÚBLICA</b></p> <p><b>Se amonesta públicamente</b> a Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y la C. Ramona Esparza González,</p>   | Inconforme con la resolución Televisión Azteca interpuso el recurso de apelación SUP-RAP-89/2010 el cual se acumulo al expediente | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE REVOCA</b> la resolución CG169/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto de <b>reponer el procedimiento.</b></p> |

|      |   |                                    |                    |            |   |                   |  |
|------|---|------------------------------------|--------------------|------------|---|-------------------|--|
|      | Oaxaca, Tamaulipas y Zacatecas, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local, que se celebran en el presente año.   |                                    |                    |            | al haber infringido los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.  | SUP-RAP-74/2010.  | Se ordena emplazar nuevamente.   |
| 21.- | Televisión Azteca S.A. de C.V." concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas,, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido <b>13 impactos</b> en la emisora XHCDD-TV canal 9; <b>10 impactos</b> en la emisora XHCVT-TV canal 3; <b>10 impactos</b> en las emisoras XHMTA-TV canal 11 y XHLNA-TV canal 21; <b>12 impactos</b> en la emisora XHREY-TV canal 12; <b>13</b> | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/063/2010 | CG190/2010 | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> , concesionaria de las emisoras con distintivos XHCDD-TV canal 9, XHCVT-TV canal 3, XHMTA-TV canal 11, XHLNA-TV canal 21, XHREY-TV canal 12, XHTAU-TV canal 2 y XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en <b>una multa de cincuenta y seis mil cuatrocientos diecisiete</b> días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que | SUP-RAP-101/2010. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br>SE <b>REVOCA</b> la resolución CG190/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de reindividualizar la sentencia. |

|  |  |   |                           |                   |  |                         |   |
|--|--|---|---------------------------|-------------------|--|-------------------------|---|
|  | <p><b>impactos</b> en la emisora XHTAU-TV canal 2, y <b>14 impactos</b> en la emisora XHWT-TV canal 12 en el estado de Tamaulipas, es decir un total de <b>82 impactos</b> que contienen propaganda electoral, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos</p> |   |                           |                   | <p>equivale a la cantidad de <b>\$3'241,720.82</b> (tres millones doscientos cuarenta y un mil setecientos veinte pesos 82/100 M.N.)</p>   |                         |   |
|  | <p>El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-101/2010.</p>   | <p>Procedimiento especial sancionador</p> | <p>SCG/PE/CG/063/2010</p> | <p>CG281/2010</p> | <p>El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG281/2010, a través de la cual reindividualizó las sanciones impuestas a la persona moral recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia referida en el antecedente previo.</p>             | <p>SUP-RAP-151/2010</p> | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE REVOCA</b> la resolución CG281/2010 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/063/2010</p> |
|  | <p>El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-151/2010.</p>   | <p>Procedimiento especial sancionador</p> | <p>SCG/PE/CG/063/2010</p> | <p>CG371/2010</p> | <p>En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave <b>SUP-RAP-151/2010</b>, se procede a entrar al estudio del presente asunto exclusivamente en cuanto a</p> | <p>SUP-RAP-197/2010</p> | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE REVOCA</b> la resolución CG371/2010, emitida el veintidós de octubre de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal</p>                                |

|  |   |                                     |                    |                  |  |                 |  |
|--|---|-------------------------------------|--------------------|------------------|--|-----------------|--|
|  |   |                                     |                    |                  | individualizar de nueva cuenta la sanción impuesta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tomando en consideración la cobertura que tiene cada una de las emisoras sancionadas; es por ello, que esta autoridad procede a hacer lo que conforme a derecho corresponde  |                 | Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-151/2010, para el efecto de que, de manera inmediata a la notificación de la presente resolución, emita una nueva, en la que, tomando en consideración los elementos que obran en el expediente, imponga las sanciones que en derecho procedan, tomando en cuenta que, en principio, a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-197/2010. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/CG/063/2010 | <b>CG63/2011</b> | Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> , concesionaria de la emisora con distintivo <b>XHCDT-TV canal 9</b> , en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en <b>una multa de 2196 dos mil ciento noventa y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$126,182.16 (ciento veintiséis mil ciento ochenta y dos pesos 16/100 M.N.)</b> .<br><br>Se impone a la persona moral denominada | SUP-RAP-71/2011 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA</b> la resolución <b>CG63/2011</b> , emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.  |

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p><b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionaria de la emisora con distintivo <b>XHCVT-TV canal 3</b>, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en <b>imponer una multa de mil ochocientos doce días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</b>, lo que equivale a la cantidad de <b>\$104,117.52</b> (ciento cuatro mil ciento diecisiete pesos 52/100 M.N.).</p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionaria de la emisora con distintivo <b>XHMTA-TV canal 11</b>, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en <b>una multa de mil ochocientos ochenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal</b>, lo que equivale a la cantidad de <b>\$108,197.18</b> (ciento ocho mil ciento noventa y siete pesos 18/100 M.N.).</p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de</b></p> |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p><b>C.V.</b>, concesionaria de la emisora con distintivo <b>XHLNA-TV canal 21</b>, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en <b>una multa de 1866 mil ochocientos sesenta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$107,220.36 (ciento siete mil doscientos veinte pesos 36/100 M.N.)</b>.</p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionaria de la emisora con distintivo <b>XHREY-TV canal 12</b>, en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en <b>una multa de 2279 dos mil doscientos setenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$130,951.34 (ciento treinta novecientos cincuenta y un pesos 34/100 M.N.)</b>.</p> <p>Se impone a la persona moral denominada <b>Televisión Azteca, S.A. de</b></p> |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|             |  |                                    |   |                   |  |  |   |
|-------------|--|------------------------------------|---|-------------------|--|--|---|
|             |  |                                    |   |                   | <b>C.V.</b> , concesionaria de la emisora con distintivo <b>XHTAU-TV canal 2</b> en el estado de Tamaulipas, una sanción consistente en <b>una multa de 2402 dos mil cuatrocientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$138,018.92 (ciento treinta y ocho mil dieciocho pesos 92/100 M.N.)</b> .  |  |   |
| <b>22.-</b> | El representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral denunció la difusión en radio y televisión, de dos promocionales atribuidos al Gobierno Federal, durante el desarrollo de las campañas electorales en quince Estados de la República, en contravención a lo dispuesto en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | Procedimiento especial sancionador | <b>SCG/PE/PRI/CG/065/2010, se acumuló al procedimiento o SCG/PE/CG/066/2010</b> | <b>CG268/2010</b> | -Se impuso a Televisión Azteca <b>AMONESTACION PUBLICA</b><br><br>El veintiuno de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG268/2010, en la cual sancionó <b>con amonestación pública</b> a cincuenta y cuatro concesionarios de radio y televisión, y eximió de responsabilidad a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Salud, por la supuesta difusión indebida de los | Televisión Azteca inconforme con la resolución interpuso el recurso de apelación:<br><br>SUP-RAP 128/2010, el cual se acumuló al expediente SUP-RAP-117/2010 y sus acumulados SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, y SUP-RAP-142/2010 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución <b>CG268/2010</b> , dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.<br>a) Se declara que la Secretaría de Salud es responsable administrativamente de la difusión del promocional "Hospitales Temixco" y, en consecuencia,<br>b) Se da vista al superior jerárquico del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud para que proceda en los términos de ley y, en su oportunidad, comunique al |

|             |  |                                    |                             |            |   |                  |  |
|-------------|--|------------------------------------|-----------------------------|------------|---|------------------|--|
|             |  |                                    |                             |            | promocionales materia de la queja.  |                  | Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  |
| <b>23.-</b> | El trece de octubre de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó dar inicio al procedimiento administrativo especial sancionador en contra de Televisión Azteca S.A. DE C.V., y otros, derivado del recurso de apelación SUP-RAP-08-2010, con motivo del procedimiento SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009, instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, contra del <b>Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno</b> , en la que se contrató los servicios de la empresa TV Azteca, Veracruz, a efecto de difundir los promocionales relacionados con la celebración de dicho evento. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009. | CG370/2010 | <b>-AMONESTACION PÚBLICA</b><br><br>Se <b>amonesta públicamente</b> a Televisión Azteca S.A. de C.V, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional alusivo al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno, el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho durante la transmisión de su noticiario denominado "INFO 7" que se transmite en el estado de Veracruz, fuera del término proscrito por la ley comicial, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal. | SUP-RAP-198/2010 | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE CONFIRMA la resolución CG370/2010</b> , emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintidós de octubre de dos mil diez, en el procedimiento administrativo especial sancionador seguido en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta transgresión a normas relacionadas con la emisión de propaganda en televisión. |

|      |   |                                     |                         |            |  |                                |   |
|------|---|-------------------------------------|-------------------------|------------|--|--------------------------------|---|
|      |   |                                     |                         |            |  |                                |   |
| 24.- | <p><b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionario de la emisora identificada con las siglas <b>XHHDL-TV Canal 7</b> y <b>XHJN-TV Canal 9</b> en el estado de Oaxaca, transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral dos (02) impactos del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México identificado como "RV00464-10", los cuales debieron transmitirse a partir del día cinco de julio de dos mil diez, y fueron transmitidos los días dos y tres de julio del año próximo pasado y que dicha acción generó un daño a los partidos políticos.</p> | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/PRI/CG/099/2010  | CG29/2011  | <p><b>-AMONESTACION PUBLICA</b></p> <p>se amonesta públicamente a (...); <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionario de la emisora identificada con las siglas <b>XHHDL-TV Canal 7</b> en el estado de Oaxaca; y <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>, concesionario de la emisora identificada con las siglas <b>XHJN-TV Canal 9</b> en el estado de Oaxaca</p> | SUP-RAP-60/2011                | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>Se confirma</b> la resolución CG29/2011, de fecha dos de febrero de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.</p>   |
| 25.- | <p>Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la señal televisiva identificada como XHMAS-TV Canal 12 y "Unidad de Televisión de Guanajuato", permisionario de las señales televisivas identificadas como XHGOC-TV Canal 44 y XHLEG-TV Canal 4 cometió conductas contrarias a la normatividad electoral al haber difundido</p>   | Procedimiento especial sancionador  | SCG/PE/IEEG/CG/106/2010 | CG237/2011 | <p><b>-AMONESTACION PUBLICA</b></p> <p>Se impone a las persona moral denominada "<b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b>", (concesionaria de las emisoras XHIMT-TV CANAL 7 y XHDF-TV CANAL 13), una sanción consistente en una <b>amonestación pública.</b></p>   | SUP-RAP-509/2011 y acumulados. | <p>EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:</p> <p><b>SE CONFIRMA</b> la resolución CG237/2011, de veinticinco de julio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEEG/CG/106/2010</p> |

|      |  |                                    |                                     |           |   |                               |  |
|------|--|------------------------------------|-------------------------------------|-----------|---|-------------------------------|--|
|      | en las señales de las que son concesionarias, propaganda alusiva al III informe de gestión del mandatario guanajuatense (fuera del periodo permitido es decir siete días antes y cinco posteriores), causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.   |                                    |                                     |           |   |                               |  |
| 26.- | El quince de febrero de dos mil once, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el Estado de Guerrero yXHAPB-TV en el Estado de Baja California Sur por la presunta difusión de diversos promocionales alusivos al cuarto informe de gobierno del Gobernador de Jalisco en los Estados de Guerrero y Baja California Sur, respectivamente. | Procedimiento especial sancionador | SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados | CG62/2011 | <b>-AMONESTACION PÚBLICA.</b><br><br><b>Se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.,</b> concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero yXHAPB-TV en el estado de Baja California Sur | SUP-RAP-66/2011 y acumulados. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución CG62/2011 para los efectos de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera una nueva resolución dentro de los expedientes número SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011, en la cual deberá tomar en cuenta los planteamientos hechos valer, respectivamente, por el Gobernador, el Director General de Comunicación Social del Gobierno, ambos del Estado de Jalisco, así como por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en sus escritos de contestación a la denuncia y alegatos, |

|  |   |                                     |  |                  |  |  |   |
|--|---|-------------------------------------|--|------------------|--|--|---|
|  |   |                                     |  |                  |  |  | respectivamente.  |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el diverso expediente SUP-RAP-66/2011.        | Procedimiento especial sancionador. | <b>SCG/PE/CG/07/2011</b> y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/009/2011 y SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/010/2011 | <b>CG63/2011</b> | <b>-AMONESTACIÓN PÚBLICA</b><br><br><b>-Se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> , concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur. | Inconforme con la resolución Televisión Azteca interpuso el recurso <b>SUP-RAP-84/2011</b> , el cual se acumulo al <b>SUP-RAP-76/2011</b> y sus acumulados <b>SUP-RAP-77/2011</b> , <b>SUP-RAP SUP-RAP-91/2011</b> . | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución <b>CG62/2011</b> , emitida el veinticuatro de febrero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.   |
|  | El Consejo General del IFE dictó una nueva resolución en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-84/2011 y acumulados. | Procedimiento especial sancionador  | SCG/PE/CG/07/2011 y sus acumulados   | CG208/2011       | <b>-AMONESTACIÓN PÚBLICA.</b><br><br><b>Se amonesta públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> , concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur  | <b>SUP-RAP-478/2011, Y ACUMULADOS</b>  | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE MODIFICA</b> la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada como CG208/2011.<br><br>Queda sin efectos la declaración de fundado en cuanto al procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHIR-TV, XHIE-TV y XHCER-TV en el estado de Guerrero y XHAPB-TV en el estado de Baja California Sur, así como la |

|      |   |                                     |  |                   |  |  |  |
|------|---|-------------------------------------|--|-------------------|--|--|--|
|      |   |                                     |  |                   |  |  | amonestación pública.  |
| 27.- | La difusión del mensaje identificado como RV00214-11.mp4 "TESTIGO NAL VERTIGO MOREIRA", se difundió entre el 6 y el 11 de marzo de 2011; y todos ellos fueron difundidos en emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V. ubicadas en todos los estados de la República Mexicana, así como en el Distrito Federal, con excepción del estado de Tlaxcala y en los que se promocionó diversas ediciones de la publicación de la revista "Vértigo". Transmitiéndose un total de 931 veces. | Procedimiento especial sancionador. | SCG/PE/PRD/<br>CG/016/2011                         | CG182/<br>2011    | -Reincidente<br><br><b>-MULTA</b><br><br>- se impone a <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> , una multa de <b>ciento veintiséis mil doscientos treinta y dos punto cero cuatro (126,232.04)</b> días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de <b>\$7,551,201.23 (siete millones quinientos cincuenta y un mil doscientos un pesos 23/100 M.N.)</b> . | <b>SUP-RAP-126/2011, SUP-RAP-138/2011 y SUP-RAP-139/2011,</b>  | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE MODIFICA</b> la resolución CG182/2011, de fecha seis de junio de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.<br><br>-Se deja sin efectos la sanción impuesta a Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. <b>se confirman las sanciones</b> impuestas al Partido Revolucionario Institucional y a <b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> |
| 28.- | El siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del citado Instituto, por el cual hizo del conocimiento conductas  | Procedimiento especial sancionador  | <b>SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CGV/CG/040/2011</b> | <b>CG207/2011</b> | <b>-MULTA</b><br><br>Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. XHDF-TV, Canal 13 (TVA), una multa de \$4,486.50, XHIMT-TV, Canal 7 (TVA), una multa de \$4,486.50 y XHCUR-TV, Canal 13 una multa \$111,983.04.   | Televisión Azteca S.A de C.V., interpuso el recurso <b>SUP-RAP-63/11</b> , el cual se acumuló al recurso SUP-RAP-455/2011. | EL Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió:<br><br><b>SE REVOCA</b> la resolución impugnada, a efecto de que se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los   |

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>presuntamente conculcadoras de la normativa electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la difusión de diversos promocionales de actividades de la actual administración pública federal, "<i>Gobierno Federal</i>" en radio y televisión que fueron transmitidos en los <b>Estados de México y Nayarit</b>, en los que se desarrollaba procedimiento electoral local, en el particular durante el periodo de campañas</p> |  |  |  |  |  | <p>procedimientos especiales sancionadores acumulados.</p> |
|--|--|--|--|--|--|--|

**Fuente:** Cuadro elaborado con datos oficiales proporcionados por el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del cuadro anterior se desprenden de manera general, las conductas que han sido llevadas por Televisión Azteca a partir de que entró en vigor la reforma y que han sido sancionadas por el Instituto Federal Electoral y que ha conocido el Tribunal Electoral, sin embargo hay que advertir que aún siguen en procedimiento dieciséis conductas más, que aún no han sido sancionadas por el Consejo General.

#### 4.2. DIAGNOSTICO EN SU ACTUAR JUDICIAL, DERIVADO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Como se desprende del cuadro establecido en el punto anterior, Televisión Azteca fue sancionada veintiocho veces, sin embargo dicha televisora impugnó las sanciones impuestas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, logrando con ello que la autoridad judicial en quince Procedimientos Administrativos Sancionadores ordenara al Consejo General reindividualizar, por más de una vez, las sanciones impuestas, obteniendo con ello principalmente dos cosas: 1) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral disminuyera las sanciones hasta en un 50% de los casos; 2) Que Televisión Azteca ganara bastante tiempo en virtud de que algunas resoluciones del Consejo General tardaron hasta un año en ser confirmadas por el Tribunal Electoral, en virtud de las impugnaciones a las resoluciones en las que el Consejo General reindividualizaba las sanciones impuestas.

Es decir de los veintiocho procedimientos sancionadores iniciados a Televisión Azteca, de manera general, dicha televisora interpuso un total de cincuenta recursos de apelación, con lo que logró que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenara al Consejo General, en quince procedimientos administrativos sancionadores, reindividualizar las resoluciones en las que sancionaba a Televisión Azteca y como consecuencia emitir nuevas resoluciones, que posteriormente fueron confirmadas por el Tribunal Electoral.

Ahora bien, de manera simplificada me permito hacer un cuadro comparativo entre las resoluciones dictadas por el Consejo General antes de que fueran impugnadas y las resoluciones dictadas por el Consejo General después de haber sido reindividualizadas y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del que se desprende cual fue el beneficio directo de Televisión Azteca.

| NÚMERO DE EXPEDIENTE Y RESOLUCIÓN EN LOS QUE EL INSTITUTO FEDERAL IMPUSO SANCION A TV. AZTECA | SANCIÓN IMPUESTA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL E IMPUGNADA POR TELEVISIÓN AZTECA.   | SANCIÓN IMPUESTA DESPUES DE HABER REINDIVIDUALIZADAS POR EL CONSEJO GENERAL Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL EECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. |
|---|--|--|
| 1.- SCG/QCG/026/2008  | Resolución: CG95/2008<br><b>\$5, 259, 105.18</b> (Cinco millones, doscientos cincuenta y nueve mil, ciento cinco pesos 18/100 M.N.)                  | Resolución: CG152/2009<br><b>\$2, 000, 200.00</b> (Dos millones, doscientos mil pesos 00/100 M.N.).  |
| 2.- SCG/PE/CG/010/2009  | Resolución: CG45/2009<br><b>\$2, 000, 000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).</b>  | Resolución: CG98/2009<br><b>\$2, 000, 000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.).</b>  |
| 3.- SCG/PE/CG/013/2009  | Resolución: CG47/2009<br><b>\$2, 000, 000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.).</b>  | Resolución: CG108/2009<br><b>\$2, 000, 000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.).</b>   |
| 4.- SCG/PE/CG/034/2009  | Resolución: CG95/2009<br><b>\$6, 852, 783.76 (Seis millones ochocientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos 76/100 M.N.).</b>       | Resolución: CG415/2009<br><b>\$1, 664, 166.48 (Un millón seiscientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis 48/100 M.N.).</b>                      |
| 5.- SCG/PE/CG/070/2009  | Resolución: CG174/2009<br>-AMONESTACION PUBLICA  | Resolución: Se confirma<br>-AMONESTACION PUBLICA   |
| 6.- SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados.  | Resolución: CG348/2009<br><b>Medidas cautelares</b>  | Resolución: Se confirman<br><b>Confirмо las medidas cautelares.</b>  |
| 7.-SCG/PE/CG/223/2009 y sus acumulados  | Resolución: CG348/2009<br><b>\$4, 000, 000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).</b>  | Resolución: Se confirma<br><b>\$4, 000, 000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN).</b>   |
| 8.-SCG/PE/CG/225/2009 y sus acumulados  | Resolución: CG461/2009<br><b>\$4, 000, 000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.).</b>  | Resolución: Se confirma<br><b>\$4, 000, 000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN).</b>   |
| 9.-SCG/PE/CG/016/2010   | Resolución: CG151/2010<br><b>\$49, 309, 873.00 (Cuarenta y nueve millones, trescientos nueve mil, ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.).</b> | Resolución: CG31/2011<br><b>\$42, 126, 832.31 (Cuarenta y dos millones, ciento veintiséis mil, ochocientos treinta y dos pesos 31/100 M.N.).</b>       |

|  |   |  |
|--|---|--|
| 10.-SCG/PE/CG/017/2010                 | Resolución: CG47/2010<br><b>\$32, 740, 018.48 (Treinta y dos millones, setecientos cuarenta mil, dieciocho pesos 48/100 M.N.).</b>                    | Resolución: CG32/2011<br><b>\$14, 378, 466.3 (Catorce millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N.).</b> |
| 11.-SCG/PE/CG/018/2010                 | Resolución: CG48/2010<br><b>\$15, 635, 095.84 (Quince millones, seiscientos treinta y cinco mil, noventa y cinco pesos 84/100).</b>                   | Resolución: CG33/2011<br><b>\$10, 064, 213.22 (Diez millones, sesenta y cuatro mil, doscientos trece pesos 22/100).</b>                              |
| 12.-SCG/PE/CG/019/2010                 | Resolución: CG49/2010<br><b>\$24, 158, 482.4 (Veinticuatro millones, ciento cincuenta y ocho mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 04/100 M.N.).</b> | Resolución: CG34/2011<br><b>\$12, 011, 537.91 (Doce millones, once mil, quinientos treinta y siete pesos 91/100).</b>                                |
| 13.-SCG/PE/CG/022/2010                 | Resolución: CG96/2010<br><b>\$1, 217, 462.48 (Un millón, doscientos diecisiete mil, cuatrocientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).</b>               | Resolución: CG35/2011<br><b>\$924, 070.54 (Novecientos veinticuatro mil, setenta pesos 54/100 M.N.).</b>   |
| 14.-SCG/PE/CG/023/2010                 | Resolución: CG97/2010<br><b>\$762, 953.88 (Setecientos sesenta y dos mil, novecientos cincuenta y tres 88/100 M.N.).</b>                              | Resolución: CG36/2011<br><b>\$456, 447.29 (Cuatrocientos cincuenta y seis mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos 29/100 M.N.).</b>                |
| 15.-SCG/PE/CG/025/2010                 | Resolución: CG98/2010<br><b>\$811, 727.12 (Ochocientos once mil setecientos veintisiete pesos 12/100 M.N.).</b>                                       | Resolución: CG37/2011<br><b>\$606, 336.71 (Seiscientos seis mil trescientos treinta y seis pesos 71/100 M.N.).</b>                                   |
| 16.-SCG/PE/CG/027/2010                 | Resolución: CG99/2010<br><b>\$45, 680, 000.00 (Cuarenta y cinco millones, seiscientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).</b>                             | Resolución: CG38/2011<br><b>\$32, 589,583.58 (Treinta y dos millones, quinientos ochenta y nueve mil, quinientos ochenta y tres pesos 58/100).</b>   |
| 17.-SCG/PE/CG/028/2010                 | Resolución: CG100/2010<br><b>\$389, 348.96 (Trescientos ochenta y nueve mil, trescientos cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.).</b>                      | Resolución: CG39/2011<br><b>\$243,569.48 (Doscientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N.).</b>                          |
| 18.-SCG/PE/NA/CG/031/2010 y ACUMULADOS | Resolución: CG274/2010<br><b>\$201, 512.22 (Doscientos un mil quinientos doce pesos 22/100 M.N.).</b>   | Resolución: Se revoca la resolución.   |
| 19.-SCG/PE/CG/052/2010                 | Resolución: CG151/2010<br><b>\$12, 630, 742.28 (Doce millones, seiscientos treinta mil, setecientos cuarenta y dos pesos 28/100).</b>                 | Resolución: CG134/2011<br><b>\$5, 678,771.72 (Cinco millones, seiscientos setenta y ocho mil, setecientos setenta y uno 12/100 M.N.).</b>            |
| 20.-SCG/PE/PRI/CG/058/2010             | Resolución: CG169/2010<br>-AMONESTACIÓN PUBLICA   | Resolución: Se revocó resolución para efecto de reponer el procedimiento.  |

|  |  |  |
|--|--|--|
| 21.-SCG/PE/CG/063/2010                           | Resolución: CG190/2010<br><b>-\$3, 241, 720.82 (Tres millones, doscientos cuarenta y un mil, setecientos veinte pesos 82/100 M.N.)</b> | Resolución: CG63/2011<br><b>\$863, 279.04 (Ochocientos sesenta y tres mil, doscientos setenta y nueve 04/100 M.N.).</b>                  |
| 22.-SCG/PE/PRI/CG/065/2010                       | Resolución: CG268/2010<br>AMONESTACION PUBLICA   | Se revoca amonestación contra Televisión Azteca  |
| 23.-SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009.                  | Resolución: CG370/2010<br>AMONESTACION PÚBLICA   | Resolución: Se confirma AMONESTACION PUBLICA   |
| 24.-SCG/PE/PRI/CG/099/2010                       | Resolución CG29/2011<br>AMONESTACION PUBLICA   | Resolución: Se confirma AMONESTACION PUBLICA   |
| 25.-SCG/PE/IEEG/CG/106/2010                      | Resolución: CG237/2011<br>-AMONESTACION PUBLICA  | Resolución: Se confirma. AMONESTACION PUBLICA  |
| 26.- SCG/PE/CG/007/2011 y sus acumulados         | Resolución: CG62/2011<br>AMONESTACION PUBLICA  | Resolución: Se revoca la amonestación pública a Televisión Azteca.   |
| 27.- SCG/PE/PRD/CG/016/2011                      | Resolución: CG182/2011<br><b>\$7, 551, 201.23 (Siete millones quinientos cincuenta y un mil doscientos un pesos 23/100 M.N.).</b>      | Resolución: Se confirma.<br><b>\$7, 551, 201.23 (Siete millones quinientos cincuenta y un mil doscientos un pesos 23/100 M.N.)</b>       |
| 28.- SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 | Resolución: CG207/11<br><b>\$120, 956.04 (Ciento veinte mil novecientos cincuenta y seis pesos 04/100 M.N.).</b>                       | Resolución: Se revoca Multa.   |
| <b>TOTAL</b>                                     | <b>\$218, 562, 983.69 (Doscientos dieciocho millones, quinientos sesenta y dos mil, novecientos ochenta y tres pesos 69/100 M.N.).</b> | <b>\$143, 158, 675.81 (Ciento cuarenta y tres millones, ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos setenta y cinco pesos. 81/100 M.N.)</b> |

**Fuente:** Cuadro realizado con datos proporcionados por el Instituto Federal Electoral.

De dicho cuadro se desprende la enorme diferencia entre las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a Televisión Azteca derivado de los veintiocho procedimientos administrativos y las sanciones que impuso el Consejo General del Instituto Federal Electoral, después de haber sido impugnadas por Televisión Azteca y que fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese tenor de lo anterior se desprende que Televisión Azteca solamente fue condenada en veintitrés procedimientos sancionadores, al pago de la cantidad total de \$218,562,983.69 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 69/100 M.N.), sin embargo después

de haber impugnado Televisión Azteca dichas resoluciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial logró que las multas impuestas disminuyeran de manera considerable, sancionándosele con un monto total de \$143,158,675.81 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS. 81/100 M.N.), es decir Televisión Azteca obtuvo una reducción de \$75, 404, 307.88 (Setenta y cinco millones, cuatrocientos cuatro mil, trescientos siete pesos 88/100 M.N.), lo que en un principio le generó un excelente beneficio.

No obstante el enorme beneficio que obtuvo Televisión Azteca al haber impugnado dichas resoluciones, en las que se le sancionaba por haber llevado conductas contrarias a la normatividad electoral, aún se resiste a pagar las multas que le fueron impuestas, pues no obstante los múltiples requerimientos que ha llevado el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, dicha televisora no ha efectuado pago alguno y en virtud de que el Instituto Federal Electoral no puede ejecutar dichas multas toda vez que no está facultado por la legislación para hacerlo, a diferencia de la ejecución de multas impuestas a los partidos políticos, por medio de la reducción en sus ministraciones del gasto ordinario, tiene que remitir para su cobro, las multas a la autoridad hacendaria. Lo anterior se puede corroborar mediante el siguiente cuadro, proporcionado por el Instituto Federal Electoral, en el que nos informa de los veintitrés procedimientos en los que se sancionó a Televisión Azteca y cuál fue su actuar derivado de las sanciones impuestas:

| NÚMERO DE EXPEDIENTE Y RESOLUCIÓN EN LOS QUE EL INSTITUTO FEDERAL IMPUSO SANCION A TV. AZTECA | SANCIÓN IMPUESTA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL       | IMPUGACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN             | ESTADO PROCESAL DE LA SANCIÓN DE ACUERDO A LA INFORMACION ENVIADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL |
|---|---|---|--|
| 1.-Expediente: SCG/QCG/026/2008.  | Multa por \$2' 000, 200.00 (Dos millones doscientos pesos | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el | Televisión Azteca no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal   |

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <b>Resolución:</b><br>CG152/2009   | <b>00/100 M.N.).</b>  | número de expediente SUP-RAP-105/2009, resolviéndose el día 20 de mayo de 2009, <b>confirmando</b> la sanción.   | efecto, por lo que el día 25 de julio de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.  |
| <b>2.-Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/010/2009<br><br><b>Resolución:</b><br>CG98/2009   | Multa por <b>\$2'000,000 (Dos millones pesos 00/100 M.N.).</b>  | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-73/2009, resolviéndose el día 3 de junio de 2009, <b>confirmando</b> la sanción.    | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 11 de marzo de 2010 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.  |
| <b>3.-Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/013/2009<br><br><b>Resolución:</b><br>CG108/2009  | Multa por <b>\$2'000,200.00 (Dos millones doscientos pesos 00/100 M.N.).</b>  | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-83/2009, resolviéndose el día 13 de mayo de 2009, <b>confirmando</b> la sanción.    | Televisión Azteca no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 25 de julio de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma. |
| <b>4.-Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/034/2009.<br><br><b>Resolución:</b><br>CG415/2009 | XHTZL-TV, canal 2: \$699,412.4<br>XHCLP-TV, canal 6: \$114,038.80<br>XHKD-TV, canal 11: \$107,435.44<br>XHDD-TV, canal 11 (+): \$107,435.44<br>XHTAZ-TV, canal 12: \$635,844.4<br><br>TOTAL:<br><b>\$1'664, 166.48 (Un millón seiscientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta y seis 48/100 M.N).</b> | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-266/2009, resolviéndose el día 7 de octubre de 2009, <b>confirmando</b> la sanción. | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 11 de marzo de 2010 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.  |
| <b>5.-Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/070/2009<br><br><b>Resolución:</b><br>CG174/2009  | Amonestación Pública  | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-133/2009, resolviéndose el día 12/06/2009, <b>confirmando</b> la sanción.           | La amonestación pública surtió efectos en la propia sesión del Consejo General en la que se aprobó la resolución, así como con su publicación en la página web del IFE.   |
| <b>6.-Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/218/20  | Multa por <b>\$4, 000, 000.00</b>   | La televisora promovió recurso de apelación,   | La persona moral no efectuó el pago voluntario  |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| 09 y sus acumulados<br><br><b>Resolución:</b><br>CG348/2009  | <b>(cuatro millones de pesos 00/100 MN).</b>   | mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-226/2009, resolviéndose el día 26 de agosto de 2009, <b>confirmando</b> la sanción.   | de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 11 de marzo de 2010 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.  |
| <b>7.-Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/223/2009 y acululados<br><br><b>Resolución:</b><br>CG348/2009       | Se aclara que no se trata de la imposición de una multa, toda vez que en el sup-rap-204/2009 la sala superior resolvió respecto de medidas cautelares, las cuales fueron confirmadas.  |   |  |
| <b>8.- Expediente:</b><br><b>SCG/PE/CG/225/2009</b> y su acumulado<br><b>Resolución:</b><br>CG461/2009 | Multa por <b>\$4, 000, 000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN).</b>  | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-298/2009, resolviéndose el día 11 de noviembre de 2009, <b>confirmando</b> la sanción. | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 11 de marzo de 2010 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma. |
| <b>9.- Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/016/2010<br><br><b>Resolución:</b><br>CG31/2011                    | XHCH-TV canal 2: \$7'099,296.77<br>XHECH-TV canal 11 (-): \$7'123,169.10<br>XHHPC-TV canal 5 (+): \$6'188,067.36<br>XHHDP-TV canal 9 (+): \$6'321,430.87<br>XHCJE-TV canal 11: \$7'832,785.16<br>XHCJH-TV canal 20: \$7'562,083.05<br><br>TOTAL:<br><b>\$42, 126, 832.31 (Cuarenta y seis millones ciento veintiséis mil ochocientos setenta y tres pesos 31/100 M.N).</b> | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-52/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, <b>confirmando</b> la sanción.       | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.  |
| <b>10.- Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/017/2010.   | XHTEM-TV canal 12 (+): \$3'947,739.88  | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala  | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del  |

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| <p><b>Resolución:</b><br/>CG32/2011</p>  | <p>XHPUR-TV canal 6: \$3'920,169.42<br/>XHTHN-TV canal 11: \$3'301,309.13<br/>XHTHP-TV canal 7: \$3'209,247.87</p> <p>TOTAL:<br/><b>\$14, 378, 466.3</b><br/><b>(Catorce millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N.).</b></p> | <p>Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-54/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, confirmando la sanción.</p>  | <p>término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.</p>   |
| <p><b>11.- Expediente:</b><br/>SCG/PE/CG/018/2010<br/><b>Resolución:</b><br/>CG33/2011</p> | <p>XHDRG-TV canal 2: \$4,627,831.84<br/>XHDB-TV canal 7(+): \$5,436,381.38</p> <p>TOTAL:<br/><b>\$10, 064, 213.22</b><br/><b>(Diez millones, sesenta y cuatro mil doscientos trece pesos 22/100).</b></p>   | <p>La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-55/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, confirmando la sanción.</p> | <p>La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.</p> |
| <p><b>12.- Expediente:</b><br/>SCG/PE/CG/019/2010<br/><b>Resolución:</b><br/>CG34/2011</p> | <p>XHKC-TV canal 12: \$3,718,550.65<br/><br/>XHIV-TV canal 5: \$4,054,250.27<br/><br/>XHLVZ-TV canal 10: \$4,238,736.99</p> <p>TOTAL:<br/><b>\$12, 011, 537.91</b><br/><b>(Doce millones once mil quinientos treinta y ocho pesos 91/100).</b></p>                          | <p>La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-50/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, confirmando la sanción.</p> | <p>La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.</p> |
| <p><b>13.- Expediente:</b><br/>SCG/PE/CG/022/2010<br/><b>Resolución:</b><br/>CG35/2011</p> | <p>XHCH-TV canal 2: \$179,809.57<br/>XHECH-TV canal 11 (-): \$171,550.27<br/>XHHPC-TV canal 5 (+): \$128,916.10<br/>XHHDP-TV canal 9 (+): \$251,667.90<br/>XHCJH-TV canal 20: \$192,126.70</p> <p>TOTAL:</p>  | <p>La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-51/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, confirmando la sanción.</p> | <p>La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.</p> |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
|  | <b>\$924, 070.54</b><br><b>(Novecientos veinticuatro mil setenta pesos 54/100 M.N.).</b>   |  |   |
| <b>14.-</b><br><b>Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/023/20<br>10<br><br><b>Resolución:</b><br>CG36/2011 | XHTEM-TV canal 12 (+): \$123,406.84<br>XHPUR-TV canal 6: \$129,672.28<br>XHTHN-TV canal 11: \$93,138.06<br>XHTHP-TV canal 7: \$110,230.11<br><br>TOTAL:<br><b>\$456, 447.29</b><br><b>(Cuatrocientos cincuenta y seis mil, cuatrocientos cuarenta y siete pesos 29/100 M.N.).</b>            | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-48/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, confirmando la sanción. | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma. |
| <b>15.-</b><br><b>Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/025/20<br>10<br><br><b>Resolución:</b><br>CG37/2011 | XHKC-TV canal 12: \$202,239.87<br>XHIV-TV canal 5: \$197,286.53<br>XHLVZ-TV canal 10: \$206,810.31<br><br>TOTAL:<br><b>\$606, 336.71</b><br><b>(Seiscientos seis mil trescientos treinta y seis pesos 71/100 M.N.).</b>  | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-49/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, confirmando la sanción. | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma. |
| <b>16.-</b><br><b>Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/027/20<br>10<br><br><b>Resolución:</b><br>CG38/2011 | XHVAD-TV, canal 10: \$7,198,348.61<br>XHDH-TV canal 11(+): \$9,074,963.48<br>XHKYU-TV canal 4 (+): \$7,217,057.59<br>XHMEY-TV canal 7: \$9,099,213.90<br><br>TOTAL: <b>\$32, 589, 583.58</b> (Treinta y dos millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos ochenta y tres pesos 58/100). | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-53/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, confirmando la sanción. | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma. |
| <b>17.-</b><br><b>Expediente:</b>  | XHDRG-TV canal 2: \$107,784.61   | La televisora promovió recurso de apelación,   | La persona moral no efectuó el pago voluntario  |

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| SCG/PE/CG/028/2010<br><br><b>Resolución:</b><br>CG39/2011                                     | XHDB-TV canal 7(+): \$135,784.87<br><br>TOTAL:<br><b>\$243, 569. 48 (Doscientos cuarenta y tres mil quinientos sesenta y nueve pesos 48/100 M.N).</b>  | mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-56/2011, resolviéndose el día 6 de abril de 2011, confirmando la sanción.   | de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 18 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma.   |
| <b>18.- Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/052/2010<br><br><b>Resolución:</b><br>CG134/2011         | XHHDL-TV canal 7: \$2,841,224.62<br>XHJN-TV canal 9: \$2,837,547.10<br><br>TOTAL:<br><b>\$5, 678, 771.72 (Cinco millones seiscientos setenta y ocho mil setecientos setenta y uno 12/100 M.N.)</b>   | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-110/2011, resolviéndose el día 8 de junio de 2011, confirmando la sanción. | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 29 de julio de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma. |
| <b>19.- Expediente:</b><br>SCG/PE/CG/063/2010<br><br><b>Resolución:</b><br>CG63/2011          | XHCVT-TV canal 3: \$104,117.52<br>XHMTA-TV canal 11: \$108,197.18<br>XHLNA-TV canal 21: \$107,220.36<br>XHREY-TV canal 12: \$130,951.34<br>XHTAU-TV canal 2: \$138,018.92<br>XHWT-TV canal 12: \$148,591.56<br><br>TOTAL:<br><b>\$863, 279.04 (Ochocientos sesenta y tres mil doscientos setenta y nueve 04/100 M.N.).</b> | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-71/2011, resolviéndose el día 19 de abril de 2011, confirmando la sanción. | La persona moral no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 23 de mayo de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma   |
| <b>20.-Expediente:</b><br>SCG/PE/PRI/JL/VER /021/2009<br><br><b>Resolución:</b><br>CG370/2010 | Amonestación Pública   | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-198/2010, resolviéndose el día 24/12/2010, <b>confirmando</b> la sanción.  | La amonestación pública surtió efectos en la propia sesión del Consejo General en la que se aprobó la resolución, así como con su publicación en la página web del IFE.  |
| <b>21.- Expediente:</b><br>SCG/PE/PRI/CG/09   | Amonestación Pública   | La televisora promovió recurso de apelación,  | La amonestación pública surtió efectos en la propia  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| 9/2010<br><b>Resolución:</b><br>CG29/2011  |  | mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-60/2011, resolviéndose el día 23/03/2011, confirmando la sanción.  | sesión del Consejo General en la que se aprobó la resolución, así como con su publicación en la página web del IFE   |
| <b>22.- Expediente:</b><br>SCG/PE/IEEG/CG/1<br>06/2010<br><b>Resolución:</b><br>CG237/2011 | Amonestación Pública   | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-509/2011, resolviéndose el día 09/11/2011, confirmando la sanción.          | La amonestación pública surtió efectos en la propia sesión del Consejo General en la que se aprobó la resolución, así como con su publicación en la página web del IFE.  |
| <b>23.- Expediente:</b><br>SCG/PE/PRD/CG/01<br>6/2011<br><b>Resolución:</b><br>CG182/2011  | Multa por <b>\$7, 551, 201.23 (Siete Millones quinientos cincuenta y un mil doscientos un mil 23/100 M.N.)</b>                           | La televisora promovió recurso de apelación, mismo que la Sala Superior radicó con el número de expediente SUP-RAP-126/2011, resolviéndose el día 13 de julio de 2011, confirmando la sanción. | Televisión Azteca no efectuó el pago voluntario de la sanción dentro del término previsto para tal efecto, por lo que el día 29 de septiembre de 2011 se remitió a la autoridad hacendaria para que procediera al cobro de la misma. |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$143, 158, 675.81 (Ciento cuarenta y tres millones, ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos setenta y cinco pesos. 81/100 M.N.)</b> |  | Las cuatro amonestaciones públicas surtieron efectos en la propia sesión del Consejo General en la que se aprobó la resolución, así como con su publicación en la página web del IFE.  |

**Fuente:** Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral a través del Sistema INFOMEX IFE.

Como se desprende del cuadro anterior, a pesar de haber sido confirmadas las multas impuestas a Televisión Azteca por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha televisora no ha efectuado pago alguno por concepto de multas al Instituto Federal Electoral en el término establecido para ello, es decir hasta el día de hoy Televisión Azteca debe la cantidad de \$143,158,675.81 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS. 81/100 M.N.) por concepto de multas y toda vez que dicha autoridad electoral no tiene facultades legales para poder ejecutar el cobro de las mismas, conforme a lo dispuesto por el artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha

tenido que remitir las multas a la autoridad hacendaria, para que a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Sin embargo, la autoridad hacendaria tampoco ha tenido éxito en dicho cobro, en virtud de que Televisión Azteca ha impugnado las multas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y ante los Juzgados de Distrito Federales en materia Administrativa y de Amparo, a sabiendas de que dichas multas son directamente el resultado del incumplimiento a su obligación Constitucional en materia electoral, cuestiones que son resultado de un procedimiento que fue iniciado por el Instituto Federal Electoral y por el cual se dicto una resolución y que incluso fueron impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y confirmadas por este último.

Confirman lo anterior, las siguientes notas periodísticas publicadas respectivamente en los siguientes periódicos: *REFORMA*, *UNIVERSAL Y LA VANGUARDIA*.

### **Periódico Reforma.**

Evade TV multas de IFE  
Por Leslie Gómez

**(23-Feb-2012).**- MÉXICO.- La Televisión le saca la vuelta al pago de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (IFE).

Por violaciones a la ley electoral, desde 2008 el órgano ha determinado en total 105 sanciones, de las cuales 69 fueron declaradas firmes -es decir validadas por el Tribunal electoral federal- y 36 siguen en litigio.

Las multas han sido aplicadas a empresas y personas físicas. De las que están consideradas como firmes, 30 fueron liquidadas, y el resto -39- que involucran 89 millones de pesos, tuvieron que ser enviadas al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para ser cobradas.

A la fecha, según el más reciente informe del IFE en poder de Grupo REFORMA, la dependencia recaudadora ha cobrado 19 sanciones, alrededor de 22 millones de pesos. En todo este proceso, la única empresa que no ha pagado ninguna de las multas ha sido TV Azteca.

El total de sanciones determinadas por el IFE asciende a 287 millones de pesos. De ese monto, a la televisora le corresponden 260 millones, por la acumulación de 23 diferentes sanciones.

La empresa ha impugnado todas las multas e incluso ha acudido a otras instancias federales promoviendo juicios de Amparo.

Hasta el momento, sólo 7 han quedado firmes y han sido enviadas al SAT para su cobro. No obstante, esa autoridad reportó que TV Azteca no ha realizado el pago de esas multas que alcanzan los 63 millones de pesos.

El reporte del IFE señala que en el caso de la televisora aún existen en litigio 16 multas que representan alrededor de 190 millones de pesos.

A esto hay que agregarle 7 millones de pesos de una sanción impuesta apenas en diciembre pasado por la difusión de spots con propaganda del PVEM en la revista Vértigo.<sup>195</sup>

El periódico UNIVERSAL

### **Ha Impuesto IFE multas**

Sanciones ha Institutos políticos son de 863 mdp; radio y de tv, de 2 mdp

Martes 13 de marzo de 2012

Lilia Saúl/ EL Universal

[lilia.saul@eluniversal.com.mx](mailto:lilia.saul@eluniversal.com.mx)

El Instituto Federal Electoral (IFE) ha impuesto en sanciones a los partidos políticos más de 863 millones de pesos desde que inicio la reforma electoral de 2007-2008. En contraste, el órgano electoral solo ha podido cobrarle a medios electrónicos de (2009-2011) multas por menos de tres millones de pesos.

De acuerdo con una solicitud de información presentada al órgano electoral, este dio a conocer que de enero de 2007 a febrero de 2012 se impusieron sanciones a los partidos políticos por 863 millones 237 mil 65 pesos por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe).

De acuerdo con una solicitud de información, el IFE dio a conocer que en su mayoría las sanciones se hicieron efectivas al no entregarles a los partidos políticos ministraciones completas.

El partido más sancionado fue el PRD, con 234 millones 845 mil 581 pesos. Le sigue el PAN, con 187 millones 531 mil 398 pesos; y en tercer lugar, el PRI, con 173 millones 962 mil 275 pesos.

En cuarto lugar el PT, multado con 94 millones 247 mil 78 pesos, seguido de movimiento ciudadano, con 55 millones 447 mil 481 pesos; el PVEM, con 51 millones 661 mil 103 pesos y en los últimos lugares están el extinto Partido Socialdemócrata, al cual lo multaron con 38 millones 436 mil 384 pesos y el menos multado fue el Partido Nueva Alianza, con 27 millones 105 mil 762 pesos.

Hay dos formas de cobrar las multas a los partidos políticos: una es no entregarles sus ministraciones mensuales y la otra es cobrarlo estableciendo un monto con relación a los días de salario mínimo vigente. Sin embargo, el IFE prefiere la primera.

---

<sup>195</sup> Cfr. Consulta en Internet en ([http://www.reforma.com/libre/acceso/preregistro1\\_atl.htm](http://www.reforma.com/libre/acceso/preregistro1_atl.htm)) 07/mayo/2012 11:43 2012

La información que no respondió de manera detallada el IFE fue como establece la sanción, al aludir que los expedientes contienen datos “Confidenciales” y se requiere permiso de los implicados.

### **Multas a radio y tv.**

La efectividad del IFE para cobrar multas a los concesionarios de radio y televisión es prácticamente nula, ya que hasta la fecha, desde que inicio la reforma electoral a cobrado dos millones 157 mil 367 pesos.

Los cobros han sido a televisoras y radiodifusoras en su mayoría locales, es decir, ninguna corresponde a Televisa o TV Azteca. La multa más alta pagada por un medio electrónico fue la de TV Diez Durango SA de CV con 500 mil pesos en 2010.

Lo anterior, porque la mayoría de los medios electrónicos impugnan las sanciones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y después ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), órgano que no es competente para resolver estas sanciones, pero hace perder el tiempo para no pagar las multas.<sup>196</sup>

### **La Vanguardia.**

#### **TV Azteca evade pagar multas electorales del IFE**

*Fuente: Animal Político*

**23 febrero 2012**

TV Azteca es la única empresa que no ha pagado una sola multa del IFE impuesta a televisoras por violaciones a la ley electoral

Reforma publica que por violaciones a la ley electoral, desde 2008 este órgano ha determinado en total 105 sanciones, la única empresa que no ha pagado una sola multa ha sido TV Azteca.

El total de sanciones determinado por el IFE asciende a 287 millones de pesos. De ese monto, a la televisora le corresponden 260 millones por la acumulación de 23 diferentes castigos.

Azteca ha impugnado todas las multas e incluso acudido a otras instancias federales y promovido juicios de amparo.

Hasta el momento, sólo siete han quedado firmes y han sido enviadas al SAT para su cobro. No obstante, esa autoridad reportó que TV Azteca no ha realizado el pago de esas multas, que alcanzan los 63 millones de pesos.<sup>197</sup>

El incumplimiento a la norma electoral, así como en el pago de las sanciones impuestas, demuestra que el beneficio de la televisora es muy redituable económicamente; lo anterior es así, porque, de conformidad con la información proporcionada por el *grupo empresarial Vyasa*, a través de la publicación de la

---

<sup>196</sup> <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/194749.html>

<sup>197</sup> <http://www.vanguardia.com.mx/tvaztecaevadepagarmultaselectoralesdelife-1224471.html>

**revista mediavyasa**<sup>198</sup>, guía líder en difusión de medios y publicidad comercial en los distintos medios de comunicación masiva, empresa que tiene por objetivo actualizar los datos y tarifas de los medios de comunicación escritos (periódicos y revistas) y electrónicos (como son cine, radio y televisión), nos da a conocer en su tomo número 75/2011 del trimestre junio-agosto, las diferentes tarifas que tienen las diversas televisoras de señal abierta respecto a la compra de mensajes y *spots* comerciales, dándonos a conocer el Plan Comercial de Televisión Azteca para adquirir tiempos en televisión.

De dicha información se desprende que un mensaje o *spot* comercial con una duración mínima de 20 segundos, el costo varía dependiendo la hora en que se trasmita, el canal, el programa, el trimestre y el *rating* que tenga la televisora al momento de ser transmitido, por lo que de dicha revista se desprende el **cuadro A** referente a las tarifas y de manera confidencial nos fue proporcionado el **cuadro B**, referente *al rating* de Televisión Azteca, lo anterior *para* efecto de saber cuanto vale un *spot* comercial en Televisión Azteca.

### CUADRO A

#### TV AZTECA PLAN COMERCIAL 2010

| HORARIOS             | 1Q (1 trimestre) | 2Q (2 trimestre) | 3Q (3 trimestre) | 4Q (4 trimestre) |
|----------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| 06:00-09:00          | \$82.16          | \$96.27          | \$96.27          | \$177.43         |
| 09:00-14:00          | \$98.34          | \$115.35         | \$115.35         | \$141.08         |
| 14:00-16:00          | \$111.20         | \$130.29         | \$129.88         | \$158.51         |
| 16:00-19:00          | \$124.36         | \$146.00         | \$145.54         | \$177.78         |
| 19:00-24:30          | \$151.04         | \$177.18         | \$176.76         | \$214.98         |
| HECHOS NOCHE         | \$229.88         | \$269.71         | \$272.61         | \$327.80         |
| DEPORT TV            | \$229.88         | \$269.71         | \$272.61         | \$327.80         |
| CPR PREMIUN NO PRIME | \$170.12         | \$199.59         | \$198.96         | \$241.08         |

<sup>198</sup> TV ABIERTA (INFORMACION Y TARIFAS) en "Media Vyasa. Guía líder en difusión de medios". No. 75/2011, junio 2011. Editorial Villagrán y Asociados S.A de C.V. p. 2010 a 216.

|                         |          |          |          |          |
|-------------------------|----------|----------|----------|----------|
| CPR<br>PREMIUN<br>PRIME | \$300.83 | \$352.70 | \$351.87 | \$426.14 |
|-------------------------|----------|----------|----------|----------|

FUENTE: *Revista mediavyasa* guía líder en difusión de medios y publicidad comercial

### CUADRO B

|                     | Nal. Hogares ABC+CD+ |            |
|---------------------|----------------------|------------|
|                     | Rating               | Rating (%) |
| <b>7 NAC</b>        |                      |            |
| 05:00:00 - 05:30:00 | 34.18                | 0.34       |
| 05:30:00 - 06:00:00 | 40.43                | 0.40       |
| 06:00:00 - 06:30:00 | 53.05                | 0.52       |
| 06:30:00 - 07:00:00 | 71.10                | 0.70       |
| 07:00:00 - 07:30:00 | 96.31                | 0.95       |
| 07:30:00 - 08:00:00 | 126.43               | 1.24       |
| 08:00:00 - 08:30:00 | 142.76               | 1.40       |
| 08:30:00 - 09:00:00 | 159.26               | 1.57       |
| 09:00:00 - 09:30:00 | 174.34               | 1.71       |
| 09:30:00 - 10:00:00 | 174.76               | 1.72       |
| 10:00:00 - 10:30:00 | 149.61               | 1.47       |
| 10:30:00 - 11:00:00 | 155.86               | 1.53       |
| 11:00:00 - 11:30:00 | 148.00               | 1.46       |
| 11:30:00 - 12:00:00 | 160.60               | 1.58       |
| 12:00:00 - 12:30:00 | 172.13               | 1.69       |
| 12:30:00 - 13:00:00 | 193.63               | 1.90       |
| 13:00:00 - 13:30:00 | 221.97               | 2.18       |
| 13:30:00 - 14:00:00 | 256.92               | 2.53       |
| 14:00:00 - 14:30:00 | 309.64               | 3.04       |
| 14:30:00 - 15:00:00 | 348.21               | 3.42       |
| 15:00:00 - 15:30:00 | 402.74               | 3.96       |
| 15:30:00 - 16:00:00 | 413.56               | 4.07       |
| 16:00:00 - 16:30:00 | 453.96               | 4.46       |
| 16:30:00 - 17:00:00 | 511.35               | 5.03       |
| 17:00:00 - 17:30:00 | 512.34               | 5.04       |
| 17:30:00 - 18:00:00 | 538.19               | 5.29       |
| 18:00:00 - 18:30:00 | 518.38               | 5.10       |
| 18:30:00 - 19:00:00 | 541.23               | 5.32       |
| 19:00:00 - 19:30:00 | 615.75               | 6.05       |
| 19:30:00 - 20:00:00 | 665.92               | 6.55       |
| 20:00:00 - 20:30:00 | 709.24               | 6.97       |
| 20:30:00 - 21:00:00 | 733.65               | 7.21       |
| 21:00:00 - 21:30:00 | 754.49               | 7.42       |
| 21:30:00 - 22:00:00 | 801.26               | 7.88       |
| 22:00:00 - 22:30:00 | 852.53               | 8.38       |
| 22:30:00 - 23:00:00 | 767.26               | 7.54       |
| 23:00:00 - 23:30:00 | 733.88               | 7.22       |
| 23:30:00 - 24:00:00 | 572.92               | 5.63       |
| 24:00:00 - 24:30:00 | 496.99               | 4.89       |
| 24:30:00 - 25:00:00 | 319.93               | 3.15       |
| [TOTAL] 7 NAC       | 377.62               | 3.71       |
| <b>13 NAC</b>       |                      |            |

|                     |          |       |
|---------------------|----------|-------|
| 05:00:00 - 05:30:00 | 25.47    | 0.25  |
| 05:30:00 - 06:00:00 | 53.25    | 0.52  |
| 06:00:00 - 06:30:00 | 154.82   | 1.52  |
| 06:30:00 - 07:00:00 | 244.84   | 2.41  |
| 07:00:00 - 07:30:00 | 284.93   | 2.80  |
| 07:30:00 - 08:00:00 | 304.46   | 2.99  |
| 08:00:00 - 08:30:00 | 341.63   | 3.36  |
| 08:30:00 - 09:00:00 | 382.77   | 3.76  |
| 09:00:00 - 09:30:00 | 429.16   | 4.22  |
| 09:30:00 - 10:00:00 | 463.24   | 4.55  |
| 10:00:00 - 10:30:00 | 465.95   | 4.58  |
| 10:30:00 - 11:00:00 | 472.07   | 4.64  |
| 11:00:00 - 11:30:00 | 477.39   | 4.69  |
| 11:30:00 - 12:00:00 | 501.77   | 4.93  |
| 12:00:00 - 12:30:00 | 470.09   | 4.62  |
| 12:30:00 - 13:00:00 | 452.99   | 4.45  |
| 13:00:00 - 13:30:00 | 445.41   | 4.38  |
| 13:30:00 - 14:00:00 | 468.89   | 4.61  |
| 14:00:00 - 14:30:00 | 508.21   | 5.00  |
| 14:30:00 - 15:00:00 | 552.01   | 5.43  |
| 15:00:00 - 15:30:00 | 508.80   | 5.00  |
| 15:30:00 - 16:00:00 | 499.00   | 4.91  |
| 16:00:00 - 16:30:00 | 485.70   | 4.78  |
| 16:30:00 - 17:00:00 | 521.53   | 5.13  |
| 17:00:00 - 17:30:00 | 583.51   | 5.74  |
| 17:30:00 - 18:00:00 | 609.56   | 5.99  |
| 18:00:00 - 18:30:00 | 671.32   | 6.60  |
| 18:30:00 - 19:00:00 | 766.78   | 7.54  |
| 19:00:00 - 19:30:00 | 908.65   | 8.93  |
| 19:30:00 - 20:00:00 | 1,039.28 | 10.22 |
| 20:00:00 - 20:30:00 | 1,047.27 | 10.30 |
| 20:30:00 - 21:00:00 | 945.74   | 9.30  |
| 21:00:00 - 21:30:00 | 827.17   | 8.13  |
| 21:30:00 - 22:00:00 | 803.40   | 7.90  |
| 22:00:00 - 22:30:00 | 763.13   | 7.50  |
| 22:30:00 - 23:00:00 | 740.55   | 7.28  |
| 23:00:00 - 23:30:00 | 540.27   | 5.31  |
| 23:30:00 - 24:00:00 | 376.58   | 3.70  |
| 24:00:00 - 24:30:00 | 257.33   | 2.53  |
| 24:30:00 - 25:00:00 | 169.14   | 1.66  |
| [TOTAL] 13 NAC      | 514.10   | 5.05  |
| [TOTAL]             | 445.86   | 4.38  |

**FUENTE:** Cuadro proporcionado de manera confidencial por *Revista mediavyasa* guía líder en difusión de medios y publicidad comercial.

En ese tenor, el procedimiento para obtener el costo de un *spot* con base en los cuadros anteriores es el siguiente:

1.- Vamos a tomar la información establecida en los cuadros A y B:

2.- Del cuadro A, vamos a tomar la tarifa del horario (sin perder de vista que la tarifa varía dependiendo del trimestre en que se transmite un *spot*).

3.- Del Cuadro B, vamos a tomar el *rating*, dependiendo del horario y el canal en que se transmita el *spot* que pueden ser los canales 7 o 13. (No incluimos el canal 40 en virtud de que la autoridad se ha manifestado al respecto de decir que Televisión Azteca no es dueño de la concesión, a pesar de que transmite la señal televisiva).

4.- En ese orden de ideas, vamos a multiplicar el costo del horario del cuadro A (dependiendo del trimestre), por el *rating* del Cuadro B del mismo horario en que se transmita (independientemente del canal de que se trate sea el 7 o el 13).

5.- El resultado de multiplicar los dos múltiplos nos va a dar el precio del *spot* que se vaya a transmitir en Televisión en determinada hora.

#### Ejemplo

| Cuadro A    |                  | ✕ | Cuadro B            |        |            |
|-------------|------------------|---|---------------------|--------|------------|
| HORARIOS    | 1Q (1 trimestre) |   | Canal 7 NAC         | RATING | PORCENTAJE |
| 14:00-16:00 | \$111.20         |   | 14:00:00 - 14:30:00 | 309.64 | 3.04       |

$$\mathbf{\$111.20 \times 309.64 = \$34,431.968}$$

Es decir un *spot* que se va a transmitir en el canal 7 de Televisión Azteca en el primer trimestre del año, en un horario comprendido 14:00:00 horas, tiene un costo de **\$34, 431.968 (Treinta y cuatro mil, cuatrocientos treinta y un pesos 968/100 M.N.)**

Sin embargo si dicho *spot* se transmitiera en un horario comprendido entre las 19:00:00 horas o bien si se transmitiera dentro de los programas estelares de Televisión Azteca como son HECHOS NOCHE o DEPORT TV, tendría un costo mucho mayor inclusive superior a los **\$100, 000.00 (Cien mil, pesos 968/100 M.N)**

Es importante advertir que, para los efectos didácticos de la presente investigación y con la finalidad de saber cuál fue el beneficio económico que obtuvo Televisión Azteca por el incumplimiento del derecho en materia electoral, voy a calcular el costo aproximado de un *spot* en Televisión Azteca de manera general es decir tomando como base todos los horarios y todos los trimestres así como lo programas estelares con la intención de tener el costo aproximado de un *spot* (ello ante la imposibilidad de tener con exactitud los datos y las horas exactas en que Televisión Azteca incumplió su obligación Constitucional y legal en materia electoral) y con ello demostrar la hipótesis del verdadero beneficio económico de la televisora al incumplir su obligación constitucional y legal en materia de tiempos en Televisión. Sin embargo cabe advertir que el dato que se obtenga como precio de un *spot* es un simple calculo aritmético hecho por autor de presente trabajo y no con ello quiere decir que efectivamente ese es el costo real de un *spot* en Televisión Azteca, ya que como lo referí con antelación, es un simple dato para saber cual fue el beneficio económico de Televisión Azteca ante el incumplimiento de su obligación en materia electoral, ya que no escatimamos que las tarifas exactas sean superiores a la calculada en el presente trabajo.

Asimismo, es importante señalar que el costo aproximado del *spot* se hace ante la imposibilidad de saber con exactitud cuál fue el horario en que Televisión Azteca debió transmitir los mensajes y *spots*, o bien, transmitió los mensajes en televisión que no debía transmitir en ese momento y ante la imposibilidad de tener las tarifas de los de 2008, 2009, 2011 en que fueron emitidas las resoluciones por el Instituto Federal Electoral, es que únicamente vamos a tomar como base el cuadro A (con la tarifa de 2010) y el cuadro B (con el *rating 2011*) que nos van a servir como punto medio para obtener en promedio, cuál fue el costo general de un *spot* en Televisión Azteca desde 2008 hasta 2012 tomando como base los datos proporcionados por la revista ***mediavyasa***.

Para para calcular el precio general de un *spot* vamos a llevar acabo el siguiente procedimiento:

1. Tomaremos la tarifa de cada uno los trimestres (programación) del cuadro A y lo vamos a multiplicar por el *rating* más bajo y más alto dentro del horario a que corresponda el cuadro B, para posteriormente sumarlo y dividirlo entre 2, obteniendo con ello como primer dato un costo por horario.

| <b>HORARIOS</b> | <b>1Q (1 trimestre)<br/>(Cuadro A)<br/>Tarifa</b> | <b>Rating más<br/>alto y más bajo<br/>comprendido<br/>dentro del<br/>horario<br/>(cuadro B)<br/>CANAL 7</b> | <b>Se multiplica<br/>tarifa por<br/>rating, el<br/>resultado se<br/>suma<br/>y se divide<br/>entre 2</b>   | <b>TOTAL</b>          |
|-----------------|---|---|--|-----------------------|
| 06:00-09:00     | \$82.16   | 06:00:00 - 06:30:00<br><b>53.05</b><br>08:30:00 - 09:00:00<br>159.26  | <b>A</b> \$82.16 X 53.05=<br>\$4,358.588<br><b>B</b> \$82.16 X 156.26=<br>\$12,838.3216<br><br><b>A+ B = 17196.9096</b><br>entre 2=                        | <b>\$8,598.4548</b>   |
| 09:00-14:00     | \$98.34   | 09:00:00 - 09:30:00<br><b>174.34</b><br>13:30:00 - 14:00:00<br>256.92                                       | <b>A</b> \$98.34 X 174.34=<br>\$17,144. 5956<br><b>B</b> \$98.34 X 256.92=<br>\$25, 265. 5128<br><b>A+ B = \$42,</b><br>410.1078 entre 2=                  | <b>\$21, 205.0539</b> |
| 14:00-16:00     | \$111.20  | 14:00:00 - 14:30:00<br><b>309.64</b><br>15:30:00 - 16:00:00<br><b>413.56</b>                                | <b>A</b> \$111.20 X<br>309.64=<br>\$34,341.968<br><b>B</b> \$111.20 X<br>413.56=<br>\$ 45,987.872<br><b>A+ B = \$ 80,329.84</b><br>entre 2=                | <b>\$40, 164.92</b>   |
| 16:00-19:00     | \$124.36  | 16:00:00 - 16:30:00<br><b>453.96</b><br>18:30:00 - 19:00:00<br><b>766.78</b>                                | <b>A</b> \$124.36 X <b>453.96</b><br>= \$ 56,454.4656<br><b>B</b> \$124.36 X <b>766.78</b><br>= \$ 76, 574.67<br><b>A+ B = \$ 133,</b><br>029.135 entre 2= | <b>\$ 66,514.5675</b> |
| 19:00-24:30     | \$151.04  | 19:00:00 - 19:30:00<br>615.75<br>23:30:00 - 24:00:00<br>572.92  | <b>A</b> \$151.04 X 615.75<br>= \$ 93, 002.88<br><b>B</b> \$151.04 X 572.92<br>= \$ 86, 533.8368<br><b>A+ B = \$ 133,</b><br>029.135 entre 2=              | <b>\$89,768.3585</b>  |
| HECHOS NOCHE    | \$229.88  | 22:00:00 - 22:30:00<br>465.95<br>22:30:00 - 23:00:00<br>472.07  | <b>A</b> \$229.88 X 465.95<br>= \$ 107, 112.586<br><b>B</b> \$229.88 X 472.07<br>= \$ 108,519.452<br><b>A+ B = \$ 215,</b><br>632.03 entre 2=              | <b>\$107, 816.015</b> |
| DEPORT TV       | \$229.88  | 23:00:00 - 23:30:00<br>477.39<br>23:30:00 - 24:00:00<br>501.77  | <b>A</b> \$229.88 X 477.39<br>= \$ 109, 742.413<br><b>B</b> \$229.88 X 501.77<br>= \$ 115,346.888<br><b>A+ B = \$ 225,</b><br>089.298 entre 2=             | <b>\$112,544.649</b>  |

| <b>HORARIOS</b> | <b>2Q (2 trimestre)</b> | <b>Rating más</b> | <b>Se multiplica</b> | <b>TOTAL</b> |
|-----------------|-------------------------|-------------------|----------------------|--------------|
|-----------------|-------------------------|-------------------|----------------------|--------------|

|              |          |  |  |                        |
|--------------|----------|--|--|------------------------|
|              |          | <b>alto y más bajo<br/>comprendido<br/>dentro del<br/>horario<br/>(cuadro B)<br/>CANAL 7</b> | <b>tarifa por<br/>rating, el<br/>resultado se<br/>suma y se<br/>divide<br/>entre 2</b>   |                        |
| 06:00-09:00  | \$96.27  | 06:00:00 - 06:30:00<br><b>53.05</b><br>08:30:00 09:00:00<br>159.26                           | <b>A</b> \$96.27 X 53.05=<br>\$5,107.1235<br><b>B</b> \$96.27 X 156.26=<br>\$15,043.1502<br><br><b>A+ B = 20, 150.</b><br>2737 entre 2=                    | <b>\$10, 075.1369</b>  |
| 09:00-14:00  | \$115.35 | 09:00:00 - 09:30:00<br><b>174.34</b><br>13:30:00 - 14:00:00<br>256.92                        | <b>A</b> \$115.35 X<br>174.34=<br>\$ 20,110. 119<br><b>B</b> \$115.35 X<br>256.92=<br>\$29, 635. 722<br><b>A+ B = \$49,</b><br>745.841 entre 2=            | <b>\$24, 872.9205</b>  |
| 14:00-16:00  | \$130.29 | 14:00:00 - 14:30:00<br><b>309.64</b><br>15:30:00 - 16:00:00<br><b>413.56</b>                 | <b>A</b> \$130.29 X<br>309.64=<br>\$40,342.9956<br><b>B</b> \$130.29 X<br>413.56=<br>\$ 53,882.7324<br><b>A+ B = \$</b><br>94,225.7274 entre<br>2=         | <b>\$47, 112.8637</b>  |
| 16:00-19:00  | \$146.00 | 16:00:00 - 16:30:00<br><b>453.96</b><br>18:30:00 - 19:00:00<br><b>766.78</b>                 | <b>A</b> \$124.36 X <b>453.96</b><br>= \$ 56,454.4656<br><b>B</b> \$124.36 X <b>766.78</b><br>= \$ 76, 574.67<br><b>A+ B = \$ 133,</b><br>029.135 entre 2= | <b>\$ 66,514.5675</b>  |
| 19:00-24:30  | \$177.18 | 19:00:00 - 19:30:00<br>615.75<br>23:30:00 - 24:00:00<br>572.92                               | <b>A</b> \$177.18 X 615.75<br>= \$ 109,098.585<br><b>B</b> \$177.18 X 572.92<br>= \$ 101, 509.966<br><b>A+ B = \$210,</b><br>608.466 029.135<br>entre 2=   | <b>\$105, 304.3585</b> |
| HECHOS NOCHE | \$269.71 | 22:00:00 - 22:30:00<br>465.95<br>22:30:00 - 23:00:00<br>472.07                               | <b>A</b> \$269.71 X 465.95<br>= \$ 107, 112.586<br><b>B</b> \$269.71 X 472.07<br>= \$ 108,519.452<br><b>A+ B = \$ 215,</b><br>632.03 entre 2=              | <b>\$107, 816.015</b>  |
| DEPORT TV    | \$269.71 | 23:00:00 - 23:30:00<br>477.39<br>23:30:00 - 24:00:00<br>501.77                               | <b>A</b> \$269.71 X 477.39<br>= \$ 128, 756.857<br><b>B</b> \$269.71 X 501.77<br>= \$ 135,332.387<br><b>A+ B = \$264,</b><br>089.237 entre 2=              | <b>\$132,044.619</b>   |

|                 |                  |   |  |                       |
|-----------------|------------------|---|--|-----------------------|
| <b>HORARIOS</b> | 3Q (3 trimestre) | <b>Rating más<br/>alto y más bajo<br/>comprendido<br/>dentro del<br/>horario<br/>(cuadro B)<br/>CANAL 7</b> | <b>Se multiplica<br/>tarifa por<br/>rating, el<br/>resultado se<br/>suma y se<br/>divide<br/>entre 2</b> | <b>TOTAL</b>          |
| 06:00-09:00     | \$96.27          | 06:00:00 - 06:30:00<br><b>53.05</b><br>08:30:00 09:00:00  | <b>A</b> \$96.27 X 53.05=<br>\$5,107.1235<br><b>B</b> \$96.27 X 156.26=                                  | <b>\$10, 075.1369</b> |

|              |          |  |  |                       |
|--------------|----------|--|--|-----------------------|
|              |          | 159.26   | \$15,043.1502<br><b>A+ B = 20, 150.<br/>2737 entre 2=</b>  |                       |
| 09:00-14:00  | \$115.35 | 09:00:00 - 09:30:00<br><b>174.34</b><br>13:30:00 - 14:00:00<br>256.92        | <b>A \$115.35 X<br/>174.34=<br/>\$ 20,110. 119</b><br><b>B \$115.35 X<br/>256.92=<br/>\$29, 635. 722</b><br><b>A+ B = \$49,<br/>745.841 entre 2=</b>     | <b>\$24, 872.9205</b> |
| 14:00-16:00  | \$129.88 | 14:00:00 - 14:30:00<br><b>309.64</b><br>15:30:00 - 16:00:00<br><b>413.56</b> | <b>A \$129.88 X<br/>309.64=<br/>\$40,216.0432</b><br><b>B \$129.88 X<br/>413.56=<br/>\$ 53,713.1728</b><br><b>A+ B = \$<br/>93,929.2158 entre<br/>2=</b> | <b>\$46, 964.6079</b> |
| 16:00-19:00  | \$145.54 | 16:00:00 - 16:30:00<br><b>453.96</b><br>18:30:00 - 19:00:00<br><b>766.78</b> | <b>A \$124.36 X 453.96<br/>= \$ 56,454.4656</b><br><b>B \$124.36 X 766.78<br/>= \$ 76, 574.67</b><br><b>A+ B = \$ 133,<br/>029,135 entre 2=</b>          | <b>\$ 66,514.5675</b> |
| 19:00-24:30  | \$176.76 | 19:00:00 - 19:30:00<br>615.75<br>23:30:00 - 24:00:00<br>572.92               | <b>A \$176.76 X 615.75<br/>= \$ 108, 839.97</b><br><b>B \$176.76 X 572.92<br/>= \$101,269.339</b><br><b>A+ B = \$210, 109.<br/>309 entre 2=</b>          | <b>\$105, 054.655</b> |
| HECHOS NOCHE | \$272.61 | 22:00:00 - 22:30:00<br>465.95<br>22:30:00 - 23:00:00<br>472.07               | <b>A \$272.61 X 465.95<br/>= \$ 127, 022.63</b><br><b>B \$272.61 X 472.07<br/>= \$128,691.003</b><br><b>A+ B = \$ 255,<br/>713.63 entre 2=</b>           | <b>\$127, 856.815</b> |
| DEPORT TV    | \$272.61 | 23:00:00 - 23:30:00<br>477.39<br>23:30:00 - 24:00:00<br>501.77               | <b>A \$272.61 X 477.39<br/>= \$130, 141.288</b><br><b>B \$272.61 X 501.77<br/>= \$136,3787.52</b><br><b>A+ B = \$266, 928.8<br/>entre 2=</b>             | <b>\$266, 928.8</b>   |

| <b>HORARIOS</b> | <b>4Q (4 trimestre)</b> | <b>Rating más alto y más bajo comprendido dentro del horario (cuadro B) CANAL 7</b> | <b>Se multiplica tarifa por rating, el resultado se suma y se divide entre 2</b>   | <b>TOTAL</b>          |
|-----------------|-------------------------|---|--|-----------------------|
| 06:00-09:00     | \$117.43                | 06:00:00 - 06:30:00<br><b>53.05</b><br>08:30:00 09:00:00<br>159.26                  | <b>A \$117.43 X 53.05=<br/>\$6,229.6615</b><br><b>B \$117.43X 156.26=<br/>\$18, 349.6118</b><br><b>A+ B = 24, 579.<br/>2733 entre 2=</b> | <b>\$12, 289.6367</b> |
| 09:00-14:00     | \$141.08                | 09:00:00 - 09:30:00<br><b>174.34</b><br>13:30:00 - 14:00:00<br>256.92               | <b>A \$141.08 X<br/>174.34=<br/>\$ 24,595. 8872</b><br><b>B \$141.08 X<br/>256.92=<br/>\$36, 246. 2736</b><br><b>A+ B = \$60,</b>        | <b>\$30, 421.0803</b> |

|              |          |  |  |                       |
|--------------|----------|--|--|-----------------------|
|              |          |  | 842.1606 entre 2=  |                       |
| 14:00-16:00  | \$158.51 | 14:00:00 - 14:30:00<br><b>309.64</b><br>15:30:00 - 16:00:00<br><b>413.56</b> | <b>A</b> \$158.51 X<br>309.64= \$49,<br>081.0364<br><b>B</b> \$158.51 X<br>413.56=<br>\$ 65,513.3956<br><b>A+ B =</b><br>\$114,634.432 entre<br>2= | <b>\$57, 317.216</b>  |
| 16:00-19:00  | \$177.78 | 16:00:00 - 16:30:00<br><b>453.96</b><br>18:30:00 - 19:00:00<br><b>766.78</b> | <b>A</b> \$177.78 X <b>453.96</b><br>= \$ 80,705.0088<br><b>B</b> \$177.78 X <b>766.78</b><br>= \$ 76, 574.67<br><b>A+ B =</b><br>\$136,318.148 =  | <b>\$ 68,159.074</b>  |
| 19:00-24:30  | \$214.94 | 19:00:00 - 19:30:00<br>615.75<br>23:30:00 - 24:00:00<br>572.92               | <b>A</b> \$214.94 X 615.75<br>= \$ 132, 349.305<br><b>B</b> \$214.94 X 572.92<br>= \$123,143.425<br><b>A+ B = \$255, 492.</b><br>72 entre 2=       | <b>\$127, 746.36</b>  |
| HECHOS NOCHE | \$327.80 | 22:00:00 - 22:30:00<br>465.95<br>22:30:00 - 23:00:00<br>472.07               | <b>A</b> \$327.80 X 465.95<br>= \$ 152, 738.41<br><b>B</b> \$327.80 X 472.07<br>= \$154,744.546<br><b>A+ B = \$307,</b><br>482.956 entre 2=        | <b>\$153, 741.478</b> |
| DEPORT TV    | \$327.80 | 23:00:00 - 23:30:00<br>477.39<br>23:30:00 - 24:00:00<br>501.77               | <b>A</b> \$327.80 X 477.39<br>= \$156, 488.442<br><b>B</b> \$327.80 X 501.77<br>= \$164,480.206<br><b>A+ B = \$320,</b><br>968.64 entre 2=         | <b>\$160, 484.32</b>  |

| <b>HORARIOS</b> | <b>1Q (1 trimestre)<br/>(Cuadro A)<br/>Tarifa</b> | <b>Rating más<br/>alto y más bajo<br/>comprendido<br/>dentro del<br/>horario<br/>(cuadro B)<br/>CANAL 13</b> | <b>Se multiplica<br/>tarifa por<br/>rating, el<br/>resultado se<br/>suma<br/>y se divide<br/>entre 2</b>   | <b>TOTAL</b>          |
|-----------------|---|--|--|-----------------------|
| 06:00-09:00     | \$82.16   | 06:00:00 - 06:30:00<br>154.820<br>8:30:00 09:00:00<br>382.77   | <b>A</b> \$82.16 X 154.820<br>5=<br>\$12, 728.0112<br><b>B</b> \$82.16 X 382.77=<br>\$31, 448.3832<br><b>A+ B =</b><br>\$44,176.3942 entre<br>2= | <b>\$22, 088.1971</b> |
| 09:00-14:00     | \$98.34   | 09:00:00 - 09:30:00<br>429.16<br>13:30:00 - 14:00:00<br>468.89   | <b>A</b> \$98.34 X 429.16=<br>\$42,203. 5944<br><b>B</b> \$98.34 X 468.89=<br>\$46, 110. 6426<br><b>A+ B = \$88,</b><br>314.236 entre 2=         | <b>\$44, 157.118</b>  |
| 14:00-16:00     | \$111.20  | 14:00:00 - 14:30:00<br>508.21<br>15:30:00 - 16:00:00<br>499.00   | <b>A</b> \$111.20 X<br>508.21= \$56,<br>512.952<br><b>B</b> \$111.20 X<br>499.00=<br>\$ 55,488.8<br><b>A+ B = \$ 112,</b><br>001.752 entre 2=    | <b>\$56, 000.876</b>  |
| 16:00-19:00     | \$124.36  | 16:00:00 - 16:30:00<br>485.70<br>18:30:00 - 19:00:00   | <b>A</b> \$124.36 X <b>453.96</b><br>= \$ 56,454.4656<br><b>B</b> \$124.36 X <b>766.78</b>   | <b>\$ 66,514.5675</b> |

|              |          |  |  |                       |
|--------------|----------|--|--|-----------------------|
|              |          | <b>766.78</b>  | = \$ 76, 574.67<br><b>A+ B = \$ 133,</b><br>029.135 entre 2=   |                       |
| 19:00-24:30  | \$151.04 | 19:00:00 - 19:30:00<br>908.65<br>23:30:00 - 24:00:00<br>376.58 | <b>A</b> \$151.04 X 908.65<br>= \$ 137, 242.496<br><b>B</b> \$151.04 X 376.58<br>= \$56, 878.6432<br><b>A+ B = \$194,</b><br>121.133 entre 2=  | <b>\$97,060.5665</b>  |
| HECHOS NOCHE | \$229.88 | 22:00:00 - 22:30:00<br>763.13<br>22:30:00 - 23:00:00<br>740.55 | <b>A</b> \$229.88 X 763.13<br>= \$ 175, 428.324<br><b>B</b> \$229.88 X 740.55<br>= \$ 170,237.665<br><b>A+ B = \$ 345,</b><br>665.954 entre 2= | <b>\$172, 832.977</b> |
| DEPORT TV    | \$229.88 | 23:00:00 - 23:30:00<br>540.27<br>23:30:00 - 24:00:00<br>376.58 | <b>A</b> \$229.88 X 477.39<br>= \$123, 721.83<br><b>B</b> \$229.88 X 501.77<br>= \$86,568.2104<br><b>A+ B = \$ 210,</b><br>290.04 entre 2=     | <b>\$105,145.02</b>   |

| <b>HORARIOS</b> | <b>2Q (2 trimestre)</b> | <b>Rating más alto y más bajo comprendido dentro del horario (cuadro B) CANAL 13</b> | <b>Se multiplica tarifa por rating, el resultado se suma y se divide entre 2</b>   | <b>TOTAL</b>          |
|-----------------|-------------------------|--|--|-----------------------|
| 06:00-09:00     | \$96.27                 | 06:00:00 - 06:30:00<br>154.820<br>8:30:00 09:00:00<br>382.77                         | <b>A</b> \$96.27 X 154.820<br>=\$14, 904.5214<br>\$5,107.1235<br><b>B</b> \$96.27 X 382.77=<br>\$51, 753.7889<br><br><b>A+ B = 20, 150.</b><br>2737 entre 2= | <b>\$25, 876.8945</b> |
| 09:00-14:00     | \$115.35                | 09:00:00 - 09:30:00<br>429.16<br>13:30:00 - 14:00:00<br>468.89                       | <b>A</b> \$115.35 X<br>429.16= \$49,503.16<br><b>B</b> \$115.35 X<br>468.89=<br>\$54, 086. 4615<br><b>A+ B = \$103,</b><br>589.622 entre 2=                  | <b>\$51, 794.811</b>  |
| 14:00-16:00     | \$130.29                | 14:00:00 - 14:30:00<br>508.21<br>15:30:00 - 16:00:00<br>499.00                       | <b>A</b> \$130.29 X<br>508.21= \$66,<br>214.6809<br><b>B</b> \$130.29 X<br>499.00=<br>\$65, 014.71<br><b>A+ B = \$131,</b><br>229.39 entre 2=                | <b>\$65, 614.695</b>  |
| 16:00-19:00     | \$146.00                | 16:00:00 - 16:30:00<br>485.70<br>18:30:00 - 19:00:00<br><b>766.78</b>                | <b>A</b> \$146.00 X 485.70<br>= \$ 70,912.2<br><b>B</b> \$146.0 X <b>766.78</b><br>= \$ 111, 949.88<br><b>A+ B = \$ 182,</b><br>862.08 entre 2=              | <b>\$ 91,431.04</b>   |
| 19:00-24:30     | \$177.18                | 19:00:00 - 19:30:00<br>908.65<br>23:30:00 - 24:00:00<br>376.58                       | <b>A</b> \$177.18 X 908.65<br>= \$ 160, 994.607<br><b>B</b> \$177.18 X 376.58<br>= \$66, 722.4444<br><b>A+ B = \$227,</b><br>717.044 entre 2=                | <b>\$113, 858.522</b> |
| HECHOS NOCHE    | \$269.71                | 22:00:00 - 22:30:00<br>763.13<br>22:30:00 - 23:00:00                                 | <b>A</b> \$269.71 X 763.13<br>= \$ 205, 823.792<br><b>B</b> \$269.71 X 740.55  | <b>\$202, 778.766</b> |

|           |          |  |   |                      |
|-----------|----------|--|---|----------------------|
|           |          | 740.55   | = \$ 199, 733.741<br>A+ B = \$405,<br>557.531 entre 2=  |                      |
| DEPORT TV | \$269.71 | 23:00:00 - 23:30:00<br>540.27<br>23:30:00 - 24:00:00<br>376.58 | A \$269.71 X 540.27<br>= \$140, 313.522<br>B \$269.71 X 501.77<br>= \$ 145,716.222<br>A+ B = \$286,<br>029.742 entre 2= | <b>\$143,014.871</b> |

| HORARIOS     | 3Q (3 trimestre) | <i>Rating más alto y más bajo comprendido dentro del horario (cuadro B) CANAL 13</i> | <i>Se multiplica tarifa por rating, el resultado se suma y se divide entre 2</i>   | TOTAL                 |
|--------------|------------------|--|--|-----------------------|
| 06:00-09:00  | \$96.27          | 06:00:00 - 06:30:00<br>154.820<br>8:30:00 09:00:00<br>382.77                         | A \$96.27 X 154.820<br>=\$14, 904.5214<br>\$5, 107.1235<br>B \$96.27 X 382.77=<br>\$51, 753.7889<br>A+ B = 20, 150.<br>2737 entre 2= | <b>\$25, 876.8945</b> |
| 09:00-14:00  | \$115.35         | 09:00:00 - 09:30:00<br>429.16<br>13:30:00 - 14:00:00<br>468.89                       | A \$115.35 X<br>429.16= \$49,503.16<br>B \$115.35 X<br>468.89=<br>\$54, 086. 4615<br>A+ B = \$103,<br>589.622 entre 2=               | <b>\$51, 794.811</b>  |
| 14:00-16:00  | \$129.88.        | 14:00:00 - 14:30:00<br>508.21<br>15:30:00 - 16:00:00<br>499.00                       | A \$129.88 X<br>508.21= \$66,<br>006.3148<br>B \$129.88 X<br>499.00=<br>\$64, 810.12<br>A+ B = \$130,<br>816.435 entre 2=            | <b>\$65, 408.2175</b> |
| 16:00-19:00  | \$145.54         | 16:00:00 - 16:30:00<br>485.70<br>18:30:00 - 19:00:00<br><b>766.78</b>                | A \$145.54 X 485.70<br>= \$ 70,688.778<br>B \$145.54 X <b>766.78</b><br>= \$ 111, 597.161<br>A+ B = \$ 182,<br>285.939 entre 2=      | <b>\$ 91,142.9695</b> |
| 19:00-24:30  | \$176.76         | 19:00:00 - 19:30:00<br>908.65<br>23:30:00 - 24:00:00<br>376.58                       | A \$176.76 X 908.65<br>= \$ 160, 612.974<br>B \$176.76 X 376.58<br>= \$66, 564.2808<br>A+ B = \$227,<br>177.25 entre 2=              | <b>\$113, 588.625</b> |
| HECHOS NOCHE | \$272.61         | 22:00:00 - 22:30:00<br>763.13<br>22:30:00 - 23:00:00<br>740.55                       | A \$272.61 X 763.13<br>= \$ 208, 036.869<br>B \$272.61 X 740.55<br>= \$201, 881.336<br>A+ B = \$409,<br>918.196 entre 2=             | <b>\$204, 959.098</b> |
| DEPORT TV    | \$272.61         | 23:00:00 - 23:30:00<br>540.27<br>23:30:00 - 24:00:00<br>376.58                       | A \$272.61 X 540.27<br>= \$147, 283.005<br>B \$272.61 X 376.58<br>= \$ 102, 659.474<br>A+ B = \$249,<br>942.474 entre 2=             | <b>\$124, 971.237</b> |

| HORARIOS | 4Q (4 trimestre) | <i>Rating más</i> | <i>Se multiplica</i> | TOTAL |
|----------|------------------|-------------------|----------------------|-------|
|----------|------------------|-------------------|----------------------|-------|

|              |          | <b>alto y más bajo<br/>comprendido<br/>dentro del<br/>horario<br/>(cuadro B)<br/>CANAL 13</b> | <b>tarifa por<br/>rating, el<br/>resultado se<br/>suma y se<br/>divide<br/>entre 2</b>   |                       |
|--------------|----------|---|--|-----------------------|
| 06:00-09:00  | \$117.43 | 06:00:00 - 06:30:00<br>154.820<br>8:30:00 09:00:00<br>382.77                                  | <b>A</b> \$117.43 X<br>154.820<br>= \$18, 180.5226<br><b>B</b> \$117. X 382.77=<br>\$44, 948.6811<br><b>A+ B</b> = 63, 129.<br>2031 entre 2=             | <b>\$31, 564.6016</b> |
| 09:00-14:00  | \$141.08 | 09:00:00 - 09:30:00<br>429.16<br>13:30:00 - 14:00:00<br>468.89                                | <b>A</b> \$141.08 X<br>429.16= \$60,<br>545.8928<br><b>B</b> \$141.08 X<br>468.89=<br>\$60, 545. 8928<br><b>A+ B</b> = \$121,<br>091.785 entre 2=        | <b>\$60, 545.8925</b> |
| 14:00-16:00  | \$158.51 | 14:00:00 - 14:30:00<br>508.21<br>15:30:00 - 16:00:00<br>499.00                                | <b>A</b> \$158.51 X<br>508.21= \$80,<br>556.3671<br><b>B</b> \$158.51 X<br>499.00=<br>\$79, 096.49<br><b>A+ B</b> = \$159,<br>652.857 entre 2=           | <b>\$79, 826.4285</b> |
| 16:00-19:00  | \$177.78 | 16:00:00 - 16:30:00<br>485.70<br>18:30:00 - 19:00:00<br><b>766.78</b>                         | <b>A</b> \$178.578 X<br>485.70<br>= \$ 86,357.746<br><b>B</b> \$177.78 X <b>766.78</b><br>= \$ 136, 318.148<br><b>A+ B</b> = \$ 222,<br>675.894 entre 2= | <b>\$ 113,337.947</b> |
| 19:00-24:30  | \$214.94 | 19:00:00 - 19:30:00<br>908.65<br>23:30:00 - 24:00:00<br>376.58                                | <b>A</b> \$214.94 X 908.65<br>= \$ 195, 305.231<br><b>B</b> \$214.94 X 376.58<br>= \$80, 942.1052<br><b>A+ B</b> =<br>\$276,247.335 entre<br>2=          | <b>\$138, 123.668</b> |
| HECHOS NOCHE | \$327.80 | 22:00:00 - 22:30:00<br>763.13<br>22:30:00 - 23:00:00<br>740.55                                | <b>A</b> \$327.80 X 763.13<br>= \$ 250, 154.014<br><b>B</b> \$327.80 X 740.55<br>= \$242, 752.29<br><b>A+ B</b> = \$492, 906.3<br>entre 2=               | <b>\$246, 453.15</b>  |
| DEPORT TV    | \$327.80 | 23:00:00 - 23:30:00<br>540.27<br>23:30:00 - 24:00:00<br>376.58                                | <b>A</b> \$327.80 X 540.27<br>= \$177, 100.506<br><b>B</b> \$327.80 X 376.58<br>= \$ 123, 442.924<br><b>A+ B</b> = \$300,<br>543.424 entre 2=            | <b>\$150, 271.712</b> |

2. Una vez que obtuvimos todos y cada uno de los precios aproximados de los *spots* de cada uno de los cuatro trimestres tanto del canal 7 como del canal 13, vamos a sumar cada uno por trimestre y el resultado nos va a dar **el subtotal**, el que vamos a dividir entre siete, operación que nos va dar el costo de un *spot* por trimestre.

3. Una vez, que tenemos todos los costos de manera general por trimestre, los vamos a sumar y a dividir entre los cuatro trimestres, lo que nos va a dar el costo por *spot* y por canal.

CANAL 7

| HORARIOS        | 1Q<br>(1 trimestre)      | 2Q<br>(2 trimestre)      | 3Q<br>(3 trimestre)          | 4Q<br>(4 trimestre) | PRECIO DE<br>SPOT EN<br>CANAL 7 DE<br>TV AZTECA |
|-----------------|--------------------------|--------------------------|------------------------------|---------------------|---|
| 06:00-09:00     | \$8,598.4548             | \$10,075.1369            | \$10,075.1369                | \$12,289.6367       |   |
| 09:00-14:00     | \$21,205.0539            | \$24,872.9205            | \$24,872.9205                | \$30,421.0803       |   |
| 14:00-16:00     | \$40,164.92              | \$47,112.8637            | \$46,964.6079                | \$57,317.216        |   |
| 16:00-19:00     | \$66,514.5675            | \$66,514.5675            | \$66,514.5675                | \$68,159.074        |   |
| 19:00-24:30     | \$89,768.3585            | \$105,304.3585           | \$105,054.655                | \$127,746.36        |   |
| HECHOS<br>NOCHE | \$107,816.015            | \$107,816.015            | \$127,856.815                | \$153,741.478       |   |
| DEPORT<br>TV    | \$112,544.649            | \$132,044.619            | \$266,928.8                  | \$160,484.32        |   |
| <b>SUBTOTAL</b> | \$446,612.0187           | \$493,740.4811           | 520410.6878                  | \$610,159.165       |   |
| <b>TOTAL</b>    | \$63,<br>801.71695714286 | \$70,<br>534.35444285714 | \$74,<br>344.3839714285<br>7 | \$87,165.595        | \$73,<br>961.5125928571<br>4                    |

| HORARIOS        | 1Q<br>(1 trimestre) | 2Q<br>(2 trimestre)      | 3Q<br>(3 trimestre)          | 4Q<br>(4 trimestre)      | PRECIO DE<br>SPOT EN<br>CANAL 7 DE<br>TV AZTECA |
|-----------------|---------------------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|---|
| 06:00-09:00     | \$22,088.1971       | \$25,876.8945            | \$25,876.8945                | \$31,564.6016            |   |
| 09:00-14:00     | \$44,157.118        | \$51,794.811             | \$51,794.811                 | \$60,545.8925            |   |
| 14:00-16:00     | \$56,000.876        | \$65,614.695             | \$65,408.2175                | \$79,826.4285            |   |
| 16:00-19:00     | \$66,514.5675       | \$91,431.04              | \$91,142.9695                | \$113,337.947            |   |
| 19:00-24:30     | \$97,060.5665       | \$113,858.522            | \$113,588.625                | \$138,123.668            |   |
| HECHOS<br>NOCHE | \$172,832.977       | \$202,778.766            | \$204,959.098                | \$246,453.15             |   |
| DEPORT<br>TV    | \$105,145.02        | \$143,014.871            | \$124,971.237                | \$150,271.712            |   |
| <b>SUBTOTAL</b> | \$563,799.3221      | \$694,369.5995           | \$677,741.8525               | \$820,123.3996           |   |
| <b>TOTAL</b>    | \$80,542.7603       | \$99,<br>195.65707142857 | \$96,<br>820.2646428571<br>4 | \$117,<br>160.4856571429 | \$98,429.791917<br>85715                        |

- 4.- Una vez obtenido el precio calculado por *spot* tanto de canal 7 como de canal 13, los vamos a sumar y a dividir entre dos, con lo que vamos a obtener el precio calculado de manera general por *spot* en Televisión Azteca.

| PRECIO DE CALCULADO DE SPOT EN EL CANAL 7<br>+<br>PRECIO DE CALCULADO DE SPOT EN EL CANAL 13 | DIVIDIDO ENTRE 2               | PRECIO CALCULADO POR SPOT EN TELEVISIÓN AZTECA |
|--|--------------------------------|--|
| \$73, 961.51259285714<br>+<br>\$98, 429.79191785715<br>= <b>\$172, 391.3045107143</b>        | = <b>\$86, 195.65225535715</b> | <b>\$86, 195.65225535715</b>                   |

Fuente: Cuadro elaborado con datos proporcionados por la *revista mediavyasa*.

En ese tenor, de acuerdo al cálculo hecho, con base en los cuadros de información proporcionados por la *revista mediavyasa*, se desprende que Televisión Azteca, vende un *spot* o mensaje comercial aproximadamente por la cantidad de **\$86,195.65225535715**, sin embargo no desestimamos que pudiese ser mayor el costo de un *spot*, en virtud de que se trata de un mero calculo, sin embargo, al encontrarme impedido de saber con exactitud la hora y el *rating* en que Televisión Azteca debió transmitir los *spots* y para los efectos didácticos de la presente investigación, nos vamos a basar en nuestro calculo, esto única y exclusivamente para demostrar que Televisión Azteca obtuvo un beneficio mayor ante la desobediencia del derecho en materia electoral, al incumplir su obligación en tiempo en Televisión.

En ese orden de ideas Televisión Azteca al desobedecer la norma electoral y dejar de transmitir los mensajes y *spots* de las autoridades electorales y de los partidos políticos que estaba obligado a transmitir, dentro de los procesos electorales federales o locales, según el caso y, al incumplir la prohibición establecida en la Carta Magna, pues necesariamente vendió esos espacios para publicidad comercial, deja claro que obtuvo mayor beneficio en perjuicio de la eficacia del derecho.

Para poder confirmar cual fue el beneficio económico de Televisión Azteca, se agrega el siguiente cuadro del que se desprenden los 23 procedimientos administrativos sancionadores en los que el Consejo General sanciono a la

Televisora y que fueron confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De los que se desprende el número de *spots* que incumplió y que transmitió incumpliendo su obligación Constitucional y legal Televisión Azteca, el precio por *spot* así como la multa que el Consejo General impuso y que fue confirmada por la autoridad judicial, así como el beneficio económico que obtuvo Televisión Azteca.

| <b>SPOTS NO TRANSMITIDOS O TRANSMITIDOS SIN AUTORIZACION DEL IFE EN EL PROCEDIMIENTO</b>  | <b>COSTO COMERCIAL POR SPOT EN TELVISIÓN AZTECA</b> | <b>CANTIDAD OBTENIDA POR TELEVISIÓN</b>  | <b>MULTA IMPUESTA POR EL CONSEJO GENERAL DE IFE</b> | <b>BENEFICIO ECONOMICO DE TELEVISIÓN AZTECA</b>     |
|---|---|--|---|---|
| <p>SCG/QCG/026/2008.</p> <p>Como en dicho procedimiento la autoridad electoral no especifico cuantos <i>spots</i> Televisión Azteca incumplió a través de la señal de los canales 7, 13 y 40, tomando como base que no era periodo de precampaña o campaña electoral como lo establece el artículo, únicamente tomaremos los cinco minutos mensuales a que refiere el artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, multiplicado por siete partidos con registro vigente en 2008 es equivalente a <b>105 spots</b> en televisión.</p> | <p><b>\$86,195.65225535715</b></p>                  | <p><b>86,195.65225535715</b><br/>X<br/>105 <i>spots</i> en<br/>Televisión<br/>=<br/><b>\$9,050,543.486812501</b></p> | <p><b>\$2, 000, 200. 00</b></p>                     | <p><b>\$7,050,543.486812501</b></p>                 |
| <p>SCG/PE/CG/010/2009</p> <p>En virtud de que el Instituto Federal Electoral no establece cuantos <i>spots</i> se dejaron de transmitir y tendiendo que ya se encontraba el proceso federal electoral de 2009, y atendiendo a los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión a que tienen los partidos políticos y la autoridad electoral multiplicado por dos días nos da un total de <b>288 spots</b>.</p>  | <p><b>\$86,195.65225535715</b></p>                  | <p><b>86,195.65225535715</b><br/>X<br/>288 <i>spots</i> en<br/>Televisión<br/>=<br/><b>\$24,824347.84954286</b></p>  | <p><b>\$2, 000, 000.00</b></p>                      | <p><b>\$22,824,347.84954286</b></p>                 |
| <p>SCG/PE/CG/013/2009</p> <p>La omisión Televisión Azteca de transmitir veintidós (22) <i>spots</i> de</p>  | <p><b>\$86,195.65225535715</b></p>                  | <p><b>86,195.65225535715</b><br/>X<br/>22 <i>spots</i> en Televisión<br/>=<br/><b>\$1,896,304.34961785</b></p>       | <p><b>\$2,000, 000.00</b></p>                       | <p><b>Televisión Azteca no obtuvo beneficio</b></p> |

|   |                             |   |   |  |
|---|-----------------------------|---|---|--|
| partidos políticos y autoridades electorales.   |                             | 7   |   |  |
| SCG/PE/CG/034/2009<br><br>La omisión de Televisión Azteca de transmitir un total de <b>(568) spots</b> .  | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>86,195.65225535715</b><br>X<br>568 spots en Televisión<br>=<br><b>\$48,959,130.48104286</b>  | <b>\$1,664,166.48</b>                     | <b>\$47,294,964.00104286</b>   |
| SCG/PE/CG/070/2009<br><br>La omisión de Televisión Azteca de difundir, sin causa justificada, cinco mil doscientos sesenta y tres (5263) promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.   | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>86,195.65225535715</b><br>X<br>5263 spots en Televisión<br>=<br><b>\$453,389,130.8631786</b> | <b>AMONESTACION PUBLICA</b>               | <b>\$453,389,130.8631786</b>   |
| SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados.<br><br>Televisión Azteca transmitió en los canales 7 y 13 de televisión, dos promocionales (PVEM-Revista Cambio) y (PVEM-Revista Cambio versión 2) haciendo un total de 4 promocionales relacionados con el fascículo número 374 de la revista "Cambio", publicada el nueve de junio de dos mil nueve, en los que, entre otros aspectos, se hace alusión al Partido Verde Ecologista de México y a otros institutos políticos. | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br>04 promocionales<br>= <b>\$344,782.6090214286</b>           | <b>ORDENO IMPONER MEDIDAS CAUTELATRES</b> | Televisión Azteca no obtuvo beneficio.<br><br>En virtud de que el Instituto Federal Electoral a través de la Comisión de Quejas y Denuncias ordeno imponer a Televisión Azteca medidas cautelares, con las que ordenó retirar la transmisión de los promocionales. |
| SCG/PE/CG/223/2009 y sus acumulados.<br><br>Televisión Azteca transmitió en los canales 7 y 13 de televisión, dos promocionales (PVEM-Revista Cambio) y (PVEM-Revista Cambio versión 2) relacionados con el fascículo número 374 de la revista "Cambio.   | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br>04 promocionales<br>= <b>\$344,782.6090214286</b>           | <b>\$4,000,000.00</b>                     | Televisión Azteca no obtuvo beneficio  |
| <b>SCG/PE/CG/225/2009</b> y su acumulado SCG/PE/CG/236/2009<br><br>Televisión Azteca, difundió <b>noventa y cinco (95)</b> a través de los cuales promocionaron a la revista conocida comercialmente como "Vértigo", publicada en el mes de junio de dos mil nueve.   | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br>95 spots<br>= <b>\$8,188,586.964258929</b>                  | <b>\$4,000,000.00</b>                     | <b>\$4,188,586.964258929</b>   |

|  |                      |   |                 |                       |
|--|----------------------|---|-----------------|-----------------------|
| SCG/PE/CG/016/2010<br>Televisión Azteca, S.A. omitió transmitir <b>ocho mil doscientos treinta y nueve (8,239) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos.</b>   | \$86,195.65225535715 | \$86,195.65225535715<br>X<br>8239 spots<br>=\$710,165,978.9318876 | \$42,126,832.31 | \$668,039,146.6218876 |
| SCG/PE/CG/017/2010<br>Televisión Azteca, S.A de C.V., omitió transmitir, sin causa justificada, <b>3282 (tres mil doscientos ochenta y dos) promocionales</b> de autoridades electorales y partidos políticos.                                     | \$86,195.65225535715 | \$86,195.65225535715<br>X<br>3282 spots<br>=\$282,89,4130.7020822 | 14,378,466.30   | \$268,515,664.4020822 |
| SCG/PE/CG/018/2010<br>Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir, sin causa justificada, <b>dos mil trescientos cincuenta y un (2351) promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.</b>                        | \$86,195.65225535715 | \$86,195.65225535715<br>X<br>2351 spots<br>=\$202645978.4523447   | \$10,064,213.22 | \$192,581,765.2323447 |
| SCG/PE/CG/019/2010<br>Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir <b>dos mil doscientos veinte promocionales (2200)</b> de los partidos políticos y autoridades electorales.  | \$86,195.65225535715 | \$86,195.65225535715<br>X<br>2220 spots<br>=\$191,354,348.0068929 | \$12,011,537.91 | \$179,342,810.0968929 |
| SCG/PE/CG/022/2010<br>Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió transmitir, sin causa justificada, <b>ciento cincuenta (150) promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos.</b>  | \$86,195.65225535715 | \$86,195.65225535715<br>X<br>150 spots<br>=\$12,929,347.83830357  | \$924,070.54    | \$12,005,277.29830357 |
| SCG/PE/CG/023/2010<br>Televisión Azteca omitió transmitir, sin causa justificada, <b>94 (noventa y cuatro) promocionales</b> de 30 segundos de duración correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales. | \$86,195.65225535715 | \$86,195.65225535715<br>X<br>94 spots<br>=\$8,102,391.312003572   | \$456,447.29    | \$7,645,944.022003572 |
| SCG/PE/CG/025/2010<br>Televisión Azteca, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>cien (100) mensajes</b> de la autoridad electoral.   | \$86,195.65225535715 | \$86,195.65225535715<br>X<br>100 spots<br>=\$8,619,565.225535715  | \$606,336.71    | \$7,645,944.022003572 |
| SCG/PE/CG/027/2010<br>Televisión Azteca, S.A de  | \$86,195.65225535715 | \$86,195.65225535715<br>X<br>5830 spots                           | \$32,589,583.58 | \$469,931,069.0687322 |

|  |                             |   |                             |  |
|--|-----------------------------|---|-----------------------------|--|
| C.V., omitió transmitir, sin causa justificada, <b>cinco mil ochocientos treinta [5830]</b> promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.  |                             | <b>=\$502,520,652.6487322</b>   |                             |  |
| SCG/PE/CG/028/2010<br><br>Televisión Azteca, omitió transmitir, sin causa justificada, <b>cuarenta y ocho (48)</b> promocionales de las autoridades electorales.   | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br><b>48 spots</b><br><br><b>=\$4,137,391.308257143</b>              | <b>\$243,569.48</b>         | <b>\$3,893,821.828257143</b>                                   |
| SCG/PE/CG/052/2010<br><br>Televisión Azteca S.A de C.V, dejó de transmitir un total de 2713 spots de partidos políticos y autoridades electorales.   | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br><b>2713 spots</b><br><br><b>=\$233,848,804.5687839</b>            | <b>\$5,678,771.72</b>       | <b>\$228,170,032.8487839</b>                                   |
| SCG/PE/CG/063/2010<br><br>Televisión Azteca S.A. de C.V., difundió un total de <b>82 impactos</b> que contienen propaganda electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos                             | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br><b>82 spots</b><br><br><b>=\$7,068,043.484939286</b>              | <b>\$863,279.04</b>         | <b>\$6,204,764.444939286</b>                                   |
| SCG/PE/PRI/JL/VER/021/2009<br><br>Televisión Azteca difundió un (01) spot del <b>Presidente Municipal de Boca del Río, Veracruz, con motivo de su primer informe de gobierno</b> , durante el proceso electoral en Veracruz.           | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br><b>01 spot</b><br><br><b>=\$86,195.65225535715</b>                | <b>AMONESTACION PUBLICA</b> | <b>\$86,195.65225535715</b>                                    |
| SCG/PE/PRI/CG/099/2010<br><br><b>Televisión Azteca, S.A. de C.V.</b> , transmitió fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral <b>dos (02) impactos</b> del promocional alusivo al Partido Acción Nacional de México. | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br>02 impactos del promocional.<br><br><b>=\$172,391.3045107143</b>  | <b>AMONESTACION PUBLICA</b> | <b>Beneficio económico:</b><br><br><b>\$172,391.3045107143</b> |
| SCG/PE/IEEG/CG/106/2010<br><br>Televisión Azteca, S.A. de C.V., transmitió propaganda alusiva al III informe de gestión del mandatario guanajuatense con un total de <b>sesenta y nueve (69)</b> promocionales.                        | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br>82 impactos del promocional.<br><br><b>=\$7,068,043.484939286</b> | <b>AMONESTACION PUBLICA</b> | <b>\$7,068,043.484939286</b>                                   |
| SCG/PE/PRD/CG/016/2011.<br><br>Televisión Azteca difundió el mensaje identificado  | <b>\$86,195.65225535715</b> | <b>\$86,195.65225535715</b><br>X<br>931 impactos del promocional.                                     | <b>7, 551, 201.23 6</b>     | <b>\$72, 696, 951.01373751</b>                                 |

|  |  |   |   |  |
|--|--|---|---|--|
| como RV00214-11.mp4<br>"TESTIGO<br>NAL<br>VERTIGO MOREIRA" en<br>diversas ediciones de la<br>publicación de la revista<br>"Vértigo".<br>Transmitiéndose un total<br>de <b>novecientos treinta y<br/>un 931) veces.</b> |  | <b>=80248152.2497375<br/>1</b>  |   |  |
| <b>TOTAL</b><br><br><b>32, 392</b> (Treinta y dos mil<br>trescientos noventa y dos<br><i>spots</i> ).  |  | <b>\$2, 802, 164,<br/>657.273275</b> (Dos mil,<br>ochocientos dos<br>millones, ciento<br>sesenta y cuatro mil,<br>seiscientos<br>cincuenta y siete<br>273275/100 M.N.). | <b>\$143, 158,<br/>675.81</b> (ciento<br>cuarenta y tres<br>millones,<br>ciento<br>cincuenta y<br>ocho mil,<br>seiscientos<br>setenta y cinco<br>pesos 81/100<br>M.N.). | <b>\$2, 659, 005, 981.463275</b><br>(Dos mil, seiscientos<br>cincuenta y nueve<br>millones, cinco mil,<br>novecientos ochenta y<br>un pesos 463275/100<br>M.N.). |

**Fuente:** Cuadro elaborado con datos propios, con la finalidad de saber cuánto fue el beneficio de Televisión Azteca.

Como se desprende del cuadro anterior, Televisión Azteca ganó aproximadamente \$2 802,164,657.27 (DOS MIL, OCHOCIENTOS DOS MILLONES, CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 27/100 M.N.) por la venta de **32,392** (TREINTA Y DOS MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS SPOTS), ahora bien, si a dicha cantidad le restamos la cantidad por la que fue sancionada Televisión Azteca, siendo ésta de **\$143,158,675.81 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.)**, pone de manifiesto que Televisión Azteca obtuvo un beneficio económico neto de **\$2 659,005,981.46 (DOS MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, CINCO MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 46/100 M.N)**, con lo cual, queda claro, que al menos económicamente hablando, la televisora se benefició desobedeciendo el Derecho en materia electoral y con ello demostró la ineficacia del mismo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Obediencia del Derecho es el cumplimiento voluntario de una conducta que se presenta como exigida a través de una norma y surge de una relación donde alguien manda con autoridad de derecho sobre otro, a quien le

imponen determinadas conductas u abstenciones. Por lo tanto la obediencia no se debe a la persona del órgano superior, sino a la norma que él crea.

En ese tenor, una ley o una norma de Derecho, obligan desde que se les dota de juridicidad, una vez que se cumplen todos y cada uno de los requisitos de validez que la misma norma fundamental establece y obliga a cumplir, por lo tanto, el Derecho se vale de coacción, de fuerza obligatoria para hacerla efectiva, como garantía para asegurar su cumplimiento. En este sentido, todo Derecho producido correctamente y revestido de validez formal, obliga con independencia de su contenido.

En un Estado de Derecho, en el que una ley o una norma fue creada mediante los procedimientos establecidos por la Carta Magna y revestida de validez formal, obliga a cumplirse desde el momento en que se pública por los Poderes Soberanos, con lo que adquiere fuerza obligatoria para hacerse efectiva, por lo tanto, se puede valer de los mecanismos que la misma ley establece para su cumplimiento, sin embargo, una ley resulta ser ineficaz cuando pretende obtener consecuencias que indirectamente tienen un fin ilegal, surgiendo con ello, la figura de la desobediencia civil.

La desobediencia civil, es aquel acto o conjuntos de actos de protesta o resistencia pacífica, realizada por los ciudadanos, que suele implicar una violación menor a la ley, amparada de modo más general en el respeto primigenio al ordenamiento constitucional, que funciona como recurso subsidiario a la ineficacia o inoperancia de los dispositivos convencionales de participación y decisión, y a los institucionales de composición de injusticias, cuyo autor, el desobediente, no rechaza o no elude las consecuencias legales que se derivan de su conducta. Hablamos de una violación menor a la ley, en el sentido que busca evitar que se produzca un mal mayor o una violación más grave.

Puede realizarse paralelamente o con independencia de las vías legales reconocidas por el propio ordenamiento, para obtener un resultado más rápido dada la urgencia del caso, para ejercer una presión política y obtener un respuesta favorable de los tribunales (si se hace uso concomitante de los recursos jurisdiccionales o solo para concitar el apoyo común en ciertas causas comunes).

Televisión Azteca, no desobedece el derecho electoral, sino que lo incumple, dado que obtiene un mayor beneficio, sobre todo económico, es ese tenor, la conducta desplegada por la televisora no puede encuadrar en una desobediencia civil, sino, como ha quedado demostrado a lo largo del presente trabajo, Televisión Azteca incumple el Derecho Electoral porque ante tal, obtiene un beneficio que considera más importante, y que es el económico.

**SEGUNDA:** Los poderes fácticos son aquellos que se ejercen al margen del cauce formal y legal, es decir que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el aparato del Estado y se sirven de su autoridad informal que les da su capacidad económica para influir políticamente.

Actualmente los medios de comunicación como poderes fácticos, influyen en ciertos puntos que son clave en la política del país, es decir, cuentan con una fuerza económica y comunicativa con la que pueden influir con facilidad en la sociedad, sobre todo a través de la radio y la televisión, al grado que hoy en día es difícil concebir a la política sin medios de comunicación escrita, electrónica u otra.

En México, los medios de comunicación social son una función exclusiva del Estado, que constituye una actividad de interés público y se encuentra regulada en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión, y sus respectivos reglamentos. El Estado está legitimado para dar en concesión al sector privado los medios de comunicación, pero siempre

manteniendo el dominio de las respectivas vías de comunicación e imponiendo las limitantes y condiciones que estime pertinentes.

**TERCERA:** Los medios de comunicación han alcanzado tal influencia a través de su enorme poder económico y comunicativo que no sólo se encargan de informar a la sociedad, sino a veces sustituyen la política. Los medios electrónicos, cada vez más dejan de ser instrumentos para convertirse en actores políticos con intereses propios. Motivo de ello es que a lo largo de la historia, se ha tratado de regular y mantener el control de dichos medios a través de una serie de reformas electorales, con las que se ha pretendido buscar el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación de forma permanente, gratuita y equitativa.

Las reformas que se dieron a lo largo de la historia fueron las siguientes:

La reforma electoral de 1977, fue el primer paso a nivel constitucional que dio acceso de forma permanente a los partidos políticos los medios de comunicación social, al plasmar dicha prerrogativa en el artículo 41 constitucional. Asimismo de manera reglamentaria se creó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, quien en sus artículos 48 fracción I y 49 sección A, incisos a) al i), establecían como prerrogativa de los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación de manera permanente. En virtud de que la ley no especificaba el tiempo de acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión, su reglamento si especificaba que a los partidos políticos les correspondía un mínimo de dos horas mensualmente. De ese tiempo, la Comisión Federal Electoral lo distribuía igualitariamente a cada partido, sin que fuera inferior a quince minutos mensuales. Lo importante aquí es que en época de elecciones, la Comisión Federal Electoral determinaba tiempos adicionales.

Por su parte la reforma electoral de 1986, con la aprobación del decreto de reformas a la Constitución, fue la pauta para la presentación por parte del Ejecutivo del nuevo Código Federal Electoral de 1986, el que introdujo algunos cambios con relación a su antecesor la “ Ley Federal de Organizaciones Políticas

y Procesos Electorales de 1977". En sus artículos 48 fracción I, 49 a 59 establecía como parte de las prerrogativas de los partidos políticos, el acceso permanente a la radio y la televisión; por lo que se refiere a propaganda electoral, se estableció el derecho de los partidos políticos para acreditar un representante ante la Comisión de Radiodifusión con el propósito de contribuir en la elaboración de los programas de su partido (Artículo 51); se les otorga quince minutos mensuales en la radio y la televisión, para cada uno de ellos (artículo 52); finalmente, se dispuso la creación de un programa especial para ser transmitido por radio y televisión dos veces por mes (Artículo 57).

Con la reforma electoral de 1993, nuevamente el artículo 41 constitucional sufrió reformas, lo que dio origen a la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableciéndose en el artículo 48 de dicho código el derecho exclusivo de los partidos políticos de contratar tiempos en radio y televisión, excluyendo a terceros. Se establecía que los partidos nacionales tenían acceso a los partidos políticos conforme a dos modalidades: una de manera gratuita (periodo regular y de campañas electorales) haciendo uso del tiempo que le correspondía al Estado, previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión y la otra de manera comercial a través de la libre contratación de los partidos políticos con los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Asimismo se dispuso que la Dirección General del Instituto Federal Electoral, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fuera quien solicitara a los concesionarios de radio y televisión, las tarifas y horarios disponibles que se integrarían en catálogos, el primero, del 15 de enero al 15 de abril del año de la elección, y el segundo, del 16 de abril hasta tres días antes de la elección. Dichos espacios se ponían a disposición de los partidos, para que estos seleccionaran el que desearan. En ese tenor era la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la encargada de comunicar a los concesionarios que los partidos estaban autorizados a contratar con ellos.

Con la reforma electoral de 1996, nuevamente se avanzó en el control del acceso de los partidos a los medios de comunicación en virtud de que se modificó el

párrafo quinto del artículo 41 constitucional, dando origen a un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el que seguía existiendo un sistema mixto para el acceso a la radio y la televisión, ya que por una parte los partidos políticos tenían acceso a la radio y la televisión a través de los tiempos que eran adquiridos por el Instituto Federal Electoral y por la otra se permitía la libre contratación con permisionarios y concesionarios de radio y televisión. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 42 al 47 establecía a los partidos políticos el acceso de forma permanente a la radio y la televisión. En el artículo 47 se establecía la forma de distribución de los tiempos en radio y televisión a que tenían derecho como prerrogativas los partidos políticos: 1) Los tiempos permanentes eran de 15 minutos al mes para cada uno de los partidos de manera igualitaria, en campaña o fuera de ella. 2) En el proceso electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a los medios era de la siguiente manera: 200 horas en televisión y 250 horas en radio, distribuidos con fórmula 30-70 (30% de forma igualitaria y el 70% atendiendo al porcentaje de votos obtenido en la elección anterior para diputados federales). Cuando el proceso electoral era para elegir integrantes del Congreso de la Unión el tiempo de transmisión en radio y televisión era del 50% del tiempo antes mencionado. 3) Los partidos sin representación en el Congreso tendrían 4% en total. 4) Adicionalmente la compra de hasta 10,000 *spots* en radio y 400 en televisión por el Instituto Federal Electoral, con las mismas fórmulas de distribución. 5) Con mucho la más significativa, a través del derecho de los partidos de comprar directamente tiempos en medios.

**CUARTA:** La reforma electoral de 2007 implementó un nuevo sistema para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, al establecer en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los siguientes puntos: 1) El acceso de forma permanente y gratuita de los partidos políticos a la radio y la televisión, lo cual se realizaría exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, para lo cual el Instituto Federal Electoral se constituye en autoridad única para su administración durante los procesos electorales federales y de las

entidades federativas; 2) La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad en radio y televisión. 3) La determinación precisa de los 48 minutos diarios en radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los que esta Constitución y la Ley otorgan a los partidos políticos. 4) Respecto a la distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos políticos para radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuirá de la siguiente forma: 30% de forma igualitaria y el 70% de proporcional a sus votos. 5) En el apartado B de la misma base III, se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A, es decir los 48 minutos. 6) Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales. 7) Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos, personas físicas y morales de abstenerse a utilizar en su propaganda expresiones denigrantes para las instituciones o para los partidos, o que calumnien a las personas. Se determina la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas electorales, estableciéndose las únicas excepciones admisibles. 8) También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros (quedando incluidas personas físicas y morales) de contratar o difundir mensajes en radio y televisión en los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Asimismo se establece la prohibición de difundir en territorio nacional, mensajes cuando hayan sido contratados en el extranjero. 9) Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto para

ordenar, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

**QUINTA:** Las campañas electorales son ese conjunto de actividades efectuadas por parte de todo el equipo de trabajo de un partido político, candidato registrado o coalición, que implica la realización de actos, procesos de cortejo, comunicación y persuasión política, así como la utilización de propaganda electoral y medios de comunicación, lo que implica una erogación de recursos humanos, financieros y materiales con la finalidad dar a conocer su plataforma y propuesta política para obtener el voto de los electores.

Durante la elección federal de 1997, los diversos medios de comunicación entregaron a los partidos políticos, un catálogo de tiempos, horarios y tarifas disponibles para la contratación de promocionales en radio y televisión, así como un catálogo de medios impresos, con el objetivo de que los partidos tuvieran asegurada la difusión de su propaganda y la posibilidad que fuera distribuida con mayor equidad.

En ese año los partidos políticos contaron con un financiamiento público de \$2 111,493,862.21 (Dos mil ciento once millones, cuatrocientos noventa y tres mil, ochocientos sesenta y dos pesos 21/100 M.N.), de lo cual dispusieron como gastos de campaña \$1 043,564,761.49 (Un mil cuarenta y tres millones, quinientos sesenta y cuatro mil, setecientos sesenta y un pesos 49/100 m.n.), con lo que quedó claramente demostrado que los medios de comunicación son un instrumentos indispensable para los partidos como medio de persuasión para la obtención del voto. En dicha elección fueron más de 16 mil 792 los *spots* que fueron transmitidos. Los tiempos permanentes fueron de 906 horas, mientras que los tiempos complementarios pasaron de 25 a 225 horas, es decir más de 700% de tiempo adicional disponible se incrementó a comparación de la elección federal de 1994.

En la radio el PAN contó en 1997 con 31% de la cobertura en noticiarios, el PRI 27% y el PRD 23%. Por su parte, en las cinco circunscripciones para las campañas de Diputados y Senadores, se alcanzó un tiempo total en radio y televisión de 604 horas y 48 minutos. En los principales noticiarios de Televisa y Televisión Azteca, ya que eran los que contenían la mayor cobertura entre sus auditorios, el PRD obtuvo de *24 Horas* 29.65 % del tiempo total de noticias electorales y de *Hechos* recibió el 35.68%; el PAN recibió de *24 Horas* el 27.41% y de *Hechos* el 26.3%; por su parte el PRI en *24 Horas* recibió el 17.09% y en *Hechos* recibió el 30.87%. El Instituto Federal Electoral realizó su propio monitoreo de las campañas a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. En 1997 hubo 269 noticieros efectivamente monitoreados a lo largo y ancho del país.

En la elección federal del 2000, la campaña electoral oficialmente comenzó el 18 de enero de 1999. Por su parte el Instituto Federal Electoral entregó a los partidos un catálogo con las tarifas de los medios de comunicación tanto electrónicos como impresos para la planeación de sus candidaturas. El catálogo de los medios reunía datos de 1,137 estaciones de radio y de 219 canales de televisión; el catálogo de medios impresos incluyó información de 147 periódicos y 130 revistas a lo largo y ancho del país.

El monto de los recursos públicos con los que contaron los partidos políticos en el año 2000, ascendió a \$3 000, 812, 250.14 (Tres mil millones, ochocientos doce mil doscientos cincuenta pesos 14/100 M.N). De lo cual se destinó como gastos de campaña \$1 500, 456, 125.07 (Mil quinientos millones, cuatrocientos cincuenta y seis mil, ciento veinticinco pesos 07/100 M.N.) del gasto total de sus campañas, los partidos invirtieron el 54% en la contratación de espacios en medios de comunicación. En dicha elección mil doscientos millones de pesos se concentraron en medios masivos de comunicación; solamente en televisión se concentró el 30% del gasto electoral total, con 675 millones de pesos; seguido por la radio, que concentró 431 millones, equivalente al 20% del gasto electoral total; la prensa, en tercer lugar concentró 97 millones de pesos, cifra que representó

4.7% del mismo. En los canales principales de las cadenas de televisión de cobertura nacional de señal abierta (Televisa y Televisión Azteca), los partidos políticos compraron casi 60 horas de publicidad entre el 01 de marzo y el 31 de junio.

Por su parte el Instituto Federal Electoral compró además una bolsa de tiempo que se sumó a las prerrogativas permanentes de los partidos y que se repartió entre los partidos y coaliciones siguiendo los criterios establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1996, dicho tiempo total en radio fue de 1620 horas con 18 minutos y 20 segundos, mientras que en Televisión fueron 419 horas con 43 minutos y 20 segundos.

Se estableció un campo adicional de trabajo que se encargara de vigilar la equidad y control sobre los diversos medios de comunicación, a través de un monitoreo, el cual abarco la cobertura de 84 canales de televisión y 126 estaciones de radio de todo el país. Se tuvo un panorama general del que se desprendió que el partido que más cobertura recibió en los espacios noticiosos fue el Partido Revolucionario Institucional.

En la elección federal de año 2003, el Instituto Federal Electoral entregó a los partidos un catálogo con las tarifas de los medios de comunicación tanto electrónicos como impresos para la planeación de sus candidaturas los partidos políticos. Los partidos políticos contaron con un financiamiento público total de \$4 823, 580, 695.43 (Cuatro mil ochocientos veintitrés millones, quinientos ochenta mil, seiscientos noventa y cinco pesos 43/100 M.N), de lo cual destinaron como gasto de campaña un total de \$2 421, 611, 942.13 (Dos mil cuatrocientos veintiún millones, seiscientos once mil, novecientos cuarenta y dos pesos 13/100 M.N). En este año, los once partidos políticos aplicaron un gasto superior a los \$5 000,000,000.00 (Cinco mil millones de pesos 00/100 M.N.) en relación con el financiamiento privado, con la finalidad de hacer llamados a los más de 65 millones de electores registrados ante el Instituto Federal Electoral. La

mercadotecnia política fue un instrumento estratégico utilizado en las campañas del 2003 por todos los partidos políticos, ya que los partidos políticos hicieron uso de ella de forma distinta: en investigación de mercado, comunicación política, diseño y posicionamiento de imagen, estrategia electoral o dirección y gerencia de campañas políticas. En ese tenor nuevamente la radio y la televisión fueron las más beneficiadas ya que se transmitieron un total de 6,184, 000 *spots*.

En la elección federal de 2006, la campaña electoral se inició el 19 de enero y concluyó el 28 de junio de 2006. De acuerdo con el Instituto Federal Electoral, el financiamiento público total con el que contaron ese año los partidos políticos fue de \$4,171,096,908.42 (Cuatro mil, ciento setenta y un millones, noventa y seis mil, novecientos ocho pesos 42/100 M.N), y de dicha cantidad únicamente para gastos de campaña dispusieron los partidos políticos \$2,068,375,613.73 (Dos mil, sesenta y ocho millones, trescientos setenta y cinco mil, seiscientos trece pesos 73/100 M.N). Mediante el acuerdo CG239/2005, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se estableció que el tope máximo de gastos de campaña para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos la cantidad de \$651,428, 441.67 (Seiscientos cincuenta y un millones, cuatrocientos veintiocho mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 67/100 M.N.).

Es destacable en esta elección el monitoreo que se utilizó, abarco 20 plazas en todo el país, lo que significo monitorear 161 estaciones de televisión y 222 de radio. De acuerdo al monitoreo hubo más promocionales de los monitoreados, al respecto se conciliaron y cotejaron 741, 749 promocionales con lo reportado por los partidos políticos para concluir con 281, 026 casos en los cuales no fue posible justificar documentalmente y con exactitud la vinculación entre el promocional transmitido y el gasto respectivo.

El informe del Instituto Federal Electoral reporta que solamente los promocionales de alianzas y partidos sin que apareciera el candidato fueron: en radio: 4 mil, 193 de la “Alianza por México”; 2 mil 458 del PAN; mil 749 de Convergencia; 877 de la Coalición “Por el Bien de Todos”; 266 del PRD y 79 del PRI.

De acuerdo con un reporte publicado en 2006 por la Comisión Federal de Competencia, del total del gasto publicitario destinado en televisión abierta en México, Televisa obtuvo el 71.2% de las ventas, mientras que Televisión Azteca capta el 28.2% restante.

Asimismo en la contienda electoral se presentó propaganda negativa en radio y televisión; la intervención de terceros en la propaganda de radio y televisión, así como propaganda negativa en medios impresos, cuestiones que fueron reclamadas por la coalición "Por el Bien de Todos" y que mediante la declaración de validez de la elección y presidente electo fueron resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La elección federal de 2009 puso a prueba la reforma electoral, en un inicio se presentó en ambiente más equitativo, sin embargo aún se presentó guerra sucia en internet. El monto de los recursos públicos con los que contaron los partidos políticos en el año 2009, disminuyó a comparación de las elecciones anteriores, ya que fue de \$3,631,639,027.91 (Tres mil, seiscientos treinta y un millones, seiscientos treinta y nueve mil, veintisiete pesos 91/100 M.N), de lo cual únicamente se destinaron como gastos de campaña \$819,488,876.31 (Ochocientos diecinueve millones, cuatrocientos ochenta y ocho mil, ochocientos setenta y seis mil pesos 31/100 M.N). Mediante el acuerdo CG27/2009, se estableció como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa la cantidad de \$233,977,139.96 (Doscientos treinta y tres millones, novecientos setenta y siete mil, ciento treinta y nueve pesos, con noventa y seis centavos M.N 96/100)

En la elección, se pautaron un total de 32, 195, 616 *spots* en radio y televisión de acuerdo con los datos del Instituto Federal Electoral.

Como resultado de la reforma electoral, se conformó el Sistema de Administración de los Tiempos del Estado Mexicano en la Radio y la Televisión (SIATE), quien

también se encargaba de llevar a cabo los monitoreos en cada una de las estaciones y canales de televisión.

El Instituto grabó y monitoreó más de 80% de todas las transmisiones en radio y televisión en el país, para asegurar el cumplimiento tanto con las pautas de los anuncios políticos en tiempos oficiales como de las prohibiciones en contra de la compra de mensajes políticos.

**SEXTA:** La reforma electoral de 2007, por primera vez estableció es el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social de manera permanente y gratuita. No existe referencia alguna que nos señale que la reforma electoral de 2007, efectivamente se haya basado en algún modelo o sistema jurídico contemporáneo para establecer el nuevo acceso de los partidos a los medios de comunicación social, sin embargo derivado de la similitud de las nuevas reglas para el acceso de los partidos a los medios, concluimos que el legislador tomó como referencia el sistema “racionalizado”, es decir aquel sistema que su diseño se preocupa por conferir a todos los partidos un mismo trato para que en el desarrollo de la campaña se mantengan en el mismo plano de oportunidades y trata de evitar la desigualdad económica y mediática de las campañas electorales, es decir trata de evitar el factor oneroso implícito en el acceso a la radio y la televisión, por lo que dicho modelo se basa en dos modalidades: Por un lado permite el acceso a la radio y la televisión a través de espacios gratuitos; por otro lado establece la prohibición de contratación o adquisición de propaganda electoral.

En ese tenor el legislador plasmo como prerrogativa de los partidos políticos el acceso de forma permanente y gratuita a los medios de comunicación en el artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera reglamentaria, se creó el nuevo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el procedimiento que se debe seguir para el acceso de los partidos a los medios de comunicación social.

El artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 48 párrafo 1 y el artículo 49 párrafo 1 y 2, establecen que son prerrogativas de los partidos políticos nacionales el acceso a los medios de comunicación de manera permanente. Sin embargo es importante destacar que el mismo párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales limita el acceso de los medios de comunicación a la radio y la televisión, dejando a la deriva los diarios de circulación nacional, revistas e incluso el internet.

El Instituto Federal Electoral, como lo ha establecido el artículo 41 constitucional base III, apartado A, es la autoridad encargada de la administración del tiempo en radio y televisión, así como de distribuir de manera equitativa el tiempo a los partidos políticos. Sin embargo los medios de comunicación, principalmente las televisoras se resisten al cambio y buscan hoy en día obtener el mayor beneficio posible desobedeciendo la legislación electoral mediante el incumplimiento de la ley. En ese tenor, las televisoras son las que se han opuesto a la reforma en mayor medida, al desobedecer con mayor frecuencia su obligación constitucional, ya que en la mayoría de los casos no transmiten los mensajes y programas de las autoridades electorales y de los partidos políticos que estaba obligada a transmitir y por la otra buscan la manera de vender tiempos en televisión de manera indirecta mediante prácticas publicitarias ilegales conocidas como *product placement*, consistentes en insertar publicidad fuera de los espacios de anuncios asignados en las parrillas de programación, y típicamente anunciarse en programas de entretenimiento, noticieros, o cualquier tipo de contenidos televisivos y radiofónicos, cuya práctica a pesar de estar prohibida se dejó ver en las elecciones intermedias de 2009. Por lo que al existir un procedimiento previamente establecido para que los partidos políticos y autoridades electorales tengan acceso a la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral no puede permitir que las televisoras principalmente desobedezcan el Derecho.

**SEPTIMA:** Como resultado de la reforma el acceso de los partidos a los medios de comunicación será de la siguiente manera:

1.- El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y garantizara el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión de los partidos políticos nacionales.

El instituto Federal ejercerá sus facultades en radio y televisión a través de los siguientes órganos: a) El Consejo General; b) La Junta General Ejecutiva; c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; d) El Comité de Radio y Televisión; e) La Comisión de Quejas y Denuncias; f) El Vocal ejecutivo y las juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

2.- A partir del inicio de precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral dispondrá de 48 minutos diarios, que distribuirá en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. El horario de programación quedara comprendido entre las seis y las veinticuatro horas. Cuando una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en este horario, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3.- Del tiempo total disponible durante las campañas electorales federales, el Instituto Federal Electoral destinará a los partidos políticos, en conjunto 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Los siete minutos restantes serán utilizados para fines propios del Instituto Federal Electoral y otras autoridades. Durante las precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, es decir en conjunto 18 minutos diarios, el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley.

4.- En precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión para los partidos políticos, convertido a número de mensajes, se distribuirá: 30% del total en forma igualitaria y 70% en proporción al resultado de votos obtenidos por cada partido en la elección anterior para diputados federales. Por lo que a cada partido político nacional sin representación en la Cámara de Diputados o de nuevo registro se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario del 30%. Para determinar el número de mensajes a distribuir, las unidades de medida son: 30 segundos, uno y dos minutos, sin fracciones. Tratándose de procesos electorales locales el 70% se distribuirá conforme al porcentaje obtenido en la elección anterior para diputados de la entidad federativa de que se trate.

5.- Los mensajes de precampaña y campaña serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión. El comité de Radio y Televisión, en colaboración con las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

6.- Cuando la jornada comicial local coincida con la federal, el Instituto Federal Electoral por conducto de las autoridades electorales administrativas destinará, para campañas locales, 15 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en el estado.

Para la asignación del tiempo en radio y televisión durante el periodo de precampañas locales, para procesos electorales no concurrentes con procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, 12 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Para campañas electorales locales, de procesos electorales no concurrentes, el Instituto Federal Electoral asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las

correspondientes autoridades electorales competentes, 18 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.

7.- En las entidades federativas con elecciones locales no concurrentes con la federal, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los 48 minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva. Para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales, el Instituto Federal Electoral asignará tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente. El tiempo no asignado quedará a disposición del Instituto hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto Federal Electoral.

8.- En el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un 30% de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando la de diputados y senadores como una misma.

9.- Fuera de los periodos de precampañas y campañas federales se les asignará a los partidos políticos hasta el 12% del tiempo total de que disponga el Estado en radio y televisión. Del tiempo asignado, el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos nacionales un 50% en forma igualitaria, que éstos utilizarán en un programa mensual de cinco minutos en cada estación de radio y canal de televisión, transmitido en el horario comprendido entre las 6 y las 24 horas; el tiempo restante será para la transmisión de mensajes de 20 segundos cada uno.

10.- Las transmisiones en los servicios de televisión restringida deberán suprimir, durante los periodos de campaña federales y locales, los mensajes de propaganda gubernamental. No se podrán alterar los mensajes de los partidos políticos y las

autoridades electorales que se difundan en los servicios de televisión restringida. Así mismo se prohíbe la difusión por medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante todo el tiempo que duren las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral. Sin embargo se establecen excepciones a dichas limitantes, como son las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia

11.- Asimismo los partidos, precandidatos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión. Tampoco podrán contratar tiempos: dirigentes o afiliados a un partido, o personas (físicas o morales) para su promoción personal con fines electorales o para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular. Asimismo queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes en el extranjero. También se establece como restricción que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las Instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

**OCTAVA:** El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece dos Procedimientos Sancionadores para atender los casos de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de medios de comunicación los cuales son: El procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento especial sancionador.

Cuando se tiene conocimiento de la comisión de conductas infractoras fuera de los procesos electorales, se puede iniciar un procedimiento “sancionador ordinario”. Ahora bien por lo que respecta al incumplimiento de la normatividad de los partidos a los medios de comunicación durante el proceso electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula un “Procedimiento

Especial Sancionador” de carácter expedito para tres tipos de conductas: violación a disposiciones constitucionales relativas a los medios de comunicación social o difusión de propaganda de servidores públicos; las que contravengan normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; y las que constituyan actos anticipados de campaña o precampaña.

Asimismo el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla dos catálogos nuevos y exhaustivos de sanciones: uno de sujetos de responsabilidad y tipo de infracciones; y otro que contempla las sanciones a que pueden hacerse acreedores quienes cometan las conductas infractoras.

Dentro de los sujetos que pueden ser sujetos de responsabilidad por infracciones a la normatividad electoral en materia de medios de comunicación se encuentran:

- a) Aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) Ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, extranjeros o cualquier persona física o moral;
- c) Autoridades o servidores públicos, de cualquier ámbito de gobierno;
- d) Concesionarios o permisionarios de radio y televisión;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

En ese tenor, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla cuales son las infracciones a que se harán acreedores los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las cuales son las siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio

- será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;
- c) Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;
  - d) En caso de infracciones graves y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

En ese tenor, no existe mayor sanción que la suspensión del tiempo comercializable a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas, sanción que hasta la fecha el Consejo General no ha impuesto a Televisión Azteca dicha sanción a pesar de que le ha dictado veintiocho resoluciones como resultado de veintiocho procedimientos iniciados.

**NOVENA:** Los orígenes de Televisión Azteca se remontan a 1983, cuando se creó la empresa *Televisión de la República Mexicana* (TRM) durante el gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, quien un año antes (1982) decide anexar la recién disuelta *Televisión Rural Mexicana* y los canales 13 y 22 en la Ciudad de México, además de otras redes estatales de Televisión al recién formado *Instituto Mexicano de la Televisión (Imevisión)*.

La concesión de los que fueran canales del Estado se llevó a cabo después de un largo y complicado proceso de licitación pública, en donde participaron cuatro sociedades empresariales y en el cual resultó elegido para adquirir la concesión el

grupo Radio Televisora del Centro, encabezado por el empresario Ricardo Salinas Pliego, propietario de la cadena de venta de artículos electrodomésticos Elektra.

El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio al grupo Radio Televisora del Centro, encabezado por el empresario Ricardo Salinas Pliego, mediante el pago de alrededor de 650 millones de dólares por un paquete que incluía, además de las cadenas de televisión, una cadena de salas cinematográficas, Compañía Operadora de Teatros S.A. y los Estudios América, ambos de propiedad Estatal. Por lo que el 04 de agosto de 1993 comenzó a transmitir en señal de televisión abierta.

El 03 de septiembre de 1996, mediante escritura pública número 49317, otorgada ante la fe de Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número tres del Distrito Federal, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y seis, en la que se acordó cambiar la denominación social Controladora Mexicana de Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Televisión Azteca hoy en día, transmite los canales de Azteca 7, Azteca 13 y Proyecto 40 solamente en la Ciudad de México. Asimismo cuenta con una red de 181 frecuencias (39.3 % de las frecuencias comerciales) que repiten los primeros dos canales mencionados en las treinta y un entidades federativas.

Anterior a la reforma Constitucional y legal de 2007-2008, Televisión Azteca junto con Televisa, eran las dos televisoras de señal abierta con los mayores ingresos millonarios por la transmisión de mensajes publicitarios y *spots* de los partidos políticos, pues como quedo establecido anteriormente, los partidos políticos tenían acceso a la radio y la televisión a través de los tiempos de los cuales compraba el Instituto Federal y por otra parte a través de la libre contratación con permisionarios y concesionarios de radio y televisión. Lo que era posible a través de tres esquemas de venta de publicidad: *Plan francés, pago por adelantado y el combo de publicidad más cobertura.*

Ahora bien, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal, se dio fin a este tipo de venta de tiempos en televisión, lo que dio origen a los partidos políticos y a las demás autoridades electorales al acceso de forma permanente y gratuita en televisión. Asimismo se implementaron una serie de limitantes y prohibiciones para adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Lo que provocó diversas reacciones y críticas por parte de Televisión Azteca, dos de las más relevantes fueron que se atentaba contra la libertad de empresa y la libertad de expresión.

Sin embargo hay que decir que detrás de sus reacciones y críticas se encontraban intereses económicos más importantes que estaba perdiendo dicha televisora, toda vez que anterior a la reforma electoral de 2007, Televisión Azteca tenía ingresos millonarios tanto de financiamiento público como de financiamiento privado por la transmisión de *spots* y venta de tiempo aire en televisión para la transmisión de programas y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en tiempo de elecciones como fuera de ellas.

**DECIMA:** Además de la obligación Constitucional de Televisión Azteca de transmitir los tiempos correspondientes del Estado en televisión, la Carta Magna dispone una serie de limitantes y prohibiciones que deberá de abstenerse de llevar a cabo Televisión Azteca como son:

- a) Tiene prohibido vender en cualquier tiempo a los partidos políticos, precandidatos, candidatos, aspirantes o terceras personas tiempos en cualquier modalidad de programación de radio y televisión.
- b) Tiene prohibido vender en cualquier tiempo a los dirigentes o afiliados a un partid político o a cualquier ciudadano tiempos cualquier modalidad de programación de radio y televisión.
- c) Tiene prohibido difundir propaganda política o electoral, ya sea comprada o de manera gratuita por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- d) Tiene prohibido difundir propaganda política o electoral en la que se difundan expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- e) Tiene prohibido difundir, en el territorio nacional cualquier tipo de propaganda política o electoral contratada en extranjero.
- f) Tiene prohibido, sin causa justificada, no transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas establecidas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Queda claro que Televisión Azteca está obligada a respetar los límites y prohibiciones establecidos en la Carta Magna y lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no debe considerarse como censura previa el que se le exija que se abstenga de difundir mensajes que favorezcan o desfavorezcan a los partidos, sus candidatos o interfieran en las preferencias de los electores, ya que se trata de una restricción establecida en el propio texto constitucional..

**DECIMA PRIMERA:** A partir de la entrada en vigor de la reforma electoral 2007-2008 hasta el mes de abril de 2012, se iniciaron a Televisión Azteca veintiocho procedimientos administrativos sancionadores: Un Procedimiento Ordinario Sancionador y veintisiete Procedimientos Especiales Sancionadores, los cuales fueron impugnados por Televisión Azteca, y se clasifican por las siguientes conductas:

- a) Por incumplir su obligación de transmitir los *spots* y los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos, se le iniciaron quince procedimientos sancionadores: un procedimiento ordinario sancionador y catorce procedimientos especiales sancionadores.

- b) Por lo que respecta a su obligación de no transmitir propaganda que no haya sido ordenada por el Instituto Federal Electoral se iniciaron seis procedimientos especiales sancionadores.
- c) Ahora bien respecto a la obligación de Televisión Azteca de suspender la propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se le iniciaron cuatro procedimientos especiales sancionadores porque incumplió con la normatividad electoral.
- d) Solamente se le inició a Televisión Azteca un procedimiento especial sancionador por la alteración en el audio de varios promocionales.

**DECIMA SEGUNDA:** Derivado de los veintiocho Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en contra de Televisión Azteca, el Consejo General le impuso sanciones consistentes en amonestaciones públicas y multas que fueron impugnadas mediante recursos de apelación que fueron interpuestos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitando que se revocaran las sanciones impuestas en dichas resoluciones.

Sin embargo de las veintiocho resoluciones derivadas de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, Televisión Azteca interpuso un total de cincuenta recursos de apelación, con lo que logro que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenara que en quince procedimientos sancionadores ordenara al Consejo General reindividualizar las sanciones impuestas y como consecuencia emitir nuevas resoluciones, que fueron confirmadas por el mismo Tribunal. En ocho procedimientos que fueron impugnados, el Tribunal Electoral confirmo dichas resoluciones y solamente en cinco resoluciones que fueron impugnadas, el Tribunal Electoral ordeno revocar las resoluciones en las que sancionaba a Televisión Azteca.

En ese tenor, Televisión Azteca podemos concluir que Televisión Azteca obtuvo dos beneficios económicos al incumplir la legislación electoral: un beneficio directo y un beneficio indirecto.

El beneficio directo consistió solamente en que al haber sido condenada Televisión Azteca solamente en veintitrés Procedimientos Sancionadores, de los veintiocho Procedimientos iniciados, de manera general fue condenada al pago de **\$218,562,983.69 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES, QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 69/100 M.N.)**, sin embargo después de haber impugnado Televisión Azteca dichas resoluciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial logro que dichas multas impuestas disminuyeran de manera considerable para que de manera general se le haya sancionado por la cantidad **\$143,158,675.81 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.)**, es decir Televisión Azteca obtuvo una reducción de \$75,404,307.88 (SETENTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CUATRO MIL, TRESCIENTOS SIETE PESOS 88/100 M.N.), lo que en un principio le genero un excelente beneficio directo del incumplimiento, decimos un beneficio directo, porque no obstante que el Tribunal Electoral del Poder Judicial confirmó las resoluciones impuestas y de acuerdo a información solicitada al Instituto Federal Electoral, Televisión Azteca no ha efectuado pago alguno por concepto de las multas impuestas por el incumplimiento a su obligación Constitucional y legal en materia electoral, es decir lo único que se han hecho efectivas son las amonestaciones públicas, por lo que ha tenido que remitir a la autoridad hacendaria a través del Sistema de Administración Tributaria para que las haga efectivas a través de la legislación aplicable.

Sin embargo tampoco la autoridad hacendaria ha hecho efectivas dichas multas porque se ha encontrado con la sorpresa de que Televisión Azteca ha impugnado dichas multas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como ante los Juzgados Federales de Distrito en materia Administrativa y de Amparo ,

no obstante que sabe que dicha Institución Pública no es competente derivado a que no es una multa emitida por una autoridad administrativa, sino es resultado de una sanción en materia electoral por desobedecer el Derecho.

Ahora bien, por otra parte Televisión Azteca ha recibido un beneficio económico indirecto, lo anterior en virtud de lo siguiente:

De un cálculo hecho con base en los cuadros de información proporcionados por la *revista mediavyasa*, se desprende que Televisión Azteca, vende aproximadamente un *spot* o mensaje comercial aproximadamente por la cantidad de **\$86,195.65 (OCHENTA Y SEIS MIL, CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 195.65/100 M.N.)**. Ahora Televisión Azteca de manera general le inicio el Consejo General los veintiocho Procedimientos Sancionadores, por el incumplimiento de transmitir y por vender sin autorización de la autoridad electoral de **32,392** (Treinta y dos mil, trescientos noventa y dos *spots*), por lo que de manera general obtuvo aproximadamente la cantidad de **\$2 802,164,657.27 (DOS MIL, OCHOCIENTOS DOS MILLONES, CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE 27/100 M.N.)** ahora bien si ha dicha cantidad le restamos la cantidad por la que fue sancionada Televisión Azteca que fue de **\$143,158,675.81 (CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.)**, deja ver que Televisión Azteca obtuvo un beneficio económico indirecto de neto de **\$2 659,005,981.46 (DOS MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES, CINCO MIL, NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 46/100 M.N.)**, en ese tenor de manera general podemos concluir que Televisión Azteca ha obtenido un mayor beneficio al incumplir el Derecho en materia electoral.

## PROPUESTA

1) Como se desprende de la presente investigación, el Instituto Federal Electoral hasta la fecha no ha podido ejecutar sanción alguna por concepto de multas a Televisión Azteca, a diferencia de como si lo hace con los partidos políticos, a quienes les hace efectivas las multas al momento de hacer entrega de sus ministraciones de gasto ordinario.

En ese orden de ideas se propone la modificación del artículo 355 párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establezca que el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, tenga facultades legales para poder ejecutar las multas impuestas por el Consejo General cuando estas queden firmes ya sea porque no se interpuso recurso legal alguno en el plazo legal correspondiente, o bien, cuando la autoridad ante la que se haya interpuesto el recurso resuelva que ha quedado firme la resolución en la que sancione a cualquier concesionario y permisionario de radio y televisión y así en caso de que el infractor no cumpla con su obligación, el Instituto Federal Electoral no tenga que dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, sino que sea el mismo Instituto a través del Consejo General quien haga el cobro directo de las multas.

Lo anterior para quedar de la siguiente manera:

### **Artículo 355....**

**7.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto podrá hacer efectivas las multas cuando hayan quedado firmes ya sea porque no se interpuso recurso legal alguno en el plazo legal correspondiente, o bien, cuando la autoridad ante la que se haya interpuesto**

**el recurso resuelva que ha quedado firme a efecto de proceder a su cobro. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.**

El Instituto Federal Electoral, no puede permitir que se desobedezca el derecho por las televisoras con la finalidad de satisfacer sus intereses y obtener el mayor beneficio posible, toda vez que el Instituto es el encargado de vigilar que se cumpla al pie de la letra el derecho en materia de acceso a los medios de comunicación, y de verificar que se cumplan las prerrogativas de los partidos políticos, buscando la mayor equidad posible entre los partidos, autoridades electorales y los medios de comunicación.

**2)** En virtud de que hasta la fecha, Televisión Azteca ha sido sancionada veintitrés veces, de las cuales dieciocho se le han impuesto multas y en cuatro ocasiones se le ha impuesto amonestaciones públicas y una sanción consistente en medidas cautelares; Televisión Azteca no ha llevado acabo el pago alguno por concepto de multas no obstante los requerimientos que se le han hecho para que haga su pago de manera voluntaria, por lo que el Instituto Federal Electoral ha tenido que dar vista a la autoridad hacendaria para que haga efectivo su cobro conforme a su legislación, sin embargo Televisión Azteca aún se resiste a pagar, interponiendo amparos ante los Tribunales Federales e impugnaciones ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas multas, por lo que proponemos que al **artículo 354 inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se le adicione una sanción más consistente en la **suspensión provisional de la concesión o en su caso permiso**, cuando alguna permisionaria o concesionaria de radio y televisión lleve a cabo conductas graves y reiteradas a que hace referencia el *artículo 350 párrafos 1 inciso a) y b)*. Por lo que el Instituto Federal Electoral a través del Consejo General podrá imponer la suspensión provisional de la concesión, dando avisó a la autoridad competente de dicha sanción y para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y

televisión pretendan adquirir nuevamente dicha concesión o permiso, deberán pagar las multas impuestas, de lo contrario no las podrán adquirir. Asimismo en caso de que alguna concesionaria o permisionaria de radio y televisión no lleve a cabo el pago de manera voluntaria de las multas impuestas por conductas contrarias a legislación electoral en materia de tiempos de radio y televisión, durante el tiempo establecido para ello, el Instituto Federal Electoral podrá imponer como medida de apremio **la suspensión provisional de la concesión o permiso según sea el caso** a propuesta fundada y motivada de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, para efecto de hacer efectivo el cobro de las multas. Adición que le da fuerza legal al Instituto de hacer efectivas las multas en caso de que las concesionarias como Televisión Azteca no paguen a pesar de los múltiples requerimientos hechos por la autoridad electoral.

Lo anterior para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 354...**

f)...

**VI. Cuando alguna permisionaria o concesionaria de radio y televisión lleve a cabo conductas graves y reiteradas a que hace referencia el artículo 350 párrafos 1 inciso a) y b); el Instituto Federal Electoral a través del Consejo General podrá imponer la suspensión provisional de la concesión, dando avisó a la autoridad competente de dicha sanción y para el caso de que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión pretendan adquirir nuevamente dicha concesión o permiso, deberán pagar las multas impuestas, de lo contrario no las podrán adquirir. Asimismo en caso de que alguna concesionaria o permisionaria de radio y televisión no lleve a cabo el pago de manera voluntaria de las multas impuestas por conductas contrarias a legislación electoral en materia de tiempos de radio y televisión, durante el tiempo establecido para ello, el Instituto Federal Electoral podrá imponer como medida de apremio la suspensión provisional de la concesión o permiso según sea el caso a propuesta fundada y**

**motivada** de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, para efecto de hacer efectivo el cobro de las multas.

3) En virtud de que Televisión Azteca, ha incumplido la norma electoral en varias ocasiones, al vender tiempos en radio y televisión a través de conductas conocidas como *product placement* es decir mediante conductas disfrazadas a través de la inserción de publicidad político-electoral fuera de los espacios de anuncios asignados en las parrillas de programación, y típicamente anunciarse en programas de entretenimiento, noticieros, o cualquier tipo de contenidos televisivos y radiofónicos, para que el monitoreo realizado por el Instituto Federal no las detecte, propongo que ante este tipo de conductas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplique como sanción, directamente la **suspensión de la concesión a que hicimos referencia en nuestra segunda propuesta**, con la finalidad de evitar que las televisoras o cualquier medio de comunicación social, al introducir propaganda disfrazada de manera dolosa, obtengan un beneficio mayor, a costa de la desobediencia del derecho electoral.

4) Toda vez que como se desprende del presente trabajo en quince Procedimientos iniciados por el Instituto Federal Electoral contra Televisión Azteca por desobedecer su obligación en materia electoral, fueron impugnados constantemente ante la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en virtud de que en la mayoría de los casos se ordenó por más de una ocasión reindividualizar las resoluciones emitidas por el Consejo General, obligándose al Consejo General a dictar una nueva resolución en las que se tomaran en cuenta las consideraciones hechas por la Sala Superior, haciendo con ello los Procedimientos Administrativos Sancionadores demasiado largos, proponemos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ser un Tribunal con plenitud de jurisdicción sea quien desde su sentencia imponga la resolución que deba aplicarse, con la finalidad de evitar que se ordene al Consejo General reindividualizar la sanción y que se ordene dictar una nueva resolución, lo

que tendría como resultado que el acceso a la justicia electoral fuese mucho más rápido.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL CONSULTADA

ACKERMAN, John M. (Coordinador). Elecciones 2012: en Busca de Equidad y Legalidad. México, UNAM-INSTITUTO BELISARIO DOMINGUEZ DEL SENADO DE LA REPUBLICA, 2011.

ACKERMAN, John M. (Coordinador). Nuevos Escenarios del Derecho Electoral: Los Retos de la Reforma de 2007-2008. México, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS-UNAM, 2009

ALBO MÁRQUEZ. Andrés. "LA FISCALIZACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, 2005-2006" en Proceso Electoral 2006. México, PORRÚA, 2007.

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José De. Los Partidos Políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, pp. 85 y 86.

ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Conceptos Jurídicos Fundamentales. México, Mc Graw Hill, 2008.

ALVAREZ LEDESMA, Mario I. Introducción al Derecho. México, Mc Graw Hill, 1995, p. 05.

ATIENZA, Manuel. Introducción al Derecho. España, BARCANOVA, 1985, p.33

BAENA PAZ, Guillermina. "ACTORES Y MEDIOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL DE 2006" en México, 2006: la contienda ideológica-programática y los límites del poder institucional. México, UNAM, 2009.

BECERRA, Ricardo. La Mecánica del Cambio Político en México. México, Cal y Arena, 2000.

BUENDÍA HEGEWISCH, José y AZPIROZ BRAVO, José Manuel. Medios de comunicación y la reforma electoral de 2007-2008. Un balance preliminar. México, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 2011.

CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, PORRÚA, 2007.

CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo y SALAZAR UGARTE, Pedro Coordinadores). Estudios Sobre la Reforma Electoral 2007. México, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 2008.

CORDOVA, Lorenzo Y MURAYAMA, Ciro. Elecciones, dinero y corrupción. Pemexgate y Amigos de Fox. México, CAL y ARENA, 2006.

CONCHA CANTÚ, Hugo A. y MELGAR ADALID, Mario. México 2003: Elecciones intermedias, resultados y perspectivas. México, UNAM-TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, 2004.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Derecho Constitucional Electoral. 3ª Edición, México, PORRÚA, 2003.

COVIAN ANDRADE, Miguel. El sistema Político Mexicano. Legitimidad Electoral y Control del Poder Político. México, CEDIPC, A.C., 2004.

DUVERGER, Maurice. Los Partidos Políticos, 2ª Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

ELÍAS MUSI, Edmundo (Coordinador). Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México. México, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2002.

FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Tratado de Derecho Electoral. México, PORRÚA, 2010.

FIGUEROA ALFONSO, Enrique. Derecho Electoral. 2ª Edición, México, IURE, 2007.

GALVAN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. México, PORRÚA, 2002.

GALVIS GAITÁN, Fernando. Manual de Ciencia Política. Colombia, TEMIS, 1998.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 61ª. Edición, México, PORRÚA, 2009.

GONZÁLEZ, Vicén. Lenguaje del Derecho. Argentina, Abeledo Perrot, 1983.

HAURIOU, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, (Traducción de José Antonio González Casanova), España, Ariel, 1971.

HELLER, Hermann. Teoría del Estado. (Traducción de Luis Tobio), primera reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. 14ª Edición, México, PORRÚA, 2006.

HUBER OLEA Y CONTRÓ, Jean Paul. El Proceso Electoral. México, PORRÚA, 2006.

JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, PORRÚA, 2006.

MOLINA PIÑEIRO, Luis J.; SERRANO MIGALLON, Fernando y MARTINEZ PORCAYO, José Fernando Ojesto (Coordinadores). Instituciones, actores y procesos democráticos en México 2007. México, PORRÚA-FACULTAD DE DERECHO, 2008.

LARROSA HARO, Manuel y BECERRA CHAVEZ, Pablo Javier. Elecciones y Partidos Políticos en México 2003. México, UAM, CEDE, PLAZA Y VALDEZ, 2005.

LIMA TORRADO, Jesús. La Desobediencia Civil y Objeción de Conciencia. México, CNDH, 2000.

LOEWENSTEIN, Karl. Teoría de la Constitución. (Traducción Gallero Anabitarte), Barcelona, Ariel, 1976.

LOPÉZ NORIEGA, Saúl. Democracia, poder y medios de comunicación. México, Editorial Konrad Adenauer Stiftung-FONTAMARA, 2009.

LOPEZ MORENO, Javier. La Reforma Política en México. México, CENTRO DE DOCUMENTACIÓN POLITICA A.C., 1979.

MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel. Introducción a los Partidos Políticos, Barcelona, Ariel, 1996.

NEIRA GARCIA, José. Derecho Electoral. México, Editorial PAC, 2005.

NOHLEN, Dieter. Los Sistemas Electorales en el Mundo. España. Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

OROZCO PIMENTEL, Mauricio. Las Reformas Electorales en México y el sufragio de los Mexicanos en el Extranjero. México, PORRÚA, 2004.

PEREZNIETO CASTRO. Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. 6ª Edición, México, OXFORD, 2009.

RAWLS, John. Teoría de la Justicia.(Traducción por Ma. Dolores Gonzales) México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

RECASÉNS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del Derecho., 13ª Edición, México, PORRÚA, 2000.

SALAZAR, LUIS (Coordinador). 1997. Elecciones y transición a la democracia en México. México, Ediciones Cal y Arena, 1999.

SALAZAR C., Luis. (Coordinador).México 2000. Alternancia y transición a la democracia. México, Ediciones Cal y Arena, 2001.

SARTORI, Giovanni. Homo videns “La Sociedad Teledirigida”, México, Editorial Punto de Lectura, 2006.

SERRANO MIGAÑÓN, Fernando. (Coordinador). Proceso Electoral 2006. México, PORRÚA, 2007.

TREJO DELARBE, Raúl. Mediocracia sin mediaciones. México, Ediciones Cal y Arena, 2001.

UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA, Juan Ignacio. La Desobediencia Civil en el Estado Democrático. España, INSTITUTO VASCO DE ADMINISTRACION PUBLIC-MARCIAL PONS, EDICIONES JURIDICAS Y SOCIALES S.A., 1999.

VARGAS SEPULVEDA, José Leonardo. “DEMOCRACIA MEDIATICA EN MEXICO” en DERECHO ELECTORAL. México, PORRÚA, FACULTAD DE DERECHO-UNAM, 2011.

VALDEZ ZEPEDA, Andrés. Campañas Electorales Inteligentes. México, Universidad de Guadalajara-CONACYT, 2004.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal parte general. 2ª Edición, México, Cárdenas Editores, 1988.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. México, 1997, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION-UNAM, p. 55.

CARBONELL, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 163ª Edición, México, PORRÚA, 2012.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. 2011, 5ª Edición, México, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2011.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. AGENDA LABORAL 2012. 19ª Edición. México, ISEF, EMPRESA LIDER, 2012.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

Diccionario Jurídico Mexicano. México, Editorial UNAM-PORRÚA. 2009, p. 1564.

BORJA, Rodrigo. Enciclopedia de la Política, 2ª Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2000 p. 919.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 2ª Edición, México, PORRÚA, 1970, p. 141.

FERNANDEZ DE LEON, Gonzalo. Diccionario Jurídico. 3ª Edición, Argentina, Ediciones de Contabilidad Moderna, 2000.

VALLETA, María Laura. Diccionario Jurídico. 3ª Edición, Buenos Aires, VALLETA EDICIONES, 2004.

VILLA-REAL MOLINA, Ricardo. Diccionario de Términos Jurídicos. Granada, COMARES S.L, 1999.

## REVISTAS

-Revista Cuestiones Constitucionales. México, número 15, de julio-diciembre, 2006.

-Boletín de Derecho Comparado. México, número 95, mayo-agosto, 1999.

-Revista PROCESO, México, número 1703, 21 de junio, 2009.

Revista Media Vyasa. Guía líder en difusión de medios". México, número. 75/2011, junio 2011. Editorial Villagrán y Asociados S.A de C.V.

## PAGINAS DE INTERNET

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125.pdf>.

<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>.

<http://www.bibliojuridica.org/libros/2/650/7.pdf>.

<http://www.wordreference.com/es/en/frames.asp?es=spot>.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/sep/20070914-I.html>.

<http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPP Pfinanciamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/Fina-Publico-PPN-1997-2010.pdf>.

<http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n34/avaldez.html>.

[http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2005-2006/cuadernos/inicio](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/inicio).

<http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/DEPPP/PartidosPoliticoyFinanciamiento/DEPP Pfinanciamiento/financiamientopublicopartidosnacionales/Fina-Publico-PPN-1997-2010.pdf>.

<http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/#XV>.

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca\\_del\\_IFE/#7](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Acerca_del_IFE/#7)

[http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Direccion\\_Ejecutiva\\_de\\_Prerrogativas\\_y\\_Partidos\\_Politicos/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Direccion_Ejecutiva_de_Prerrogativas_y_Partidos_Politicos/)

[http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma\\_Electoral/link\\_publica.htm](http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_publica.htm)

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>)

<http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

[http://www.reforma.com/libre/acceso/preregistro1\\_atl.htm](http://www.reforma.com/libre/acceso/preregistro1_atl.htm)

<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/194749.html>

<http://www.vanguardia.com.mx/tvaztecaevadepagarmultaselectoralesdelife->.